



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

*El Derecho Humano a la Prohibición
de la Tortura y la Ley Federal para
Prevenir y Sancionar la Tortura*

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO
DE
LICENCIADO EN
DERECHO
PRESENTA:

PEÑALOZA SUÁREZ ISMAEL

ASESOR: LIC ANTONIO REYES CORTES





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

*El Derecho Humano a la Prohibición
de la Tortura y la Ley Federal para
Prevenir y Sancionar la Tortura*

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO
DE
LICENCIADO EN
DERECHO
PRESENTA:

PEÑALOZA SUÁREZ ISMAEL

ASESOR: LIC. ANTONIO REYES CORTES

Nezahualcóyotl, Estado de México, Noviembre 2016.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

*D*edico el presente trabajo de investigación a mis padres, Martín Peñaloza Camargo y Cirina Suárez Rendón, quien con el ejemplo, me han enseñado a no rendirme, a no detenerme ante los problemas, de quien aprendí el significado de la humildad y la perseverancia.

Quienes me enseñaron a jamás ver obstáculos en la vida y buscar siempre lo mejor de mí. Así como a mis hermanos, los cuales me han brindado siempre su apoyo y comprensión, quienes con sus consejos y experiencias me han mostrado un sendero del cual aunque muchas veces he perdido el camino, su afectuoso y sincero apoyo me ha reivindicado una y otra vez.

En una carta escrita por Sr. Isaac Newton a Robert Hooke, el 15 de febrero de 1676, expresó una frase con la cual quisiera culminar estas palabras: "Si he visto más lejos es porque estoy sentado sobre los hombros de gigantes". Si bien Isaac Newton se refería al conocimiento adquirido mediante el estudio de grandes pensadores predecesores a él, en mi caso, mis gigantes, los primeros hombros sobre los que pude levantar por primera vez, para poder ver más allá de los límites de mi conocimiento, fueron y serán siempre, mi familia.

AGRADECIMIENTOS

A mis maestros: De quienes tras años de permitirme aprender de su conocimiento, un poco del inmenso océano que es el derecho, pude formarme no solo como un recién conocedor de lo basta y bella que es esta carrera, sino que además me fue posible formarme como un mejor ser humano al que fui, antes de poder acceder un poco a los frutos del canon intelectual, filosófico y sobre todo personal de los que todos y cada uno de ellos pudieron proveerme, no solo a mí, sino al resto de mis compañeros con los cuales tuve el más excelso honor de cursar en esta facultad de estudios superiores, la carrera derecho. Sobre todo, quisiera dar muestra de mi más sincero agradecimiento, mediante la realización de estas breves palabras, a los maestros Ignacio Castellanos González, Raúl Sánchez Piña y Nicolás Vásquez Flores, quienes fungieron como sínodos de la presente investigación, así como al maestro Antonio Reyes Cortés, quien siendo mi asesor de tesis, me apoyó en todo momento en las dudas y obstáculos a los cuales me enfrentaba, cuando en su momento, me encontraba en el desarrollo del presente trabajo de investigación. Por último, quisiera agradecer a Licenciado en derecho y futuro maestro de ésta área del conocimiento, Giovanni Carmona Arias, quien me brindó la oportunidad de apoyarme en el desarrollo de mi tema de tesis, mediante sus conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.

A mis amigos: Todos aquellos que se permitieron un momento de su vida para conocerme y apoyarme, en aquellos momentos en los que mi juicio nublado y en otras ocasiones donde mi espíritu sentía el anhelado deseo de dejarlo todo al azaroso devenir del tiempo. Sobre todo, quiero dar mi más sincero agradecimiento a Adrián Sánchez Mandujano, quien a

pesar de su forma rebelde y un tanto ególatra, me enseñó la importancia de ser y disfrutar siempre de quien uno es, sin importar que opinen los demás, a dejar ir lo que no se puede controlar y permitir que el tiempo y la dedicación rindan sus frutos y no antes, en el desarrollo del conocimiento, así como su pasión por los idiomas, los cuales son una ventana para el entendimiento de nuevas culturas. A Sebastián Villarreal Esparza, de quien aprendí a ver la simplicidad de las cosas, por muy turbias y complejas que estas pudieran llegar a ser. A Jacqueline Oclica y América Valeria Martínez Ventura, quienes con su agradable personalidad y carisma, así como sus bien aceptados consejos me apoyaron, moralmente, durante el desarrollo de la presente investigación. A Mario Adrián Cano Figueroa, quien con su ejemplo me demostró que la perseverancia y los deseos de progresar, son un fuerte motor que nos permitirá conseguir lo que queremos en nuestra vida. A David Sánchez Tello, Alfredo Rodríguez Guadarrama, Ricardo Maya, José Manuel Morán y Kenia Sugey Rodríguez Fernández quienes me mostraron que no hay imposibles para una mente dispuesta. Todos y cada uno de ellos me demostraron que cuando se busca alcanzar lo que uno quiere, por más obstáculos que ponga la vida, siempre estará en uno el querer superarlos, sin importar cuan arduo sea el camino, ni el tiempo que tome el lograr conquistar las metas que uno se propone. Su recuerdo siempre prevalecerá en mí memoria muy afectuosamente, por sus respectivas personalidades y sus espíritus indomables y llenos de alegría, así como sus ganas de triunfar en la vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

IMPLEMENTACIÓN HISTÓRICA DE LA TORTURA COMO UNA FACULTAD DEL ESTADO EN LA ANTIGÜEDAD

1.1 LA TORTURA EN GRECIA Y ROMA	1
1.1.1 GRECIA	1
1.1.2 ROMA.....	8
1.2 LA EDAD MEDIA Y LA TORTURA EN LOS SISTEMAS ACUSATORIO, INQUISITORIO Y DE JURADO	19
1.2.1 EL DERECHO GERMÁNICO EN LA ALTA EDAD MEDIA	19
1.2.2 EL SISTEMA ACUSATORIO	21
1.2.2.1 LA ORDALÍA.....	22
1.2.3 EL SISTEMA INQUISITORIO Y EL SISTEMA DE JURADO.....	24
1.2.3.1 LA PRUEBA CONFESIONAL Y SU RELACIÓN CON LA TORTURA.....	26
1.3 LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA ENTRE LOS SIGLOS XVIII Y XIX Y SU RESURGIMIENTO EN EL SIGLO XX	29
1.3.1 LA ABOLICIÓN	29
1.3.2 EL RESURGIMIENTO	34
1.3.2.1 RESURGIMIENTO EN EL SIGLO XX	36
1.4 CONCLUSIONES DEL CAPITULO PRIMERO.....	39

CAPÍTULO II

CAMBIO DE PARADIGMA: EL DERECHO A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA COMO UN DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

2.1 LA TORTURA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (CONVENCIONES DE GINEBRA).....	40
2.2 LA TORTURA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL (LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD).....	59
2.2.1 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.....	60
2.2.2 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA	70
2.2.3 LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	77
2.3 LA TORTURA Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA UNIVERSAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	83
2.3.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	87
2.3.2 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	88
2.3.3 DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	91
2.3.4 CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (SIC).....	94
2.3.5 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (SIC)	99

2.3.6 MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (PROTOCOLO DE ESTAMBUL) (SIC)...	101
2.4 LA TORTURA Y SU RELACIÓN CON LOS SISTEMAS REGIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	131
2.4.1 SISTEMA REGIONAL AFRICANO.....	132
2.4.1.1 CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CARTA DE BANJUL).....	134
2.4.1.2 LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS Y EL COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN ÁFRICA	136
2.4.1.3 LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	139
2.4.2 SISTEMA REGIONAL EUROPEO.....	142
2.4.2.1 CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CEDH).....	144
2.4.2.2 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES	145
2.4.3 SISTEMA REGIONAL AMERICANO	150
2.4.3.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	152
2.4.3.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.....	153
2.4.3.3 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	156
2.4.3.4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	157
2.4.3.5 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	158
2.5 BREVE ANÁLISIS DE LA TORTURA	161
2.5.1 LA TORTURA.....	162
2.5.2 TIPOS DE TORTURA QUE EXISTEN.....	165
2.6 CONCLUSIONES DEL CAPITULO SEGUNDO	173

CAPÍTULO III LA TORTURA EN MÉXICO

3.1. LA GUERRA SUCIA EN MÉXICO	174
3.2. LA TORTURA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI.....	184
3.3. ALGUNOS INFORMES, OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES POR PARTE DE ORGANISMOS INTERNACIONALES REALIZADAS AL ESTADO MEXICANO REFERENTE A LA TORTURA ENTRE 1997 Y 2014	188
3.3.1. INFORME DE LA VISITA A MÉXICO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA (1997).....	188
3.3.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME SOBRE MÉXICO REALIZADO POR EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, SOBRE EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCION (2003)	190
3.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME SOBRE LA VISITA A MÉXICO DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (2010).....	194
3.3.4. INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS, CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, SOBRE SU MISIÓN A MÉXICO (21 DE ABRIL A 2 DE MAYO DE 2014)	197
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACTUALMENTE EXISTENTE EN MÉXICO	205
3.4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN UTILIZADO POR PGR	206
3.4.2. PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA JUNIO, 2015	214

3.4.3. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS.....	215
3.4.4. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y ANÁLISIS DE SUS ARTÍCULOS 2, 3 y 7	215
3.5. CONCLUSIONES DEL CAPITULO TERCERO	221

CAPÍTULO IV

EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPUESTO POR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y SU APLICACIÓN A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

4.1 SOBRE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARAN A LOS AFECTADOS, CONFORME AL CAPÍTULO IV DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.....	223
4.1.1. ENTREVISTAR A LA PRESUNTA VÍCTIMA Y A OTROS TESTIGOS.....	223
4.2. INVESTIGACIÓN LEGAL PROPUESTA EN EL CAPÍTULO III DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.....	228
4.2.1. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO INVESTIGADOR ADECUADO.....	228
4.2.2. ASEGURAMIENTO Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS FÍSICAS	229
4.2.3 INDICIOS MÉDICOS	231
4.2.4 FOTOGRAFÍAS	232
4.3. ANEXIÓN DE UN SISTEMA SIMILAR PROPUESTO POR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, MEDIANTE REFORMA.	233
4.4. CONCLUSIONES DEL CAPITULO CUARTO	235
CONCLUSIONES DE INVESTIGACIÓN	236
FUENTES CONSULTADAS	238

INTRODUCCIÓN

Tortura. “Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo”¹. Con estas palabras, la Real Academia Española define al método conocido como Tortura, que a lo largo de los años a flagelado a la humanidad en diversas naciones, en distintas épocas, de entre los cuales México no ha sido la excepción. Diversos Organismos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales han venido buscando poner un alto a su implementación. Sin embargo, los esfuerzos que se han hecho a escala global, en algunas naciones se han visto muy poco reflejados en la praxis durante el desarrollo de investigaciones penales, que se llevan a cabo en dichas naciones. La mayoría de las veces esto ocurre a costa de la poca o una regulación normativa que las respectivas legislaciones nacionales hacen, en cuanto a la comisión de actos de tortura. Sin embargo, otras veces ocurre porque en los Estados la impunidad y corrupción es imperante.

Para poder comprender la totalidad de lo que es la tortura (para con ello no quedarnos en la definición de un simple concepto) es necesario comprender los rasgos históricos que le dieron cabida, y por qué hoy día continúa su implementación a nivel mundial. Lo que conlleva a buscar y saber, no solo los mecanismos jurídicos que en su debido momento la promovían, así como los mecanismos que fomentaron su prohibición, sino que también se debe entender las formas y técnicas de investigación que hoy día son implementados a fin de lograr mediante su uso, la prohibición y la erradicación de la tortura. Y en el caso que compete en el presente trabajo de investigación, las técnicas de investigación y documentación usadas actualmente en México, y si estas cumplen con los estándares internacionales a los que México se ha venido

¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tortura. “Del lat. Tortūra”. 2016 [En Línea] disponible en: <http://dle.rae.es/?id=a8nffZp>. Formato: HTML. Ultima consulta: 23 de agosto de 2016. 20:53 Hrs.

comprometiendo a través de los años. Es por ello que en cuatro capítulos, se desarrollara lo previamente establecido.

El capítulo primero de la presente investigación nos remonta a determinados puntos históricos, en los cuales se demuestra como la tortura fue llevada a cabo no como un acto ilegal que atacaba el derecho a la integridad humana, sino que, todo lo contrario, era llevada a cabo como una facultad inherente a las ciudades-estado (y posteriormente Estados), donde la tortura era considerada como un medio idóneo para la obtención de una confesión o información, mediante la aplicación de explícitos dolores o tormentos a determinados individuos.

En el capítulo segundo se busca demostrar como la tortura pasa de ser de un plano donde era completamente “legal” su comisión, a un plano donde se le cataloga de ilegal, y más aún, como un delito. Lo cual se logra mediante el establecimiento de diversas convenciones, declaraciones, protocolos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, creándose así, una serie de mecanismos que permitan su debida protección, prevención y sobre todo, formas y medios para una adecuada investigación que conlleven a la futura erradicación de la tortura.

En el capítulo tercero se establece como la tortura se ha desarrollado en el Estado mexicano, así como las medidas (sobre todo de carácter legislativo), que éste ha optado por implementar, para proteger a las personas contra estos actos considerados como delito grave por la comunidad internacional, así como para prevenir su futura comisión.

Por último, en el capítulo cuarto se establecen los métodos considerados como idóneos por el Protocolo de Estambul, a fin de poder instituir su adecuada implementación en La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual continúa estando vigente, al día de hoy.

CAPÍTULO I

IMPLEMENTACIÓN HISTÓRICA DE LA TORTURA COMO UNA FACULTAD DEL ESTADO EN LA ANTIGÜEDAD

Objetivo: Se demostrara como desde civilizaciones antiguas, hasta finales del siglo XX, la tortura ha sido llevada a cabo, no como un acto ilegal que atacaba el derecho a la integridad humana, sino que todo lo contrario, se llevaba cabo como una facultad inherente a las ciudades-estado, y posteriormente Estados, donde la tortura era considerada como un medio idóneo para la obtención de una confesión o información, mediante la aplicación de explícitos dolores o tormentos a determinados individuos.

1.1 LA TORTURA EN GRECIA Y ROMA

1.1.1 GRECIA

“JANTIAS: Aniquíleme Zeus si jamás he venido aquí o te he robado el valor de un cabello. Quiero darte una prueba de generosidad; apodérate de ese esclavo; somételo al tormento, y si llegas a averiguar algo contra mí, dame la muerte.

ÉACO: ¿A qué tormento le someteré?

JANTIAS: A todos; átalo a una escalera, dale de palos, desuéllalo, tortúralo, échale vinagre en las narices, cárgale de ladrillos; en fin, emplea todos los medios, menos el de azotarle con ajos o puerros verdes.

ÉACO: Muy bien dicho; pero, si estropeo a tu esclavo, ¿me exigirás los daños y perjuicios?

JANTIAS: No lo temas; puedes llevártelo y someterlo a la tortura.

ÉACO: Lo haré aquí mismo, para que hable delante de ti. — Tú, deja la carga, y cuidado con mentir.”

Extracto de la obra “Las Ranas” de Aristófanes²

La antigua Grecia, la ciudad-estado reconocida mundialmente por ser la que mayor desempeño tuvo en la oratoria, la retórica, las artes así como primordialmente, por su filosofía y la democracia, entre otras cosas. Fue una de

² Mucho de lo que se sabe, sobre la antigua Grecia, parte de las obras de muy pocos oradores jurídicos de la época, o bien de obras teatrales griegas, que para el caso del presente apartado sobre Grecia, obtenemos de la obra teatral “Las ranas”, del comediógrafo Aristófanes (Atenas, 444 a. C. - 385 a. C).

las más grandes civilizaciones que mayores aportes brindó a la humanidad en occidente y algunas partes de oriente medio.

En el ámbito jurídico, aportó mucho, en temas referentes a la filosofía jurídica sobre lo relativo a la justicia; La transición de un régimen arcaico a uno más complejo, donde el ámbito de la prueba, sobre todo en lo referente a la tortura, para ser ofrecida como tal, hace una notable distinción entre Hombres libres y esclavos, estableciéndose así las “reglas” bajo las cuales esta prueba debería ser ofrecida y a quienes debería practicársele para obtener de esta forma, la “verdad” que se buscaba.

Empero, para la transición de este sistema legal del que se hace mención, y su relación con la tortura llevada a cabo en la antigua Grecia, es menester de este apartado hacer mención de las primeras formas de hacer justicia de los antiguos griegos, como esta fue evolucionando y con ello la tortura misma.

En las primitivas formas de conflictos legales, hacían escasamente una diferencia entre lo que debía considerarse como delito y lo que debía ser considerado como agravio personal,³ siendo esta última la que se establece como la primera ofensa considerada en el derecho arcaico griego. Así mismo, la prueba era poco o nulamente utilizada por los ciudadanos de los Estados Griegos, y las resoluciones dependían de dos factores. Por un lado la posición

³ Enrique Francisco establece que los griegos consideraban como agravio personal el daño de carácter civil, que se ocasionaba a una persona, en sus propiedades o en su reputación. VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos., “2.1. La Tortura en Grecia”. TESIS DOCTORAL. Dirigida por la profesora Dra. María del Rosario Diego Díaz-Santos y la profesora Dra. MARÍA LUZ GUTIÉRREZ FRANCÉS. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA., DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL., ÁREA DE DERECHO PENAL. 2009. [En línea] Disponible en:http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/76589/1/DDPG_Valera_Ramirez_F_Latorturaco_mopresupuesto.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 08 de marzo de 2016. 22:02 Hrs., Ps. 26-27.

que ocupaban en la sociedad los litigantes, y por el otro, las opiniones realizadas por los miembros de mayor estatus en sus comunidades, lo cual ocasionaba que generalmente en los conflictos de este tipo, se viera mayormente favorecido el litigante que poseyera un estatus social más prestigiado que el de su contraparte.⁴

La anterior forma de llevar un conflicto jurídico, así como la forma de resolver sobre el mismo, sufre una importante modificación durante los siglos VIII a V a.C. lo cual, en concordancia con Varela Ramírez Enrique,⁵ se establecen como los cambios más relevantes:

Transición de enemistad añeja (Agon) al juicio: Es decir en el *Agon*⁶, se establece una disputa entre dos individuos (uno que funge como Acusador o protagonista y otro que funge como acusado o antagonista), enfrentándose en un debate frente a una asamblea de hombres. Sin embargo, en el juicio, la contienda ya no es llevada a cabo por una asamblea de hombres (quienes por lo general y por los dos factores que ya se han señalado con antelación en el presente apartado, su resolución favorecía al contendiente con mayor prestigio ante la sociedad), si no que se establece la figura de un solo juzgador.

Los ciudadanos libres griegos se someten voluntariamente a restricciones en sus acciones personales: Esto se debe a tres factores importantes, que hicieron posible esta sumisión:

⁴ Vid. Amnistía Internacional. *Historia de la Tortura.* "La aparición de la tortura en la ley griega". [en línea]. Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html#roma>. Formato: HTML. Última consulta: 08 de Marzo de 2016. 22:15 Hrs; VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. *La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos.* Op. Cit. ídem.

⁵ Vid. VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. *La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos.* Op. Cit. p. 27.

⁶ "Refiere a la lucha cuyo objetivo es el de obtener la victoria sobre un adversario digno de uno para con ello, probar el valor y así alcanzar la gloria, respetando unas reglas previamente establecidas por ambos contendientes. El espíritu agonístico es el espíritu de la competición, de la emulación; es el deseo de ser el primero, el mejor, según establece Homero en sus obras". La Tortura de Aquiles, La civilización agón. Blog de Lenguas y cultura clásicas (sic). 13 de Febrero de 2011 [en línea] disponible en: <https://asusanazan.wordpress.com/2011/02/13/la-civilizacion-del-agon/>. Formato: HTML. Última consulta: 09 de Marzo de 2016. 03:10 Hrs.

- I. Conocen la Ley;
- II. Respetan a quienes crean o administran la ley; y
- III. Admiten el beneficio legal que les puede llegar a producir el procedimiento, para los que tienen el estatus de hombres libres o ciudadanos (Pues estos no serán susceptibles de ser sometidos a medios coercitivos).

Los que no poseen estatus de honor o de ciudadanía, tampoco poseen el derecho a no poder litigar o bien el derecho a no ser coaccionados: Generalmente quienes no poseían estas dos cualidades y por ende estos derechos, eran los extranjeros que se establecían en Grecia y los esclavos. Aunque también podían ser aquellos, que bien siendo ciudadanos griegos, sus ocupaciones de estos eran de carácter vergonzoso o bien si eran deshonorosos, dicha ocupación ya era reconocida públicamente.

Como es susceptible de observación, lo señalado con antelación da pauta al establecimiento de un sistema jurídico más complejo, donde solo cierto grupo de individuos pueden acceder para hacer frente a sus disputas.

Ahora bien, es necesario observar las causas por las que los esclavos (así como los extranjeros) no pueden gozar de esos derechos, y que por ende, permitieran en la justicia griega someterles a procedimientos coercitivos que por lo general ponen en peligro la integridad física de los mismos, teniendo como desenlace en la mayoría de los casos, la muerte de estos. Así pues, cinco son las causas, las cuales se señalan a continuación⁷:

- No se les considera seres humanos.
- No poseen lazos familiares.
- La figura del matrimonio no les es reconocida.
- Si una mujer esclava tiene hijos, estos pertenecen al amo de aquella.
- El propietario puede: obligar al esclavo a ocuparse de cualquier oficio (con la limitación de que este último no puede ocuparse de negocios propios, o bien atender por sí mismo causa alguna); venderlo o inclusive matarlo (este último, quedara limitado por la Ley, con posterioridad).

Por lo anteriormente expuesto, se establece que los esclavos no poseen derechos de ciudadanos o de libres, que los protejan contra acciones

⁷ Vid. VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos. Op. Cit. p. 28.

coercitivas, a fin de obtener de ellos un testimonio requerido en algún juicio. Sin embargo, se considera necesario para el presente apartado hacer como pregunta pertinente la siguiente: ¿Por qué los esclavos (y en ocasiones los extranjeros) deberían ser torturados, para obtener de ellos un testimonio que permitiese resolver un conflicto jurídico?

A modo de respuesta de la pregunta señalada, se establece que los esclavos eran sometidos a tortura debido a que se daba por hecho que el dolor que se les ocasionaba, contemplaba en ellos el juramento que habían previamente brindado a sus amos (en el caso de los esclavos y no así de los extranjeros) para dar por verdaderas, las declaraciones o testimonios que de ellos se obtenían por este medio, en su intervención requerida en algún juicio. Así mismo, al solicitarse su intervención y debido a que no podían “jurar” como un hombre libre, puesto que no poseían tal estatus que les otorgaba dignidad y honor (que en caso de conflicto, les permite declarar sin ser sometidos a tortura), y por ende, al no poder dar fe de sus testimonios, se les tenía que someter a tortura (*Basanos*), para con ello establecer la veracidad de los mismos.

Al respecto Aristóteles y Anaxímenes establecen dos criterios en lo referente a la tortura.⁸ Aristóteles se refiere a la tortura como “*Basanos*”,⁹ la cual alude como un medio para la obtención de pruebas que se obtienen de un testigo, sin embargo para Anaxímenes, la tortura es una “confesión” que otorga el testigo en contra de su voluntad, para ser sometido a esta prueba. Ambos filósofos consideran que pese a que la tortura es un medio del cual generalmente puede confiarse, es necesario tener dudas sobre lo que puedan decir los esclavos al momento de ser torturados, pues algunos por su condición física no podían soportarla, mientras que otros podían soportarla, por lo que podían mentir en su testimonio con el fin de librarse del tormento.

Ahora bien, lo expuesto con antelación, da cabida a realizar los siguientes cuestionamientos: ¿Cómo era llevado a cabo la tortura?, ¿Cuáles

⁸ Teoria e storia del diritto privato. Rivista internazionale online peer reviewed journal. ISSN: 236-2528. Home Page, [Evidence given under torture in Aristotle and Cicero](#). “1. ‘Basanos’ in Aristotle and Anaximenes”.Numero II, 2009 [en línea] disponible en: <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clD=81>. Formato: HTML. Texto original en inglés. Última consulta: 09 de marzo de 2016. 05:07 Hrs.

⁹ Este término será utilizado generalmente por los griegos.

eran sus requisitos? ¿Había limitaciones? En respuesta a estos planteamientos realizados, se establece lo siguiente¹⁰:

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO:

- Cualquier persona libre, puede ofrecer su propio esclavo a ser examinado por tortura, o bien, puede pedir el de su adversario. Esta oferta o demanda de un esclavo para ser torturado fue conocida como “*proklesis eis basanon*”.
- Si el oponente se niega a renunciar a su esclavo para que este sea examinados, dicha negativa se considera como una fuerte presunción en su contra.
- Para llevar a cabo la *proklesis* (desafío al contrario para someter a sus esclavos ha tortura), esta se realiza por escrito y es entregado al oponente en presencia de testigos, en la parte más frecuentada del Ágora. Especificándose el método de tortura a emplear (Aunque hubo varios modos de tortura,), con el que su contrario este satisfecho.
- Los interesados pueden supervisar el procedimiento, o bien pueden elegir a cierto número de personas para tal efecto, llamados *basanistai*, los cuales toman las pruebas que se obtienen de los esclavos.
- En algunos casos, un esclavo público adscrito a la corte, se le administra la tortura; pero esto sólo se lleva a cabo, cuando la tortura se debe administrar en la corte, en presencia de los jueces. Este modo público de la administración de la tortura es, probablemente, contrario al de la práctica habitual.
- La práctica general consiste en leer durante el juicio las declaraciones de los esclavos, (llamados durante el proceso como “*basanoi*”), para ulteriormente ser confirmada por el testimonio de los que estuvieron presentes en la administración de la tortura. Por lo tanto, los esclavos contestan para todos los delitos con sus cuerpos.
- Los ciudadanos son inmunes a la tortura.
 - En virtud de un decreto aprobado en el marco del arconte Escamandrio, estaba prohibido someter a los ciudadanos a la tortura judicial.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE TORTURA:

- Por la flagelación: Si éste actúa con el conocimiento de su amo, recibe cincuenta azotes, si actúa sin el conocimiento de aquél, se aplica el doble de azotes.
- A solicitud del dueño, el esclavo puede ser:
 - Encadenado con grilletes y llevado a una mazmorra baja y estrecha, donde puede sufrir todo tipo de vejaciones, sin poder recostarse, pararse, enderezarse, o sentarse.
 - Extenderse sobre bloques de madera de diferentes formas.
 - No ser alimentado,
 - Realizar trabajos pesados.
 - Ser sometido a la rueda.
- Marcas con hierro candente en la frente: Colocada a los fugitivos.
- Pena capital: Si el esclavo se encuentra inmiscuido en un homicidio.

¹⁰ Vid. Teoria e storia del diritto privato. Rivista internazionale online peer reviewed journal. Op. Cit. ídem; Vid. VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos. Op. Cit. p. 29.

- Métodos de la pena de muerte griega:
 - La decapitación;
 - El veneno;
 - La crucifixión;
 - Los golpes con palos hasta morir;
 - El estrangulamiento;
 - La lapidación;
 - Ser arrojado por un precipicio; y
 - Ser enterrado vivo.

Así pues, derivado de lo ya establecido hasta ahora, encontramos dos tipos de pruebas en el derecho Griego. Por un lado se tienen las pruebas naturales, las cuales son obtenidas sin más que la propia palabra de las personas libres. Por el otro lado se tienen las pruebas forzadas, las cuales son conseguidas de aquellos que no poseen status de honor o de ciudadanía alguna, como es el caso de los extranjeros, los esclavos y demás mencionados en párrafos anteriores. Se concluye que, la veracidad de un esclavo no proviene del honor o la dignidad de éste, pues no posee tal, “sino de la reacción animal que el tormento despierta en él”.¹¹

De lo vertido en este apartado referente a Grecia, una gran parte será retomada por otra gran civilización, que en cierto modo es contemporánea de Grecia y que impondrá un estado de derecho único que generara precedente a lo largo de la historia de occidente. Se hace referencia pues, de la antigua Roma.

¹¹ Amnistía Internacional. Historia de la Tortura. “La aparición de la tortura en la ley griega”. Op. Cit.

1.1.2 ROMA

"[...] Después de su muerte, Sasia se puso a urdir, como malvada que es, intrigas contra su hijo, decidió hacer una investigación sobre la muerte de su marido. Le compró a Aulo Rupilio -que había sido el médico de Opiánico- un tal Estratón, como si quisiera imitar lo mismo que había hecho Hábito comprando a Diógenes . Dijo que interrogaría a dicho Estratón y a un tal Ascla, esclavo de ella. Además le pidió al joven Opiánico, a que presente a aquel esclavo Nicóstrato que, en opinión de ella, había sido demasiado locuaz y demasiado fiel a su amo, para pedirle declaración. Opiánico, que era entonces un muchacho, al oír hablar de que se ordenaba una investigación sobre la muerte de su padre, aunque pensaba que aquel esclavo le era fiel a él y que lo había sido también a su padre, no obstante no se atrevió a negarse. Son convocados los amigos y los huéspedes de Opiánico y de su mujer -que eran numerosos-, hombres honrados y respetables en todos los sentidos. Se lleva a cabo el interrogatorio con toda clase de durísimas torturas. Por más que se probó ganar el ánimo de los esclavos con promesas y con amenazas para que hicieran alguna declaración sobre lo que se les preguntaba, a pesar de todo -yo creo que movidos por la autoridad de los que estaban reunidos- se mantuvieron en la verdad y declararon que no sabían nada [...]"

Extracto de los "Discursos" de Cicerón.¹²

La antigua Roma, una de las más grandes civilizaciones que existió en su época, como una sociedad de avanzada, no solo por su extraordinaria organización tanto en lo militar como en lo social, sino que ha sido reconocida a través de los siglos, como la cuna del derecho que hoy día rige en las raíces jurídicas de todos los países (sobre todo de occidente) que han adoptado sus sistema jurídico a lo largo de los años. Sin embargo, así como mundialmente ha sido reconocida por la eficacia de su sistema jurídico, también lo es que se le tiene como una nación cuyo trato a los esclavos (de los que se hacían los romanos, al adquirirlos mediante la compra de los mismos o al ser capturados en batalla), o sus propios ciudadanos (en determinadas y estrictas circunstancias), cuando incurrían en una falta contraria al estado de derecho regente en aquella época, eran sometidos a penas que iban, en el caso de sus ciudadanos (por lo general personas de clase social baja) desde la simple pérdida de la ciudadanía, o en el caso de los esclavos, penas corporales que atentaban la integridad física de los mismos e inclusive como pena máxima se tenía a la pena de muerte.

¹² Cicerón. Discursos. Ed. Gredos. Madrid, 1995. Tomo V. Traducción de Aspa Cereza Jesús. ISBN: 84-249-1784-7. [en línea] Disponible en: <https://nulladiessinelinea.wikispaces.com/file/view/Discursos-V-Ciceron.pdf>. Formato: PDF. última consulta: 09 de marzo de 2016. 07:42 Hrs. Ps. 269,270.

Pese a que el estudio de Roma es muy rico y basto sobre todo en cuanto a su sistema de derecho, es necesario establecer que la presente investigación se centrará por escudriñar, lo referente al tema de la tortura, esto es, se buscará indagar ¿en qué casos era aplicable la tortura?, ¿A quiénes les era aplicable la tortura?, y ¿cuál fue la posición que fue adoptando Roma a lo largo de los años para hacer uso de este medio?

La tortura en la Roma antigua, era conocida bajo la denominación de *Quaestio*¹³, lo cual hacía referencia al sometimiento para interrogatorio, que se hacía en un principio contra él o los esclavos¹⁴ que habían sido señalados de cometer un crimen, infringiéndoseles determinados dolores o sufrimientos a fin de obtener una confesión, es por esto que el término usado para este procedimiento fue conocido como *Quaestio tormentorum*.¹⁵

Al respecto, La ley de las XII tablas (*Lex duodecim tabularum*) creada entre los años 461 al 450 a.C. aproximadamente, la cual surge por orden del tribuno Terentilio Arsa, al proponer la codificación del derecho que regía en ese entonces con la finalidad de poder eliminar las diferencias existentes entre

¹³ *Quaestio, onis*: interrogatorio de prisioneros [...], investigación [...], dirigir una indagación contra alguien. Cuestión de tortura. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. Breve diccionario Latín/Español. Tercera edición, Porrúa, México, 2004. Letra Q, p. 427.

Al respecto, Ulpiano define la *Quaestio* como el tormento y el sufrimiento del cuerpo con el fin de obtener la verdad. Ni el interrogatorio propiamente dicho ni el temor ligeramente inducido están relacionados con este edicto. Amnistía Internacional. Historia de la Tortura. "La tortura en la ley romana". Op. Cit.

¹⁴ BUSTAMANTE EDQUÉN, Juan José. La Violencia en el Derecho Romano. Trabajo de investigación a cargo de la docente Doctora Carmen Ravines Z. Asignatura: Derecho Romano. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Facultad de Derecho. Noviembre de 2005 [en línea]. Disponible en: <http://documents.mx/documents/la-violencia-en-el-derecho-romano.html>. Última consulta: 01 de Marzo de 2016. 05:24 Hrs., p.25.

¹⁵ Vid. PETERS, Edward. La Tortura. Alianza Editorial, Madrid 1985, p.p. 47-48; Amnistía Internacional. Historia de la Tortura. "La tortura en la ley romana". [en línea]. Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html#roma>. Formato: HTML. Última consulta: 01 de Marzo de 2016. 05:08 Hrs.

patricios y plebeyos”, puesto que hasta ese momento los patricios eran los únicos que administraban la justicia y en beneficio de ellos mismos.¹⁶

De acuerdo con Ermo Quisbert, este compendio de normas se encuentra dividido de la siguiente forma:¹⁷

Texto de Las XII Tablas:

- | | |
|--|---|
| I. De la citación a juicio. | VII. De los delitos. |
| II. De los juicios y de los delitos. | VIII. De los derechos prediales. |
| III. De los depósitos y deudas. | IX. Del derecho público. |
| IV. De los derechos de patria potestad, y de los conyugales. | X. Del derecho sagrado. |
| V. De las herencias y tutelas. | XI. Suplemento a las cinco primeras tablas. |
| VI. Del dominio y posesión. | XII. Suplemento a las cinco últimas tablas. |

Lo referente a los primeros castigos a los que eran sometidos los esclavos, como las personas que llegasen a cometer un hecho tipificado dentro de este citado cuerpo normativo, lo encontramos en la *Tabla II* donde se establece que al cometerse un robo, si era esclavo el que lo llevaba a cabo, debería ser azotado para ulteriormente ser arrojado a la roca de Tarpeya;¹⁸

¹⁶ Vid. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*. Cuarta edición. Mc Graw Hill. México, 2008, p. 7. Al respecto Gumesindo padilla, autor del libro titulado *Derecho romano*, menciona que “*El texto que, según la tradición, estaba expuesto en el foro de Roma, se perdió cuando los galos incendiaron la ciudad en 387 a. de J.C. Lo que se nos ha conservado del texto de la ley, es a través de citas textuales, o bien, por referencias que hacen juristas o autores de la literatura del final de la República e inicio del Principado. Cicerón refiere que en su época aprendían la ley de memoria*”; *ídem*.

¹⁷ QUISBERT, Ermo. *Derecho Romano*, “Las XII tablas 450 a.C.” Apunte 1. 2006 [en línea] Disponible en: http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 02 de marzo de 2016. 18:00 Hrs., p. 1.

¹⁸ Tarpeya era una mujer que seducida por las joyas y el oro la llevaron a su muerte, al ser arrojada a una roca por los sabinos a quienes Tarpeya, previa una negociación con Tito Tasio (líder de los sabinos), le pidió abriese las puertas de la ciudad de Roma a media noche para que pudiesen entrar y tomar represalias en contra de los romanos (quienes habían raptado a las mujeres sabinas). Llevada a cabo la solicitud por Tarpeya, ésta fue arrojada por una roca por el propio Tito Tacio. PILAR, Pavón. *Mujeres, delitos y condenas en cuatro leyendas romanas*. [En línea] Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/habis/37/21%20pavon.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 02 de marzo de 2016. 19:00 Hrs., Ps. 291- 293.

Sin embargo, el crimen de robo no era el único por el cual se podía castigar o torturar a un esclavo, ya que los romanos que eran propietarios de esclavos, cuando sospechaban que estos eran culpables de algún crimen contra su propiedad o propiedad de otro, podía torturarlos y castigarlos, debido a que, como señala Francisco Enrique Varela Ramírez al mencionar que “*si no se les impartía esta prueba, sus confesiones carecían de valor legal y lo justificaba el no poder recurrir a su sentido moral y cívico*”.¹⁹

Es en la época clásica y a finales de la República, donde la tortura es llevada a cabo por dos vías del derecho romano, esto es en el derecho privado y en el derecho público.²⁰ Para el derecho privado la tortura se manifestaba cuando dentro de las propiedades de un romano sus esclavos cometían algún crimen o sospechaban de ello, pudiéndolo torturar (con el objetivo de obtener del esclavo sospechoso, una confesión del crimen cometido) o castigar (con el objetivo de proporcionar dolores o sufrimientos que le hicieran escarmentar su crimen, a fin de prevenir con ello que no volviera a cometer otro crimen similar o distinto).²¹

Se establecerá con posterioridad en la compilación jurídica conocida como el *Digesto de Justiniano* que al no ser defendido el esclavo por su dueño, aquel (el esclavo), no debería ser sometido a tormento, concediéndoseles

¹⁹ VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos, “2.2. La Tortura en Roma”. TESIS DOCTORAL. Dirigida por la profesora Dra. María del Rosario Diego Díaz-Santos y la profesora Dra. MARÍA LUZ GUTIÉRREZ FRANCÉS. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA., DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL., ÁREA DE DERECHO PENAL. 2009. [En línea] Disponible en:http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/76589/1/DDPG_Valera_Ramirez_F_Latorturaco_mopresupuesto.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 02 de marzo de 2016. 20:02 Hrs., p. 31.

²⁰ Vid. Ídem.

²¹ Vid. Ídem.

defenderse, aunque sea por otra persona, siendo el juzgador quien deba indagar su inocencia.²²

Este tipo de tortura termina en la época imperial, por un rescripto del Emperador Gordiano, en el Siglo II (año 240 d.C.).

Para la tortura pública, esta se hacía manifiesta en la región donde se encontraba el esclavo que había cometido el crimen. Para aplicar el castigo o el tormento tenía que hacerse en presencia de siete testigos y de las partes que se encontraban en disputa. Sobre este punto se manifestará con posterioridad también en *el Digesto de Justiniano* que “[...] los hurtos domésticos, si son de poca importancia, no deben castigarse públicamente, ni deben admitirse acusaciones de este tipo, cuando el dueño o el patrono entregan para someter al tormento al esclavo o al liberto que vive en su casa [...]”²³ Por lo que se da por entendido que se elimina por completo los juicios públicos que involucren tortura, cuando el crimen conocido como hurto domestico sea de poca relevancia para el interés público.

Posteriormente se establece que al esclavo solo debía sometérselo a tortura única y exclusivamente cuando fuese declarado como testigo de algún crimen o delito. Sin embargo, este medio también fue prohibido, debido a que generalmente se buscaba mediante la tortura a los esclavos, obtener confesiones que sirvieran de prueba contra quienes eran sus amos.

Durante la transición de Republica a Imperio, Roma pasa por una serie de revueltas sociales en las que se busca eliminar el antiguo sistema que clasificaba a la clase libre (entre estos la clasificación de quien era patricio y quien era plebeyo) y de la clase no libre (esclavos) en cuanto a la distinción de

²² D'ORS Y PÉREZ-PEIX, Álvaro. *El Digesto de Justiniano*. Tomo III, Libros 37-50. Versión castellana por Álvaro D'Ors, et al. Aranzadi. Pamplona, 1975., Libro 48, Titulo 19 “sobre las penas” p. 736. Consultado en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, México. en su biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, en su “Área de consulta”, con la clasificación “K239 D52”. Última consulta: 25 de febrero de 2016. 18:43 Hrs.

²³ *Ibidem*. p. 734.

derechos que les beneficiaba.²⁴ Esta transición culmina con la caída del antiguo sistema republicano y con una serie de guerras civiles que terminan por establecer un nuevo régimen de clasificación social, siendo este el de los *Humiliores* y los *Honestiores*.²⁵

La nueva clasificación, género como consecuencia que a los que en una época anterior no se permitía la aplicación de la tortura (hombres libres), ahora fuesen sometidos al igual que a los esclavos, a este procedimiento jurídico. Sin embargo los motivos por los que se lleva a cabo en este nuevo sistema, distara de los motivos por los que era aplicable a los esclavos, como a continuación se procederá a demostrar.

En el siglo III d.C. Los humiliores pierden por completo la *dignitas*,²⁶ la cual ahora solo le pertenece a los honestiores, por lo que al no poseer los primeros este derecho, eran considerados como infames y por ende podían ser sometidos sin más, a ser torturados (al igual que en su momento fueron los esclavos sometidos a la misma), para que su testimonio de igual forma que los esclavos, tuviese validez alguna²⁷.

Francisco Enrique Varela manifiesta que los humiliores fueron los “primeros romanos libres a quienes se les aplico la tortura judicial ordenada por el Emperador en base al Derecho Penal vigente en esa época, así como, otro tipo de castigos, como el corporal, de ser arrojados a las bestias feroces o de

²⁴ VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. Op. Cit. p. 32; Amnistía Internacional. Historia de la Tortura. Op. Cit. Ídem.

²⁵ Los *Humiliores* serían todos aquellos individuos que no se encontraban entre la elite gobernante y que por consiguiente solo poseían cargos humildes. Mientras que los *Honestiores* serían todos aquellos individuos que ocupaban puesto importante dentro de la nueva forma de Gobierno (Imperio). Vid. VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. Op. Cit. Ídem; Amnistía Internacional. Historia de la Tortura. Op. Cit. Ídem.

²⁶ La *dignitas* es una cualidad del ciudadano libre romano, establecida durante la Republica e inicios de Imperio. Esta cualidad se caracterizaba por tener a la persona libre como un individuo digno de respeto, relacionándose así a la persona con el respeto y el honor que le caracterizaban como un ciudadano libre.

²⁷ PETERS, Edward. Op. Cit. p. 50-53.

ser crucificados²⁸ (era el destino de los humildes convictos)²⁹. Por lo que es observable que, castigos que antaño eran aplicables exclusivamente a los esclavos ahora eran aplicables también a los hombres libres.

Así mismo, y aunado a lo anterior, el imperio romano que otrora fuese un Estado con un régimen de gobierno estable, ahora se encontraba en una constante disputa por el poder, lo que ocurría tras intrigas y conspiraciones que culminaban en una muerte segura.³⁰ Por lo que desconfiar de la propia sombra era más seguro que confiar incluso de los propios familiares. Por lo cual una nueva medida, para prevenir y sancionar de manera ejemplar estos actos considerados como de alta traición (en un principio), es creada por órdenes del emperador, ésta medida es la figura jurídica denominada como *Crimen Maiestatis*. Al respecto, *Gumesindo Padilla* establece que el origen de esta palabra proviene de la frase *maiestas populi Romani* que significa majestad del pueblo romano, la cual daba justificación a la soberanía ciudadana, consagrada en la figura del emperador, la cual se lesionaba cuando se cometían abusos de autoridad o extralimitaciones de poder. Estableciendo como ejemplos: “la alta traición, la sedición, el ataque criminal contra un magistrado o las ofensas al Emperador o su familia. El *Crimen Maiestatis* será regulado por la *lex cornelia de*

²⁸ La crucifixión por lo general fue un método muy utilizado por los romanos, como medio sancionatorio para ladrones que reincidían y violadores. Pues consistía en clavar al criminal, en una cruz, provocándoles una muerte lenta, provocada por el desangrado y la inanición. Vid. BURGOS LUENGO, Francisco Javier. *La tortura y sus métodos a lo largo de la historia*. N°43. Junio 2011 [En línea]. Disponible en: http://www.csi-csif.es/andalucia/modules/mod_ense/revista/pdf/Numero_43/FJAVIER_BURGOS_LUENGO_2.pdf. ISSN: 1988-6047. Última consulta: 04 de marzo de 2016. 02:44 Hrs.

²⁹ VARELA RAMÍREZ, Enrique Francisco. Op.Cit. p.32.

³⁰ Ejemplo de esto, lo podemos encontrar con el famoso hecho histórico de la muerte de Julio Cesar a manos de sus conspiradores, de entre quienes se encontraba Marco Junio Bruto, mismo de quien se dice Julio Cesar dirigiría como sus últimas palabras la célebre frase en griego, *Kai sù téknon. Kai sy, teknon?* (¿tú también, hijo mío?). SUETONIO TRANQUILIO, Cayo. *Los doce cesares*. SEP Cultura, México, 1985. ISBN: 968-29-0446-3. Consultado en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, México. en su biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, con la clasificación “PA6701.E8 V57”. p. Última consulta: 04 de marzo de 2016. 16:20 Hrs.

maiestate de Sila en el 81 a. de J.C. consagrada en un principio para los tribunales de la plebe, que muchas veces eran acusados de abuso”.³¹

La serie de torturas a las que eran sometidos los individuos libres de clase baja, eran muy variados, añadiéndose entre los ya mencionados en la cita de Francisco Enrique Varela, los mencionados por Edward Peters, siendo estos:³²

- El potro: estructura de madera, colocada de forma horizontal, como una mesa y adaptada con una serie de cuerdas que permitían, atar a la persona a la que se le infringiría la tortura, para proceder al estiramiento de sus extremidades hasta provocar eventualmente el desmembramiento del individuo.³³
- El *lignum*: Dos trozos de madera que quiebran las piernas de la víctima;
- El *ungulae*: Garfios que laceraban la carne del torturado;
- Tortura con metales calientes al rojo;
- La flagelación: Azotes con látigo, o bien con puntas de plomo agregadas al mismo (dependiendo la gravedad del delito).³⁴
- La *mala mansio*: la colocación del individuo en un espacio constreñido;
- Uso de diversas formas de pena corporal aplicadas no como sanción, si no como métodos de tortura, como el castigo con barras, los azotes y los golpes con cadenas.

Con la creación del *Crimen Maiestatis* el emperador se encuentra facultado con poderes de índole extraordinario, lo que le da total libertad de interrogar a voluntad a aquellos (fuesen individuos libres o esclavos) de quienes

³¹ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. p. 155.

³² PETERS, Edward. Op. Cit. Ps. 57-58.

³³ El potro era utilizado en tres diferentes niveles de interrogatorio, a lo cual transcurrido determinado tiempo, las funciones vitales del individuo iban disminuyendo hasta llevar a la víctima a su muerte. Vid. BURGOS LUENGO, Francisco Javier. Op. Cit. 7

³⁴ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. p. 155.

él sospechaba, eran culpables de traición. Lo que provocó la creación de dos clases de procedimientos en el orden penal, uno ordinario que se encargaba de los delitos de los que generalmente eran sometidos los humildes, y otro extrajudicial llevado a cabo por el emperador y que cuyo uso se hizo tan cotidiano que poco a poco fue alcanzando a la clase a la que antes se consideraba inmune a este tipo de actos, la de los *honestiores*.

Al verse ambas clases sociales vulnerables ante tal sometimiento para el escudriñamiento de traiciones y/o actos de sedición, o bien por otros delitos donde la tortura ya era un medio indispensable para descubrir la verdad, se tuvo que restringir este medio, mencionando los casos en que si debiere aplicarse, y a quienes sí les era efectivo el uso de este medio indagatorio. Ejemplo de ello se encuentra en los rescriptos que emiten los Emperadores Diocleciano y Maximiano en el siglo IV, donde establecen que el juez recurrirá a la tortura, cuando el rango de las personas que se vean involucradas, lo amerite.³⁵ Por lo que es de observarse que se busca un intento de recuperar la inmunidad que antaño gozaban los *honestiores*.

Así mismo, Marco Tulio Cicerón en su obra *Particiones Oratorias*, emite una serie de criterios al uso de este método como un medio probatorio, al mencionar lo siguiente:

“Con frecuencia las pruebas circunstanciales pueden servir para corroborar tu posición. Las pruebas extrínsecas, la evidencia aportada por los testigos, la conseguida mediante tortura, etc., deben ser verosímiles y debes conseguir que se confíe en ellas”.³⁶ En esta cita, Cicerón refiere a la tortura como una prueba verosímil, pero de la cual debe ser llevada a cabo de una manera que permitan su confiabilidad como prueba. Pues al respecto y en una especie de

³⁵ PETERS, Edward. Op. Cit. p. 50-53.

³⁶ TULLIO CICERÓN, Marco. *Particiones Oratorias*. [En línea]. Disponible en: <http://historiodigital.com/download/Ciceron%20Marco%20Tulio%20-%20Particiones%20Oratorias%20%28bilingue%29.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 04 de marzo de 2016. 04:27 Hrs. p. 3.

contradicción a su primer argumento, también establece que, “Tampoco convence la prueba de la tortura, pues muchos por esquivar el dolor han mentido en el tormento y han preferido morir diciendo mentiras, a confesar la verdad con dolores. Muchos despreciaron su vida por salvar a los que querían más que a sí propios: otros, o por su fuerza corporal, o por la costumbre de padecer, o por el miedo del suplicio o de la muerte, sufrieron el tormento sin confesar; otros acusaron falsamente a aquellos a quienes odiaban: de todo se citarán ejemplos”.³⁷ Observándose este segundo argumento de Cicerón, descataloga a la tortura como una prueba fehaciente, pues argumenta que las personas, al ser sometidas a tormentos, son capaces de mentir con el fin de que se cese el uso de los mismos. Bien han muerto protegiendo así a quienes querían más que a sus propias vidas, o por la fragilidad de sus cuerpos, o bien, simplemente acusan en ese momento de dolor, a aquellos que detestan.

Sin embargo, vuelve a hablar de la tortura de la manera siguiente: “[...] de las costumbres de los Atenenses y Rodios, hombres sapientísimos, entre los cuales (¡cosa cruel!), se atormenta a los hombres libres y a los ciudadanos; de los decretos de nuestros prudentísimos varones, que no habiendo querido que se diese tormento a los esclavos para averiguar la muerte, del señor, mandaron que se emplease este medio de prueba en una causa de incesto y en la conjuración que hubo siendo yo cónsul. Se han de despreciar como pueriles y cavilosas las razones que se traen contra la práctica del tormento, y asegurar que la tortura se ha hecho legalmente y que las declaraciones dadas en ella tienen fuerza de argumentos y conjeturas”.³⁸ Esto es, a nuestro real saber y entender que la tortura era algo que no les era grato aplicar, pero era necesario hacerlo a fin de obtener por medio de ella la verdad de los hechos acontecidos.

Observándose estos tres argumentos de Cicerón, se establece en forma sintetizada que:

³⁷ Ibídem. p. 17.

³⁸ Ibídem. p. 36.

1. Las pruebas obtenidas mediante tortura, etc., deben ser verosímiles consiguiendo su fiabilidad, mediante un procedimiento adecuado.
2. No llevar a cabo ese procedimiento adecuado puede provocar que el torturado mienta para dejar de sufrir el tormento, o simplemente culpe a alguien quien no es del agrado de la persona torturada, o muera, bien por la intensidad del sufrimiento, bien por proteger a alguien.
3. Si bien no es ético el uso de la tortura, este debe ser utilizado con fines de hallar la verdad.

El frágil Imperio romano, con el paso del tiempo y a través de importantes acontecimientos históricos, vera su mayor declive, en la división llevada a cabo por Diocleciano, de lo que hasta entonces formaba su vasto territorio. Por una parte se tendrá al Imperio Romano de Oriente, gobernado por el propio Diocleciano y por el otro al Imperio romano de Occidente, gobernado por Maximiano. Con la caída de estos dos frágiles territorios, otrora un único y poderoso imperio, y aunado al gran auge del cristianismo, dará paso al surgimiento de la Edad Media que abarcará los siglos V a XV d.C.

1.2 LA EDAD MEDIA Y LA TORTURA EN LOS SISTEMAS ACUSATORIO, INQUISITORIO Y DE JURADO

1.2.1 EL DERECHO GERMÁNICO EN LA ALTA EDAD MEDIA

Con la integración de la civilización germánica (establecimiento de pueblos y nuevos reinos) dentro de las antiguas provincias del decadente imperio romano de occidente y la posterior caída del mismo, origina con el paso del tiempo una reorganización de la sociedad germánica lo que incluye la creación de códigos legales escritos.

La ley germánica permite la implementación de torturas o castigos sobre quienes eran esclavos y habían sido acusados de algún crimen (debido a que las practicas romanas y germánicas actúan en conjunto en los antiguos territorios romanos, lo que contribuye en la implementación en el derecho germánico de la tortura practicada a los esclavos por los romanos), hombres libres que habían sido declarados públicamente como traidores, desertores del ejército o que actuaban de forma cobarde en el ámbito militar, así como las esposas de un hombre asesinado y cuyo rango era importante.³⁹

En el siglo V el código visigótico⁴⁰ también conocido como “*Liber Iudiciorum*” o “*Lex Visigothorum*”, promulgado en el año 654 d.C. por el rey

³⁹ PETERS, Edward. Op. Cit. p.59, 60.

⁴⁰ Se trata de una recopilación de leyes que provienen de códigos visigodos anteriores, el cual se encuentra seccionado en 12 libros en temas referentes a “*leges*” y “*iura*” del derecho romano vulgar tardío y elementos del Corpus “*Iuris Civilis*”. El *Liber Iudiciorum* es actualizado por los reyes visigodos Wamba, añadiendo 15 leyes. Con todo ese contenido se hizo una nueva versión del *Liber*, llamada *Vulgata*. Bernal Gómez, Beatriz. Historia del derecho. Colección cultura jurídica. “Capítulo quinto: El derecho en la Edad Media europea; II. El derecho germánico en la Alta Edad Media”. Primera edición. Nostra Ediciones. México, mayo de 2010. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISBN:

Recesvinto, aparte de consolidar a nivel territorial su ámbito de aplicación,⁴¹ dentro de su contenido se encuentran referencias a la tortura de esclavos al igual que de hombres libres, sobre todo los de clase inferior.⁴² En el libro VI, título 1 del citado código, donde se establece los criterios para poderse aplicar la tortura, se encuentran los siguientes:⁴³

EN CUANTO A LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN:

1. La aplicación de la tortura solo será llevada a cabo cuando:
 - a. Se trate de un delito que tenga como sanción la pena capital; o
 - b. El delito que se cometió, involucra un monto monetario mayor a los 50 solidi⁴⁴ (y que posteriormente aumentará a los 250).
2. Para acusar a un hombre libre de haber cometido algún delito, solo otro hombre libre puede hacerlo.
3. Cuando el rango de un hombre libre es superior al de otro, éste no podrá ser acusado, por los de rango inferior al suyo.
4. Al llevar en práctica la tortura, esta deberá ser realizada en presencia de un juez o a falta de él, por sus representantes que éste designo.

9786077603542 [En línea] disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3263>. Formato: PDF. Última consulta: 22 de Marzo de 2016. 18:00 hrs p. 90.

⁴¹ Esto debido a que en un inicio, el principio de carácter personal de las leyes, separa a romanos y germanos, haciendo imposible la aplicación de un solo cuerpo legislativo en el ámbito general, por lo que las personas recurren a la justicia dependiendo del lugar donde se hubiere nacido.

⁴² Les es aplicable la tortura a los hombres libres de clase inferior, debido a los cambios sociológicos que tuvo la sociedad germánica, en conjunto con la sociedad romana, derivando entre otras cosas, la combinación de lo que se conocía como hombres libres y lo que se conocía como esclavos con movilidad social ascendente (sic), generándose de esta manera una nueva clase social semi-libre denominada como “siervos”. Vid. PETERS, Edward. Op. Cit. p.61.

⁴³ Vid. Ídem.

⁴⁴ La moneda circulante durante la Edad Media fue una imitación de los modelos del Imperio Romano. Ubicándose entre esto el oro acuñado y denominado como solidi (sólidos o sueldos) y sus divisores, los tremises, siendo piezas más toscas que las romanas. Arteguias.com. Sociedad Medieval. “La moneda medieval en España; La moneda en el reino Hispanovisigodo”. Febrero de 2013 [En línea] Disponible en: <http://www.arteguias.com/monedamedieval.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 22 de Marzo de 2016. 18:30 Hrs.

5. Durante la tortura no deberá permitirse que se induzca la muerte o bien conlleve a dejar lisiado algún miembro del acusado.

EN CUANTO A LOS CRÍMENES MÁS COMUNES PARA LLEVAR A CABO LA TORTURA:

1. Homicidio.
2. Adulterio.
3. Ofensas contra el rey y el pueblo (similar al crimen de lesa majestad)
4. Falsificación.
5. Hechicería.

1.2.2 EL SISTEMA ACUSATORIO

En el ámbito jurídico el derecho regente en la primera etapa de la Edad Media durante los siglos IX a XII (conocida como la Alta Edad Media) fue el derecho privado, donde el sistema judicial establecido fue el “sistema acusatorio”. En este sistema, los funcionarios públicos no fungen como autoridades investigadoras ante la comisión de un crimen. Contrario a ello solo se limita a actuar cuando alguien solicitase su intervención. La forma de llevar a cabo este procedimiento, es muy básica, y de la cual se procede a explicar su desarrollo⁴⁵:

Primero, la persona que había sufrido un agravio por parte de otra, buscaba el tribunal que se consideraba competente (poseía facultades jurisdiccionales sobre el presente conflicto) y presentaba bajo juramento su acusación, adquiriendo de esta forma la calidad de “parte Acusadora”. Posteriormente se buscaba a la persona que había sido señalada de cometer el agravio y se le hacía de su conocimiento de la acusación que se le imputaba, adquiriendo esta la calidad de “parte acusada”. Ulterior a ello, el Acusador y el acusado se encaraban en un debate oral ante un árbitro que adquiere la calidad de juzgador o juez. Para terminar con aquel litigio la parte acusada solo necesitaba sin más, “jurar” que la acusación la cual se le imputaba era falsa, lo

⁴⁵ PETERS, Edward. Op. Cit. p.65

cual por lo general, se hacía en presencia de otros dos testigos o compurgadores, que sin importar que hubiesen presenciado el hecho generador del agravio, juraban para corroborar el juramento del acusado. Con ello, el juez daba por terminado el conflicto, puesto que el juramento, como medio probatorio hacía de esta una prueba máxima durante un litigio. Sin embargo, cuando la reputación del acusado era conocida públicamente como mala, y aunado a que la acusación de la cual se le atribuía, conllevaba una pena capital, el juzgador podía estimar como insuficiente el juramento del acusado y sus testigos, procediendo a otros medios con la finalidad de determinar si devenía a sancionar y con ello aplicar el castigo correspondiente, o bien, absolver por completo de la acusación que se le imputaba y dejarlo libre. Estos procedimientos son los conocidos como “combate judicial”⁴⁶ y la “ordalía”.

1.2.2.1 LA ORDALÍA

La ordalía⁴⁷ es un medio probatorio basado en rituales que invocaban a la divinidad y su juicio, mediante el sometimiento a determinados rituales que por lo general causaban un daño físico en la persona acusada y donde, al subyugarle a estos procesos, la divinidad permitiría la victoria a la parte que tuviese la razón, derivando de ello la inocencia o la culpabilidad del acusado.

Por la importancia que le dan a la intervención de la divinidad dentro de las injusticias cometidas por hombres para con otros hombres y resolviendo en

⁴⁶ Este procedimiento, no es considerado en la presente investigación como un medio de tortura, puesto a que el juicio por combate, consiste simple y llanamente en someter a las partes en conflicto o a personas elegidas por estas, para luchar cuerpo a cuerpo con uso de determinadas armas, en igualdad de condiciones y donde el vencedor era considerado como el único poseedor de la verdad, consagrada su victoria por voluntad divina, pues la divinidad solo concedía la victoria a la parte que le favorecía la razón. Al igual que la ordalía, su origen proviene de las antiguas leyes germánicas.

⁴⁷ Si bien esta clase de procedimiento data desde civilizaciones antiguas como la griega, la romana, la germánica, entre otras, es en la Edad Media, específicamente en épocas anteriores al Siglo XII, donde vuelven a cobrar mayor relevancia como un medio probatorio.

no dejar impune ninguna injusticia, mediante algún castigo de carácter divino, es que las personas aceptan totalmente las sentencias obtenidas mediante el sometimiento a algún tipo de ordalía, la cual por lo general, en lo referente a las laceraciones o secuelas que generaban en el acusado, éstas estaban sujetas a interpretación del juzgador con el fin de entender si la divinidad había resuelto en favor o en contra de aquel.

Entre las ordalías más frecuentadas, es posible encontrar las siguientes que a continuación se mencionan en un carácter enunciativo más no limitativo:⁴⁸

Hierro candente: Se colocaba un guantelete de armadura, o bien una barra de hierro, al fuego, hasta que dichos objetos quedaban al rojo vivo, para que posteriormente el acusado metiese la mano (en el caso del guantelete) o cogiese el objeto (en el caso de la barra de metal).

Agua fría: Se sumergía al acusado atado de pies y manos en un foso lleno de agua. Si el acusado se hundía, el veredicto era la inocencia, pero si este flotaba, el veredicto era la culpabilidad del mismo, puesto que se creía que el agua le rechazaba.

Agua caliente: En una caldera con agua hirviendo piedras, se colocaba al acusado dentro, para que procediera a la extracción de las mismas. Posteriormente, se le vendaban las manos y los brazos y se establecía un periodo de espera de tres o cuatro días. Al encontrarse quemaduras en el acusado el veredicto era la culpabilidad, y la inocencia procedía, si no poseía quemadura alguna. Esta ordalía era aplicable cuando se cometían delitos contra la propiedad.

Aguas amargas: A la mujer que había sido señalada de cometer adulterio se le daba a ingerir una infusión conocida como “agua amarga”. Si terminado de ingerir se le hinchaba el vientre, ella era culpable de infidelidad,

⁴⁸ RIVERA, Marcos. Ordalías: Inocencia o Culpabilidad. Universidad de los Andes, Venezuela. Saber. Ula. Ve. Repositorio institucional de la universidad de los andes. 12 de Mayo de 2006 [En línea] Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/16370/1/ordalias.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 23 de Marzo de 2016. 05:00 Hrs. Ps. 1,2.

siendo inocente si no ocurría tal efecto.

El argumento de este tipo de ordalía proviene del pasaje bíblico, ubicado en el antiguo testamento, en el libro Números, en su capítulo 5 denominado “Ley sobre los celos”, donde se estipula sobre las mujeres que han cometido adulterio.⁴⁹

Es por lo anterior que este tipo de sistema fuese conocido también como de “justicia inmanente”, debido a la creencia que se tenía sobre la intervención divina en la resolución dada, del litigio llevado a cabo por los hombres.

En cuanto al desuso de las ordalías, *Rivera, Marcos* establece que “a partir del siglo IX, la práctica de la ordalía se fue restringiendo y en el IV Concilio de Letrán-Roma (1215) la iglesia prohibió su uso para procedimientos Civiles. El cambio se debió a la recuperación y adopción a partir del siglo XII del derecho romano y al desarrollo del proceso judicial”.⁵⁰

1.2.3 EL SISTEMA INQUISITORIO Y EL SISTEMA DE JURADO

Pese a la existencia del procedimiento acusatorio llevado a cabo durante la Alta Edad Media, eran pocos los tribunales laicos y sobre todo eclesiásticos los que aún poseían la forma del procedimiento romano conocida como “*Inquisitio*”. Procedimiento que consistía en cuatro elementos básicos⁵¹:

- I. Acción iniciada por un funcionario⁵².
- II. Agrupamiento de pruebas fácticas.

⁴⁹Sociedades Bíblicas Unidas. La Santa Biblia. “Antiguo y nuevo testamento”. Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569). Reina Valera 1960. Corea, 2007. Ídem.

⁵⁰ *RIVERA, Marcos. Ordalías: Inocencia O Culpabilidad*. Op. Cit. p.2.

⁵¹ Vid. PETERS, Edward. Op. Cit. p.67.

⁵² Esto implica que ya no es necesaria la existencia de un hombre libre como parte acusadora, que denuncie a una autoridad la existencia de un delito y con ello, esta comience su actuar para sancionar a la parte acusada. Pues la propia autoridad puede fungir como parte acusadora. Amnistía Internacional. Op. Cit. última consulta 25 de Marzo de 2016. A las 06:20 horas.

III. Recepción de testimonios.

IV. Sentencia del juez investigador.

A pesar de la existencia de esta forma de procedimiento aun considerada vigente por los tribunales mencionados, el método procesal llevado a cabo durante los inicios de la Alta Edad Media y finales de la misma (siglo XII), es más que el procedimiento de *inquisitio* establecido por los romanos.

A inicios del siglo XII e inicios del siglo XVIII, se busca remplazar aquel sistema de acusaciones y de la justicia inmanente. Para lograrlo, se establecen cuatro objetivos a seguir⁵³:

- I. Eliminación y remplazo de todo procedimiento antiguo y que siguiera siendo utilizado.
- II. La justicia inmanente ya no debe ser significado de intervención divina, contrario a ello debe expresar competencia y autoridad jurídica de los tribunales, fueren estos laicos o eclesiásticos (como ideal de justicia llevada a cabo por la determinación del hombre).
- III. Los tribunales eclesiásticos y laicos deben aprobar los dos puntos anteriores.

Esto conlleva a la creación de dos nuevos procedimientos que van a ir desplazando poco a poco al viejo sistema acusatorio. Nos referimos pues a los procedimientos inquisitorios y el procedimiento por jurado, lo que conlleva la aplicación uniforme de dichos procedimientos.⁵⁴La creación de estos nuevos procedimientos, tiene como objetivos:

- a. La búsqueda, presentación y examinación de pruebas.
- b. Clasificar los testigos que llegasen a presentarse.
- c. Interrogatorio bajo juramento de testigos.

⁵³ Vid. Ídem.

⁵⁴ Debido a una creciente necesidad por crear leyes que fuesen universalmente obligatorias y aplicables en toda la Europa Cristiana. Amnistía Internacional. Historia de la Tortura. Op. Cit. Última consulta 25 de Marzo de 2016. A las 06:44 horas.

- d. La existencia de medios de defensa que permitiesen al acusado defenderse contra las acusaciones que se le imputaban.

1.2.3.1 LA PRUEBA CONFESIONAL Y SU RELACIÓN CON LA TORTURA.

En cuanto a los antiguos medios probatorios (el juramento, las ordalías y el juicio por combate), se tornan cada vez más irrelevantes, ante esta renovación jurídica del derecho medieval. La confesión constituye el máximo medio probatorio para demostrar la inocencia o bien la certeza de la conducta ilícita llevada a cabo por el imputado, debido a que tanto en el viejo procedimiento (acusatorio) y sus medios probatorios (ordalía, combate judicial y juramento), como en el nuevo procedimiento y sus medios probatorios (reunión y evaluación de pruebas, testimonio de testigos), pueden llegar a generar incertidumbre, en la resolución que podría llegar a formularse, por lo que se considera que la confesión puede suplir esta deficiencia de certidumbre.

Tal es el grado de validez como prueba plena otorgada a la confesión, que se le llega a considerar por los juristas y estudiosos del derecho de aquella época como "*Regina probationum*" la reina de las pruebas (a finales del siglo XII e inicios del XIII), por lo que su uso tendrá cabida principalmente en delitos que posean pena capital⁵⁵.

En el siglo XIII para condenar a los acusados, mediante los nuevos procedimientos (inquisitorio o por jurado), se requiere bien de dos testigos oculares, o bien, de la propia confesión "voluntaria" del acusado. De no existir uno u otro medio probatorio (ya fuese por que el acusado no quiso realizar su confesión o había menos de dos testigos oculares), se recurre a la *indicia*⁵⁶ con

⁵⁵ Debido a la constante posibilidad de que el acusado negase testimonios públicos, la existencia de testimonios secretos y que conducían a su puesta en duda por el juzgador o bien la constante examinación de las pruebas que se ofrecían, para corroborar tanto veracidad como fiabilidad Vid. PETERS, Edward. Op. Cit. Ps. 69, 72,

⁵⁶ "Hechos circunstanciales que no generan prueba plena". Idem. p.72.

las cuales, no se puede llegar a formular ningún tipo de condena, pues este tipo de pruebas, señaladas como parciales, no generan prueba plena ni aun sumándose todas las que llegasen a reunirse.

Con esta incertidumbre que se generaba, debido a las incertidumbres que se generan por la falta de alguno de los dos medios probatorios ya señalados, o bien, por las indicias recopiladas, los tribunales optan por recurrir al medio probatorio que por sí solo genera prueba plena y que por ende, permite una resolución firme y definitiva (sobre la comisión de un delito con pena capital), el cual es la confesión la cual ya no será otorgada de manera voluntaria por la parte acusada, si no que ahora será obtenida obligatoriamente por disposición judicial, apoyándose para la obtención eficaz de la misma en la reintegración del uso de la tortura llevada a cabo en épocas del antiguo imperio romano, pero modificando los criterios establecidos por los romanos para poder llevar a cabo este método para la obtención, otrora de una verdad de hechos, ahora rebautizado por la edad media como confesión.

A comienzos del siglo XIII la tortura es similar a las ordalías, dado que el nuevo enfoque con el que se argumenta su uso versa en que dios no solo estará del lado de los justos y provocara en el acusado la inmunidad del tormento (de ser inocente) o un daño físico (de ser culpable). Sino que esta vez es la divinidad que al considerarle una persona justa, le brindara la fuerza necesaria para soportar las inclemencias de la ordalía, a fin de obtener de ella la verdad que le otorgaría su condena o su absolución.⁵⁷ Siendo utilizada en los inicios de este siglo como "*methode policiere*" o procedimiento policial, por determinados funcionarios laicos antes de comenzar con el proceso judicial, para ello se requiere que haya menos de dos testigos oculares, o bien de faltar estos, haber indicias insuficientes con los que imputar al acusado.

Posterior a este uso policiaco, se incorporara la tortura dentro del propio procedimiento judicial. Sin embargo, comienzan a surgir protestas civiles,

⁵⁷ PETERS, Edward. Op. Cit. p.75.

puesto que se había tomado la decisión de que cualquiera sin importar que fuesen ciudadanos de mala o buena reputación, tendrían que ser sometidos a esta práctica, con tal de obtener la confesión correspondiente. Por lo que se establece que la tortura solo puede ser llevada a cabo en ciudadanos con mala reputación.⁵⁸ Aun así, se generan excepciones para quienes poseen un rango o estatus de importancia, dentro del sistema de gobierno medieval. Sin embargo, y debido a que la tortura cada vez iba amalgamándose con el procedimiento judicial, se van permitiendo menos excepciones para su uso.

Así pues, como bien señala Peters Edward “la tortura dentro del procedimiento legal, pasa a ocupar su lugar dentro del marco legal de la confesión y la ley de los testimonios”.⁵⁹ Con respecto a esto y en una forma de argumentar la implementación de la tortura dentro de los procedimientos legales, se establecen determinadas afirmaciones dentro de las leyes eclesiásticas y laicas, que constituyen sobre la tortura las siguientes posturas:

- I. La tortura no debe ser considerada como un medio de prueba más, sino que debe ser visto como un medio para lograr obtener una confesión de forma eficaz.⁶⁰
- II. El uso de la tortura no busca “arrancar” del acusado una declaración que le impute la culpabilidad que se le señala. Contrario a ello, busca una declaración que permita hacer saber al juzgador, detalles específicos que nadie más que el acusado conoce.

En cuanto al procedimiento de la tortura dentro de los procesos judiciales, se establece que:

⁵⁸ *Ibidem*. Ps. 76, 77.

⁵⁹ *Ídem*.

⁶⁰ *Vid. Ídem*.

- I. La tortura ha de proceder, con un testigo presencial (mínimo), o bien, debe de existir una causa probable que lo amerite.
- II. El tribunal debe decidir si hace uso de este método o no, teniendo en cuenta que deben de estar convencido de que de ello obtendrán una confesión.
- III. Antes de iniciar con la tortura el tribunal insta al acusado a confesar, mostrándole para tal fin los instrumentos de tortura que serán utilizados en él, en caso de negarse a realizar su confesión.⁶¹

1.3

LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA ENTRE LOS SIGLOS XVIII Y XIX Y SU RESURGIMIENTO EN EL SIGLO XX

1.3.1

LA ABOLICIÓN

"En la ilustración general que causo y acompañó a la Reforma, desaparecieron gradualmente las paciones que habían creado las rígidas instituciones de la Edad Media [...] por primera vez en la historia del hombre, el amor y la caridad universales que están en los cimientos del cristianismo son reconocidos como elementos en los que debe basarse la sociedad humana. Débiles y falibles como somos, y aún muy lejanos de la idea del Salvador, nos estamos aproximando a él, aunque nuestros pasos sean penosos y vacilantes. En la lenta evolución de los siglos, sólo comparando periodos distantes podemos observar nuestro progreso; pero tal progreso existe, y las futuras generaciones quizá puedan emanciparse totalmente de la cruel y arbitraria dominación de la superstición y la violencia"⁶².

CHARLES LEA, Henry. "Superstición y violencia", 1866.⁶³

El método de la tortura en los procedimientos judiciales para la obtención de confesiones a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XX es severamente

⁶¹ Vid. Ídem.

⁶² En este último párrafo de su obra "superstición y violencia", el historiador norteamericano sobre la temática de tortura Henry Charles Lea, habla sobre los cambios acaecidos en torno a las reformas sobre la tortura (utilizada en tiempos de la Edad Media) y el contraste existente con los nuevos pensamientos e ideologías sobre la humanidad y su progreso. Citado por: PETERS, Edward. Op. Cit. p. 110.

atacado. Desde el año 1750, todo apartado legal referente al uso de la tortura en los códigos penales europeos, es anulado de manera progresiva. Para el año 1800 se logra que sean pocos los códigos que posean este medio de obtención de confesiones.⁶⁴

Aunado a estas reformas legislativas, surge en el mundo de la literatura, obras que condenan la tortura mediante la relación de fundamentos jurídicos y morales en lo referente a temas como la dignidad y el valor humano⁶⁵, mismas que son generadas durante la etapa histórica conocida como “la ilustración”. No obstante, Edward Peters, autor precitado en la presente investigación, señala que este sentido de la moral no es el único factor que explica estos movimientos abolicionistas de la tortura, si no que para ello también deben de considerarse los argumentos técnicos legales que conciernen a los modos de prueba (en cuanto a las sanciones que deben de imponerse y los medios probatorios que deben ser utilizados durante el proceso), así como la situación legal de los individuos. Factores que son temas concernientes a la relación entre el poder y las prácticas llevadas a cabo por el Estado y los individuos subordinados a aquel.⁶⁶

De entre las obras que hacen una fuerte crítica a la tortura, podemos encontrar la realizada por Michael Foucault con su libro “*Surveiller et punir*” de 1975, y de Cesare Beccaria con su obra “*Dei delittie della pene*” de 1764, por hacer mención de los que entre muchos otros autores, establecen su firme postura sobre este modelo humanitario en contraposición del uso de la tortura y sus resultados.

⁶⁴ *Ibidem*. Ps. 108,109; Enrique Francisco. Op. Cit. p.42.

⁶⁵ “Desde las voces aisladas y diversas de fines de la Edad Media y el siglo XVI hasta los escritos de Christian Thomasius (1708), Montesquieu, Voltaire, Beccaria [...] y otros más”. *Ibidem*. P. 111.

⁶⁶ *Ibidem*. P. 111.

Michael Foucault establece su postura sobre las nuevas reformas jurídicas, al mencionar que los objetivos de la misma son⁶⁷:

1. Que el castigo y la represión de la ley, deba ser hechos como una función regular extendida a la sociedad;
2. No castigar menos, sino castigar mejor; esto es, que se castigue con cierta severidad atenuada, con el fin de castigar con más universalidad y necesidad; y
3. El poder de castigar debe ser introducido en el cuerpo social.

Con esta postura Michael Foucault ve en la tortura, más que un medio efectivo para la obtención de una verdad a costa del sufrimiento corpóreo de la persona acusada, una forma de castigar y reprimir.

Por su parte, Cesare Beccaria establece que “El delito es cierto o incierto; si es cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las Leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las Leyes, un hombre cuyos delitos no están probados”.⁶⁸ Con este argumento Beccaria pretende establecer que el único castigo que debe enfrentar una persona imputada es el que previamente dispone la ley correspondiente y que la tortura (o tormento como se señala en la cita) resulta inútil para la obtención de confesiones por este medio, más si el delito del que se pretende es de carácter incierto, pues el delito no ha sido comprobado y por ende el sujeto puede ser inocente.

Para sustentar la postura anterior sobre la tortura, Beccaria también argumenta que “el dolor sea el crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiere en los músculos y fibras de un miserable. Este es el medio seguro de absolver a los robustos malvados y condenar los flacos inocentes. Veis aquí los fatales inconvenientes de este pretendido juicio de verdad; pero juicio digno de

⁶⁷ Citado por: Enrique Francisco. Op. Cit. Ps.42, 43.

⁶⁸ Vid. Idem.

un caníbal, que aún los romanos bárbaros, por más de un título reservaban solo a los esclavos, víctimas de una feroz y demasiado loada virtud”.⁶⁹ Beccaria argumenta que la tortura propiciaba una desventaja absoluta entre los acusados en cuanto a su capacidad física de poder soportarla, puesto que mientras pueden existir individuos con una complexión física robusta y resistente con el que pueden soportar el dolor que generan los tormentos aplicados en él y por ende no realizar confesión alguna. También pueden existir individuos cuya constitución física es débil y por ende su capacidad de soportar el tormento es poco o nada tolerable, pudiendo provocar en el individuo, que este mienta con tal de detener el suplicio provocado en él, o bien, puede incluso llegar a conducirlo a la muerte por el daño ocasionado.⁷⁰

Así mismo, este precitado autor, hace un argumento más sobre la tortura al establecer que “Otro ridículo motivo de la tortura es la purgación de la infamia. Esto es, un hombre juzgado infame por las Leyes debe, para librarse de esta infamia, confirmar la verdad de su deposición con la dislocación de sus huesos”.⁷¹ Sobre este criterio de la infamia, es menester recapitular que este término que emana no de una ley (esto es que una ley establezca dentro de su cuerpo normativo que delitos deberán ser comprendidos como infames), ni de una razón lógico-jurídica, sino que es el resultado de la opinión social. Por lo que en aras de confirmar esta imputación hacia el acusado, dislocar los huesos (entre otras formas de tormento) era considerado en su época como la forma más “eficaz” de obtener del acusado la confesión sobre la verdad del acto cometido.

⁶⁹ Vid. Ídem.

⁷⁰ Lo mismo que establecían Cicerón, Aristóteles y Anaxímenes en sus respectivas épocas y de los cuales ya se ha hablado en la parte conducente a la tortura en Grecia y roma. Supra. Ps. 5,15.

⁷¹ Ídem.

Así pues, es posible citar 2 ejemplos de países que entre los siglos XVIII e inicios del XX, lograron progresos en sus sistemas jurídicos, en aras de abolir la tortura.

Inglaterra:⁷²

- La tortura aparece en los siglos XVI y XVII, por influencia de la jurisprudencia continental y por las necesidades de la autoridad ejecutiva.
- Durante el siglo XVI tiene considerables avances en las órdenes reales y en las órdenes del consejo privado, sobre todo en temas de tinte político.
- Protestas civiles como las de John Fortescue, Sir Thomas Smith y Edward Coke, desmienten la postura del Estado, referente a que la tortura era desconocida en la legislación inglesa, al argumentar su descontento, exponiendo las ordenes de tortura que fueron llevadas a cabo durante los siglos XVI y XVII y que fueron llevadas a cabo por casos referentes a traición, sedición o delitos similares.
- El impedimento principal de que la tortura sea regulada en el derecho inglés es su estricto control que mantenía el Consejo privado, así como su uso principal el cual era el de un medio para la obtención de información, más que un medio para la obtención de pruebas formales (como el resto del continente europeo lo hacía).

España:⁷³

- Cortes Generales y Extraordinarias, mediante decreto del 22 de abril de 1811, declaran abolida para siempre la práctica de la tortura.
- Ningún Órgano Jurisdiccional puede imponerla bajo pena de ser destituidos de su cargo.
- La Constitución de Bayona, promulgada durante el reinado de José Bonaparte, la contemplaba como delito.
- En la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, Fernando VII la declara nula y aboliéndola el 25 de julio de 1814, mediante Real Cédula, como práctica procesal de la tortura como prueba, estableciendo que los jueces no deben implementar tormentos ni apremios contra reos o testigos.

⁷² PETERS, Edward. Op. Cit. p.116.

⁷³ Ibídem. P. 45.

1.3.2 EL RESURGIMIENTO

El resurgimiento de la tortura tiene cabida durante el siglo XX. En concordancia con Amnistía Internacional (fuente previamente citada), es posible establecer tres factores que tienen como resultado la reincorporación de la tortura en los sistemas jurídicos de los Estados, los cuales son señalados a continuación:⁷⁴

La aparición del Estado totalitario:

- El Estado es más importante que los derechos de los ciudadanos que lo componen, por lo que se defenderá primero al Estado que a los derechos de sus subordinados.
- Los delitos cometidos por los ciudadanos de un determinado Estado, son considerados como sacrilegios, es decir como crímenes de lesa majestad.
- El Estado es omnipotente y unívoco, encontrándose a la defensiva respecto a las exigencias de los derechos particulares que sus ciudadanos reclaman.
- Al existir oposición en cuanto a las reglas y normas que impone el Estado o sus "dirigentes", dicha oposición es interpretada como un atentado gravísimo, ya que no se argumenta que no se atenta contra un interés particular, sino contra el interés colectivo del pueblo.

La necesidad impuesta por las condiciones de la guerra moderna:

- Surge la necesidad de indagaciones rápidas, fiables y efectivas.
- Se crea para tal fin servicios especiales así como métodos especiales de interrogación de prisioneros, espías, etc.

El terrorismo y la amenaza que representa:

- Se argumenta la supervivencia del Estado, para salvaguarda de su soberanía.
- En el caso de naciones democráticas "caen frecuentemente en la tentación de actuar repitiendo los delitos ajenos".

Al respecto Peters Edwar, señala cuatro criterios a seguir, para entender este resurgimiento, los cuales son:⁷⁵

- I. Las practicas policiales;
- II. Servicios de Inteligencia militar y de espionaje;
- III. Surgimiento de doctrinas que generan nuevas clasificaciones de delitos políticos;

⁷⁴Amnistía Internacional. Op. Cit. última consulta: 27 de Abril de 2016. A las 01:52 Horas; Referencia y crítica al jurista Alec Mellor y su estudio sobre la tortura que realizo en 1949. PETERS, Edward. Op. Cit. p. 149.

⁷⁵ PETERS, Edward. Op. Cit. p. 153-171.

- IV. Surgimiento de una doctrina que contrasta de forma desfavorable la ley escrita en relación con las exigencias ideológicas y movimientos revolucionarios.

Es por esta razón que no es de extrañarse que “la tortura reapareciese bajo la autoridad estatal extraordinaria, revolucionaria y del partido, y más tarde, en algunas circunstancias, bajo la autoridad legal ordinaria como es el caso (a manera de ejemplo) de las comisiones revolucionarias de la URSS entre 1917 y 1922; la Italia y España fascistas o la Alemania Nazi, del Tercer Reich”⁷⁶. Así como la creación de instituciones que permitiesen bajo el pretexto de llevar a cabo la tortura en aras del interés nacional, como fue el caso de la Rusia soviética y la creación de la *NKVD*⁷⁷, misma que concluida la segunda guerra mundial pasaría a reformarse como la conocida *NKGB*; El *ABWEHR* y el *SICHERHEITSDIENST*, siendo ambos, servicio de inteligencia Alemana durante las respectivas primera y segunda guerra mundial; El *MI5* y *MI6* (también conocido como *SIS*), servicios de inteligencia británica. Entre otros más, que al prestar sus servicios a la nación como agencias gubernamentales dedicadas a la obtención de información mediante el espionaje a nivel nacional e internacional, muchas veces implementaban la tortura en sus interrogatorios a fin de satisfacer este propósito.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Народный комиссариат внутренних дел o “*Naródnuy Komissariat Vnútrennih Del*” que se puede traducir como “Comisariado del Pueblo”.

1.3.2.1 RESURGIMIENTO EN EL SIGLO XX

Durante el siglo XX algunas naciones optan por ignorar el “papel protector de la ley” haciéndolo extrajudicialmente primero, para con posterioridad actuar dentro de un plano totalmente jurídico, apoyando este sustento por ignorar estas leyes proteccionistas con la idea del “Estado Vulnerable”⁷⁸ pues se retoma la idea de la traición (la lesa majestad), pero con un enfoque más generalizado. Esto es que ya no se hace referencia al peligro en el que puede llegar a encontrarse un individuo en particular,⁷⁹ sino que el criterio a consideración es que el peligro lo corre el pueblo en general o el Estado mismo mediante su destrucción, lo cual puede preverse otorgándole la misma categoría a estos actos de traición (como antaño se hacía) como delitos de alta gravedad. Sobre esto, Peters Edward atañe que “a medida que aumentaban la intensidad y el grado de abstracción de la traición o la actividad contrarrevolucionaria, la naturaleza de los delitos se ampliaba y se hacía más vaga”.⁸⁰

Verbigracia de esta reaparición la podemos observar en las siguientes naciones, donde cada una justifico a su manera la reinserción y el uso de la tortura:

Italia fascista:⁸¹

- En 1922 un gobierno revolucionario fascista obtiene el poder en Italia, siendo su dirigente Benito Mussolini.
- Mussolini realiza una definición del nuevo estado fascista que regía en Italia, mencionando que “más allá del Estado, nada humano o espiritual tiene valor alguno”.
- El gobierno italiano así como funcionarios del partido regente, ejerce con autoridad absoluta en cuanto al mantenimiento del poder.
- La policía secreta usa con frecuencia la tortura contra aquellos sospechosos de ser enemigos del Estado, al partido y al pueblo.

⁷⁸ PETERS, Edward. Op. Cit. p.148.

⁷⁹ Como la figura del Rey (en el caso de los Estados cuya forma de gobierno continua siendo de índole monárquico), Los emperadores, primeros ministros, presidentes, etc.

⁸⁰ PETERS, Edward. Op. Cit. p.148.

⁸¹ Ibídem. Ps. 170,171.

Alemania Nazi:⁸²

- En 1932 Alemania se encuentra gobernada por el Partido Nacional Socialista, siendo el líder de este, Adolf Hitler.
- Se crean tribunales especiales, se amplían las definiciones de crímenes políticos ya existentes y se intensifican los métodos para interrogar y castigar.
- En 1933 se crean tribunales especializados conocidos como *Sondergerichte*, los cuales conocen aquellos casos considerados por el partido como muy importantes y se prohíbe que conozca el sistema judicial ordinario, puesto que creen que los jueces no pueden emitir veredictos considerados políticamente aceptables.
- En 1944 se crea el tribunal conocido como *Volkserichthof*, el cual se ocupa de los casos de traición. En su composición una minoría del total de miembros son juristas siendo su mayoría miembros provenientes del partido, los cuales carecen de preparación o experiencia jurídica. Las apelaciones sobre las decisiones están prohibidas.
- En 1942 (un año después del inicio de la segunda guerra mundial), se autorizan y crean servicios especiales, como el de Heinrich Himmler quien autoriza la creación e implementación del “tercer grado” que será usado en los interrogatorios, con la finalidad de obtener del prisionero alguna confesión, siempre y cuando investigaciones previas arrojasen que el prisionero conocía información útil, sobre todo en lo referente a posibles Resistencias.⁸³
- El uso del Tercer Grado, conlleva la implementación de alguno de los siguientes tormentos:
 - Dietas de pan y agua;
 - Un estricto confinamiento;
 - Ejercicios extraordinarios;
 - Celdas ocultas;
 - Privación del sueño; o
 - Palizas (después de más de 20 golpes, los médicos deben ser consultado a fin de determinar si se prosigue o se detiene este tormento).

Rusia soviética:⁸⁴

- Octubre de 1917, Los bolcheviques toman el poder en Rusia y desarrollan una nueva doctrina la cual afirma el derecho del gobierno a tomar medidas con el fin de auto-protegerse.
- Diciembre de 1917, se crean las Cheka (policías políticas que persiguen a los “contrarrevolucionarios”). Bajo el mando de su creador y siendo su primer jefe, Bajo Dzerzhinsky, la tortura es usada de forma rutinaria. Así pues, esta institución se crea en aras de defender al movimiento revolucionario.
- Los sospechosos pueden ser arrestados en cualquier hora del día, maltratados física o verbalmente, enclaustrados en prisiones cuyas condiciones higiénicas eran deplorables, amenazados de muerte (como llevarlos a patios de ejecución con tal de infundir el miedo para posteriormente regresarlos al recinto carcelario) e inclusive pueden llegar a ser juzgados sin un procedimiento jurídico previo o medio de defensa

⁸² *Ibíd.* Ps. 171-174.

⁸³ “El Tercer Grado, solo puede ser usado contra comunistas, marxistas, testigos de Jehová, saboteadores, terroristas, miembros de movimientos de resistencia, elementos antisociales, elementos refractarios o vagabundos polacos o soviéticos. En todos los otros casos, es necesaria una autorización preliminar”. Citado por: PETERS, Edward. Op. Cit. p.174.

⁸⁴ *Ibíd.* Ps. 177-180.

alguno.

- En los interrogatorios, se hace uso de palizas comúnmente. Sin embargo, cada Cheka puede utilizar métodos distintos, puesto que algunas usaban como método de tormento el escalpar (quitar el cuero cabelludo) o bien el desollamiento de las manos del sospechoso; hacerlos nadar desnudos en un barril tachonado con clavos en su interior para posteriormente hacerlos rodar en él y provocar así laceraciones en sus cuerpos; marcarlos con un hierro candente en la frente para proyectar en ella, el emblema de la unión soviética, la estrella de 5 picos; inclusive el colocar un balde metálico con una rata en su interior, contra el pecho del sospechoso, posteriormente se calentaba el balde para que la rata en su desesperación comenzare a roer la carne de la víctima, para escapar del balde candente.

Aunado a este resurgimiento, debe sumarse los “horrores” cometidos durante la segunda guerra mundial, lo que lleva al mundo entero a la firma y aprobación de diversos acuerdos internacionales, con la finalidad de prevenir e impedir que estos lamentables acontecimientos volviesen a ocurrir. Se propone un sentido universal por una serie de derechos que se consideraran inherentes a la humanidad, por el simple hecho de ser humanos y que buscaran establecer un cambio de paradigma en torno a esta serie de derechos conocidos como “los derechos humanos”, mismos que llegaron a contemplar la prohibición del uso de la tortura.

1.4 CONCLUSIONES DEL CAPITULO PRIMERO

- Se demostró que la tortura ha sido utilizada a lo largo de la historia de la humanidad, comprobándose que dicha implementación, estaba facultada ampliamente, dentro de los aparatos jurídicos vigentes en las respectivas civilizaciones y épocas que fueron motivo de este estudio.
- Así mismo, se comprobó que los criterios para la implementación de los métodos de tortura fueron cambiando con el paso del tiempo, siendo usada en un principio para la obtención de verdades y solo en determinados sujetos que por cuestiones de rango o estatus social, y en determinados delitos (como los de pena capital), se permitía ampliamente su utilización, y que con el tiempo, estas restricciones fueron desapareciendo poco a poco hasta ya no enfocarse en la búsqueda de verdades, sino en la obtención de confesiones, y sin importar el rango o el estatus social de los individuos.
- También, se establecieron los diversos sistemas y procesos a seguir durante las investigaciones, mediante la implementación de la tortura, en aras de resolver los delitos cometidos.
- Por último, se expusieron diversos criterios que dieron paso a la oposición de la implementación de este método en los procesos judiciales, dando paso a un intento por abolirlo en un breve periodo del tiempo, obteniéndose en un principio resultados efectivos pero que con los acontecimientos del devenir histórico humano, provocan su reincorporación en procesos ya no solo de carácter judicial si no extrajudicialmente también.

CAPÍTULO II

CAMBIO DE PARADIGMA: EL DERECHO A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA COMO UN DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

OBJETIVO: *Se demostrara mediante el análisis de las diversas convenciones, declaraciones, protocolos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la relación que tiene la tortura con el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a su protección, prevención y sobre todo formas y medios para una adecuada investigación.*

2.1

LA TORTURA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (CONVENCIONES DE GINEBRA)

“La guerra no es, pues, una relación de hombre a hombre, sino de un Estado con otro Estado, en la que los particulares sólo son enemigos accidentalmente, no como hombres, ni como ciudadanos, sino como soldados [...]. Siendo el objeto de la guerra la destrucción del Estado enemigo, hay derecho para matar a sus defensores en tanto que tienen las armas en las manos; pero luego que las dejan y se rinden, no son enemigos ni instrumentos del enemigo, y como vuelven a entrar en la simple clase de hombres, ya no se tiene derecho sobre su vida”.

Jean-Jacques Rousseau (siglo XVIII).⁸⁵

Antes de proceder con los argumentos correspondientes, con los cuales se busca concatenar a la prohibición de la tortura con el derecho internacional humanitario, se ha considerado necesario para el presente apartado establecer un pequeño estudio sobre éste, bajo las siguientes interrogantes: ¿Qué es el derecho internacional humanitario?; ¿A quiénes protege el Derecho Internacional Humanitario? Y ¿Qué tratados lo conforman? Para posteriormente

⁸⁵ Citado por: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Derecho Internacional humanitario. “Respuestas a sus preguntas”. Texto original en inglés. Producción en español: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina. Julio 16 de 2015 [en línea]. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 06 de Mayo de 2016; 05:16 Hrs. p. 6.

poder establecer dicha relación. Así mismo, se advierte que no se pretende formar un estudio completo de lo que es el derecho internacional humanitario, pues esto involucraría un análisis del cual no se considera afín al objetivo de ésta investigación.

Sea cual sea el motivo o el detonante de un conflicto armado, las naciones, mucho antes de la existencia de las convenciones internacionales que le dan cabida al actual derecho internacional humanitario, han buscado crear durante sus conflictos bélicos con otras naciones, una serie de “reglas de combate” que permitan obtener la supremacía sobre su contraparte. Sin embargo, algunas naciones buscaban crear otro tipo de reglas afines al conflicto armado, con el objetivo de minimizar los estragos y malos tratos que podían llegar a ocasionarse tanto en las personas afines al conflicto (el personal militar, las tropas, unidades médicas, etc.) cómo en la población de aquellos lugares que iban ocupando uno y otro bando durante el desarrollo del conflicto⁸⁶. Estas normas en sus inicios fueron de forma no escrita y por lo general se encontraban basadas en la costumbre. Posteriormente se fueron creando una especie de tratados bilaterales denominados “carteles” los cuales se encontraban escasamente elaborados, mismos que previo al conflicto (o durante el desarrollo del mismo) las partes beligerantes rara vez solían ratificar. Algunos Estados en situación de conflicto, promulgaban reglamentos dirigidos específicamente a sus fuerzas armadas.

Verbigracia de lo anterior, lo encontramos en las instrucciones para la conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en Campaña, conocido

⁸⁶ *“En conjunto, en los métodos de guerra de los pueblos primitivos se puede encontrar la ilustración de los diversos géneros de leyes internacionales de la guerra actualmente conocidas; leyes que distinguen diferentes categorías de enemigos; reglas que determinan las circunstancias, las formalidades y el derecho a comenzar y a terminar una guerra; reglas que prescriben límites en cuanto a las personas, a las estaciones del año, a los lugares, y a la conducción de la guerra; e incluso reglas que ponen la guerra fuera de la ley.”* Quincy Wright. Citado por: *Ibidem*. p. 12.

también como “el código de Lieber”.⁸⁷ Mismo que en él, se pueden constatar prohibiciones al uso de la tortura en su sección primera, artículo décimo sexto, el cual versa lo siguiente:

Instrucciones para la Conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en Campaña (Código Lieber)
Orden general número 100 del departamento de guerra.
Washington, D.C. 24 de Abril de 1863.⁸⁸

Sección I

Ley marcial, jurisdicción militar, necesidad militar, retaliación

[...]

Artículo 16. La necesidad militar no admite crueldad, esto es, infligir sufrimiento por el sufrimiento en sí o por venganza, ni por lisiar o herir excepto en la batalla, ni por tortura para extraer confesiones. No permite el uso de veneno en ninguna forma, ni de la devastación sin sentido de un distrito. Admite el engaño pero rechaza los actos de perfidia; y, en general, la necesidad militar no incluye ningún acto de hostilidad que haga que el regreso a la paz sea innecesariamente difícil.

[...]

⁸⁷ Francis Lieber quien fuera dado por muerto en la Batalla de Waterloo, sobrevivió a la guerra y estudio entre otras cosas jurisprudencia. Viajó a Estados Unidos, donde perdió a un hijo en la Guerra Civil estadounidense. Sin embargo, pese a su pérdida, se preocupó por el trato justo de prisioneros, soldados y no combatientes. En honor a esta persona, el 24 de abril de 1863, el presidente Lincoln firma las Órdenes Generales NO 100, también conocidas como el Código Lieber. Estableciéndose en ellas las instrucciones de conducta para todos los soldados del ejército del norte, así como las futuras bases de los códigos de ética que buscan gobernar la conducta durante los conflictos bélicos modernos. Vid. *Letras Libres; Revista; Letrillas; El Código Lieber*. Noviembre de 2013 [En línea]. Disponible en: <http://www.letraslibres.com/revista/letrillas/el-codigo-lieber>. Formato: HTML. Última consulta: 06 de Mayo de 2016; 22:03 Hrs.

⁸⁸ MÉNDEZ SILVA, Ricardo y LÓPEZ ORTIZ, Liliana (compiladores). Derechos de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados. Tomo I. “PRIMERA PARTE”; “I. REGLAS GENERALES RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES”; “1. Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña (Código de Lieber) / 1863”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003. ISBN 970-32-0736-7. [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?!=1158>. Formato: PDF. Última consulta: 06 de Mayo de 2016; 22:36 Hrs. p. 8.

El problema de esta clase de instrumentos, radicaba en su precisa limitación en tiempo y espacio, esto es⁸⁹:

- I. Sólo eran válidos para una batalla o conflicto específico; y
- II. Las normas establecidas y pactadas variaban según la época, el lugar, la moral o la civilización.

A inicios del siglo XIX, comienzan a surgir los primeros tratados internacionales, afines de regular la guerra, así como los derechos y protecciones de las víctimas que llegasen a surgir como consecuencia del desarrollo de los conflictos armados. Así pues, el derecho internacional humanitario contemporáneo tiene sus orígenes a partir de 1864, cuando el Gobierno suizo, siguiendo el ejemplo impuesto por los miembros fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), convoca en Ginebra a una conferencia diplomática a la cual asisten únicamente 16 Estados, los cuales terminan por aprobar el tratado multilateral conocido como el “Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña”, naciendo así el derecho internacional humanitario que actualmente se conoce,⁹⁰ Así pues, se obtiene como resultado de dicha aprobación, lo siguiente:

⁸⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). ¿Cuál es el origen del derecho internacional humanitario? “¿Cuál era el derecho vigente en los conflictos armados antes del advenimiento del derecho humanitario contemporáneo?”. 01 de Enero de 2004 [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdljk.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 06 de Mayo de 2016; 21:07 Hrs.

⁹⁰ En 1859, mientras viajaba por Italia, Henry Dunant (un hombre de negocios suizo) fue testigo del sufrimiento que causó la batalla de Solferino. Al regresar a Ginebra, narró sus experiencias en un libro titulado *Recuerdo de Solferino*, publicado en 1862. El general del ejército suizo Guillaume-Henri Dufour, valiéndose de su experiencia como hombre de guerra, apoyo moral y activamente a las ideas de Dunant. En 1863, junto con Gustave Moynier, Louis Appia y Théodore Maunoir, Dunant y Dufour fundaron el “Comité de los Cinco”, un comité internacional para prestar socorro a los militares heridos. Ese organismo se convertiría en el Comité Internacional de la Cruz Roja en 1876. Así mismo, Dunant y Dufour, presidieron la Conferencia Diplomática de 1864, en la que se aprobó el primer Convenio de Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja. Derecho Internacional humanitario. “Respuestas a sus preguntas”. Op. Cit. Ps. 11,12.

- I. La convención de Ginebra logra codificar y fortalecer las leyes y costumbres (antiguas) de la guerra, con la finalidad de proteger a los combatientes heridos y enfermos y a quienes les prestaran asistencia.
- II. Se generan normas escritas, de alcance universal y permanente, que buscan proteger a los combatientes heridos y enfermos;
- III. Dado su carácter multilateral de la convención, se estableció también un carácter abierto para todos los Estados que desearan comprometerse con dicha convención.
- IV. Se genera una obligación de llevar a cabo cuidados sin discriminación o distinción alguna, a los militares heridos y enfermos.
- V. Se busca promover el respeto e identificación, mediante un emblema (la cruz roja sobre un fondo blanco), que permitiese distinguir al personal, material y transporte sanitarios. Y con ello proporcionarles cierta “inmunidad” durante el conflicto.

Pese a su nacimiento en 1864, el derecho internacional humanitario continúa actualizándose, puesto que con la evolución de las formas de llevar a cabo las guerras así como nuevos métodos para lograr la supremacía sobre los enemigos y de implantar el terror en su población, aunado también a dos grandes conflictos bélicos (haciéndoseles merecedores de ser llamados como “guerras mundiales”), siendo la primera entre los años 1914 a 1918 y la segunda entre los años 1939 a 1945. Se busca ya no solo proteger a la población civil, personal sanitario y fuerzas armadas terrestres, sino que también se opta por la protección de la fuerza militar naval y aérea. Generándose así posteriores convenciones tanto en Ginebra como en la Haya, y de estas las famosas convenciones de Ginebra de 1949, aunado a dos protocolos adicionales.⁹¹

⁹¹ Si bien, se generaron aproximadamente cerca de 27 documentos internacionales afines al derecho internacional humanitario, entre los que se encuentran Convenciones, Declaraciones y protocolos. Se alude a las convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales, pues en ellos, existe la relación con derecho humano a no ser víctima de tortura, perteneciente a la presente investigación.

CONVENIOS DE GINEBRA⁹²	
12 de Agosto de 1949	I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. IV. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949	
1977	I. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales II. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional
2005	III. Relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional

Ahora bien, con lo anteriormente expuesto, ya es posible dar respuesta a las preguntas que en el inicio de este capítulo fueron establecidas, afín de poder entablar una relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho humano a la prohibición de la tortura.

En primer lugar se cuestionó ¿Qué es el derecho internacional humanitario? Para dar respuesta a ello citaremos el concepto que ha establecido el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el cual versa lo siguiente: “El derecho internacional humanitario (en lo conducente DIH) regula las relaciones entre los Estados, las organizaciones internacionales y otros sujetos de derecho internacional. Es una rama del derecho público internacional formada por normas que, en tiempo de conflicto armado, procuran proteger, por razones humanitarias, a las personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades, y restringen los métodos y medios de guerra.”⁹³

⁹² Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Convenios de Ginebra y Comentarios. “Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales”. 29 de Octubre de 2010 [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 07 de Mayo de 2016; 03:39 Hrs.

⁹³ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Derecho Internacional humanitario. “Respuestas a sus preguntas”. Op.cit. p. 4.

En palabras más resumidas, el derecho internacional humanitario tiene como finalidad esencial, resolver cuestiones humanitarias que se generan a partir de un conflicto armado, sea éste internacional o no internacional. Así pues, puede considerarse al derecho internacional humanitario, al derecho de los conflictos armados o simplemente derecho de la guerra, como las denominaciones de un mismo concepto.

En segundo lugar se cuestionó sobre ¿A quiénes protege el Derecho Internacional Humanitario? Para dar respuesta a esta pregunta es necesario establecer que el DIH, se encuentra constituido por dos derechos. Por un lado tenemos al derecho de la Haya, del cual se establece por CICR, que “es el conjunto de normas que establece los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las hostilidades, y que limita los métodos y medios de guerra”⁹⁴. Por otro lado tenemos al derecho de Ginebra, del cual CICR, también pronuncia un concepto al respecto, y del cual se establece que “es el conjunto de normas que protege a las víctimas de conflictos armados, como el personal militar fuera de combate o los civiles que no participen o que hayan dejado de participar en las hostilidades”.

Así mismo, es necesario señalar que el DIH, se encuentra regido por dos principios, en los cuales se encuentran basados todo su aparato normativo. El principio de necesidad militar el cual se define como aquel principio que “permite emplear un cierto grado y tipo de fuerza necesarios para lograr el propósito legítimo de un conflicto, el cual es el sometimiento total o parcial del enemigo en el plazo más breve posible y con el menor gasto en vidas y en recursos posible, sin tomar medidas que se encuentran prohibidas por el DIH”.⁹⁵ Y el principio de humanidad, el cual se define como la “prohibición de causar

⁹⁴ *Ibidem.* p. 5.

⁹⁵ *Ibidem.* p. 6.

sufrimientos, heridas o destrucción que no sean necesarios para lograr el propósito legítimo de un conflicto”⁹⁶.

Por último cabe señalar que el DIH, posee dos locuciones latinas, las cuales le son inherentes. Nos referimos pues a la expresión latina “*Jus ad Belum*” y a la expresión latina “*Jus in Belum*”, y de las cuales se puede establecer lo siguiente:

Jus ad Belum⁹⁷

- Se buscan las condiciones óptimas, para que los Estados puedan recurrir a la guerra o al uso de fuerza armada en general.
- La provisión del uso de la fuerza entre Estados y sus excepciones (legítima defensa y autorización de la Organización de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza), se encuentra establecida en la Carta de las Naciones Unidas de 194.
- Las partes en conflicto no gozan de un derecho ilimitado para elegir los métodos y medios de hacer la guerra.
- Se prohibido la disposición y uso de armamentos o métodos de guerra que tengan efectos indiscriminados, así como los que generen males superfluos o sufrimientos excesivos.

Jus in Belum⁹⁸

- Regula la conducta de las partes en un conflicto armado.
- La finalidad es reducir lo máximo posible el sufrimiento en los conflictos armados, sobre todo mediante la protección y la asistencia de todas las víctimas de conflictos armados en la mayor medida posible.
- Las partes en conflicto, en todo momento deben hacer distinción, entre la población civil y los combatientes, confín de preservar a la población civil y los bienes de carácter civil.
- Ni la población civil como tal ni las personas civiles serán objeto de ataques. Los cuales única y exclusivamente, estarán dirigidos contra los objetivos militares.

Cabe señalar que en relación al derecho de ginebra y esta a su vez con el principio de humanidad y el *Jus in Bellum*, El DIH en efecto, busca proteger a aquellas personas que no son participes del conflicto, pero que pueden ser víctimas del mismo, así como aquellas personas que pertenecen al personal sanitario y aquellas que siendo participes del mismo, han dejado de combatir.

En tercer lugar se cuestionó sobre los “tratados que conforman”. Para ello cabe destacar que como se hizo mención con anterioridad, las

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Ibídem. Ps. 6, 8.

⁹⁸ Ídem.

convenciones de ginebra de 1949, así como sus protocolos adicionales, son los que podrían establecerse como sus principales instrumentos internacionales en el que se fundamenta el DIH, en cuanto a la protección de las personas que participan (así como las que no participan), en los conflictos bélicos. Sin embargo existen otras convenciones, declaraciones y protocolos que si bien son inherentes al DIH, no tendría relevancia ser señalados en esta investigación, pues son instrumentos internacionales que buscan limitar la forma de llevar el conflicto armado, esto es, se busca controlar lo que se puede hacer y lo que no se puede hacer en los conflictos (como el control de armamento convencional, cuando y como se deben atacar objetivos militares, la prohibición de armas biológicas, etc.).

Con lo previamente expuesto, ahora es posible establecer la relación entre el Derecho Internacional Humanitario y el derecho a la prohibición de la tortura, la cual la podemos encontrar en las convenciones de ginebra y su relación de estas, con el principio de humanidad y el *Jus in Bellum*.

La primera de estas convenciones, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949. En sus artículos 3, 12 y 50-II, se estipula sobre la tortura, lo siguiente:

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

[...]

Artículo 3 - Conflictos no internacionales.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate

por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, **la tortura** y los suplicios;
[...]

CAPITULO II Heridos y enfermos

Artículo 12 - Protección, trato y asistencia.

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, **someterlos a tortura**, [...]

CAPITULO IX Represión de los abusos y de las infracciones

[...]

Artículo 50 - II. Infracciones graves.

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, **la tortura o los tratos inhumanos**, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente.

El segundo convenio de Ginebra denominado como Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949. En sus artículos 3, 12 y 51-II, se estipula sobre la tortura, lo siguiente:

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949

CAPÍTULO I Disposiciones generales

[...]

Artículo 3 - Conflictos no internacionales.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, **la tortura** y los suplicios;

[...]

CAPÍTULO II Heridos, enfermos y náufragos

Artículo 12 - Protección, trato y asistencia.

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, estén heridos o enfermos o sean náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, debiendo entenderse que el término "naufragio" será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, **someterlos a tortura**, [...]

CAPÍTULO VIII Represión de los abusos y de las infracciones

[...]

Artículo 51 - II. Infracciones graves.

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, **la tortura o los tratos inhumanos**, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente.

En el tercer convenio denominado como Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949. En sus artículos 3, 17, 87 y 130-II, se estipula sobre la tortura, lo siguiente:

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

[...]

Artículo 3 - Conflictos no internacionales.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, **la tortura** y los suplicios;

[...]

**TÍTULO III
CAUTIVERIO**

**SECCIÓN I
Comienzo del cautiverio**

Artículo 17 - Interrogatorio del prisionero.

El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este respecto, más que sus nombres y apellidos su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.

En el caso de que infrinja voluntariamente esta norma, correrá el peligro de exponerse a una restricción de las ventajas otorgadas a los prisioneros de su graduación o estatuto. Cada una de las Partes en conflicto estará obligada a proporcionar a toda persona bajo su jurisdicción, que pueda convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en la que consten sus nombres, apellidos y graduación, el número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de su nacimiento. Esta tarjeta de identidad podrá llevar, además de la firma o las huellas digitales, o las dos, cualquier otra indicación que las Partes en conflicto puedan desear añadir por lo que respecta a las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. Dentro de lo posible, medirá 6,5 x 10 cm y se expedirá en doble ejemplar. El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le solicite, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género.

Los prisioneros de guerra que, por razón de su estado físico o mental, sean incapaces de dar su identidad, serán confiados al Servicio de Sanidad. **Se determinará, por todos los medios posibles, la identidad de estos prisioneros, a reserva de las disposiciones del párrafo anterior.**

El interrogatorio de los prisioneros de guerra tendrá lugar en un idioma que comprendan.

**SECCIÓN V
Relaciones de los prisioneros de guerra con las autoridades**

**CAPÍTULO III
SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS**

I. Disposiciones generales

[...]

Artículo 87 – Castigos.

Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia detenedora a castigos diferentes de los previstos para los mismos

hechos con respecto a los miembros de las fuerzas armadas de dicha Potencia.

Para determinar el castigo, los tribunales o las autoridades de la Potencia detenedora tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, que el acusado, por el hecho de no ser súbdito de la Potencia detenedora, no tiene, con respecto a ella, ningún deber de fidelidad, y que se encuentra en su poder a causa de las circunstancias ajenas a la propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente el castigo previsto para la infracción reprochada al prisionero y no tendrán la obligación a este respecto, de aplicar el mínimo de dicho castigo. **Están prohibidos** los castigos colectivos por actos individuales los castigos corporales, los encarcelamientos en locales donde no entre la luz solar y, en general, **toda forma de tortura o de crueldad.** [...]

TÍTULO VI APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I Disposiciones generales

[...]

Artículo 130 - II. Infracciones graves.

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, **la tortura o los tratos inhumanos**, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

En el cuarto convenio denominado como Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. En sus artículos 3, 32 y 147-II, se estipula sobre la tortura, lo siguiente:

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, **la tortura y los suplicios**;
[...]

TÍTULO III ESTATUTO Y TRATO DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

SECCIÓN I Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados

[...]

Artículo 32 - Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.

Las Altas Partes Contratantes **se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder**. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

TÍTULO IV APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN 1 Disposiciones generales

[...]

Artículo 147 - II. Infracciones graves.

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, **la tortura o los tratos inhumanos**, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de

atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

Ahora bien, en cuanto a los protocolos de 1977, encontramos que en el primero de ellos, denominado Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, se establece, en lo referente a la tortura en su artículo 75, lo siguiente:

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977

SECCIÓN III

TRATO A LAS PERSONAS EN PODER DE UNA PARTE EN CONFLICTO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES

[...]

Artículo 75 - Garantías fundamentales.

1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas esas personas.

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

[...]

ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;

iii) las penas corporales; y

iv) las mutilaciones;

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

[...]

d) las penas colectivas; y

e) las amenazas de realizar los actos mencionados.

Por último, en el segundo protocolo denominado Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Es posible hallar contenido referente a la tortura, en su artículo 4, que a la letra establece lo siguiente:

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977

TÍTULO II TRATO HUMANO

Artículo 4. Garantías fundamentales.

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, **están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:**

a) **los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura** y las mutilaciones o toda

forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

[...]

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

[...]

De esta forma, es posible establecer la relación que existe entre la prohibición de la tortura con el derecho internacional humanitario. Relación que de una forma más concreta se puede establecer bajo las siguientes prohibiciones que al respecto instauran, tanto las convenciones de ginebra como sus respectivos protocolos:

- I. En los conflictos armados no internacionales, se prohíbe llevar a cabo por las partes beligerantes (sin importar si estos son agentes civiles o militares), atentados contra la vida e integridad corporal (lo cual incluye a los actos de tortura), en personas que no sean partícipes directas de las hostilidades (incluyendo a miembros de las fuerzas armadas que han dispuesto las armas o personas que han sido puestas fuera de combate por sendos motivos), siendo en todo momento tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.
- II. En cuanto al interrogatorio que se ejecute a los prisioneros de guerra, éste nunca deberá ser bajo la implementación de torturas físicas o morales, ni ser amenazados, insultados, expuestos a molestias o desventajas de ningún género, o sometidos a presión alguna que permita obtener por este medio cualquier tipo de información.

- III. En cuanto a la relación de los prisioneros de guerra y sus captores, así como autoridades afines a los mismos, se prohíbe a estos, llevar a cabo toda forma de castigo que involucre cualquier tipo de crueldad o tortura.
- IV. La tortura o los tratos inhumanos, son elevado a la categoría de infracción grave del derecho internacional humanitario. Nunca debiendo ser justificadas por necesidades militares o bien ser efectuadas a gran escala de manera ilícita y arbitraria.

Sin embargo, por sí mismo el derecho internacional, pese a que señala a la prohibición de la tortura, como un derecho de vital importancia dentro del derecho de los conflictos armados, éste es incapaz por sí mismo de llevar a cabo juicios contra aquellas personas que no acaten dicha prohibición, por lo que para poder enjuiciar a las personas que han violentado este derecho consagrado por las convenciones y protocolos antes citados, es necesario de tribunales penales internacionales, facultados para llevar a juicio, investigar y sancionar a estas personas, infractoras de este derecho.

2.2 LA TORTURA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL (LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD)

Al igual que se hizo en el apartado referente al derecho internacional humanitario, en éste se realizara un pequeño esbozo histórico pasando desde la creación de tribunales *ad hoc* (*estableciendo un breve análisis de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda*), hasta el establecimiento de la corte penal internacional, y en el proceso poder estatuir la relación que subsiste entre el derecho penal internacional y la prohibición de la tortura.

Como se estableció en el capítulo primero, referente al tema de la reaparición de la tortura, en tanto a la idea de que la supervivencia del Estado, está por encima de cualquier derecho otorgado al individuo, el siglo XX, fue ejemplo perfecto de la defensa por aquella ideología, llevándose muchas veces conflictos armados (internos y externos) que conllevaban ha actos muchas veces atroces, cometidos contra las personas, fueren estas partícipes o no de dichos conflictos.

Con la creación del derecho internacional humanitario (que como se demostró en el apartado anterior), con el fin de proteger tanto a las personas que se encontraban al margen del conflicto, como aquellas que habían cesado su participación, se logró un gran avance en cuanto a la posibilidad de prever, la comisión de esta serie de actos que flagelaban los derechos de integridad y dignidad humana (lo que incluye a los actos de tortura), No obstante la posibilidad de entablar un procedimiento penal, en contra de aquellos que llevaron a cabo este tipo de actos, infringiendo con ello al derecho internacional humanitario, prácticamente era nula. Sin embargo esto cambio, al posicionarse a la tortura, como un delito de índole internacional, dentro de los denominados crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Ejemplo de ello lo podemos observar en la creación de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, así como la ulterior creación de una corte penal internacional permanente, los cuales tienen como relación común el considerar a la tortura como un delito, el cual puede atribuírsele a quien lo lleve a cabo una responsabilidad penal de carácter individual.

2.2.1

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

Tras la muerte de Josip Broz Tito se comienza a generar un conflicto armado no internacional⁹⁹, en Yugoslavia (especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina), durante los años 1991 a 1993, bajo la llamada “limpieza (o depuración) étnica”¹⁰⁰, y en donde comienzan a ocurrir continuas violaciones generalizadas y evidentes del derecho internacional humanitario, así como

⁹⁹ Un Conflicto Armado no Internacional (CANI) “es un conflicto armado en el que las hostilidades se libran entre las fuerzas armadas de un Estado y grupos armados organizados no estatales, o entre estos grupos. Para considerar que constituyen un CANI, las hostilidades deben alcanzar cierto nivel de intensidad y los grupos participantes deben tener cierto grado de organización”. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Derecho Internacional humanitario. “Respuestas a sus preguntas”. Op. cit. p.19.

¹⁰⁰ En ese entonces, Yugoslavia se encontraba dividida (en un carácter étnico-religioso) entre serbios ortodoxos, eslovenos, croatas católicos, bosnios y albaneses musulmanes, generándose enormes diferencias culturales así como una desigualdad económica, así como otras cuestiones de índole política, que desembocaría en un gran recelo entre estos diversos grupos, sin embargo la depuración étnica también serviría como una forma de “matizar” la retención de territorio Yugoslavo, por estos grupos étnicos. Así mismo cabe señalar que el conflicto más resonante, fue existente entre los Serbios (de religión ortodoxa) y su rechazo a los deseos independentistas de Bosnia y Herzegovina (de mayoría musulmana, conocidos como bosniacos y con una minoría serbia). TERESA GONZÁLEZ SAN RUPERTO, Marta., Bajo la dirección del Doctor PIZARROSO QUINTERO, Alejandro. Las guerras de la ex Yugoslavia: información y propaganda. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid., Facultad de Ciencias de la Información., Departamento de Historia de la Comunicación Social. Madrid, 2001. [En línea] Disponible en: <http://eprints.ucm.es/5146/1/T25315.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de Mayo de 2016. 23:09 Hrs. Ps. 9,49; Vid. Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resoluciones del Consejo de Seguridad., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993. Resolución 827. [en línea] disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20%281993%29>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de Mayo de 2016. 06:08 Hrs.

asesinatos en masa, detenciones y violaciones de mujeres, llevadas a cabo de manera organizada y sistemática.

El consejo de seguridad de las naciones unidas mediante la aprobación de la resolución 827 (durante la sesión número 3217 celebrada el 25 de mayo de 1993), sienta las bases en la propia resolución y el anexo a la misma, del “Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991” (sic), para el establecimiento de un “Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991” (sic)¹⁰¹, conocido comúnmente como el tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, el cual conforme al artículo 31 del estatuto, fue establecido en la Haya (países bajos). Este tribunal, tiene como objetivos principales:¹⁰²

- I. Juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho humanitario internacional.
- II. Procurar justicia a las víctimas.
- III. Evitar crímenes futuros.
- IV. Contribuir a la restauración de la paz promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia.

Así mismo, persigue y trata los siguientes delitos, conforme a su estatuto (en relación al artículo primero referente a la jurisdicción del tribunal):¹⁰³

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Anexada a la resolución 827, 25 de mayo de 1993. [En línea]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosEstatuto/PAG0783.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de mayo de 2016. 23:47 Hrs. p. 2076.

¹⁰² Naciones Unidas., Centro de Información., Tribunales Internacionales. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. 01 de Agosto de 2003 [En línea] Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 15 de mayo de 2016. 04:30 Hrs.

¹⁰³ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Op. Cit.

- I. Violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949 (artículo 2);
- II. Violación de las leyes o usos de la guerra (artículo 3);
- III. El genocidio (artículo 4); y
- IV. Crímenes de lesa humanidad (artículo 5).

En cuanto a su composición, el artículo once del estatuto del tribunal internacional ya precitado, referente a la organización del tribunal internacional, menciona una composición de tres órganos, los cuales son:

- I. La Salas, consistentes en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- II. El Fiscal; y
- III. Una Secretaría, la cual prestará servicios a las Salas y al Fiscal.

Ahora bien, en lo referente al tema de la relación de la tortura con este tribunal, lo podemos encontrar como ya se hizo mención, dentro del estatuto del tribunal, en cuanto a lo siguiente.

En lo referente a las violaciones graves de los convenios de ginebra, estipulado en el artículo segundo del citado estatuto, se establece que el tribunal internacional posee competencia para poder enjuiciar a las personas que cometieron u ordenaron la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, señalando de entre los actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones de estas convenciones, en el inciso “b” del artículo segundo del ya citado estatuto, a la tortura. Así mismo, en el inciso “c” del citado artículo, se establece a los actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud¹⁰⁴.

En lo referente a la competencia del tribunal para enjuiciar a presuntos responsables de cometer crímenes de lesa humanidad contra la población civil

¹⁰⁴ Vid. Ídem.

durante un conflicto armado, estipulado en el artículo quinto del precipitado estatuto, se establece en su inciso “f” a los actos de tortura.¹⁰⁵

Pese a que los dos artículos citados, son los únicos referentes del estatuto que ligan a la prohibición de la tortura con el tribunal internacional penal para la ex Yugoslavia, también es necesario hacer mención, que el estatuto de este tribunal, hace referencia en su artículo séptimo al establecimiento de reglas sobre procedimiento y sobre pruebas, el cual estipula lo siguiente:

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Artículo 15. Reglas sobre procedimiento y sobre prueba.

Los Magistrados del Tribunal Internacional aprobarán reglas sobre procedimiento y sobre prueba que serán aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes.

Así mismo, en lo referente a la investigación, se establece lo siguiente en los artículos décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno del citado estatuto:¹⁰⁶

- I. A quien le corresponde tanto la investigación, como la acusación de los que se llegasen a considerar presuntos responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario, es al Fiscal del tribunal internacional¹⁰⁷, actuando de manera independiente como un órgano separado del propio tribunal internacional. así mismo,

¹⁰⁵ Vid. Ídem.

¹⁰⁶ Vid. Ídem.

¹⁰⁷ Al respecto el artículo 16, fracción 4ª del estatuto establece que “El Fiscal será designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario general. Deberá ser de una moral intachable y poseer el más alto nivel de competencia y experiencia en la investigación y enjuiciamiento de casos criminales. El Fiscal prestará servicio por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Fiscal serán las de un Secretario general adjunto de las Naciones Unidas”. Vid. ídem.

- nunca deberá recibir o solicitar instrucciones (para la realización de dichas indagatorias o acusaciones) de Gobierno alguno u otra fuente.
- II. El Fiscal debe de iniciar las investigaciones de manera oficiosa o bien mediante una base de informaciones que haya obtenido o recibido de cualquier fuente, sobre todo si estas informaciones provienen de los Gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, las Organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales. Evaluando dicha información para ulteriormente decidir si existen elementos suficientes para entablar (o no) una acción.
 - III. Este Fiscal (pudiéndose valer de la asistencia de las autoridades pertinentes) tendrá como facultades:
 1. Interrogar tanto a los posibles sospechosos¹⁰⁸, así como a las víctimas y los testigos;
 2. Reunir pruebas; y
 3. Realizar investigaciones en el lugar de los hechos.
 - IV. Realizada las indagatorias pertinentes, el Fiscal procede a determinar si existen o no indicios suficientes de criminalidad, de haberlos, él preparará el acta de acusación, la cual contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o delitos que se imputan al acusado conforme al Estatuto. Esta acta de acusación será transmitida a un Magistrado de la Sala de Primera Instancia, para su inmediata examinación.
 - V. Este Magistrado de la Sala de Primera Instancia, si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente la existencia de indicios

¹⁰⁸ Al respecto el artículo 18, fracción 3ª del estatuto establece que “Si se interroga al sospechoso, éste tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende”. Vid. ídem.

suficientes de criminalidad, procede a confirmar el procesamiento. En caso contrario, no procederá a hacerlo.

- VI. Una vez establecida la confirmación del procesamiento, el Magistrado puede (a petición del Fiscal), dictar las resoluciones y órdenes necesarias para proceder al arresto, la detención, la entrega o la remisión de las personas señaladas como sospechosas. También podrá emitir cualquier otro tipo de resoluciones necesarias para la tramitación del juicio.

A su vez, el estatuto, hace alusión a la protección de víctimas y testigos, en su artículo vigésimo segundo, al establecer lo siguiente:

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Artículo 22. Protección de las víctimas y los testigos.

El Tribunal Internacional adoptará disposiciones en sus normas sobre procedimiento y prueba, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Con esto, se demuestra la relación existente del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, con la prohibición de la tortura, al establecer a esta como un delito criminal internacional tanto en las violaciones graves al derecho internacional humanitario, como en los crímenes de lesa humanidad, señalados por el propio estatuto.

Sin embargo, es menester hacer alusión de las limitaciones espacio temporales a los que se encuentra sometido este tribunal, puesto que como se ha señalado en el presente apartado, éste únicamente tendrá jurisdicción en el territorio de la ex Yugoslavia, y en los acontecimientos acaecidos en el año de 1991. Lo anterior se encuentra establecido así, en los artículos 1, 8, 9 y 16 del citado estatuto, los cuales versan sobre la jurisdicción en cuanto al ámbito de temporalidad y territorialidad, de dicho tribunal.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Vid. ídem.

Por último y para demostrar la efectividad de este tribunal se hace mención del caso Fiscal Vs. Anto Furundzija, recibido por la Sala de Primera Instancia. Anto Furundzija fue señalado culpable, como un co-autor de actos de tortura, en tanto a la Violación de las leyes o usos de la guerra, y por lo cual fue sentenciado el jueves 10 de diciembre de 1998, a 10 años de prisión.

Caso de Furundzija: El Juzgado del Juzgado de Primera (Sala de Primera Instancia) Anto Furundzija se encuentra culpable por ambos cargos y sentenciado a 10 años en prisión.¹¹⁰

La Haya, 10 de Diciembre de 1998

JL/PIU/372-E

Hoy, Jueves 10 de Diciembre de 1998, Juzgado de Primera Instancia II, consta del Juez Florence Mumba (presidente), Juez Antonio Cassese y Juez Richard May, pronuncian su juicio en el caso El Fiscal vs. Anto Furundzija. Este juicio es el tercer rendido después del juicio en el Tribunal Criminal Internacional para la antigua Yugoslavia (ICTY por sus siglas en inglés), y marca la sexta vez de las Sentencias que se han dictado.

LAS SENTENCIAS IMPUESTAS.

La Sala de Primera Instancia encuentra a Anto Furundzija CULPABLE, como un co-autor de tortura, una Violación a las leyes y costumbres de la guerra, por el cual fue sentenciado a 10 años de prisión.

La Sala de Primera Instancia también encontró a Anto Furundzija CULPABLE, de complicidad en los atentados contra la dignidad personal, incluyendo violación, el cual constituye una Violación a las leyes y costumbres de guerra, por el cual ha sido sentenciado a 8 años en prisión.

¹¹⁰ Vid. United Nations., International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia., Press. Furundzija Case: The Judgement of the Trial Chamber Anto Furundzija found guilty on both charges and sentenced to 10 years in prison. [En línea] Disponible en: <http://www.icty.org/en/press/furundzija-case-judgement-trial-chamber-anto-furundzija-found-guilty-both-charges-and>. Formato: HTML. Última consulta: 16 de Mayo de 2016. 05:53 Hrs.

Estas múltiples sentencias deben notificarse simultáneamente.

ANTECEDENTES

A raíz de una acusación indirecta, Furundzija fue detenido por la SFOR el 18 de Diciembre de 1997. Una acusación enmendada, expedida el 2 de Junio de 1998, alegó que la acusación fue el comandante local de una unidad especial de la policía militar del Consejo de Defensa Croata (HVO) conocidos como “Los Comodines”. En esta capacidad, él y otro soldado interrogado Testigo A. Durante el interrogatorio, Testigo A tenía un cuchillo rozando contra ella en la parte interna del muslo y bajo el estómago por el otro soldado, quien amenazó a poner su cuchillo en el interior de su vagina si ella no le decía la verdad. La acusación alega que Furundzija continuó interrogando al Testigo A y Victima B mientras ellas eran golpeadas en los pies con un bastón por el otro soldado y provocadores. Que Furundzija puso, ordenando que no intervinieran de ninguna manera, mientras el Testigo A fue forzado a tener relaciones sexual oral y vaginal con el otro soldado.

El juicio de Furundzija comenzó el 8 de Junio de 1998 y el procedimiento continuó hasta el 22 de Junio de 1998, al tiempo que la audiencia fue cerrada con el juicio reservado para una fecha posterior. Siguiendo la noción archivada por la Defensa, la Sala de la primera Instancia ordeno que el procedimiento se reabriera. Estas promociones del procedimiento cubrieron un periodo de cuatro días y el juicio fue finalmente cerrado el 12 de Noviembre de 1998.

El Juicio es un documento de aproximadamente 100 páginas, el cual este comunicado de prensa no se resume. No es más que un esbozo (esquema) de los aspectos legales más importantes (significativos) del juicio y una visión general de los resultados alcanzados por la Sala.

El texto completo del resumen oficial como lectura en el tribunal por el Juez Presidente y de la propia sentencia será enviado a petición de la Unidad de Información Pública.

LOS ASPECTOS LEGALES MÁS IMPORTANTES

Por el Artículo 3 del Estatuto (Violaciones de las leyes y costumbres de Guerra) a aplicar, la existencia de un conflicto armado tuvo que ser establecida. La Sala de Primera Instancia

confiado en el ensayo formulado por la Sala de Apelaciones en el caso Tadic. Por tanto, basado en la evidencia desahogada por ambas partes, la Sala de primera Instancia encontró que, con el material presente, un estado de conflicto armado existente en la Bosnia y Herzegovina central, entre la HVO y el Ejército de Bosnia y Herzegovina. Además, la Sala de Primera Instancia encontró una conexión entre este conflicto armado y los actos relacionados a los cargos contra el acusado.

El procedimiento que tuvo lugar en Noviembre de 1998 esencialmente trato (negocio) con la confianza de la evidencia del Testigo A, a la luz de cualquier desorden psicológico causado por su hecho traumático. La Sala de Primera Instancia encontró que el peritaje demostró que, aun cuando una persona sufre de PTSD (Desorden de Estrés Post-traumático), él o ella pueden permanecer siendo un testigo confiable, y aceptó el testimonio del Testigo A que ella había recogido de manera suficiente los aspectos materiales de los eventos relevantes.

El Juicio además proporcionó una definición de tortura bajo la ley internacional humanitaria. En este sentido, la Sala de Primera Instancia encontró que la prohibición contra la tortura tenga atendida el estatus de *ius cogens*, el cual puede ser definido como una norma perentoria del derecho internacional del cual no se permite derogación.

De acuerdo con el resumen, como lectura en la Corte, la Sala del Juicio encontró los elementos de la ofensa de tortura de ser bajo lo siguiente. “La imposición intencional, por causa u omisión de dolor, si física o mental con el propósito de obtener información o una confesión o castigo, intimidación, humillación o coaccionar a la víctima o a una tercera persona, o de discriminación o cualquier terreno contra la víctima o una tercera persona. Por tal un acto que constituya tortura, una de las partes debe ser funcionario público o debe, de cualquier forma, un acto que sea de capacidad (vía) no privada, por ejemplo como órgano de facto de un Estado o cualquier entidad que empuñan otra autoridad”.

Teniendo encontrado que es indiscutible que violar y otros serios ataques sexuales en situaciones de conflicto armado conlleva responsabilidad penal de los autores, la Sala del Juicio confirmo el hallazgo de la reciente sentencia en el caso *Čelebići* que, en circunstancias ciertas, la violación también puede ser tortura bajo la Ley Internacional. Sin embargo, la Sala de Juicio ha visto ha tenido a bien ampliar la definición de violación formulada por primera vez por la Sala I del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR por sus siglas en Inglés) en el caso *Akayesu* y seguido la sentencia ICTY *Čelebići*.

De conformidad con el resumen de la sentencia, la Sala del Juicio encontró que bajo la ley criminal (penal) internacional, la ofensa de violación comprende de los siguientes elementos: “La penetración sexual, por leve, por la vagina o ano de la víctima con el pene del autor, o cualquier otro objeto usado por el autor o por la boca de la víctima con el pene del autor, donde la penetración sea ejecutada por coacción o fuerza o trato de forcejeo contra la víctima o una tercera persona”.

Como un responsabilidad individual criminal bajo el Artículo 7(1) del Estatuto, la Sala de Juicio encontró que ser cómplice bajo la ley penal internacional requiere asistencia practica el estímulo o apoyo moral que tiene un efecto sustancial en la comisión del delito (*actus reus*), y el conocimiento de que tales actos ayudan a la comisión del delito (*mens rea*).

Además, la Cámara se determina que una que acusaron, según este estándar sería responsable de ayudar e instigar (ser cómplice) a la tortura, es responsable como co-autor de la tortura, si él o ella participa en una parte integral de la tortura y participa de lo prohibido propósito detrás de la tortura, es decir, la intención de obtener información o una confesión, castigar o intimidar, humillar, coaccionar o discriminar en contra de la víctima o de un tercero.

De acuerdo con las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Sr. Furundžija tiene derecho al crédito de tiempo de detención antes de su entrega al Tribunal y el tiempo determinado en la detención en espera de juicio o apelación. En consecuencia, la Sala de Primera Instancia determinó que 11 meses y 22 días se deducirán de la pena impuesta hoy en Furundžija, junto con el tiempo adicional que le puede servir a la espera de la resolución de cualquier recurso final.

2.2.2

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

En la primavera de 1994, horas después de que fuese derribado, en un atentado, el avión en que viajaban (antes de aterrizar en el aeropuerto de Kigali), los presidentes de Rwanda y de Burundi, tras negociaciones de paz en Tanzania. Fueron asesinadas en Rwanda más de 500.000 personas, al parecer y como señala Chris Maina Peter, creador del artículo El Tribunal Penal Internacional para Rwanda: sancionar a los asesinos, para la revista Internacional de la Cruz Roja “La identidad étnica de una persona pasó a ser en Rwanda su condena a muerte o la garantía de supervivencia. Encabezaron la cruzada las fuerzas armadas ruandesas y las milicias de los interahamwe (los que están unidos) y de los impuzamugambi (los que combaten juntos). Sus principales objetivos eran los tutsis y los hutus moderados”¹¹¹. Instituyéndose así actos de genocidio en aquel país, así como violaciones graves al derecho internacional humanitario.¹¹²

El consejo de seguridad de las naciones unidas mediante la aprobación de la resolución 955 (durante la sesión número 3453 celebrada el 8 de noviembre de 1994)¹¹³, sienta las bases en la propia resolución y el anexo a la

¹¹¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Revista Internacional de la Cruz Roja. MAINA PETER, Chris. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda: sancionar a los asesinos. 30 de Noviembre de 1997 [En línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl75.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 17 de Mayo de 2016. 18:23 Hrs.

¹¹² “Al parecer, el genocidio llevaba planeándose tiempo atrás, lo único que faltaba era el detonante. Durante meses, por radio y televisión se difundía diariamente propaganda racista incitando a la violencia, fomentando el odio, exhortando a los radios oyentes al exterminio de los “Tutsis”, a quienes se referían como “Inyenzi”. El genocidio fue planeado y ejecutado con cuidado. A partir de listas preparadas, un número desconocido de personas (la mayoría de ellas armadas con machetes, garrotes, clavos o granadas) fueron asesinando de manera metódica a quienes figuraban en aquellas listas. En el exterminio participaron prácticamente cada segmento de la sociedad ruandesa, entre los que se encontraban: médicos, enfermeras, profesores, sacerdotes, monjas, negociantes, funcionarios gubernamentales de todos los rangos, incluso niños”. Idem.

¹¹³ Organización de las Naciones Unidas., Consejo de Seguridad. Resolución 955. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994.

misma, del “Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Rwuanda a partir de 1994”¹¹⁴, para el establecimiento de un “Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1o. de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994”, conocido comúnmente como el Tribunal Internacional para Rwanda.

La sede para este tribunal, fe establecida en Arusha (República Unida de Tanzania), mediante la resolución 977 del 22 de febrero de 1995, del Consejo de Seguridad.¹¹⁵

Este tribunal, tiene como objetivos principales:

- I. Juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho humanitario internacional, así como a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza, cometidas en el territorio de Rwanda y en el territorio de Estados vecinos entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1994.

S/RES/955 (1994). [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20%281994%29>. Formato: PDF. Última consulta: 17 de mayo de 2016. 18:40 Hrs.

¹¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Anexada a la resolución 955, 8 de noviembre de 1994. [En línea]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosEstatuto/PAG0783.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 18 de mayo de 2016. 00:17 Hrs.

¹¹⁵ Organización de las Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resolución 977. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3502ª sesión, celebrada el 22 de febrero de 1995. [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/977%20%281995%29>. Formato: PDF. Última consulta: 19 de Mayo de 2016. 23:24 Hrs.

II. Procurar justicia a las víctimas.

III. Evitar crímenes futuros.

Así mismo, persigue y trata los siguientes delitos, conforme a su estatuto:¹¹⁶

I. El genocidio;

II. Crímenes de lesa humanidad; y

III. Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios.

En cuanto a su composición, el artículo decimo del estatuto del tribunal internacional ya precitado, referente a la organización de este tribunal internacional, menciona una composición de tres órganos, los cuales son:

I. Las Salas, consistentes en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;

II. El Fiscal; y

III. Una Secretaría.

Al igual que el estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, el estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda, contempla a la tortura como uno de los crímenes de lesa humanidad, en el artículo tercero inciso “f”, el cual ala letra establece lo siguiente¹¹⁷:

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda

Artículo 3. Crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos

¹¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Op. Cit. Arts. 2, 3 y 4.

¹¹⁷ *Ibidem*. Art. 3.

responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

[...]

f) Tortura;

[...]

En el artículo cuarto referente a las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios, se estipula que el tribunal para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a aquellas personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a dicha convención, así como del protocolo adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Y dentro de estas violaciones comprende a la tortura en su inciso “a”, al establecerla dentro de los actos que generan violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas.

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda

Artículo 4. Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios.

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;

[...]

Al igual que el tribunal para la ex Yugoslavia, se establece en su artículo décimo cuarto, la facultad de que los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda adopten las reglas necesarias sobre procedimiento y sobre prueba¹¹⁸ las cuales serán aplicables a:

- I. La etapa preliminar del proceso;
- II. El juicio y las apelaciones;
- III. La admisión de pruebas;
- IV. La protección de las víctimas y los testigos; y
- V. A otros asuntos pertinentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las modificaciones que se estimen necesarias.

En cuanto al encargado de llevar a cabo las indagatorias pertinentes, así como la acusación de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1o. de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. De la misma forma que en el estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, En el artículo décimo quinto, se estipula que será el Fiscal a quien le competa tal actividad, así mismo, el procedimiento y la forma de llevar a cabo el mismo, así como el examen de la acusación que realiza la sala de primer instancia del tribunal para Rwanda, es la misma¹¹⁹ que la establecida en el estatuto del tribunal para la ex Yugoslavia, y del cual ya se ha hecho mención en el apartado anterior,¹²⁰ la única variante que es posible notar en lo referente al Fiscal, es que el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, lo será también para el Tribunal

¹¹⁸ *Ibidem.* Art. 14.

¹¹⁹ En el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se encuentran establecidos dichos procedimientos, en los artículos 15, 17 y 18.

¹²⁰ *Vid. Supra.* p.61.

Internacional para Rwanda,¹²¹ y el cual podrá disponer de funcionarios adicionales, incluido un Fiscal Adjunto adicional, el cual prestará asistencia en los juicios que sean llevados ante el Tribunal Internacional para Rwanda.

Con lo anterior mente expuesto sobre los tribunales Penales Internacionales ad hoc, y su importancia en cuanto a la posibilidad de poder enjuiciar a las personas que cometieron crímenes de genocidio así como otros de gravedad al derecho internacional humanitario (catalogándose entre ellos a los actos de tortura). Es menester culminar estos dos apartados, con la deficiencia principal que caracterizo a dichos tribunales. Hacemos referencia a su ámbito de validez jurisdiccional, en cuanto a territorio y tiempo.

En cuanto al ámbito de validez jurisdiccional para el Tribunal Penal internacional para la ex Yugoslavia, podemos encontrar en el estatuto del tribunal para la ex Yugoslavia, se establece que tanto la competencia como la jurisdicción del tribunal, para poder investigar y enjuiciar a presuntos culpables de cometer violaciones graves al derecho internacional humanitario, solo será en el territorio que comprende Yugoslavia, y únicamente podría conocer y establecer sentencia por dichas violaciones que fueran única y exclusivamente originadas a partir del 1 de Enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez fuese restaurada la paz.¹²²

Por otro lado, en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se establece que para poder enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario, el tribunal tendrá

¹²¹ En tanto que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia establece que el Fiscal de este Tribunal, será designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario general. En el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, menciona que el Fiscal del Tribunal penal internacional para Rwanda, no será elegido por el Secretario general, sino que será el mismo que posee el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Op. cit. Art. 17; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Op. cit. Art.16.

¹²² Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Op. Cit. párrafo 2 de la resolución 827; Artículos 1, 8, 9 y 16 del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

única y exclusivamente competencia y jurisdicción, en el territorio de Rwanda y en el territorio de Estados vecinos donde ciudadanos de Rwanda hubieren sido responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza, cometidas entre el 1o. de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.¹²³

Así mismo con lo que respecta a ambos tribunales, se emiten las resoluciones 1503 (Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4817ª sesión, celebrada el 28 de agosto de 2003) y 1534 (Aprobada por el Consejo de Seguridad, en su 4935ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 2004) donde se solicita a los mismos, mediante la “estrategia de conclusión”, a ultimar todas sus investigaciones para finales del año 2004, todos sus procesos que se encuentren en la sala de primer instancia para finales del año 2008 y toda labor para el año 2010.¹²⁴

Es debido a su limitado alcance (pues como ya se ha demostrado) que los tribunales *ad hoc*, no pueden conocer de todos los crímenes cometidos en contra del derecho internacional humanitario (lo que incluye a los actos de tortura), sino únicamente de aquellos específicos para los cuales fueron creados dichos tribunales, y en el tiempo y lugar indicados. Pero esto dará pauta a la creación de una corte postrera a dichos tribunales, con la finalidad de poder enjuiciar sin límite alguno de tiempo o espacio, a aquellas personas que

¹²³ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Op. Cit. párrafo 1 de la resolución 955; Artículos 1, 7, 8, y 15 del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

¹²⁴ Vid. Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2003. S/RES/1503. “Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Internacional para Rwanda”. 2003 [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1503%20%282003%29>. Formato: PDF. Última consulta: 22 de Mayo de 2016. 02:50 Hrs; Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2004. S/RES/1503. “Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Internacional para Rwanda”. 2004 [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1534%20%282004%29>. Formato: PDF. Última consulta: 22 de Mayo de 2016. 02:56 Hrs.

cometan crímenes contra el derecho internacional humanitario. Nos referimos pues al establecimiento de la Corte Penal Internacional.

2.2.3 LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En el año de 1948, la Organización de las Naciones Unidas considera establecer una corte internacional, de carácter permanente con la finalidad de poder enjuiciar violaciones graves al derecho internacional humanitario, específicamente: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. La Comisión de Derecho Internacional establece como conclusión, crear una corte internacional para procesar a personas responsables de estos crímenes de gravedad o gravedad similar. De esta forma la Asamblea General instituye un comité con la finalidad de crear propuestas para su creación. Así pues, El comité prepara un estatuto del proyecto en el año de 1951, así como otro estatuto del proyecto el cual sería revisado en el año 1953. Empero, la Asamblea General pospone el poder llevar a cabo dicho estatuto del proyecto, al tener por pendiente la adopción de una definición de agresión. Tiempo después, se retoma la posibilidad de establecer una corte penal internacional, por lo que en el año de 1992 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional preparar un proyecto de estatuto para una corte penal internacional.

En el año de 1993, ocurren en Yugoslavia, los crímenes de lesa humanidad y de genocidio, por lo que se estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Posterior a estos terribles eventos y al establecimiento del Tribunal penal Internacional para la ex Yugoslavia, la Comisión de Derecho Internacional logra completar su trabajo en el proyecto del estatuto para establecer una corte penal internacional de carácter permanente, dicho proyecto de estatuto, es presentado y sometido para su análisis a la Asamblea General en el año de 1994. La Asamblea General crea un Comité ad

hoc para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. De esta manera, la Asamblea General en su sesión número 52 en Roma, Italia, el 15 de junio al 17 julio de 1998, decide convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para someter a votación el establecimiento de una Corte Penal Internacional y de esta manera poder dar origen a una convención que permita la instauración de dicha Corte.

De esta manera, el 17 de julio de 1998, surge el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", el cual es adoptado por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma. Entrando en vigor (conforme a su artículo 126), el 1 de julio del año 2002.¹²⁵

La corte penal internacional, muestra una enorme ventaja respecto a los tribunales *ad hoc* (en lo que refiere a su preparación), en cuanto a que evita importantes retrasos que pueden llegar hacer aprovechados por aquellos que cometan crímenes de guerra, genocidio, agresión o lesa humanidad, en cuanto que pueden escapar o desaparecer, los testigos pueden ser intimidados o las condiciones políticas sociales pueden llegar a empeorar (evitando de esta forma que la persona señala de la comisión de alguno o algunos de los crímenes mencionados, sea debidamente enjuiciada), y más aún la realización de las investigaciones pertinentes, pueden llegar a encarecerse. Además de su limitada competencia y jurisdicción de tiempo y lugar.

Así mimos, esta Corte puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia son incapaces de actuar.

La Corte Penal Internacional está conformada por cuatro órganos principales (de conformidad con el artículo 34 del estatuto de roma).¹²⁶

¹²⁵ Naciones Unidas., Centro de Información. Corte Penal Internacional. "Antecedentes". 25 de Abril de 2007 [En línea] Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 24 de Mayo de 2016. 06:08 Hrs.

¹²⁶ Naciones Unidas., Derecho Internacional., Corte Penal Internacional., Sitio de la Corte Penal Internacional desde su constitución., Documentación. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998. 19 de diciembre de 2003 [En línea] Disponible en:

- I. La Presidencia;
- II. Tres secciones: Una Sección de Apelaciones; una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- III. La Fiscalía; y
- IV. La Secretaría.

De igual forma, se establece como la Sede de la Corte a La Haya en Países Bajos (conforme al artículo 3 del estatuto de roma). En cuanto a los crímenes que son competencia de la Corte. El artículo 5 del citado estatuto, menciona que esta, será competente para conocer de los siguientes crímenes: El crimen de genocidio; Los crímenes de lesa humanidad; Los crímenes de guerra; El crimen de agresión.¹²⁷

Dentro de los crímenes señalados, podemos hallar a la prohibición de la tortura dentro de los crímenes de lesa humanidad, estipulado en el artículo 7 del estatuto y en los crímenes de guerra, estipulado en el artículo 8 del citado estatuto. Así mismo, en lo referente al derecho que poseen las personas sujetas a investigación se establece en el artículo 55, una prohibición al respecto de la tortura.

Todo lo anterior, se encuentra estipulado en el precitado estatuto, al mencionar lo siguiente:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

17 de julio de 1998

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Formato: PDF. Última consulta: 24 de Mayo de 2016. 10:00 Hrs.

¹²⁷ Vid. *Ibidem*. Artículo 5 (Crímenes de la competencia de la Corte); Artículo 6 (Genocidio); Artículo 7 (Crímenes de lesa humanidad); Artículo 8 (Crímenes de guerra). En cuanto al crimen de agresión, el estatuto establece en el artículo 5 fracción 2 que “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...]

f) Tortura

[...]

2. A los efectos del párrafo 1:

[...]

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

[...]

Artículo 8 Crímenes de guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

[...]

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

[...]

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las

armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

[...]

Artículo 55 Derechos de las personas durante la investigación.

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

[...]

Como se observa en los artículos citados, al igual que los estatutos de los tribunales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, así como las convenciones de Ginebra que dan cabida al derecho internacional humanitario, la tortura ocupa un lugar relevante de la protección a la integridad física de la víctima. También es conveniente hacer un énfasis, en el establecimiento de un concepto sobre la tortura, aceptado por el propio estatuto de roma. Y de la cual se desprenden como elementos característicos, los siguientes:

- I. Se debe causar intencionalmente dolor o sufrimiento grave de carácter físico o mental.
- II. La víctima es una persona bajo custodia o control del acusado;
- III. Cuando el dolor o el sufrimiento provienen de sanciones lícitas o bien son una consecuencia normal o fortuita de ella, no deberán ser entendidas por tortura.

Así mismo, al igual que los procedimientos de investigación de los tribunales *ad hoc*, es necesario establecer, que dicho estatuto otorga facultades de investigación al Fiscal de la Corte, a fin de poder indagar sobre los informes que reciba acerca de la comisión de alguno de los crímenes estipulados en el estatuto de roma.¹²⁸ Esta investigación iniciara con la evaluación de la

¹²⁸ Vid. Estatuto de Roma. Op. Cit. Arts. 42,53, 54.

información de la cual disponga el Fiscal en su momento, si considera que existen elementos suficientes que demuestren la comisión de alguno de los crímenes determinados por el estatuto de roma, procederá a iniciar las indagatorias correspondientes, de lo contrario no procederá a dichas indagatorias, sin embargo, podrá reconsiderar dicha decisión en cualquier momento, tras obtener nuevos hechos o informaciones.

Para culminar el presente apartado sobre la relación existente entre el derecho penal internacional y la prohibición de la tortura, es necesario hacer hincapié en lo siguiente.

Como se manifestó tanto en los tribunales *ad hoc*, como en la corte penal internacional, la prohibición de la tortura adquiere en el derecho penal internacional la calidad de crimen catalogado dentro de las violaciones graves al derecho internacional humanitario, y a los crímenes de guerra. Así mismo, se manifiestan en los estatutos correspondientes a cada tribunal *ad hoc* y al de la corte penal internacional, procedimientos de investigación otorgados al órgano conocido como Fiscal, a fin de poder mediante dichas indagatorias, establecer y someter la veracidad del crimen y someter a juicio a quien lo llevo a cabo. Sin embargo, consideramos que la tortura, requiere no de un procedimiento generalizado de investigación y documentación que permitan acreditar la comisión de dicho crimen, sino que debe poseer un procedimiento especial para su investigación y documentación.

Este procedimiento especial, será mencionado más adelante, en el contenido de esta investigación, dentro de lo que conocemos como el sistema universal del derecho internacional de los derechos humanos.

2.3

LA TORTURA Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA UNIVERSAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para poder comenzar con este apartado consideramos relevante señalar primero y de una forma muy general (a fin de no desviarnos del tema que atañe a la presente investigación) ¿Qué es el derecho internacional de los derechos humanos? ¿Por qué existe un sistema universal? Y de esta forma poder culminar con la relación que puede existir entre el derecho internacional de los derechos humanos dentro del sistema universal y la prohibición de la tortura.

El movimiento internacional de los derechos humanos tiene su mayor auge con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. En esta declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los que todos los seres humanos deben gozar. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus respectivos protocolos facultativos, forman parte de lo que se conoce como la “Carta Internacional de Derechos Humanos”. Así mismo, una serie de tratados internacionales de derechos humanos así como otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. Esta serie de tratados, pactos y declaraciones internacionales forman parte de lo que conocemos como el sistema universal, pues su cumplimiento y obligación corresponde a todos y cada uno de las Naciones que han decidido someterse a dichos instrumentos internacionales.

Por lo tanto, el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar, debido a que al aceptar y ratificar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, estos se vuelven Estados parte en dichos tratados, por lo que los Estados asumen las

obligaciones y los deberes, que establecen estos tratados, en virtud de las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de derechos humanos, las cuales consisten en¹²⁹:

RESPETAR: El Estado, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, e independientemente de sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales, debe de abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

PROTEGER: Todos los agentes estatales, dentro de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas que permitan las violaciones a los derechos humanos. Incluyendo la necesidad de crear mecanismos o garantías que se consideren necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

GARANTIZAR: Cuando las personas (o grupos) no puedan por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica sus derechos por sí misma, mediante los recursos existentes a su disposición, Los Estados deberán tomar acciones que permitan a estas tener acceso a los derechos humanos así como garantizar su disfrute. Esto conlleva a que se creen infraestructuras legales e institucionales, de las cuales dependa la realización de llevar a la práctica dichos derechos. También implica la obligación de los Estados de tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se comentan sobre los citados derechos.

PROMOVER: Los Estados deben adoptar medidas de largo alcance para la realizar estos derechos. Siendo una obligación de carácter progresivo con el objetivo de lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema.

¹²⁹ Vid. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. El derecho internacional de los derechos humanos. [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>. Formato: HTML. Última consulta: 03 de Junio de 2016. 19:50 Hrs; Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, México. 20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos. 2ª Edición. México, 2015. Publicado por Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). ISBN 978-607-95699-3-8. 2015 [En línea] Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc/pub/20claves_2015_WEB.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 03 de Junio de 2016. 20:23 Hrs. p. 14.

Así mismo el derecho internacional de los derechos humanos, se basa en una serie de principios que permiten su desarrollo de forma armónica y progresiva, a fin de brindar una mayor protección a las personas a quienes les son inherentes los mismos. Esos principios son:¹³⁰

UNIVERSALIDAD:	Se aplican a todas las personas sin distinción alguna, pues son derechos para todas y todos. Son derechos aceptados por todos los Estados.
INALIENABILIDAD:	A nadie se le pueden cancelar, destituir o hacer que renuncie a ellos, pues son inherentes a las personas.
INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA:	Deben ser considerados como un conjunto inseparable, esto es, los derechos humanos se encuentran relacionados entre sí, puesto que para ejercer plenamente uno de ellos, es necesaria la intervención de otro u otros derechos de esta índole. Así mismo, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros derechos humanos.
PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN:	Personas y pueblos tienen derecho a participar activa, libre y significativamente (en un entorno civil, económico, social, cultural y político) para hacer efectivos sus derechos humanos, así como contribuir a dicho desarrollo y a disfrutar de él. Para su cumplimiento es imprescindible asegurar la accesibilidad de la información, así como la claridad y la transparencia en los procesos de toma de decisiones.
RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA:	Los gobiernos y demás sujetos públicos obligados deben garantizar la transparencia de sus procesos y actuaciones, además de explicar las decisiones que adoptan.
IMPERIO DE LA LEY:	Todas las instancias gubernamentales deben rendir cuentas sobre la observancia de los derechos humanos (consagrados en los instrumentos internacionales de esa índole). En caso de incumplimiento de las normas y principios consagrados en los instrumentos de derechos humanos por parte de un Estado.

¹³⁰ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, México. 20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos. Op. Cit. Ps. 8,9.

Todas las personas (titulares de ese derecho o derechos violentados) pueden interponer recursos ante los tribunales competentes con arreglo a las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Los tribunales tienen el deber de atender las reclamaciones en caso de que se haya dado el incumplimiento de los derechos humanos por la autoridad.

Una vez aclarado lo que es el derecho internacional humanitario y los principios que lo rigen, así como los deberes a los que están obligados a cumplir los Estados que se someten a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Debemos dar paso a la relación que existe entre la prohibición de la tortura y el derecho internacional de los derechos humanos. Relación que veremos consagrada en cada uno de las declaraciones, pactos convenciones y demás instrumentos en la materia, que al efectos, veremos a continuación.

2.3.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Bajo el liderazgo de personalidades políticas de renombre como Eleanor Roosevelt de Estados Unidos, René Cassin de Francia, Charles Malik de Líbano, entre muchos otros. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 217 A (III), adopta y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en París (en el Palacio de Chaillot).¹³¹

Como bien se menciona en el preámbulo de la Declaración, la Asamblea General Proclama la misma como un ideal común a fin de que todos los pueblos y naciones se esfuercen, para que individuos e instituciones, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, asegurando mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, entre los Estados Miembros, así como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.¹³²

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra, en sus 30 artículos, los derechos considerados fundamentales, conteniendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales así como el derecho de toda persona “a que se establezca un orden social e internacional en el que los

¹³¹ *Ibidem*. P. 17; Centro de Información de las Naciones UNIDAS (CINU) de México, Cuba y República Dominicana. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2016[En línea] Disponible en: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>. Formato: HTML. Última consulta: 04 de junio de 2016. 14:10 Hrs.

¹³² Centro de Información de las Naciones UNIDAS (CINU) de México, Cuba y República Dominicana. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. cit. Última consulta: 04 de junio de 2016. 14:30 Hrs.

derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.¹³³

En su artículo 5 de esta declaración se hace referencia a la prohibición de la tortura, al consagrar en el mismo lo siguiente:

**Declaración Universal de Derechos Humanos
Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este artículo ha dado pauta a la implementación de la prohibición de la tortura en otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como también, se han creado a partir de este, convenciones y protocolos, centralizados única y exclusivamente al tema de la prohibición de la tortura, mismos que serán tratados con posterioridad en la presente investigación.

2.3.2

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante la resolución 2200 A (XXI), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrando en vigor de conformidad con el artículo 49 del mismo (sobre la lista de los Estados que han ratificado el pacto), el 23 de marzo de 1976.¹³⁴

¹³³ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, México. 20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos. Op. Cit. P.17.

¹³⁴ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Formato: HTML. Última consulta: 05 de junio de 2016. 00:05 Hrs.

En el caso del Estado mexicano, éste se adhiere al citado pacto, el cual fue aprobado por el Senado de la república el 18 de Diciembre de 1980. Siendo publicada dicha aprobación en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de Enero de 1981. Por lo que se adquiere la vinculatoriedad del Estado mexicano, mediante la adhesión el 23 de Marzo de 1981. Siendo el 23 de Junio de 1981 su entrada en vigor para México.¹³⁵

El motivo de la creación de este citado pacto internacional, lo podemos encontrar en el preámbulo del mismo, pues en él se establece que se reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es posible realizar el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria. A menos que se creen condiciones que permitan a las personas gozar de estos derechos civiles y políticos. Así mismo, Comprende que el individuo, al tener deberes con otros individuos y de la comunidad a la cual pertenece, se encuentra obligado a esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en el precitado Pacto.¹³⁶

Con un total de 53 artículos, se hace referencia sobre la tortura en el artículo 7, al establecer en este lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹³⁵ Secretaria de Relaciones Exteriores. Tratados Internacionales. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mayo de 2016 [En línea] Disponible en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=0. Formato: HTML. Última consulta: 05 de junio de 2016. 00:14 Hrs.

¹³⁶ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Op. Cit. Última consulta: 05 de junio de 2016. 00:29 Hrs.

Como se observa en el citado artículo 7, es una copia del artículo 5 de la declaración universal de los derechos humanos, anexándose como cambio relevante a la prohibición, la de someter a las personas sin su previo consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Hemos de establecer que tanto la declaración Universal de los Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y políticos, no constituyen en sí mismos un listado cerrado de Derechos Humanos, puesto que hoy día se han ido creando sendos instrumentos, en los cuales se desarrollan los derechos que la declaración y el pacto en comento establecen.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y políticos, establecen en sus respectivos cuerpos normativos, las primeras bases de la prohibición de la tortura, así como a los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Siendo las bases que darán pauta a la creación de otros instrumentos de índole internacional, enfocados única y exclusivamente a dicha prohibición (y con posterioridad a procurar una investigación así como una documentación eficaz de la misma), como lo son: la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Sic); el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Sic); el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes (Sic) (conocido como el Protocolo de Estambul); Los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Entre otros instrumentos relativos a la materia que atañe a la presente investigación, y que serán tratados en la continuación del a misma.

2.3.3

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El 09 de Diciembre de 1975, la Asamblea General, mediante la resolución 3452 (XXX), adopta la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.¹³⁷

Esta declaración contiene 12 artículos en los cuales se busca establecer desde una definición de lo que debe entenderse por tortura, hasta las obligaciones que los Estados deben realizar para su prevención y prohibición.

El artículo 1 de la citada declaración, establece una definición de tortura, así como lo que no debe ser considerado como tal.

A acorde a la definición establecida por el citado artículo, para que un determinado acto sea considerado como tortura, se requiere de los siguientes elementos:

1. Generar en una persona una pena o un sufrimiento grave de forma física o mental. Con total Intención.
2. La finalidad de propiciar dicho sufrimiento o pena, debe ser la de, mediante la implementación de la misma:
 - a. Obtener de esa persona o de un tercero una determinada información o bien lograr una confesión;
 - b. Castigar por la comisión de un acto (o la sospecha del mismos); o
 - c. Fomentar la intimidación.
3. Deberá ser llevada a cabo por un funcionario público, o bien, por otra persona persuadida por aquel.

¹³⁷ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>. Formato: HTML. Última consulta: 06 de Junio de 2016. 22:52 Hrs.

Empero, no será considerado como acto de tortura, cuando le persona se encuentra legítimamente privado de su libertad y la apena o el sufrimiento provocado, sean inherentes o bien incidentales a ésta, en consonancia a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Así mismo, el citado artículo considera a la tortura como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante (sic).

El artículo 2 de la Declaración establece que la tortura es en sí misma una ofensa a la dignidad humana y por ende, debe de ser condenada como una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la declaración Universal de los Derechos humanos.

El artículo 3 de la precitada Declaración, prohíbe a todos los Estados tolerar la tortura, así como invocar circunstancias de tolerancia o justificación que permitan bajo dichos argumentos, el hacer uso de esta práctica.

En su artículo 4 se menciona que es un deber de los Estados el tomar las medidas que consideran pertinentes a fin de impedir su práctica dentro del rango de sus respectivas jurisdicciones.

En el artículo 5 se hace mención al establecimiento de la prohibición de la tortura en cuanto a las normas e instrucciones que rigen el adiestramiento o los deberes y funciones, respecto a los encargados de custodia, policías o funcionarios responsables de personas privadas de su libertad. Esta inclusión de prohibición de la tortura en dichos instrumentos de adiestramiento o de deberes y funciones, que rigen a custodios, policías y funcionarios, se complementa con el artículo 6 de la Declaración, al establecer como otro deber de los Estados, el de prevenir la tortura, mediante la examinación periódica de los métodos para llevar a cabo interrogatorios, de las disposiciones de custodia, así como de los tratos que deben brindárseles a los sujetos privados legítimamente de su libertad.

El artículo 7 consagra que todos los Estados, deben otorgar a la práctica de la tortura, la calidad de Delito con forme a sus respectivas legislaciones

penales. Incluyendo en ello a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura. Este artículo se complementa con el artículo 8, que menciona como derecho de la víctima, el que las Autoridades pertinentes de manera imparcial, examinen su caso. y el artículo 9 al establecerse como deber de las Autoridades competentes de los Estados, de proceder de oficio y prontitud a una investigación pericial, al existir motivos razonables para creer que se han cometido actos de tortura.

El artículo 10 (en relación a los artículos 7, 8 y 9) establece el deber de los Estados de iniciar un procedimiento penal (previa confirmación de las investigaciones hechas) conforme a sus respectivas legislaciones penales, en contra de quien o quienes se consideren supuestos culpables.

En cuanto a la obtención de declaraciones (una de las finalidades de la tortura ya mencionadas en lo referente al artículo 1), éstas de conformidad al artículo 12 del instrumento internacional citado, en ningún tipo de procedimiento podrán ser ofrecidas como prueba, ya sea contra la persona involucrada (la víctima) o cualquier otra.

Así mismo, la citada Declaración en su artículo 11, establece como derechos de la víctima de tortura, conforme a las legislaciones nacionales pertinentes, a que:

1. se le considere la reparación del daño; y
2. Se le otorgue una indemnización.

En resumen, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es un instrumento que se enfoca en proteger uno de los derechos humanos consagrados en la declaración universal de los Derechos Humanos (esto es el mencionado previamente artículo 5), procediendo en primer lugar a establecer una definición de lo que debe ser entendido por tortura (así como las excepciones a la misma). En segundo lugar, le otorga a la tortura la calidad de

delito (pues el bien jurídico que se busca proteger es el de la integridad física de la persona). En tercer lugar, Establece como deber de los Estados, el prevenir su comisión, así como el de llevar a cabo actividades de investigación y de procedimiento penal, cuando se han cometido este tipo de actos. Y por último, consagra a la víctima la posibilidad de la reparación del daño y una indemnización.

Empero a las intenciones de la declaración de prohibir los actos de tortura, así como al de brindar protección a las víctimas, es menester hacer mención, que la citada declaración carece de herramientas suficientes, para lograr dichos objetivos, puesto que, en el caso de las investigaciones que deben realizarse, no se menciona método alguno con el que se deba proceder, a fin de lograr indagatorias eficaces.

2.3.4 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (SIC)

El 10 de Diciembre de 1984, en la ciudad de Nueva York, la Asamblea General, mediante la resolución 39/46, adopta la CONVENCIÓN Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.¹³⁸ La entrada en vigor de forma general (conforme a su artículo 27), para esta convención, fue el 26 de Junio de 1987.

El Estado Mexicano firma la Convención el 18 Marzo de 1985, siendo aprobado por el Senado el 09 de Diciembre del mismo año, generándose la vinculatoriedad para con el Estado Mexicano el 23 de Enero de 1986 (mediante la ratificación de la citada declaración) y, publicado en el Diario Oficial de la

¹³⁸ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>. Formato: HTML. 07 DE Junio de 2016. 23:55 Hrs.

Federación el 06 de Marzo de 1986. Entrando en vigor para México, el 26 de Junio de 1987.¹³⁹

Esta declaración contiene 33 artículos en los cuales se busca ampliar, la protección de las personas, ante los actos de tortura, que ya mencionaba la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En lo referente artículo 1 de la presente convención, al igual que al artículo 1 de la declaración (homónima a la prohibición de la tortura), se establece la misma definición de tortura, solo que con nuevos cambios, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Quien lleva a cabo la tortura, como bien se señala debe ser un funcionario público u otra persona, la cual ahora se estipula, deberá ser una que se encuentre de igual forma, en ejercicio de funciones públicas., la cual actuara ya no solo por instigación del primero sino que también puede ser por el consentimiento del mismo.
2. En lo referente a las excepciones sobre la tortura, se entenderán aquellos dolores o sufrimientos que sean consecuencia, ya no de una privación legítima de la libertad de la persona, sino que ahora sean consecuencia de sanciones legítimas o bien, que sean inherentes o incidentales a estas.
3. El párrafo segundo ya no hace mención a la constitución de la tortura como una forma grave y deliberada de trato o pena cruel, ahora, alude al entendimiento de la definición, establecida por el artículo citado, sin perjuicio de que exista alguno otro instrumento internacional o legislación nacional que tenga o pueda tener una disposición o disposiciones con mayor alcance.

¹³⁹ Secretaria de Relaciones Exteriores. Tratados Internacionales. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Mayo de 2016 [En línea] Disponible en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D. Formato: HTML. Última consulta: 07 de Junio de 2016. 23:59 Hrs.

En cuanto al deber de prevenir de los Estados parte, el artículo 2 establece que:

1. Se deben tomar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole a fin de impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. No puede invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.
3. En ningún caso puede invocarse circunstancias excepcionales que justifiquen la implementación de la tortura. Tales como la declaración de estado de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

En lo referente a la tortura como un delito, así como a la forma de proceder ante su comisión, se establece que es deber de los Estados parte deben velar por que todo acto de tortura constituya un delito, dentro de sus respectivas legislaciones penales, tanto para su comisión, como para la tentativas de llevarlo a cabo o la complicidad o la participación de otra persona. Así mismo, se establece como deber de los estado el de imponer un “castigo adecuado”, tomando en cuenta la gravedad del acto.¹⁴⁰

Así mismo se establece que a las personas que cometan estos actos de torturas, se debe proceder a su detención o tomar todas las medidas necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas deben ser realizadas conforme a las leyes pertinentes del Estado parte. Tanto la detención, como las medidas, deben mantenerse por un determinado tiempo a fin de poder iniciar un procedimiento penal o bien proceder a la extradición.¹⁴¹

¹⁴⁰ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Op. Cit. Art. 4. Última consulta: 08 de Junio de 2016. 20:55 Hrs.

¹⁴¹ Vid. Ibídem. Art. 6. Última consulta: 08 de Junio de 2016. 21:00 Hrs.

También se establece que los Estados deben iniciar una investigación preliminar de los hechos.

Entre otros temas que se pueden encontrar dentro de las estipulaciones de la citada convención, en lo referente a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, podemos encontrar las siguientes:

**CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

**PARTE I
(Arts. 1 a 16)**

Relativo a Tortura y tratos o penas crueles.

- Art. 3** Prohibición de expulsión, devolución o extradición, de extranjeros al haber razones fundadas de estar en peligro de tortura.
- Art. 5** Sobre la Jurisdicción de los Estados.
Deber del Estado de someter el caso a las autoridades competentes (si no procede
- Art. 7** la extradición).
Derecho de las personas acusadas de recibir un trato justo en el procedimiento.
- Art. 8** Delitos del artículo 4, considerados como delitos para acuerdos de extradición.
- Art. 9** Deber de los Estados de prestarse auxilio en los procedimientos penales y aporte de pruebas necesarias.
- Art. 10** Prevención e Información en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.
- Art. 11** Examen de las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
- Art. 12** Las autoridades competentes proceden a una investigación pronta e imparcial.
Derechos de la víctima:
1.- Presentar una queja.
- Art. 13** 2.- Su caso debe ser pronta e imparcialmente examinado por autoridades competentes.
3.- Medidas para protegerlo a él y a los testigos, contra malos tratos o intimidación.
- Art. 14** Derecho de la víctima a:
1.- Reparación del daño;

- 2.- Indemnización justa y adecuada;
- 3.- Medios para su rehabilitación.
- 4.- Indemnización a familiares en caso de muerte.
- Nulidad de la declaración ofrecida como prueba cuando se obtuvo mediante tortura.
- Art. 15** Salvo si se ofrece en contra de una persona acusada de cometer tortura, para demostrar que obtuvo la declaración por esta vía.
- Art. 16** Estados partes se comprometen a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura.

También, dentro de la precitada convención, se estipula la creación de un comité denominado comité contra la tortura¹⁴², que tenga como facultades las de: Invitar a los Estados partes a cooperar en el examen de información; Presentar observaciones; Proceder a investigaciones confidenciales (Incluyendo visitas al territorio donde se tenga conocimiento de casos de tortura); Presentar Conclusiones y observaciones al Estado infractor. Dicho comité, estará compuesto de diez expertos (“de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal”), los cuales serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Así mismo, los Estados partes, podrán en cualquier momento emitir una declaratoria en la que reconozcan la competencia del comité.¹⁴³

Como es posible observar, esta convención si bien se centra en el tema específico de la prohibición de la tortura así como de otros tratos o penas crueles de carácter inhumano o degradante, la misma, únicamente se aboca a la prevención de dichos actos, así como a establecer pequeñas estipulaciones donde poco énfasis se hace al tema de la investigación en caso de su comisión y por ende, no se observa dentro de la convención, algún artículo que dé a

¹⁴² También conocido como CAT, por sus siglas en inglés “*Committee Against Torture*”.

¹⁴³ Vid. *Ibidem*. Arts. 17, 20 y 21. Última consulta: 10 de Junio de 2016. 23:30 Hrs.

tratar un procedimiento adecuado para llevar a cabo las investigaciones necesarias, en caso de pasar de la prevención a la comisión de dichos actos considerados como delitos.

2.3.5 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (SIC)

El 18 de Diciembre de 2002, la Asamblea General mediante resolución 77/199, adopta y abre a firma, ratificación y/o adhesión, al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.¹⁴⁴

El motivo de la creación de este protocolo, lo podemos encontrar en su preámbulo, al establecer que (entre otras cosas) en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se declaró que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención, pidiendo para ello, se adoptase cuanto antes un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a fin (de poder establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención. Así pues, el objetivo del protocolo, es el de establecer un sistema de visitas periódicas, en lugares de reclusión, con la finalidad de poder prevenir la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Parara ello, se busca crear un “Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura”, el cual se encontrara integrado por diez miembros

¹⁴⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002. [En línea] Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1966>. Formato: PDF. Última consulta: 13 de Junio de 2016. 02:01 Hrs.

(los cuales serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia) y se guiará no solo por los propósitos, principios y normas establecido por las Naciones Unidas en lo referente al trato de las personas privadas de su libertad, sino que también se guiara bajo los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.¹⁴⁵

Así mismo se insta a los Estados partes, a establecer, designar o mantener dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes los cuales el propio protocolo insta a denominarlos como “mecanismos nacionales de prevención”. Estos mecanismos funcionaran bajo las garantías de “independencia funcional”, por parte de los Estados partes y de “aptitud y conocimiento de los expertos miembros del mecanismo”.¹⁴⁶

De igual forma, se pide a los Estados partes a permitir las visitas a los lugares de detención donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con la finalidad de fortalecer la protección contra la tortura de personas detenidas.¹⁴⁷

Como puede observarse, el protocolo facultativo se basa en la prevención de la tortura mediante el establecimiento, tanto de un subcomité para la prevención de la tortura y otros malos tratos, así como la creación de mecanismos nacionales, que mediante visitas llevadas a cabo en lugares de detención, donde se encuentran personas privadas de su libertad por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, a fin de poder prevenir (con la mayor protección posible) torturas o cualquier otro maltrato de carácter inhumano o degradante a estas personas.

¹⁴⁵ Vid. *Ibidem*. Arts. 1, 2, 5

¹⁴⁶ *Ibidem*. Arts. 3, 17, 18.

¹⁴⁷ *Ibidem*. Art.4.

Sin embargo, y como sea demostrado, los fines del protocolo no van más allá de la prevención, esto es, buscan lograr que se eviten estos actos sancionados tanto por declaración universal de los derechos humanos y las propias convenciones contra la tortura (previamente señaladas). Sin embargo no se establece tanto en la propia convención contra la tortura, así como el presente protocolo facultativo, un apartado con el que realizara investigaciones (así como la forma y métodos adecuados de llevarlas a cabo), en caso de cometerse dichos actos, considerados como delito, por sendos instrumentos internacionales.

2.3.6 **MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (PROTOCOLO DE ESTAMBUL) (SIC)**

Presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el 9 de agosto de 1999, y adoptado en el año 2000.¹⁴⁸ El protocolo fue diseñado para servir como una guía básica para llevar a cabo: la valoración médica y psicológica de una persona que haya sido víctima de tortura o algún mal trato o pena cruel; Los deberes del Estado con respecto a las investigaciones; los métodos y técnicas a utilizar para llevar a cabo una investigación adecuada de los actos antes mencionados como lo son la realización de exámenes médicos a presuntas víctimas, la realización de entrevistas, obtención, preservación, evaluación de las pruebas, entre otras cosas. Con la finalidad de poder actuar, contra los presuntos responsables y

¹⁴⁸ Naciones Unidas. Oficina Del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie De Capacitación Profesional N° 8/REV.1. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. "Protocolo de Estambul". Nueva York y Ginebra, 2004. Publicación de las naciones unidas. ISBN 92-1-354067-1; ISSN 1020-301X. [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 21 de junio de 2016. 23:48 hrs.

.conforme a lo que determinen la legislación penal de los países, donde sean llevadas a cabo la tortura y los tratos o penas crueles.

Este manual de investigación y documentación fue redactado por diversos expertos en medicina y derecho de diversos países, así como 36 Organizaciones participantes.

El citado manual de investigación, se encuentra segmentado en seis capítulos, incluyéndose además una serie de tres anexos. Para entender cómo se encuentra integrado, en el cuadro 1 que a continuación se presenta, se muestra un pequeño bosquejo del mismo.

Cuadro 1. Contenido del Protocolo de Estambul.		
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) NUEVA YORK Y GINEBRA, 2004		
I	NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES APLICABLES	A. El derecho internacional humanitario. B. Las Naciones Unidas. C. Las organizaciones regionales. D. La Corte Penal Internacional.
II	CÓDIGOS ÉTICOS PERTINENTES	A. La ética de la profesión jurídica. B. La ética de la atención de salud. C. Principios comunes a todos los códigos de ética de la atención de salud. D. Profesionales de la salud con doble obligación.
III	INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA	A. Objetivos de la investigación de casos de tortura. B. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura. D. Comisión de indagación.
IV	CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS A LAS ENTREVISTAS	A. Finalidad de la investigación, el examen y la documentación. B. Salvaguardias de procedimiento con respecto a

V SEÑALES FÍSICAS DE TORTURA	los detenidos. C. Visitas oficiales a centros de detención. D. Técnicas de interrogación. E. Documentación de los antecedentes. F. Evaluación de los antecedentes. G. Examen de los métodos de tortura. H. Riesgo de nueva traumatización del entrevistado. I. Uso de intérpretes. J. Cuestiones de género. K. Indicaciones para la remisión a otros especialistas. L. Interpretación de los hallazgos y conclusiones.
VI INDICIOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA	A. Estructura de la entrevista. B. Historial médico. C. El examen físico. D. Examen y evaluación tras modalidades específicas de tortura. E. Pruebas de diagnóstico especializadas.
ANEXOS	
I PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	
II PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	
III DIBUJOS ANATÓMICOS PARA DOCUMENTAR LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS	
IV DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN MÉDICA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS	

El primer capítulo de este protocolo, hace referencia a todas las disposiciones de índole internacional (tanto universal como regional, hasta entonces existentes), donde se puede encontrar fundamentada la prohibición de

la tortura, señalándose algunos de los que ya se han hecho mención con antelación a este apartado. Se retoman las obligaciones legales para prevenir la tortura, que adquieren los Estados tras la firma y ratificación, tanto de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como de su protocolo. También se retoman los puntos referentes al Comité contra la Tortura, al Comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos.¹⁴⁹ De igual forma, se habla respecto al establecimiento de un “relator especial” (mediante la resolución 1985/33, de la comisión de derechos humanos) y las facultades que este debe poseer, de entre las cuales se destacan las siguientes:¹⁵⁰

- Está encargado de solicitar y recibir información creíble y fidedigna sobre cuestiones relativas a la tortura, así como de responder sin demora a esos informes.
- Tiene autoridad para vigilar la situación en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y todos aquellos que tienen la condición de observadores, hayan o no ratificado la Convención contra la Tortura.
- Comunicarse con los diferentes gobiernos, solicitándoles información sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para impedir la tortura, así mismo, les solicita reparen las consecuencias en su caso, y respondan a toda información que dé cuenta de casos concretos de tortura.
- Recibir solicitudes de intervención inmediata (en atención de los gobiernos interesados), para garantizar la protección del derecho de la persona a la integridad física y mental.
- Celebrar consultas con los representantes de los gobiernos que deseen reunirse con él.
- Realizar visitas *in situ* a cualquier nación.
- Presentar informes a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General. Los cuales deben de describir las actividades desarrolladas por el Relator Especial conforme a su mandato, poniendo especial importancia a la rápida investigación de las denuncias de tortura.

El capítulo segundo de éste manual de investigaciones, refiere sobre los “Códigos éticos pertinentes” tanto para los profesionales de la medicina, como los del ámbito judicial, los cuales pueden llegar a conocer de casos de tortura. A

¹⁴⁹ Vid. *Ibíd.* Capítulo primero, párrafos 1 a 18; 26 a 47. Última consulta: 21 de junio de 2016. 23:52 Hrs.

¹⁵⁰ Vid. *Ibíd.* Capítulo primero, párrafo 19. Última consulta: 22 de junio de 2016. 01:25 Hrs.

fin de determinar su adecuado proceder. Esto es, y como bien señala el citado protocolo en su párrafo 48, “se trabaja de acuerdo con unos códigos éticos en los que se describen los valores comunes y deberes reconocidos de los profesionales y se establecen las normas morales que se espera que cumplan”¹⁵¹, mediante instrumentos internacionales preparados por determinados organismos, como los códigos de principios preparados por profesionales, mediante sus asociaciones representativas, en el ámbito nacional o en el internacional.

Así pues, entre los deberes éticos que se señalan en éste capítulo, podemos encontrar los siguientes, mencionado en el cuadro 2:¹⁵²

Cuadro 2. Deberes éticos.
Jueces ¹⁵³
<ul style="list-style-type: none">• Al ser árbitros últimos de la justicia, les incumbe la protección de los derechos de los ciudadanos. Tienen el deber ético de asegurar la protección de los derechos de los individuos (Deber atribuido, por las normas internacionales).• El principio de la independencia de la judicatura (sexto principio de los “Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura”) autoriza y obliga a la judicatura a garantizar el desarrollo del procedimiento judicial conforme a derecho, y respetar los derechos de las partes.
Fiscales ¹⁵⁴
<ul style="list-style-type: none">• Tienen como deber ético el investigar y procesar todo delito de tortura cometido por funcionarios públicos.• Prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que han cometido delitos, referentes a violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional. Así como la investigación de esos delitos (siempre y cuando lo autoricen las leyes o bien se ajuste a la práctica local).
Abogados ¹⁵⁵
<ul style="list-style-type: none">• Promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

¹⁵¹ Vid. Ibídem. Capítulo segundo, párrafo 48. Última consulta: 22 de junio de 2016. 02:00 Hrs.

¹⁵² Vid. Ibídem. párrafos 49 a 73. Última consulta: 22 de junio de 2016. 02:30 Hrs.

¹⁵³ Vid. Ibídem. párrafo 49. Última consulta: 22 de junio de 2016. 16:08 Hrs.

¹⁵⁴ Ídem. Última consulta: 22 de junio de 2016. 16:15 Hrs.

¹⁵⁵ Vid. Ibídem. párrafo 50. Última consulta: 22 de junio de 2016. 16:20 Hrs.

- Al proteger los derechos de sus clientes, deben procurar apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.
- Actuar con libertad y diligencia, de conformidad con la ley, reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

Médicos y demás profesionales de la salud¹⁵⁶

- Bajo la premisa fundamental de toda ética de atención de la salud, médicos y demás profesionales de la salud poseen el deber fundamental de actuar siempre en el interés del paciente, sin importar las limitaciones, presiones u obligaciones contractuales.
- En atención a la obligación de observar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como los Principios de Ética Médica (bajo vigilancia de las Naciones Unidas) aplicables a la función del personal de salud, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Éstos profesionales de la salud tienen el “deber moral” de proteger la salud física y mental de los detenidos, y para tal fin, se les prohíbe hacer uso de sus conocimientos así como técnicas médicas, que resulten contrarias a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. Así mismo, se les prohíbe su participación sea esta de manera activa o pasiva en la implementación de tortura o bien, condonarla de cualquier forma, lo cual generaría una grave violación a la ética de atención de la salud.
- No deben participar en la tortura, al realizar cualquiera de los siguientes actos:
 - a) Dar un tratamiento médico antes, durante o después de la tortura por instrucciones de quienes la han ordenado o bien la han llevado a cabo;
 - b) Eliminar pruebas intencionalmente;
 - c) Estar presente ante malos tratos, para su supervisión o bien infligirlos;
 - d) Evaluar la capacidad del sujeto para determinar si puede resistir malos tratos;
 - e) Falsificar documentos como informes de autopsia y certificados de defunción. Con los cuales se oculte la implementación de actos de tortura.
 - f) Reanimar al sujeto a fin de seguir procediendo con su maltrato;
 - g) Transmitir conocimientos profesionales o información acerca de la salud de la persona, para efectos de ser usado por los torturadores. Esto involucra también la transmisión de conocimientos especializados (por razones militares o políticas) con fines de lesionar, destruir o dañar el cuerpo, la mente o el espíritu.
- La evaluación del estado de salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo o tortura es manifiestamente contraria a la ética profesional.
- los médicos no deben ocultar pruebas que demuestren abusos sin importar las represalias que puedan existir (los médicos deben resistir a la tortura o a toda presión que les conlleve a actuar en contra de los principios éticos).
- las organizaciones médicas nacionales e internacionales deben brindar apoyo a los médicos que resistan estas presiones.
- Bajo el “principio de la independencia profesional”, el profesional de la salud debe tener como objetivo fundamental, el aliviar el sufrimiento y la angustia, así como el evitar daños a su paciente, sin importar las circunstancias que puedan oponerse. Por lo tanto, en el caso de los médicos, éstos, deben hacer lo que consideren mejor para sus

¹⁵⁶ Vid. *Ibidem*. párrafos 51 a 73. Última consulta: 22 de junio de 2016. 16:25 Hrs.

pacientes (incluyendo reclusos y presuntos delincuentes). Lo que también conlleva, el deber de prestar sus servicios, con total independencia, sea ésta técnica o moral.

- En cuanto a la obtención del consentimiento de los pacientes:
 - a) El consentimiento de los pacientes mentalmente competentes, debe ser obtenido de manera voluntaria e informada (conocer las consecuencias que puede tener su consentimiento o su rechazo) para cualquier examen o tratamiento. Si el consentimiento es obtenido por coacción o utilizando información falsa al paciente, dicho consentimiento no tiene valor alguno y si el médico actúa, basándose en ese consentimiento estará violando la ética profesional.
 - b) Si el paciente se encuentra inconsciente o bien es incapaz de dar un consentimiento (sea cual sea la razón), el profesional de salud bajo propio juicio, determinara la mejor forma de cómo proteger y promover el mejor interés de dicho paciente.
 - c) Si lo que se pretende con el examen es un reconocimiento físico a fin de encontrar pruebas para una investigación, es necesario obtener un consentimiento informado, esto es, que el paciente comprenda factores como (sin limitarse únicamente a estos), la utilización, conservación, y personas facultadas para el acceso a sus datos sobre su salud obtenidos en el examen. De no ser explicados con claridad estos puntos (relevantes para que el paciente tome una decisión), no será válido su consentimiento para el examen y el registro de la información.
- En cuanto a la confidencialidad entre paciente y medico (o cualquier otro profesional de la salud), se establece que:
 - a) El deber de confidencialidad no es absoluto, pudiendo suspenderse en circunstancias excepcionales, de manera ética, cuando el no hacerlo, esto es, el no proceder a su suspensión, conlleva a provocar de manera predecible daños al paciente o graves perturbaciones a la justicia.
 - b) Respecto a la información identificable sobre el estado de salud del paciente, sólo puede suspenderse el deber de confidencialidad con la autorización expresa de aquel.
 - c) Cualquier información que no contenga datos que identifiquen al paciente, puede ser utilizada libremente con otros fines, ejemplo de ello sería, el acopio de datos sobre las características generales de la tortura o los malos tratos, donde no es esencial revelar la identidad del paciente.
 - d) Si el profesional de la salud es presionado o se le solicita por requerimiento de ley, que revele información identificable de un paciente, que pueda poner en peligro a éste último, debe primar la obligación ética de respetar la autonomía y los mejores intereses del paciente, hacer el bien y evitar el daño del mismo. Haciendo hincapié en todo momento, al tribunal o a la autoridad que exige dicha información, que se encuentra obligado a su deber profesional de confidencialidad.
- Sobre los médicos forenses, se estipula lo siguiente:
 - a) Antes de iniciar el examen, tiene el deber de explicar al paciente cuáles son sus funciones, como médico forense, dejando en claro que la confidencialidad

- médica no forma parte de dichas funciones.
- b) El paciente puede elegir si revela o no cuál ha sido la causa de la lesión que observe el médico forense.
 - c) Los médicos forenses no pueden falsificar los informes que realicen, empero deben exponer datos imparciales, así como dejar en claro en los informes que lleva acabo, sobre la existencia de pruebas de haberse realizado en el paciente, malos tratos.
- Sobre los médicos de las prisiones, se menciona lo siguiente:
 - a) Su función principal es la de proveer tratamiento y de examinar a los detenidos que llegan a la prisión tras la custodia policial.
 - b) Durante el tratamiento de personas recluidas, es posible que descubran pruebas de violencia, de las cuales, los presos, por su posición, no puedan denunciar. Por lo que, el médico debe ponderar sobre los mejores intereses del paciente y su deber de confidencialidad frente a estas personas recluidas.
 - c) El médico debe denunciar la evidencia de malos tratos, puesto que (con frecuencia) los presos son incapaces de hacerlo efectivamente.
 - d) Si el preso está de acuerdo en la revelación de tales actos, no existe ningún conflicto y hay una evidente obligación moral (pues existen fuertes argumentos morales para que el médico lleve a cabo dicha denuncia). Sin embargo, si el recluso opta por negarse a la revelación de tales actos de malos tratos y tortura, el médico puede y debe evaluar tanto el riesgo como el peligro potencial para el paciente (víctima de esos actos) contra los beneficios que para la población penitenciaria en general así como para los intereses de la sociedad puede reportar el prevenir que se perpetúen esos abusos. Y con ello el médico poder optar si pese a la negación del paciente, puede denunciar o no los actos de tortura y malos tratos.
 - Los profesionales de la salud siempre deben tener en cuenta la posibilidad de que el paciente (o para otras personas) puede correr un riesgo de daños, al notificarse dichos abusos a las autoridades en cuya jurisdicción se supone que han sucedido. Motivo por el cual, el médico o cualquier otro profesional de la salud nunca debe poner conscientemente a nadie en peligro de represalias. Esto no quiere decir que estos profesionales de la salud, no estén exentos de adoptar las medidas que consideren pertinentes, sin embargo deben hacerlo con discreción y estimar la posibilidad de transmitir dicha información a un organismo responsable el cual debe ser ajeno a la jurisdicción inmediata, si ello no implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud y sus pacientes, poder notificarlo de manera no identificable, teniendo en cuenta que si se adopta dicha solución, es porque los profesionales de la salud se pueden encontrar en la posibilidad de que se ejerzan presiones sobre ellos para que revelen los datos que permitan una identificación o bien les sean confiscados por la fuerza los expedientes médicos de sus pacientes.
 - Por último, respecto a los organismos médicos nacionales o internacionales, así como asociaciones médicas, se establece (en diversas declaraciones y conferencias, citadas por el protocolo de Estambul, en este segundo capítulo) que:
 - a) Los profesionales de la salud, así como a las organizaciones médicas nacionales e internacionales a que den su apoyo a los médicos y a todo colega

- que se oponga a la violación de los derechos humanos, y que se resistan a presiones que les conlleven a actuar en contra de los principios éticos.
- b) Las asociaciones médicas nacionales deben examinar la situación de los derechos humanos en sus propios países y deben asegurarse de que los médicos nunca oculten pruebas de abusos por más represalias que se les puedan hacer.
 - c) Los órganos nacionales deben dar instrucciones, a todos los profesionales de la salud (en particular médico que trabajan en penitenciarias), para que protesten contra las presuntas violaciones de derechos humanos y se establezca un “sistema eficaz para investigar las actividades inmorales de los médicos en la esfera de los derechos humanos”. Asimismo, deben brindar apoyo a los médicos que hagan saber sobre las violaciones de los derechos humanos.
 - d) Deben estimular a los médicos a resistirse a la tortura o a toda presión para que actúen en contra de los principios éticos que se establecen.
 - e) Deben Pedir a los médicos se expresen en contra de esos malos tratos.

Como se observa en este segundo capítulo, se establecen determinados principios éticos, bajo los cuales deben actuar tanto profesionales de la salud, como aquellos encargados de impartir justicia y de llevar a cabo las investigaciones pertinentes sobre los casos de tortura que se les presenten. Asiéndose especial énfasis, en tales principios éticos, a los profesionales de la salud y el trato con respecto a sus pacientes, para atender los actos de tortura y malos tratos detectados en sus pacientes.

El capítulo tercero del ya precitado protocolo habla sobre “la investigación legal de la tortura”. Éste se encuentra dividido en 4 secciones, las cuales se describen, en el cuadro 3.

Cuadro 3. Secciones del capítulo tercero, del Protocolo de Estambul.	
Capítulo III	
INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA	
Sección A Objetivos de la investigación de casos de tortura.	Establece el objetivo general de la investigación de casos de tortura.
Sección B Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles,	Determina los principios básicos a seguir, para desarrollar una investigación y documentación adecuada.

inhumanos o degradantes.	
Sección C Procedimientos para la investigación de casos de tortura.	Establece una serie de procedimientos a seguir, con la finalidad de poder llevar a cabo la investigación pertinente, considerando para ello la decisión relativa a la autoridad investigadora apropiada, así como, ofrecer orientaciones tanto para la recopilación de testimonios orales de la víctima y otros testigos, como para la reunión de pruebas pertinentes.
Sección D Comisión de indagación	Se señalan una serie de directrices a seguir, para el establecimiento de una comisión de indagación independiente.

La sección A, establece como objetivo general de la práctica de la investigación, el de “aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento, o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas”.¹⁵⁷

Así mismo, se establece que para cumplir con dicho objetivo, se requiere como mínimo, de los siguientes elementos:¹⁵⁸

- Obtención de la declaración de las víctimas, por parte de las personas encargadas de la investigación;
- Recuperación y preservación de las pruebas, sean éstas pruebas médicas o de cualquier otro tipo, que tengan relación con los presuntos actos de tortura;
- Determinar ¿cómo?, ¿cuándo? Y ¿dónde? se produjeron los hechos de tortura, o cualquier tipo de práctica que dio lugar a la tortura.

La sección B, como ya se mencionó, establece una serie de principios básicos a seguir, para desarrollar una investigación y documentación adecuada,

¹⁵⁷ *Ibidem*. Párrafo 77. Última consulta: 23 de junio de 2016. 16:00 Hrs.

¹⁵⁸ *Ídem*.

los cuales, como bien señala el protocolo de Estambul, “representan un consenso entre individuos y organizaciones especializados en la investigación de casos de tortura”.¹⁵⁹

Para establecer esta serie de principios, se estipula previamente, que la investigación y documentación de estos actos de tortura o trato (o pena) cruel, tienen como objetivos (aparte del objetivo General señalado en la sección A, previamente mencionado) los siguientes:¹⁶⁰

- Aclarar los hechos;
- Establecer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- Determinar las medidas que se consideren necesarias, afín de impedir la repetición de estos actos;
- Facilitar el procesamiento y (cuando corresponda), el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas responsables; y
- Demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación víctima, lo que incluye una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios necesarios para obtener atención médica y rehabilitación.

Luego entonces, para poder cumplir con esta serie de objetivos, se establecen una serie de principios, los cuales no son otra cosa que una serie de deberes y facultades básicas que deben poseer: Los Estados; La autoridad investigadora; la comisión de investigación independiente; los médicos que colaboren en la investigación; las víctimas, los testigos y sus familiares. Así

¹⁵⁹ *Ibidem*. Párrafo 78. Última consulta: 23 de junio de 2016. 16:30 Hrs.

¹⁶⁰ *Ídem*.

como, los presuntos responsables. Estos principios, son mencionados en el cuadro 4, que a continuación se establece:

Cuadro 4. Deber y facultades básicas.
B. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Los Estados¹⁶¹
<ul style="list-style-type: none">• Deben velar porque se realice una investigación pronta y eficaz sobre las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. De no existir denuncia expresa, debe iniciarse la investigación pertinente, en caso de existir otros indicios de haberse llevado a cabo tales actos.• Tienen autoridad para encomendar investigaciones a: expertos imparciales; médicos o cualquier otro que consideren necesario para el desarrollo de la misma. Pueden acceder a sus resultados.• Deben velar por que las investigaciones queden a cargo de una comisión independiente (u otro procedimiento análogo), cuando los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes.• El Estado debe responder (dentro de un plazo razonable) al informe que emita la comisión de investigación independiente, y cuando proceda, debe de indicar las medidas que debe de adoptarse.• El Estado debe velar por que el informe llegue a sus destinatarios (a la víctima o a la persona que éste designe como su representante).
La autoridad Investigadora e investigadores¹⁶²
<ul style="list-style-type: none">• La autoridad investigadora está facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación, la cual si la ética profesional exige que la información tenga carácter confidencial, deberá respetarse.• La autoridad investigadora puede citar a testigos y funcionarios implicados, así como ordenar la presentación de pruebas.• Los investigadores deben disponer de todos los recursos presupuestarios y técnicos, afín de poder llevar a cabo una investigación eficaz.• Los investigadores, también tienen la facultad de obligar a comparecer y prestar testimonio, a las personas que en ejercicio de sus funciones oficiales se hallan implicadas, así como a los testigos.• Los investigadores (así como sus familias) deben ser protegidos de todo acto o

¹⁶¹ Ibídem. Párrafos 79,82, 84. Última consulta: 24 de junio de 2016. 08:20 Hrs

¹⁶² Ibídem. Párrafos 79, 80. Última consulta: 24 de junio de 2016. 08:30Hrs.

amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, resultante de la práctica de la investigación.

- Los investigadores, deben ser independientes de los presuntos autores, así como del organismo al que éstos pertenezcan. Así mismo, deben ser competentes e imparciales.

La comisión de investigación independiente¹⁶³

- Esta comisión se debe crear cuando los procedimientos de investigación establecidos resultan insuficientes, ya sea por la falta de competencia técnica o de imparcialidad, por la existencia de indicios que demuestren una conducta abusiva habitual, o por otras razones debidamente fundadas.
- Sus miembros deben ser elegidos en función de su imparcialidad, competencia e independencia personal (todo debidamente acreditado). Así mismo, deben ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos al que pertenezcan.
- La comisión está facultada para obtener toda la información que considere necesaria para la investigación.
- La comisión debe redactar (en un plazo razonable) un informe, el cual debe ser publicado de inmediato, en que se expondrá lo siguiente:
 - a) El alcance de la investigación;
 - b) Los procedimientos y métodos utilizados para la evaluación de las pruebas;
 - c) Las conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos (desarrollados de forma detallada) determinados y en la legislación aplicable;
 - d) Las pruebas en que se basen las conclusiones; y
 - e) Una lista enumerada con los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, salvo de aquellos cuya identidad no se haga pública afín de poder protegerlos.

Médicos que participan en la investigación¹⁶⁴

- Los expertos médicos deben conducirse conforme a las normas éticas más estrictas.
- Antes de proceder a la examinación de las personas víctimas de tortura o malos tratos, deben obtener su libre consentimiento.
- Los exámenes deben respetar las normas establecidas de la práctica médica.
- Los exámenes deben llevarse a cabo en privado (bajo control del médico experto) y nunca en presencia de agentes de seguridad o cualquier otro funcionario de gobierno.
- El médico experto debe redactar lo antes posible un informe fiel, en el que debe incluir como mínimo, los siguientes elementos:

- a. Las circunstancias de la entrevista;¹⁶⁵

¹⁶³ *Ibidem*. Párrafo 82. Última consulta: 24 de junio de 2016. 08:20 Hrs.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Párrafo 83, 84. Última consulta: 24 de junio de 2016. 09:00 Hrs.

¹⁶⁵ Estas circunstancias son: "El nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona

- b. Los hechos expuestos;¹⁶⁶
 - c. El examen físico y psicológico;¹⁶⁷
 - d. La opinión del médico experto;¹⁶⁸ y
 - e. La autoría;¹⁶⁹
 - f. La opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso del examen;¹⁷⁰
- El informe tiene el carácter de confidencialidad y debe ser comunicado a la víctima o a la persona que éste designe como su representante, sin que ninguna otra persona tenga acceso al mismo, salvo previo consentimiento del sujeto (víctima de tortura o malos tratos) o la autorización de un tribunal competente.
 - El informe debe remitirse (cuando proceda) por escrito, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos.

Víctimas, testigos y familiares¹⁷¹

- Las víctimas, los testigos, así como sus familias, deben ser protegidos contra todo acto o amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, resultante de la práctica de la investigación pertinente.
- Las víctimas y sus representantes legales deben ser informados de las audiencias que se celebren, teniendo ellas, así como a toda la información recopilada en la

a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.); y cualquier otro factor pertinente”. *Ibidem*. Párrafo 83. Última consulta: 24 de junio de 2016. 09:00 Hrs.

¹⁶⁶ Estos deben ser una “Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto”. *Ídem*.

¹⁶⁷ Se hace referencia a una “Descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones”. *Ídem*.

¹⁶⁸ Esta opinión, es una “interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes”. *Ídem*.

¹⁶⁹ La autoría no es otra cosa que la firma e identificación clara, de las personas que llevaron a cabo el examen. *Ídem*.

¹⁷⁰ *Ibidem*. Párrafo 84. Última consulta: 24 de junio de 2016. 09:00 Hrs.

¹⁷¹ *Ibidem*. Párrafo 80,81. Última consulta: 24 de junio de 2016. 08:20 Hrs.

investigación. Así mismo, tienen derecho a presentar otras pruebas.

Presuntos implicados¹⁷²

- Deben ser apartados de todo puesto que les pueda permitir tener un control o poder sea este directo o indirecto, sobre los querellantes, los testigos, sus familias, así como los investigadores.

La sección C, como ya se hizo mención, establece una serie de procedimientos a seguir, con la finalidad de llevar a cabo la investigación pertinente. Para ello, instaura un procedimiento a seguir, para cada uno de los siguientes aspectos:¹⁷³

- Determinación de un órgano investigador adecuado;
- Entrevistas a la víctima y testigos;
- Aseguramiento y obtención de pruebas físicas;
- Indicios médicos; y
- Fotografías;

Estos serán desarrollados de una forma sintetizada pero comprensible en el cuadro 5, que a continuación se muestra:

¹⁷² *Ibidem*. Párrafo 80. Última consulta: 24 de junio de 2016. 08:20 Hrs.

¹⁷³ *Ibidem*. Párrafos 85 a 106. Última consulta: 24 de junio de 2016. 09:10 Hrs.

Cuadro 5. Procedimientos establecidos.

C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura

Determinación del órgano investigador adecuado¹⁷⁴

- Por dos motivos se puede crear una comisión especial de indagación (los cuales pueden realizar una investigación objetiva e imparcial):
 - a) Por sospechas de que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, o hayan ordenado o tolerado el uso de la misma; o
 - b) Cuando se pone, en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.
- Existen 5 factores (los cuales pueden incrementarse, siendo estos los más básicos) que pueden sustentar, que el Estado está implicado en actos de tortura o bien, existan circunstancias especiales que justifiquen la creación de un “mecanismo especial imparcial de investigación”, los cuales son los siguientes:
 - a) La víctima fue vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;
 - b) El modus operandi es conocido e identificable con otras prácticas de tortura, ya realizadas por el Estado;
 - c) Los agentes del Estado o personas asociadas al mismo, han tratado de obstruir o bien retrasar la investigación;
 - d) La indagación independiente es favorable al interés público; o
 - e) La investigación practicada por los órganos investigadores regulares se vuelve dudosa, debido a la falta de experiencia, imparcialidad o por otras razones fundadas.¹⁷⁵
- Cuando se opta por establecerse la comisión independiente de indagación, el Estado debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 1. Deben concedérseles las mínimas garantías procesales, en todas las fases de la indagación, a las personas que se encuentran sujetas a investigación.
 2. Los investigadores deben:
 - a) recibir apoyo del Estado, en cuanto al suministro de recursos y potestad del mismo.

¹⁷⁴ *Ibidem*. Párrafos 85, 86, 87. Última consulta: 24 de junio de 2016. 09:12 Hrs.

¹⁷⁵ Entre estas otras razones, se pueden incluir “la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las insuficiencias mencionadas”. *Ibidem*. Párrafo 86. Última consulta: 24 de junio de 2016. 09:12 Hrs.

- b) Contar con el apoyo adecuado, del personal técnico y administrativo;
 - c) Contar con un asesoramiento jurídico (objetivo e imparcial), con el objetivo de asegurar pruebas que sean admisibles en un procedimiento penal.
3. Los investigadores pueden pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina.

Entrevistar a la presunta víctima y a otros testigos¹⁷⁶

- Es importante mostrar sensibilidad ante la víctima. Así mismo, los investigadores deben informar a los testigos, de las consecuencias que puede tener su participación en la investigación, así como cualquier nuevo elemento del caso que pudiera afectarlos.
- El Estado debe proteger a las víctimas, a los testigos y sus familias contra (como ya se hizo mención en la sección B, referente a la protección contra actos de violencia o intimidación durante el transcurso de la investigación).
- Para llevar a cabo este proceso de entrevistas, se establece una serie de requisitos en 8 elementos específicos, los cuales son:
 - a) Consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima;
 - b) Selección del investigador;
 - c) Contexto de la investigación;
 - d) Seguridad de los testigos;
 - e) Utilización de intérpretes;
 - f) Información que debe obtenerse de la presunta víctima de torturas;
 - g) Declaración de la presunta víctima de torturas; y
 - h) Declaración del presunto torturador;

A) Consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima¹⁷⁷

- Se debe informar a la víctima: de la naturaleza del procedimiento, la razón por la cual se solicita su testimonio, y cómo se utilizará la información facilitada por la misma; de grupos de defensa y tratamiento, con el objetivo de que pueda establecer contacto con ellos y le puedan brindar ayuda; sobre el progreso de la investigación; sobre la detención del presunto culpable. Así mismo, la víctima debe ser notificada, tanto de las audiencias que se lleven a cabo en la investigación, como del procesamiento del caso.

¹⁷⁶ *Ibidem*. Párrafos 88 a 101. Última consulta: 24 de junio de 2016. 12:00 Hrs.

¹⁷⁷ *Vid. Ibidem*. Párrafos 89. Última consulta: 24 de junio de 2016. 12:00 Hrs.

- Los investigadores deben explicar al sujeto, las partes de la investigación que serán de dominio público y las que se mantendrán como confidenciales. Así mismo, el sujeto tiene derecho a negarse a cooperar de manera total o parcial en el proceso de la investigación. Este proceso, debe (en la medida de lo posible) acomodarse a la disponibilidad de tiempo y deseos, del sujeto.
- Los investigadores deben trabajar junto con grupos de defensa de su jurisdicción para asegurar un intercambio recíproco de información y de formación, referente a la tortura.

B) Selección del investigador¹⁷⁸

- Las autoridades investigadoras del caso deben designar al responsable principal, que lleve a cabo el interrogatorio de la víctima. Para seleccionar a un investigador como encargado principal de la víctima y de torturas, se debe prestar atención, a la preferencia de la víctima, por una persona del mismo sexo, mismo medio cultural o bien, con quien pueda comunicarse en su idioma. Este investigador principal debe tener formación o experiencia tanto en documentación de la tortura, como en el trabajo con víctimas de traumas (incluyendo a la tortura). Si no se dispone de un investigador con una formación previa o con determinada experiencia, antes de proceder a la entrevista del sujeto, el investigador principal debe informarse (por medio de diversas fuentes profesionales u oficiales) acerca de la tortura y sus consecuencias físicas y psicológicas. Además, durante el proceso de investigación, éste, debe tener acceso al asesoramiento y la asistencia de expertos internacionales.
- El equipo investigador (así este integrado por profesionales jurídicos y médicos, para un análisis conjunto), debe evitar repeticiones innecesarias de la historia de la persona.

C) Contexto de la investigación¹⁷⁹

- Los investigadores deben estudiar con especial cuidado el contexto en el que actúan, tomando las precauciones necesarias y, en consecuencia, ofreciendo las salvaguardas oportunas. Así pues, los entrevistadores deben tener cuidado de no poner en peligro a las personas que aún se hallan en prisión o en situación similar, si se opta por interrogarlas. De llegar a ocurrir tal hipótesis, el investigador debe optar por llevar a cabo una entrevista en grupo, en vez de una individual. O bien buscar un lugar en el que pueda mantener una entrevista privada y donde el testigo se sienta seguro de poder hablar con toda libertad.
- En cuanto a las evaluaciones, éstas pueden desarrollarse en muy diversos contextos

¹⁷⁸ Vid. *Ibidem*. Párrafos 90. Última consulta: 24 de junio de 2016. 12:00 Hrs.

¹⁷⁹ Vid. *Ibidem*. Párrafos 91 a 94. Última consulta: 24 de junio de 2016. 12:20 Hrs.

políticos, por ello pueden ser muy diferentes las formas en que éstas deben realizarse. Este contexto, puede ser hostil hacia la víctima y el examinador, por lo que los investigadores deben actuar con sumo cuidado al ponerse en contacto con las víctimas, aunque esta no se encuentre bajo un peligro inminente.

- El lenguaje y actitud adoptado por el investigador influye sobre la capacidad y voluntad de la víctima para llevar a cabo la entrevista, debiéndosele dedicar tiempo suficiente al sujeto, y teniendo el investigador en cuenta la probabilidad de no obtener una historia completa, en realización a la primera entrevista. Así mismo, el investigador debe mostrar sensibilidad en el tono que utiliza, así como la forma y la secuencia en que formula sus preguntas, sobre todo las de carácter personal, puesto que pueden reavivar un trauma generado en la víctima.
- Los testigos deben saber que en cualquier momento pueden interrumpir el interrogatorio, y optar por tomar un descanso, o bien, decidir por no responder a cualquier pregunta.
- En la medida de lo posible, deben ponerse a disposición tanto de la víctima como de los testigos, así como de los miembros del equipo investigador, servicios tanto psicólogos como de profesionales capacitados para trabajar con víctimas.

D) Seguridad de los testigos¹⁸⁰

- La técnica propuesta en el protocolo de Estambul, en su párrafo 96, para la protección de víctimas y testigos (se encuentren presos o no), durante la realización de las entrevistas, es la de anotar y mantener en seguridad las identidades de las personas visitadas afín de corroborar la seguridad de esas personas en una futura visita, por parte de los investigadores.
- Los investigadores pueden hablar con quién deseen de forma libre y en privado, permitiéndoseles hacer visitas a esas mismas personas cuantas veces lo deseen (siempre que sea necesario llevarlas a cabo), “de ahí la necesidad de identificar a los entrevistados”.¹⁸¹
- El investigador debe hallar otras fuentes de información. Si él o los investigadores, hayan probable que los testigos puedan correr peligro por la realización de su testimonio.
- En cuanto a los recluso (víctimas o testigos de estos actos de tortura y/o malos tratos),

¹⁸⁰ Vid. *Ibidem*. Párrafos 94 a 97. Última consulta: 24 de junio de 2016. 12:40 Hrs.

¹⁸¹ Vid. *Ibidem*. Párrafo 96. Última consulta: 24 de junio de 2016. 12:45 Hrs.

se establece la necesidad de comenzar con entrevistas en grupo, a fin de poder explicarles claramente el objeto y propósito de la investigación. Una vez cumplida esta explicación, se debe proceder a entrevistar de forma privada, a quienes deseen hablar.¹⁸²

- Si es demasiado el temor a represalias, se puede optar también por llevar a cabo las entrevistas de los reclusos en un lugar de custodia, donde no se pueda señalar a ninguna persona en concreto.
- El investigador debe recomendar todas las medidas¹⁸³ (las cuales, siempre deben ser compatibles con los derechos del acusado) que considere pertinentes, para evitar todo posible daño a la víctima. Para ello, puede valerse de medios como: la supresión del nombre del sujeto establecido en las actas públicas y cualquier otra información que le identifique; ofrecerle la posibilidad de brindar su testimonio mediante el uso de dispositivos de alteración de imagen o de voz; o llevar a cabo su testimonio por televisión en circuito cerrado.

E) Utilización de intérpretes¹⁸⁴

- Debido a que no siempre se puede contar con un intérprete, es necesario recurrir a algún miembro de la familia de la persona o bien de un individuo, integrante de su grupo cultural. Aunque esto puede generar que el sujeto no se sienta bien hablando de su experiencia, mediante de personas que éste conoce.
- Otra opción (y la más viable) es la de hacer que un intérprete (cuando el caso, así lo requiera) forme parte del equipo de investigación.

F) Información que debe obtenerse de la presunta víctima de torturas¹⁸⁵

- Se debe obtener tanta información como sea posible del testimonio de la víctima, sobre

¹⁸² Al respecto, el manual de investigaciones, justifica la realización de este tipo de entrevistas debido a que “los reclusos corren un peligro mayor que las personas que no están detenidas. Los presos pueden reaccionar de forma distinta ante diferentes situaciones. En algunas situaciones pueden inadvertidamente ponerse en peligro al expresarse con excesiva vehemencia, pensando que están protegidos por la mera presencia del investigador, cosa que podría no ser así. En otras situaciones, el investigador puede tropezarse contra una “muralla de silencio”, pues los reclusos están demasiado intimidados como para confiar en nadie, por mucho que se les haya advertido que las conversaciones son en privado”. *Ibidem*. Párrafo 97. Última consulta: 24 de junio de 2016. 12:50 Hrs.

¹⁸³ “estas medidas, deben ser recomendadas, cuando la investigación conduzca a un procesamiento o a un foro público de esclarecimiento de la verdad. *Ídem*.

¹⁸⁴ Vid. *Ibidem*. Párrafos 98. Última consulta: 24 de junio de 2016. 14:00 Hrs.

¹⁸⁵ Vid. *Ibidem*. Párrafos 99. Última consulta: 25 de junio de 2016. 16:00 Hrs.

todo, en lo referente a:

- a) Las circunstancias que condujeron a la tortura (incluye, cuando fuese el caso, al arresto, el rapto o la detención);
- b) Las fechas y horas aproximadas de la tortura;¹⁸⁶
- c) Descripción detallada de las personas que intervinieron ya sea en el arresto, la detención o en la práctica de la tortura;
- d) Las preguntas que se le hicieron o la información que dio la víctima;
- e) La descripción de las actividades que comúnmente se llevaban a cabo en el lugar de detención;
- f) La descripción de las características de los malos tratos, así como los actos de tortura, a los que fue sometido, incluyendo los métodos utilizados;
- g) Si sufrió algún tipo de agresión sexual;¹⁸⁷
- h) Las lesiones físicas que sufrió, en el desarrollo de la tortura;
- i) La descripción de las armas u otros objetos físicos que fueron utilizados en él; y
- j) La identidad de los testigos de los hechos de tortura;¹⁸⁸

G) Declaración de la presunta víctima de torturas¹⁸⁹

- El investigador, mediante el uso de dispositivos de grabación, debe registrar y transcribir la declaración detallada de la persona.¹⁹⁰
- La declaración se debe basar en las respuestas a las preguntas neutras y no

¹⁸⁶ Dado lo difícil que puede ser obtener este dato, ya sea porque fue llevada a cabo en diversos lugares y/o con la intervención de diversos agentes, y los supervivientes con frecuencia no saben exactamente adónde se les llevó, o bien, no mantuvieron la noción del tiempo (puesto que pudieron haber llevado los ojos vendados, o bien, haberse encontrado parcialmente conscientes). Por lo que se recomienda recoger testimonios diferentes para los distintos lugares, a fin de poder obtener un cuadro global de la situación, y así, con la recopilación de testimonios (distintos y convergentes) se puede establecer una panorámica de los distintos lugares, métodos e incluso agentes. Vid. Ídem.

¹⁸⁷ Al respecto, se establece que “las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales. Son actos violatorios de la intimidad del sujeto, por lo que deben ser considerados como parte de la agresión sexual”. Vid. Ídem.

¹⁸⁸ El manual de investigaciones recomienda al investigador, poner el máximo cuidado posible, para proteger la seguridad de él o los testigos, considerando, el ocultar sus identidades o bien mantener sus nombres en un lugar distinto de la parte principal de las notas que tome sobre la entrevista. Vid. Ídem.

¹⁸⁹ Vid. Ídem. Párrafos 100. Última consulta: 25 de junio de 2016. 16:40 Hrs.

¹⁹⁰ Cfr. Ídem.

suggerentes¹⁹¹ que brindo la persona. Debiéndose evitar las preguntas a base de listas, las cuales pueden lograr que el sujeto diga respuestas inexactas, si lo que sucedió no corresponde con exactitud a ninguna de las opciones que se le brindan en esa lista.

- Debe estimularse a la persona a utilizar todos sus sentidos para que pueda describir lo sucedido.¹⁹²

H) Declaración del presunto torturador¹⁹³

- Los investigadores (en la medida de lo posible), deben interrogar a los “presuntos agentes de la tortura”. Para llevar a cabo el interrogatorio, los investigadores deben darles todas las protecciones jurídicas que garantice el derecho internacional y nacional.

Asegurar y obtener pruebas físicas¹⁹⁴

- El investigador debe reunir todas las pruebas físicas que pueda, afín de poder documentar un caso o un cuadro de tortura.¹⁹⁵
- Se debe documentar toda la cadena de custodia que intervino en la recuperación y preservación de estas pruebas. De esta manera, pueden ser utilizadas ya sea en un procedimiento jurídico, o en un posible procesamiento penal.
- El Estado debe otorgar a los investigadores suficiente autoridad para que tengan acceso sin restricciones a cualquier lugar o instalación, sean estas zonas abiertas o cerradas, edificios, vehículos, oficinas, celdas de prisión u otras instalaciones. Y de esta manera, asegurar el sitio donde se llevó a cabo la tortura.¹⁹⁶
- Todo edificio o lugar bajo investigación debe ser clausurado, a fin de no ser alterada o

¹⁹¹ “Las preguntas no sugerentes no contienen suposiciones o conclusiones y facilitan el que la persona ofrezca el testimonio más completo y objetivo. Por ejemplo, una pregunta no sugerente sería “¿qué le sucedió y dónde?” en lugar de “¿lo torturaron mientras estaba en prisión?” Esta última pregunta presupone que lo que le sucedió al testigo es que lo torturaron y limita el lugar de la acción a una prisión”. Ídem.

¹⁹² Se le pueden hacer preguntas, en alusión a lo que vio, olió, oyó o sintió. Sobre todo, cuando al sujeto se le vendaron los ojos, o bien, fue agredido en la oscuridad. Vid. Ídem.

¹⁹³ Vid. Ibídem. Párrafo 101. Última consulta: 25 de junio de 2016. 16:50 Hrs.

¹⁹⁴ Vid. Ibídem. Párrafos 102, 103. Última consulta: 25 de junio de 2016. 16:50 Hrs.

¹⁹⁵ “El acopio y análisis de las pruebas físicas constituye uno de los aspectos más importantes de toda investigación cuidadosa e imparcial de casos de tortura”. Ídem.

¹⁹⁶ Esto, debido a que “ la tortura se practica sobre todo en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso imposible”. Ídem.

extraviada toda posible prueba. Pudiendo entrar únicamente los investigadores y su personal para llevar a cabo un examen del lugar, y así hacerse de cualquier tipo de prueba material que pudiesen encontrar.

- Todas las pruebas deben ser recogidas, manejadas, empaquetadas, marcadas y guardadas en un lugar seguro para evitar contaminaciones, manipulaciones o pérdidas, si se supone que la tortura ha sido tan reciente que esas pruebas vayan a ser importantes.
- Toda muestra hallada de líquidos o material orgánico, Si son tan recientes como para ser de utilidad (como sangre o semen, pelo, fibras y hebras), deben ser de igual forma recogidas, etiquetadas y preservadas adecuadamente. Las huellas dactilares encontradas, deben ser tomadas y preservadas. También, cualquier instrumento que haya podido ser utilizado para llevar a cabo la torturar.
- Se debe hacer un inventario de la ropa que llevaba puesta la víctima, la cual, de ser posible, debe ser analizada en un laboratorio, con el objetivo de poder hallar líquidos orgánicos u otras pruebas físicas.
- Se deben recoger todos los escritos, registros o documentos importantes, tanto para realizarles análisis grafológicos, como para poder ser usados como prueba (de ser el caso).
- Se debe preparar un plano a escala en el que se señalen los locales o el lugar donde presuntamente ocurrió o se practica la tortura, mostrando en éste, todos los detalles que se consideren pertinentes.
- Se realizarán fotografías a color de los elementos y prueba.
- Se debe preparar una lista con la identidad de todos los que se hallaban en el escenario de la tortura.¹⁹⁷
- Se debe obtener información de todos los que estuvieron presentes, en el lugar bajo investigación, para determinar si fueron testigos o no.

Indicios médicos¹⁹⁸

- El investigador debe organizar el examen médico de la víctima. El cual tiene que ser realizado en el momento más oportuno (siendo lo más preferible), o independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura, salvo si se establece que la tortura, ocurrió durante las seis últimas semanas, en ese

¹⁹⁷ Con los “nombres completos, direcciones y números de teléfono, o cualquier otra información de contacto”. ídem.

¹⁹⁸ Ibídem. Párrafos 104,105. Última consulta: 25 de junio de 2016. 17:22 Hrs.

caso, se debe proceder de manera urgente con la examinación, de lo contrario, podrían desaparecer, “los indicios más palmarios”.

- En el examen, se debe realizar una evaluación de la necesidad de tratar lesiones y enfermedades, de ayuda psicológica, de asesoramiento y seguimiento. Así mismo, se debe realizar un examen psicológico de la víctima, el cual puede formar parte del examen físico. De no existir signos físicos de tortura, el examen psicológico puede realizarse de manera independiente.
- Deben formularse, siete preguntas importantes para preparar una opinión clínica, con el que se puede realizar, un informe de los signos físicos y psicológicos de tortura, las cuales se encuentran establecidas en el párrafo 105 del Protocolo de Estambul, y que a continuación se citan:¹⁹⁹
 1. ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de tortura?
 2. ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?
 3. ¿Son los signos psicológicos observados los que cabe esperar o las reacciones típicas ante un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?
 4. Dado el curso fluctuante de los trastornos mentales postraumáticos a lo largo del tiempo, ¿cuánto tiempo ha transcurrido desde los actos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?
 5. ¿Qué otros factores de estrés afectan al individuo (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de su papel familiar y social, etc.)?
 6. ¿Qué impacto tienen estos problemas en la víctima?
 7. ¿El cuadro clínico hace pensar en una falsa denuncia de tortura?

Fotografías²⁰⁰

- Deben tomarse lo antes posible y a color, pues algunos de los signos físicos pueden desaparecer rápidamente o los lugares, donde se llevó a cabo la tortura, pueden ser manipulados.
- Es indispensable, el uso de una cinta métrica o cualquier otro medio que dé una idea de la escala de la fotografía.

¹⁹⁹ Ídem.

²⁰⁰ Ibídem. Párrafo 106. Última consulta: 25 de junio de 2016. 17:40 Hrs.

- Aunque sólo sea con una cámara elemental, se prefieren las fotografías profesional, de preferencia, deben usarse cámaras con alta calidad de imagen y que señalen automáticamente la fecha.
- Se debe documentar con todo detalle la cadena de custodia de los dispositivos que contengan las fotografías (como las películas, los negativos y las impresiones).

En la sección D, del capítulo tercero que integra el protocolo de Estambul, se establece, afín de poder crear una comisión de indagación, un total de 11 elementos a considerar para su creación, los cuales son: la definición del objeto de la investigación; las facultades de la comisión; los criterios para la selección de miembros; el personal de la comisión; la protección de los testigos; el procedimiento; el aviso de la investigación; la recepción de pruebas; el derecho de las partes; la evaluación de las pruebas y el informe de la comisión.²⁰¹ Los cuales son mencionados en el cuadro 6, que se establece a continuación.

Cuadro 6. Elementos a considerar para la creación de comisiones de indagación.

D. Comisión de indagación

1. Definir el objeto de la investigación²⁰²

- Se debe determinar el objeto de la investigación especificando para ello el mandato en su autorización, formulándose las siguientes recomendaciones:²⁰³
 - a) Debe tener una estructura neutral. Es decir, el mandato no debe limitar las investigaciones en sectores que puedan revelar la responsabilidad del Estado en la tortura.
 - b) Deben formularse con precisión los hechos y problemas que se van a investigar y los que se van a tratar en el informe final de la comisión.
 - c) En el mandato, debe existir “flexibilidad”²⁰⁴ en el ámbito de la investigación para que la comisión proceda a indagar, de manera minuciosa, asegurándose de

²⁰¹ Vid. *Ibidem*. Párrafos 107 a 119. Última consulta: 25 de junio de 2016. 19:00 Hrs.

²⁰² Vid. *Ibidem*. Párrafo 107. Última consulta: 25 de junio de 2016. 19:00 Hrs.

²⁰³ De esta manera, como bien señala el protocolo de Estambul, “la comisión aumentará en gran medida sus probabilidades de éxito al dar legitimidad al proceso, facilitar el consenso entre los miembros de la comisión acerca del objeto de la investigación y establecer los parámetros para evaluar el informe final de la comisión”. *Ídem*.

que sus indagaciones no sean obstaculizadas por un mandato excesivamente restrictivo o demasiado vago.

2. Facultades de la comisión²⁰⁵

- La comisión requiere de las siguientes facultades, establecidas en el párrafo 108 del protocolo de Estambul:
 - a) Autoridad para obtener toda la información necesaria para la investigación;
 - b) Autoridad para: obtener testimonios (bajo pena de sanción legal); ordenar presentación de documentos (como los registros estatales y médicos); y proteger a testigos, familias de la víctima u otras fuentes;
 - c) Autoridad para emitir un informe público;
 - d) Autoridad para realizar visitas in situ, en particular a los locales donde se sospeche que tuvo lugar la tortura; y
 - e) Autoridad para recibir pruebas de testigos y de organizaciones situados fuera del país.

3. Criterios para la selección de miembros²⁰⁶

- Los miembros deben ser elegidos, conforme a los siguientes criterios, debidamente acreditados:
 - a) Imparcialidad;²⁰⁷
 - b) Competencia; e²⁰⁸
 - c) Independencia personal.²⁰⁹

²⁰⁴ Esta flexibilidad, hace referencia, por ejemplo, al hecho de permitirle a la comisión modificar su mandato en caso de necesidad. Sin embargo, puede proceder, siempre y cuando mantenga al público informado de cualquier modificación que introduzca en su mandato. Ídem.

²⁰⁵ Vid. Íbidem. Párrafo 108. Última consulta: 25 de junio de 2016. 19:30 Hrs.

²⁰⁶ Vid. Íbidem. Párrafos 109, 110. Última consulta: 25 de junio de 2016. 19:48 Hrs.

²⁰⁷ Sobre la imparcialidad, el protocolo de Estambul, en el párrafo 109, inciso a), establece que “los miembros de la comisión no estén estrechamente asociados a ninguna persona, entidad estatal, partido político u otra organización que podría estar implicada en la tortura. Tampoco deben estar demasiado conectados con una organización o grupo del que la víctima sea miembro, pues ello puede ir en detrimento de la fiabilidad de la comisión”. Sin embargo, también menciona que “esto no debe servir de excusa para excluir de la comisión de forma generalizada, por ejemplo, a miembros de grandes organizaciones de las que la víctima sea también miembro o a personas asociadas con organizaciones dedicadas al tratamiento y rehabilitación de las víctimas de la tortura”. Íbidem. Inciso a)

²⁰⁸ “Los miembros de la comisión deberán ser capaces de evaluar y ponderar las pruebas que se presenten y ejercer su buen discernimiento. Siempre que sea posible, en las comisiones de indagación se incluirá a personas con experiencia en derecho, medicina y otras especialidades apropiadas”. Íbidem. Inciso b).

²⁰⁹ “Los miembros de la comisión tendrán en su comunidad una sólida reputación de honradez y equidad”. Íbidem. Inciso c).

- Una comisión de un solo miembro no se considera óptima,²¹⁰ para investigar la tortura, por lo que se recomienda que ésta, se encuentre integrada de mínimo 3 miembros, debido a que, tanto la objetividad de la investigación, como los hallazgos de la comisión pueden depender de ello.

4. El personal de la comisión²¹¹

- Las comisiones de indagación deben contar con:
 - a) Un abogado experto e imparcial. Sobre todo, si la comisión investiga denuncias de conducta indebida del Estado, el cual no debe formar parte del Ministerio de Justicia, y debe estar al margen de toda influencia política.
 - b) Asesores expertos y servicios de especialistas en patología, ciencia forense, psiquiatría, psicología, ginecología y pediatría.
- Se recomienda que la comisión cuente con sus propios investigadores, los cuales deben perseguir las distintas pistas que obtengan de las pruebas, con la finalidad de poder realizar una investigación imparcial y minuciosa. La credibilidad de la misma se ve incrementada, en la medida en que la comisión pueda recurrir a sus propios investigadores.

5. Protección de los testigos²¹²

- Cuando la comisión concluye que existe un temor razonable, ya sea de persecución, acoso o agresión a cualquier testigo o posible testigo, puede considerar conveniente actuar de la siguiente manera:
 - a) Recibir las pruebas a puerta cerrada;
 - b) Mantener la confidencialidad de la identidad del informante o del testigo;
 - c) Utilizar sólo pruebas que no exponen la identidad del testigo; y
 - d) Adoptar otras medidas que considere adecuada.

6. Procedimiento²¹³

- Las audiencias deben realizarse en público, salvo la necesidad, de llevar los procedimientos a puerta cerrada, con el objetivo de proteger la seguridad de un testigo.
- El procedimiento a puerta cerrada debe registrarse en acta, y el acta sellada sin publicar debe mantenerse en lugar conocido.

²¹⁰ Un solo miembro, al actuar de forma aislada o solitaria, no está en condiciones de realizar una investigación en profundidad. Puesto que, se puede ver obligado a adoptar decisiones discutibles e importantes sin ninguna clase de debate, estando la mayor parte del tiempo, expuesto a las presiones del Estado o a presiones exteriores. *Ibíd.* Párrafo. 110.

²¹¹ *Ibid.* Párrafo 111. Última consulta: 25 de junio de 2016. 20:10 Hrs.

²¹² *Ibid.* Párrafo 112. Última consulta: 25 de junio de 2016. 20:10 Hrs.

²¹³ *Ibid.* Párrafo 113. Última consulta: 25 de junio de 2016. 20:20 Hrs.

- Cuando se requiere la confidencialidad, para así obtener un testimonio, la comisión puede optar por escuchar al testigo en privado, de manera informal y sin registrar su declaración.

7. Aviso de la investigación²¹⁴

- El establecimiento de la comisión y el tema de encuesta deben darse a conocer ampliamente, mediante la publicación de un aviso en periódicos, revistas, radio, televisión, folletos y carteles.
- El aviso incluye, la invitación para presentar a la comisión, desde información pertinente, hasta declaraciones escritas, también, se debe dar a conocer las instrucciones para quienes deseen brindar su testimonio.

8. Recepción de pruebas²¹⁵

- La comisión de indagación debe tener poder suficiente para exigir testimonio y presentar documentos, así como la autoridad²¹⁶ para obligar a testificar a los funcionarios, considerados implicados.
- La comisión debe invitar a las personas a que den su testimonio, ya sea de forma oral o por escrito.
- Las declaraciones escritas pueden llegar a ser una importante fuente de prueba, si los que pretenden dar su testimonio, no pueden viajar al lugar del procedimiento por no se encontrarse disponibles, o bien, temen brindarla.

9. Derechos de las partes²¹⁷

- Quienes afirman haber sido víctimas de tortura, así como sus representantes legales, deben ser informados de las audiencias que se lleven a cabo, así como de cualquier información referente a la investigación. Así mismo, deben tener el derecho de acceder a ellas, así como el de presentar nuevas pruebas.
- El órgano investigador puede convocar a testigos, y funcionarios presuntamente implicados, así como exigir que se presenten pruebas. Todos, tienen derecho a los servicios de un abogado en caso de verse perjudicados por la investigación. Ningún testigo debe ser obligado a dar su testimonio “contra sí mismo”. La comisión deberá tener la oportunidad de interrogar eficazmente a los testigos.

²¹⁴ Vid. Ibídem. Párrafo 114. Última consulta: 25 de junio de 2016. 20:35 Hrs.

²¹⁵ Vid. Ibídem. Párrafo 115. Última consulta: 25 de junio de 2016. 20:48 Hrs.

²¹⁶ “En la práctica, esta autoridad puede suponer la facultad para imponer multas o sanciones si los funcionarios de gobierno u otras personas se niegan a obedecer”. Ídem.

²¹⁷ Ibídem. Párrafo 116. Última consulta: 25 de junio de 2016. 20:56 Hrs.

- En el desarrollo de la investigación, todas las demás partes deben tener la oportunidad de hacerse oír.
- Las partes pueden someter preguntas por escrito a la comisión.

10. Evaluación de las pruebas²¹⁸

- La comisión debe evaluar:
 - a) Toda información e indicio recibido, afín de determinar su fiabilidad y probidad.
 - b) Los testimonios orales (tanto el comportamiento, como la credibilidad general del testigo).
- Los testimonios que no se comprueban mediante un interrogatorio, debe ser considerado con la máxima precaución, sobre todo aquellos testimonios que son realizados a puerta cerrada y se establecen en actas confidenciales o bien, no son registrados. Pues suelen no ser objeto de interrogatorio. Por lo que se les puede atribuir menor peso probatorio.

11. Informe de la comisión²¹⁹

- Se debe emitir un informe de carácter público dentro de un plazo considerado “razonable”. De no llegarse a conclusiones unánimes, el grupo minoritario debe expresar su opinión discordante.
- Los informes que se elaboren, deben contener como mínimo lo establecido en el párrafo 118 del protocolo de Estambul:
 - a) Objeto de la investigación y mandato;
 - b) Procedimientos y métodos de evaluación de las pruebas;
 - c) Una lista de todos los testigos que declararon²²⁰ (indicando su edad y sexo) y otra con todo el material recibido como prueba;
 - d) Momento y lugar de cada sesión;
 - e) Circunstancias en que se desarrolla la investigación; por ejemplo las condiciones sociales, políticas y económicas pertinentes;
 - f) Acontecimientos específicos sucedidos, así como, las pruebas en que se basó el establecimiento de los hechos;
 - g) Legislación en que se basó la comisión;

²¹⁸ *Ibidem*. Párrafo 117. Última consulta: 25 de junio de 2017. 21:00 Hrs.

²¹⁹ *Ibidem*. Párrafo 118,119. Última consulta: 25 de junio de 2017. 21:00 Hrs.

²²⁰ Al respecto, el párrafo 118, inciso c), del protocolo de Estambul, menciona como excepción de integrar esta lista, a “aquellos cuyas identidades se mantengan confidenciales para su protección o los que hayan testimoniado a puerta cerrada”. *Ídem*.

- h) Conclusiones de la comisión basadas en el derecho aplicable y los hechos establecidos;
- i) Recomendaciones basadas en las conclusiones de la comisión.
- El Estado debe dar respuesta pública sobre este informe y, si así corresponde, debe indicar las medidas que pretende adoptar.

El Capítulo cuarto del protocolo de Estambul, versa sobre las consideraciones generales relativas a las entrevistas, en ella se desarrollan cuestiones como: la finalidad de la investigación, el examen y la documentación, las salvaguardias de procedimiento en cuanto a los detenidos; las visitas oficiales a centros de detención; las técnicas de interrogación; la documentación y evaluación de los antecedentes; el examen de los métodos de tortura; los riesgos de nuevos traumatismos del entrevistado; el uso de intérpretes; sobre cuestiones de género; las indicaciones para remitir a los sujetos con otros especialistas; la forma de interpretar los hallazgos y las conclusiones.

Respecto de los capítulos cinco y seis del protocolo de Estambul, estos tratan cuestiones sobre las señales físicas y psicológicas que se presentan en los que han sufrido actos de tortura. Sin embargo, se considera inoportuno el contenido de estos últimos capítulos, puesto que dichos temas serán tratados más adelante, en lo que respecta al presente trabajo de investigación.

2.4

LA TORTURA Y SU RELACIÓN CON LOS SISTEMAS REGIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se hizo mención en el apartado anterior referente al sistema universal de los derechos humanos, los instrumentos internacionales que establecen normas de derechos humanos, son desarrollados en diversos organismos internacionales, motivo por el cual, los instrumentos en materia de derechos humanos que son aplicables a nivel universal son elaborados por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.²²¹

Ahora bien, como es sabido, las naciones en el mundo se encuentran geopolíticamente agrupadas conforme a una serie de criterios, como lo son las condiciones históricas, la política, cuestiones sociales o culturales, entre otras muchas cosas, lo cual ha permitido a lo largo de los años un desarrollo mutuo de ayuda y colaboración.

De estas agrupaciones, ha surgido lo que hoy conocemos como los continentes africano, europeo, americano, asiático y oceánico. En algunos de estos continentes, los países han consolidado grandes esfuerzos para crear organizaciones de carácter “regional”, con la finalidad de promover y defender los derechos humanos. Es por ello que estas organizaciones regionales también pueden elaborar instrumentos internacionales de derechos humanos,²²² aunque cabe señalar que a diferencia de los instrumentos del sistema universal, los de carácter regional únicamente son vinculantes para los países que integran dichas organizaciones.

²²¹ Vid. 20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos. Op. Cit. P. 13. Última consulta: 05 de Julio de 2016. 12:00 Hrs.

²²² Vid. Ídem; OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. 2ª Edición, Ubijus. México, 2013. ISBN: 9786078127740. P.176. Consultado en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, México. En su biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, en su “Área de consulta”, con la clasificación “K3240 O74”. Última consulta: 05 de julio de 2016. 16:00 Hrs.

Los países que integran África, Europa y América, son los únicos que han creado este tipo de organismos, que como señala Orozco Sánchez César Alejandro, son organismos en donde “emanan normas de derecho internacional que reconocen derechos fundamentales e instituciones y entidades jurisdiccionales y no jurisdiccionales encargadas de promover y defender a las personas y sus derechos”.²²³

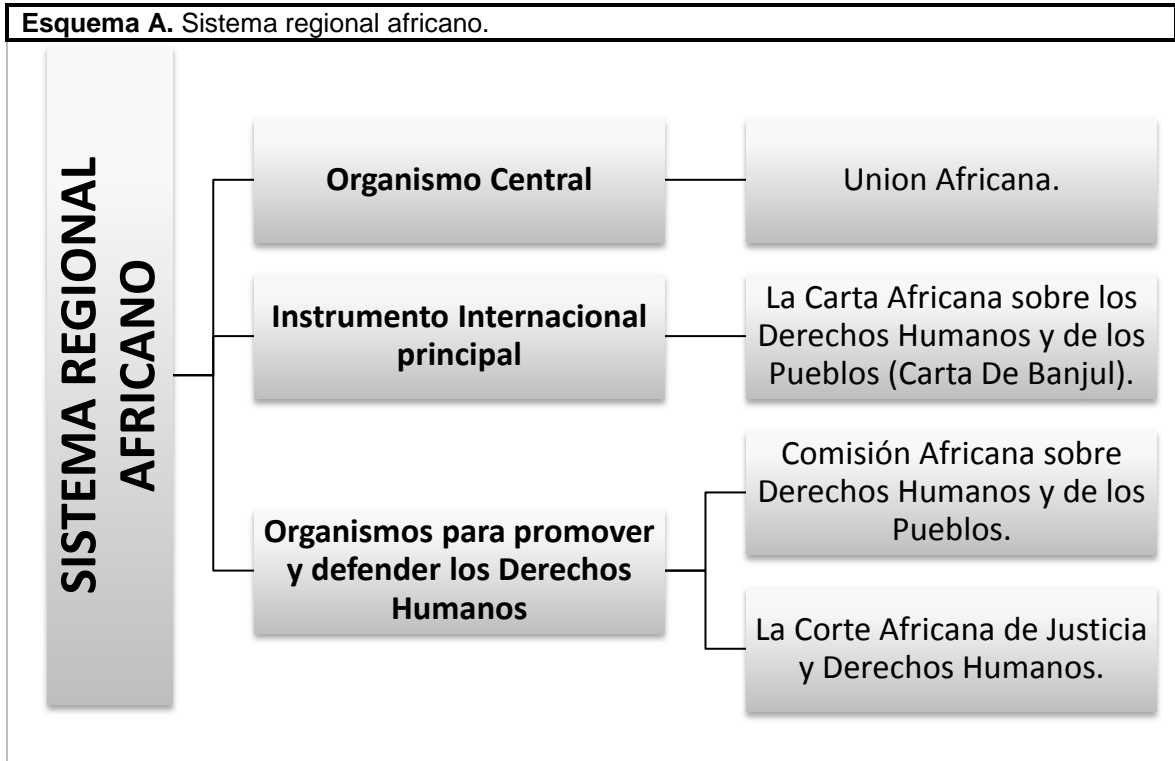
Una vez aclarado por qué se les conoce como sistemas regionales, se procederá al estudio de los tres sistemas previamente mencionados (africano, europeo y americano), anticipando que dicho estudio únicamente se centrara en lo pertinente a la relación que existe entre dichos sistemas y lo pertinente a la protección y defensa de los derechos humanos, y con ello la prohibición de la tortura (puesto que centrarnos a un estudio exhaustivo puede desviarnos parcial o totalmente de la finalidad de la presente investigación). Con el objetivo de demostrar que en éstos sistemas regionales, también prevalece la prohibición de la tortura y la cual, también es elevada a la categoría de derecho humano.

2.4.1 SISTEMA REGIONAL AFRICANO

En África se establecen una serie de organismos, instrumentos y mecanismos de índole regional, para la promoción y defensa de los derechos humanos.

²²³ OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. Op. Cit. Ídem; Pese a que la Asamblea General de las Naciones Unidas (en su sesión plenaria número 105) mediante su resolución A/RES/32/127, del 16 de diciembre de 1977, sobre Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos, hizo un llamamiento a los Estados en los que aún no existen arreglos regionales, en el ámbito de los derechos humanos, para crear “mecanismos regionales, para la promoción y protección de los derechos humanos. Naciones Unidas. Asamblea General. Resoluciones aprobadas por la asamblea general durante el 32° período de sesiones. A/RES/32/127, “Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos”. 16 de diciembre de 1977 [En línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/127&Lang=S>. Formato: PDF. Última consulta: 05 de julio de 2016. 16:30 Hrs.

Básicamente, éste sistema se encuentra estructurado como se demuestra en el esquema A, el cual se señala a continuación:



La Unidad Africana (UA), es la organización principal de este sistema regional, el cual surge a partir del relanzamiento de la idea de su creación, por algunos jefes de estado y de gobierno en la declaración de Sirte, la cual se llevó a cabo en Libia, el 9 de septiembre de 1999. Posterior a la declaración de Sirte, le siguieron varias cumbres en Lomé, capital de Togo, realizada el 11 de julio del año 2000, y donde se redactó el acta constitutiva de la Unidad Africana. Posteriormente en Lusaka, capital de Zambia, en el año de 2001, se aprueba el plan para instaurar la unión africana, haciendo especial énfasis en que el acta constitutiva de la UA, hacía un llamamiento a los Estados africanos a implicarse de forma activa en el desarrollo de dicha unión. El acta constitutiva de la UA

entro en vigor el 26 de mayo del 2001.²²⁴ Entre sus objetivos (los cuales se encuentran en el acta constitutiva de la UA), se encuentran el “Estimular la cooperación internacional, tomando debidamente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos”²²⁵ y “Promover y proteger los derechos humanos de los pueblos en correspondencia con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos pertinentes”.²²⁶

2.4.1.1 CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CARTA DE BANJUL)

Aprobada durante la Asamblea número 18 de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana el 27 de julio del año 1981, en Nairobi, capital de Kenia. Su entrada en vigor fue el 21 de octubre del año 1986.²²⁷ Esta Carta Africana, se encuentra dividida de la siguiente manera (cuadro 7):

²²⁴ Lic. SANTOS VILLARREAL, Gabriel Mario (Investigador Parlamentario Subdirector de Política Exterior); CORONA AGUILAR, Efrén (Auxiliar de Investigación). La unión africana (UA). Cámara de diputados. Centro de Documentación, Identificación y Análisis Servicio de Investigación y Análisis. Subdirección de Política Exterior. SPE-ISS-08-10. Ps. 12,13. Abril de 2010 [En línea] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-08-10.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 06 de julio de 2016. 18:00 Hrs; OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. Op. Cit. P. 177; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Constitutive Act of the African Union. 11 de julio de 2000 [En línea]. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=173361. Formato: PDF. Última consulta: 06 de julio de 2016. 18:10.

²²⁵ Lic. SANTOS VILLARREAL, Gabriel Mario. Et al. La unión africana (UA). Op. cit. P. 14. Última consulta: 06 de julio de 2016. 18:10 Hrs.

²²⁶ Ídem.

²²⁷ Fundación Acción Pro Derechos Humanos. DerechosHumanos.net. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. 27 de julio de 1981. [En línea]. Disponible en: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm?gclid=CjwKEAjw-e7BRDs97mdpJzXwh0SJABSdUH0GSO2Q5mFsEdJ4G-oDsgt6QPUtNqMHmBhG7QFXDV1DBoCjeLw_wcB. Formato: HTML. Última consulta: 07 de julio de 2016. 19:00 Hrs.

Cuadro 7. Estructura de la Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.	
Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos 27 de julio de 1981, XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. Nairobi, Kenia.	
PARTE I.- DERECHOS Y DEBERES (artículos 1 a 29)	CAPITULO I Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 1 a 26) CAPITULO II Deberes (artículos 27 a 29)
PARTE II.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA (artículos 30 a 63)	CAPITULO I Creación y organización de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos (artículos 30 a 44) CAPITULO II Mandato de la Comisión (artículo 45) CAPITULO III Procedimiento de la Comisión (artículo 46) CAPITULO IV Principios aplicables (artículos 60 a 63)
PARTE III.- DISPOSICIONES GENERALES (artículos 64 a 68)	

Como puede observarse, el contenido de la citada Carta Africana, se encuentra segmentado en 3 partes, siendo en la primera de estas, es decir, en la primera parte sobre los derechos y deberes, donde se estipula en su artículo cinco sobre la provisión a la tortura, lo siguiente:

Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

**CAPITULO I
DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

Artículo 5. Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos (sic).

Así mismo, se establece un segundo apartado, dedicado al establecimiento de una comisión para los derechos humanos, la cual se tratara a continuación.

2.4.1.2 LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS Y EL COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN ÁFRICA

Para cumplir con los objetivos de la Unión Africana, se crearon diversos órganos que velarán por la promoción y defensa de los derechos humanos, siendo estos, por un lado la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Y por el otro, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, fue aprobada en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (mejor conocida como carta de Banjul), en su artículo 30, y en su artículo 45 establece sus funciones. Estos artículos se citan a continuación:

Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos²²⁸

PARTE II.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA CAPITULO I.- Creación y organización de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos (artículos 30 a 44)

Artículo 30. Dentro de la Organización para la Unidad Africana se creará una Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, a la cual, a partir de aquí, nos referiremos como "la Comisión", para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África.

CAPITULO II MANDATO DE LA COMISION

Artículo 45. Las funciones de la Comisión serán:

1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial:
 - a. Recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar

²²⁸ Fundación Acción Pro Derechos Humanos. DerechosHumanos.net. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Op.Cit. 07 de julio de 2016. 19:00 Hrs.

- seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos;
- b. Formular y establecer principios y normas destinadas a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones.
2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.
 3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.
 4. Llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno le encomiende.

Ahora bien, esta comisión cuenta con una serie de mecanismos especiales (creados por la misma), de entre los cuales se encuentra el "Comité para la prevención de la tortura en África". Este comité, en un principio, fue nombrado como la comisión de seguimiento de Robben Island, el cual, fue creado mediante la adopción de la resolución 61 de la trigésima segunda sesión ordinaria celebrada en Banjul (capital de Gambia), en octubre del año 2002. El cambio de nombre a Comité para la Prevención de la Tortura en África, derivó de la resolución CADHP/Res158 (XLVI) 09, aprobada en la sesión ordinaria número 46, la cual fue celebrada de igual forma en Banjul, en el mes de noviembre del año 2009, y sin cambiar su mandato, el cual establece como mandatos para el Comité, los siguientes:²²⁹

- Organizará (con el apoyo de otros socios interesados), seminarios para difundir las Directrices de Robben Island a nivel nacional e internacional;
- Desarrollará y propondrá las estrategias de la Comisión Africana para promover y poner en práctica estas directrices a nivel nacional y regional.
- Promoverá y facilitará la aplicación de las directrices de Robben Island dentro del Estado miembro; e

²²⁹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. CADHP. Mecanismos especiales. Comité para la prevención de la tortura en África. *Acerca de*. [En línea] Disponible en: <http://www.achpr.org/mechanisms/cpta/about/>. Formato: HTML. Última consulta: 07 de julio de 2016. 19:35 Hrs.

- Informará a la Comisión Africana en cada período ordinario de sesiones sobre el estado de aplicación de citadas directrices.

Estas directrices de Robben Island están divididas en tres partes.²³⁰ La primera de ellas trata sobre la “Prohibición de la tortura”, donde se solicita a los Estados parte, que ratifiquen los instrumentos jurídicos existentes y que los integren, dentro de sus respectivas legislaciones nacionales. También se solicita que el acto de tortura deba ser considerado como un crimen y por ende se lleve un proceso. Por otra parte, se invita a los Estados a cooperar con los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos.

La segunda parte de las directrices trata sobre la “prevención de la tortura”, en esta segunda parte se establecen una serie de medidas preventivas, las cuales abarca las diferentes etapas del procedimiento penal, en el que existe un riesgo real de que se produzca la tortura. En estas medidas, se detallan las garantías que deben proporcionarse, sobre todo cuando la persona se encuentra detenida, bajo custodia, en el juicio o en el encarcelamiento en general. Las directrices también establecen la necesidad de establecer mecanismos de supervisión.²³¹

La tercera parte trata sobre las necesidades de las víctimas, en ella se analizan las formas de responder a las necesidades de estas víctimas. La asistencia que debe brindárseles a estos sujetos, es un deber de los Estados, los cuales deben de tomar medidas para apoyar y proporcionar una adecuada reparación y rehabilitación para las víctimas.

²³⁰ Ídem.

²³¹ “por ejemplo un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención y organismos independientes habilitados para recibir quejas. Ellos abogan más por la creación de programas educativos y de sensibilización para el público, así como la formación en derechos humanos, en particular para las fuerzas del orden”. Ídem.

2.4.1.3 LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Para poder cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, la Unión Africana, establece la “Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, la cual es creada a partir de un protocolo adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, el cual fue establecido el 10 de junio del año 1998, en la capital de Mozambique, en Maputo (por lo que a este protocolo también se le conoce como “protocolo de Maputo”), Mediante la segunda sesión ordinaria de la Asamblea de la Unión. Entrando en vigor, el 25 de enero del año 2004.²³²

Cabe señalar, que esta Corte de derechos Humanos se fusionó con otra, llamada “Corte de Justicia de la Unión Africana”, por disposición del “protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos”, el cual fue adoptado en la cumbre de la Unión Africana de Jefes de Estado y de Gobierno, en Sharm el-Shei, ciudad de la República Árabe de Egipto, el primero de Julio del año 2008.²³³

A continuación se procede a establecer en el cuadro 8, un marco comparativo donde se establecen las diversas características que integra a estas dos cortes, a fin de poder comprender las características finales, resultantes de la fusión de ambas. Dichas características, son establecidas,

²³² Vid. OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. Op. Cit. P. 180; SAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos., “IV. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”. Scielo.org. Anuario mexicano de derecho internacional. vol.8. México, enero 2008. [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020.

Formato: HTML. Última consulta: 07 de julio de 2016. 20:00 Hrs.

²³³ OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. Op. Cit. P. 182; ídem.

conforme a la información aportada por el autor César Alejandro Orozco Sánchez.²³⁴

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Corte de Justicia de la Unión Africana
<p>Objetivo: Cumplir con las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</p> <p>Lo integran 11 jueces.</p> <p>Competencia contenciosa, ante asuntos planteados por:</p> <ul style="list-style-type: none">• Estados partes del protocolo;• La Comisión de Derechos Humanos;• Organizaciones gubernamentales; e• Individuos. <p>Puede emitir opiniones consultivas a fin de interpretar disposiciones de la carta o cualquier otro instrumento de derechos humanos, a solicitud de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Estados parte; y• Organizaciones (gubernamentales o no) reconocidas por la Unión Africana.	<p>Objetivo: Constituirse en un Tribunal Penal Internacional en el Continente.</p> <p>Lo integran 11 jueces.</p> <p>Atiende asuntos civiles relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none">• Protección de los Derechos Humanos; y• Consolidación de un buen gobierno africano. <p>Competencia sobre disputas y aplicaciones sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">• Interpretación y aplicación de la Ley.• Interpretación, aplicación o validez de algún tratado o instrumento jurídico adoptado por la Unión Africana.• Cuestiones de Derecho Internacional.• Actos, decisiones, reglamentos o directivas de los Órganos de la Unión Africana.• Asuntos previstos en acuerdos celebrados entre Estados parte o entre estos y la Unión Africana.• Naturaleza o alcance de la reparación a la violación de una obligación.• Cualquier otro asunto atribuido a la Asamblea. <p>Puede emitir opiniones consultivas, a solicitud de:</p> <ul style="list-style-type: none">• La Asamblea;• El Parlamento;• El Consejo ejecutivo;• El Consejo de seguridad;

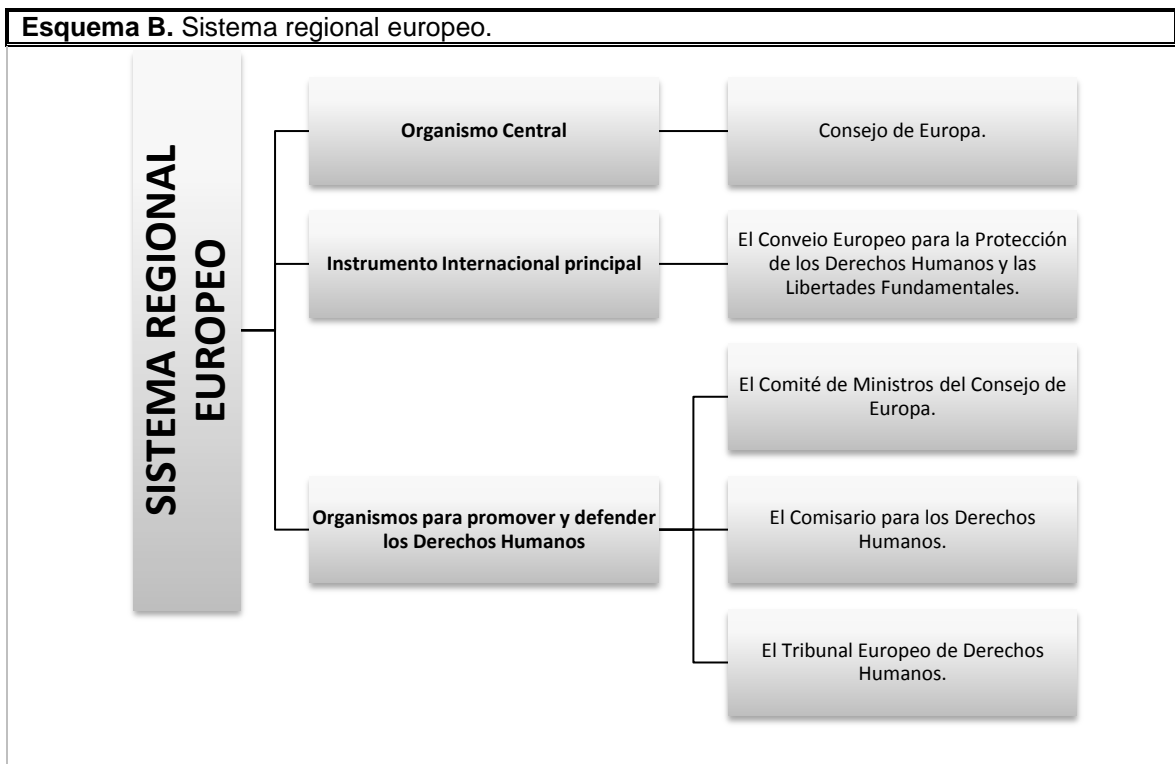
²³⁴ Vid. OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. Op. Cit. Ps. 180-183.

	<ul style="list-style-type: none">• Las Instituciones financieras;• Alguna comunidad económica regional;• Demás órganos de la Unión Africana.
Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (fusión de ambas Cortes)	
<p>Se establece como Tribunal Único.</p> <p>Lo integran 16 jueces (todos juristas con experiencia en Derecho Internacional y Derechos Humanos), imparciales e independientes.</p> <p>Tiene las mismas atribuciones de ambas Cortes (naturaleza contenciosa y consultiva).</p> <p>Casos que pueden plantearse y quienes pueden presentarlos:</p> <p>A. Sobre cualquier cuestión, planteados por:</p> <ul style="list-style-type: none">• Estados parte del protocolo que fusionan a ambas Cortes;• La Asamblea;• El Parlamento;• Los Órganos de la Unión, autorizados por la Asamblea.• Miembros del personal de la Unión Africana. <p>B. Sobre Derechos Humanos (en cuanto a violaciones de derechos garantizados en instrumentos legales ratificados, de esta materia), planteados por:</p> <ul style="list-style-type: none">• Estados parte del protocolo que fusionan a ambas Cortes;• La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;• El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño;• Organizaciones intergubernamentales africanas;• Instituciones nacionales africanas de derechos humanos.• Personas u Organizaciones no gubernamentales (acreditadas ante la Unión Africana o bien ante sus respectivos órganos).	

Como es posible observar, esta nueva corte de Justicia y Derechos humanos, es competente para conocer de todo tipo de violaciones que se susciten sobre la materia, pudiendo entonces conocer sobre violaciones que se realicen, entorno al artículo 5 de la Carta de Banjul, referente a la prohibición de la tortura, y demás instrumentos internacionales ratificados, entorno a esta prohibición.

2.4.2 SISTEMA REGIONAL EUROPEO

En Europa también se establecen una serie de organismos, instrumentos y mecanismos de índole regional, para la promoción y defensa de los derechos humanos. Este sistema se encuentra estructurado como se demuestra en el esquema B, el cual se señala a continuación:²³⁵



El Consejo Europeo es el Organismo principal de este sistema regional. Este Consejo Europeo se crea mediante el Estatuto del Consejo de Europa, el cual fue realizado en Londres, el 5 de mayo de 1949.²³⁶

²³⁵ *Ibidem.* Op. Cit. Ps. 184-192.

²³⁶ Gobierno de España. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Política exterior y cooperación. Consejo de Europa. Documentos. Estatuto del Consejo de Europa. 05 de Mayo de 1949. [En línea]. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Document>

La finalidad de este Consejo, se encuentra establecida en el artículo 1 del citado Estatuto, en donde se menciona que dicha finalidad, consiste en “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y mover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”.²³⁷ Entre sus múltiples objetivos, podemos encontrar a la promoción y defensa de los derechos humanos.

Así mismo, los principales organismos con los que cuenta el Consejo Europeo, son:²³⁸

- La Asamblea parlamentaria;
- La Secretaria General;
- El Comité de Ministros;
- El Congreso de los poderes regionales y locales;
- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comisariado para los Derechos Humanos.

[s/Estatuto%20Consejo%20Europa.pdf](#). Formato: PDF. Última consulta: 09 de Julio de 2016. 00:46 Hrs.

²³⁷ Ídem.

²³⁸ Vid. OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. Op. Cit. Ps. 184.

2.4.2.1
CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CEDH)

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, fue firmado en Roma, el 4 de noviembre del año 1950, Entrando en vigor el 03 de septiembre del año 1953.²³⁹ Este convenio ha sido modificado y complementado por 14 protocolos adicionales. Esto es, los protocolos 4, 6, 7, 12 y 13 son los que realizan dicha complementación, al ampliar la protección de los derechos humanos. En tanto que los protocolos 11 y 14, son los que establecen una modificación del sistema de protección.²⁴⁰

El contenido del presente convenio, se simplifica en el cuadro 9, que a continuación se menciona:

Cuadro 9. Estructura del Convenio Europeo de Derechos Humanos
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 04 de noviembre de 1950.
TITULO I DERECHOS Y LIBERTADES (Artículos 2 a 18)
TITULO II TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (Artículos 19 a 51)
TITULO III DISPOSICIONES DIVERSAS (Artículos 52 a 59)
Protocolos Adicionales 4, 6, 7, 12 y 13

²³⁹ Convenio Europeo de Derechos Humanos. Roma, 04 de noviembre de 1950. [En línea]. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 09 de julio de 2016. 03:02 Hrs.

²⁴⁰ Vid. Ídem; Cfr. OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. Op. Cit. Ps. 185.

El citado convenio se basa en el sistema universal de derechos humanos, pues como bien se señala en el preámbulo de aquel, se establece la consideración que se tiene sobre la Declaración Universal de los derechos Humanos, y como tal, sus disposiciones reconocen a los derechos civiles y políticos. También se hace un llamamiento a la prohibición de la tortura, lo cual se estipula en el artículo 3 de este Convenio Europeo de Derechos humanos, al establecer lo siguiente:

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

**TITULO I
DERECHOS Y LIBERTADES**

ARTÍCULO 3. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Así mismo, el precitado convenio, posee un apartado dedicado a la creación de un Tribunal Europeo que vele por la protección y defensa de los Derechos Humanos.

**2.4.2.2
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos conocido también como el Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de Derechos Humanos (En lo sucesivo TEDH), es un tribunal encargado de enjuiciar todos los casos sobre posibles violaciones de derechos humanos que le sean presentados, derechos que se encuentran reconocidos en el Convenio Europeo de derechos humanos (así como en sus respectivos protocolos), por parte de las Altas partes contratantes de dicho Convenio. Su finalidad es la de asegurar el respeto de los compromisos adquiridos por los Estados partes del Convenio y sus protocolos.²⁴¹

²⁴¹ Fundación Acción Pro Derechos Humanos. DerechosHumanos.net. Tribunal Europeo de Derechos (TEDH), "(Tribunal de Estrasburgo)". [En línea]. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su título segundo (el cual abarca los artículos 19 a 51, del citado convenio), estipula la instauración de un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo cual se encuentra sustentado en el artículo 19 del citado convenio, al exponer lo siguiente:

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

**TITULO II
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO 19. Institución del Tribunal.

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado «el Tribunal». Funcionará de manera permanente.

Este Tribunal de Derechos Humanos, sustituyó a la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal de Derechos Humanos ya existente, el cual estuvo vigente hasta antes de la firma del protocolo de modificación número 11 relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Dicho protocolo fue firmado en Estrasburgo, Francia, el 11 de mayo del año 1994, entrando en vigor el 1 de

Formato: HTML. Última consulta: 11 de julio de 2016. 12:00 Hrs; Convenio Europeo de Derechos Humanos. Roma, 04 de noviembre de 1950. Op. Cit. Artículo 19. Última consulta: 11 de julio de 2016. 12:05 Hrs; Fundación Acción Pro Derechos Humanos. [DerechosHumanos.net](http://www.derechoshumanos.net). Protocolo número 11 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, “relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio”. Estrasburgo, 11 de mayo de 1994 [En línea]. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1994-Protocolo11-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>. Formato: HTML. Artículo 1. Última consulta: 11 de julio de 2016. 09:10 Hrs.

noviembre del año 1998,²⁴² Con el que se crea un nuevo Tribunal único, de carácter permanente.

La competencia del tribunal es de carácter contencioso y consultivo, sobre todos los asuntos que le sean sometidos, sobre la interpretación y la aplicación tanto del Convenio, como de sus respectivos protocolos. Así mismo, el Tribunal puede emitir opiniones consultivas, respecto a cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.²⁴³

En lo referente a los asuntos sobre interpretación y/o aplicación del convenio, pueden solicitarlo: Los Estados Parte del Convenio; las personas físicas; los Organismos no gubernamentales y los grupos de particulares. Mientras que en lo referente a las opiniones consultivas, estas podrán hacerse a petición del Comité de Ministros.²⁴⁴

Ahora bien, respecto a la prohibición de la tortura, del cual se estableció su fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cabe señalar que al respecto, se creó un Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), mediante el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, realizado en Estrasburgo, el 26 de noviembre del año 1987.²⁴⁵

El CPT, se encuentra integrado por Un número de miembros independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones, igual al de las

²⁴² Fundación Acción Pro Derechos Humanos. DerechosHumanos.net. Protocolo número 11 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Op. Cit.

²⁴³ Convenio Europeo de Derechos Humanos. Roma. Op. Cit. Artículos 32, 47, 48.

²⁴⁴ *Ibidem*. Artículos 34, 47.

²⁴⁵ Consejo de Europa. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987. Serie de Tratados Europeos - N° 126. Modificado por lo dispuesto en los Protocolos N° 1 (ETS N° 151) y N° 2 (ETS N° 152) que entraron en vigor el 1 de marzo de 2002. [En línea]. Disponible en: <http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-convention.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 11 de julio de 2016. 11:22 Hrs.

Altas Partes contratantes (no más de uno por Estado) y por una Secretaria. Los miembros del comité son elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por mayoría absoluta de votos, de una lista de nombres (donde figuran personalidades de elevada moralidad, y competencia en materia de derechos humanos o bien, cuentan con experiencia profesional) elaborada por la Mesa de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa; la delegación nacional en la Asamblea Consultiva de cada Parte presenta tres candidatos de los que, al menos dos, son de su nacionalidad.²⁴⁶

El CPT organiza visitas a los lugares de detención (como las prisiones, centros de detención específicos para menores de edad, comisarías de policía, centros de detención para inmigrantes detenidos, hospitales psiquiátricos, centros de asistencia social, etc.), a fin de evaluar el trato dado a las personas que se encuentran privadas de su libertad. Teniendo acceso ilimitado las delegaciones CPT, a estos lugares de detención, así como el derecho a desplazarse en el interior de los mismos sin restricción alguna. Estas delegaciones, estarán integradas por varios miembros del Comité, los cuales serán acompañados por miembros del personal de la Secretaría del Comité y por expertos adicionales e intérpretes, de ser necesario. Las delegaciones pueden entrevistarse sin la intervención de testigos, con las personas privadas de su libertad. Así mismo, pueden contactar a toda persona que pueda proporcionarles información. Las visitas pueden ser periódicas (una vez cada cuatro años), o bien, pueden realizarse visitas adicionales cuando se considera necesario. Para ello, el Comité debe notificar al Estado, su intención de realizar una visita.²⁴⁷

²⁴⁶ Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Op. Cit. Artículos 4, 5 y 6.

²⁴⁷ Council of Europe. European Committee for the prevention of Torture and Inhuman or Degradating Treatment or Punishment. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), "Breve presentación del CPT". Versión en Español. [En línea]. Disponible en: <http://www.cpt.coe.int/spanish.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 11 de julio de 2016. 11:42 Hrs; Consejo de Europa. Comité Europeo para la

Una vez realizada la visita, el CPT envía un informe detallado al Estado interesado, cuyo contenido son sus conclusiones, así como sus recomendaciones, observaciones y solicitudes de información, y del cual solicita una respuesta detallada sobre lo establecido en su informe. La finalidad de esto es la de mantener un diálogo continuo con los Estados afectados.²⁴⁸

Así mismo, el CPT ha de presentar anualmente al Comité de Ministros un informe general sobre sus actividades, el cual se transmitirá a la Asamblea Consultiva, así como a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que sea Parte en el Convenio.²⁴⁹

Los principios de cooperación con las autoridades nacionales (para proteger a las personas privadas de libertad) y de confidencialidad (respecto a las conclusiones del Comité, sus informes y las respuestas de los gobiernos), rigen al CPT, los cuales se encuentran estipulados en el convenio Europeo para la Prevención de la tortura.²⁵⁰ No obstante, existe información sobre la labor del CPT que puede ser del dominio público (como el informe general sobre sus actividades que presenta al Comité de Ministros o si un Estado solicita la publicación de un informe o cualquier observación que desee formular, o si un Estado no coopera o se niega a mejorar la situación, una vez hechas las recomendaciones pertinentes, por lo que el Comité puede considerar oportuno formular una declaración pública).²⁵¹

Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Op. Cit. Artículos 1, 2, 3, 7 y 8.

²⁴⁸ Ídem; Ibídem. Artículo 10.

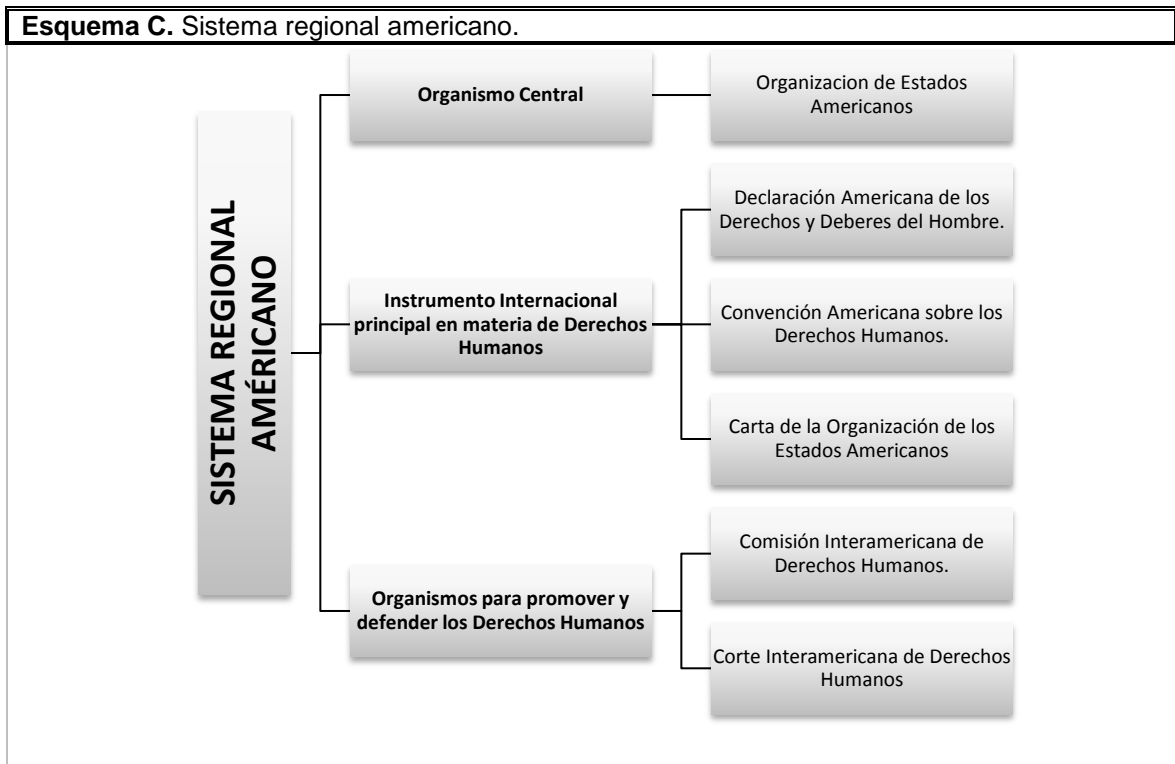
²⁴⁹ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Op. Cit. Artículo .12

²⁵⁰ Ibídem. Arts.3, 10, 11 y 12.

²⁵¹ Ibídem. Arts.11 y 12; Council of Europe. European Committee for the prevention of Torture and Inhuman or Deggrading Treatment or Punishment. Op. cit. "Cooperación y Confidencialidad".

2.4.3 SISTEMA REGIONAL AMERICANO

Al igual que en África y Europa, en América también se desarrollan una serie de organismos, instrumentos y mecanismos de índole regional, para la promoción y defensa de los derechos humanos, como se demuestra en el esquema c, el cual se señala a continuación:



La Organización de los Estados Americanos es considerada como el organismo regional e internacional, más antiguo del mundo. Su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, donde se acuerda la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas,

comenzándose así a entretener una red de disposiciones e instituciones que con el tiempo, se conocería como “sistema interamericano”.²⁵²

Con la Novena Conferencia Interamericana, la cual fue llevada a cabo en Bogotá, Colombia, en el año de 1948 (reuniendo a 21 Estados), se adoptan tres instrumentos internacionales a saber: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido como el Pacto de Bogotá); y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en lo sucesivo, la Carta o la Carta de la OEA). Respecto a esta última, establece a los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios fundamentales de la Organización.²⁵³ Así mismo la citada Carta fundadora de la Organización de Estados Americanos, ha sido reformada en múltiples ocasiones.²⁵⁴

Ahora bien, en materia de Derechos Humanos, la Carta de la OEA en su artículo 53, se establece que la Organización realizara sus fines por medio de diversos órganos, entre los cuales destaca en su inciso “e” a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual debe promover tanto la defensa,

²⁵² Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. Introducción. “I. La OEA y la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. P.2. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 12 de julio de 2016. 01:32 Hrs; Organización de los Estados Americanos. Inicio. Acerca de la OEA. Nuestra Historia. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp. Formato: HTML. Última consulta: 12 de julio de 2016. 01:40 Hrs.

²⁵³ Ídem; ídem.

²⁵⁴ Las modificaciones versan sobre los Protocolos de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, conocido también como Protocolo de Buenos Aires (suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, el 27 de febrero del año 1967), el Protocolo de Cartagena de Indias (aprobado en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el 5 de diciembre del año 1985), el Protocolo de Washington (aprobado el en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 14 de diciembre de 1992) y el Protocolo de Managua (adoptado en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el 10 de junio de 1993). Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. Carta de la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 12 de julio de 2016. 02:00 Hrs

como la observación de los derechos humanos, así como servir como órgano consultor de la Organización, en lo que a derechos humanos respecta.

2.4.3.1

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo del año 1948, es el primer instrumento internacional de derechos humanos, de carácter general (puesto que la declaración Universal de los Derechos humanos, fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia).²⁵⁵

La Declaración se encuentra dividida en dos capítulos, siendo el primero dedicado a los derechos fundamentales de los atributos de la persona humana, pudiéndose destacar dentro de esos derechos el artículo 1 que establece el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona. Mientras que el segundo capítulo versa sobre los deberes que poseen tanto los Estados con las personas, como estas, con el Estado.

²⁵⁵ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. Declaración Americana de los Derechos Y Deberes Del Hombre. Bogotá, Colombia, 1948. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-4deberes-hombre.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 13 de julio de 2016. 04:42 Hrs.

.2.4.3.2
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta convención, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica se suscribió en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre del año 1969. Su entrada en vigor, fue el 18 de julio del año 1978.²⁵⁶

Cuadro 10. Elementos de la Convención Americana de Derechos Humanos	
Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.	
PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS	CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES (Arts. 1,2)
	CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (Arts.3 a 25)
	CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Art.26)
	CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN (Arts.27 a 31)
	CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS (Art. 32)
PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCIÓN	CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES (Art.33)

²⁵⁶ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 13 de julio de 2016. 12:30 Hrs.

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	CAPÍTULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Art.34 a 51)
	CAPÍTULO VIII LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Art.32 a 69)
	CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES (Art.70 a 73)
	CAPÍTULO X FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA (Arts. 74 a 78)
	CAPÍTULO X FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA (Art. 79 a 82)

En la primera parte de la convención denominada “deberes de los estados y derechos protegidos”, se establecen tanto los deberes adquiridos por los Estados contratantes, así como los derechos que deben ser protegidos por los mismos.

Al respecto, la prohibición de la tortura se hace valer en esta convención, al establecer en su artículo 5 lo siguiente:

Convención Americana de los Derechos Humanos

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Así mismo, en el capítulo IV del citado instrumento internacional, se establecen las medidas bajo las cuales un Estado puede suspender (mediante los requisitos que exige éste capítulo), alguno de los derechos consagrados en esta convención. Sin embargo, cabe destacar que hace una total prohibición a cualquier acto de suspensión de derechos, estipulados en su sección segunda, entre los que se encuentra el derecho a la integridad de la persona, consagrado en su artículo 5 (previamente citado), por lo que al igual que en el sistema universal, en el sistema regional americano, queda prohibido llevar a cabo la suspensión de derechos, que tenga como finalidad la implementación “justificada de actos de tortura”.²⁵⁷

En la segunda parte llamada “medios de la protección”, se establecen los dos principales órganos de protección considerados, como “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes”,²⁵⁸ los cuales son, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Órganos de los cuales se hablara más adelante.

Por último, cabe destacar que el Estado mexicano se adhirió a la citada convención, siendo aprobado por el Senado el 18 de diciembre del año 1980, posteriormente fue Publicada la aprobación, en el Diario oficial de la Federación (DOF) el 9 de enero del año 1981. La entrada en Vigor para el Estado mexicano (así como su vinculatoriedad, respecto a los derechos y deberes de la convención), fue el 24 de marzo de 1981, Publicándose lo conducente a la promulgación, en el DOF el 7 de mayo del mismo año. Al adherirse el estado mexicano a la convención americana, reconoce “la facultad contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.²⁵⁹

²⁵⁷ Vid. *Ibidem*. Art. 27.

²⁵⁸ Vid. *Ibidem*. Art. 33.

²⁵⁹ Secretaria de Relaciones Exteriores. *Tratados Internacionales. Convención Americana sobre Derechos Humanos* “Pacto de San José de Costa Rica”, San José de Costa Rica, 22 de

2.4.3.3 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los dos organismos principales en materia de derechos humanos, que integran a la Organización de Estados Americanos, lo cual se encuentra establecido dentro del artículo 53 de la Carta de la OEA, así como de los artículos 34 a 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta comisión, se encarga prácticamente de la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito del continente americano.

Se encuentra integrado por siete miembros cuya duración en su cargo será por cuatro años (con posibilidad de una sola reelección), los cuales son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización dentro de los candidatos expuestos en una lista, los cuales son propuestos por los Estados miembros de la convención (no pudiendo haber más de un miembro de una misma nacionalidad por Estado).²⁶⁰

Sus funciones conforme a la citada convención son dos. Por un lado, se encuentra su función principal que es la de promover la observación y defensa de los derechos humanos. Por otro lado, bajos el ejercicio de su mandato tiene como funciones: estimular la conciencia de los derechos humanos; formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros con el fin de que adopten medidas de carácter progresivo a favor de los derechos humanos dentro del marco de su legislación interna; preparar los estudios e informes pertinentes, para el mejor desempeño de sus funciones; solicitar a los Estados miembros informes sobre las medidas que hayan adoptado en materia de derechos humanos; atender las consultas que le formulen los Estados miembros por medio de la Secretaría General de la Organización de los

noviembre de 1969. Julio 2016 [En línea] Disponible en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D.

Formato: HTML. Última consulta: 14 de julio de 2016. 04:41 Hrs.

²⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Arts. 34 a 37.

Estados Americanos, en cuestiones sobre derechos humanos; y rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA.²⁶¹

La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo, los cuales son: el Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias.²⁶²

2.4.3.4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue instalada en 1979, en el órgano judicial autónomo de la OEA, su mandato surge de la Convención Americana específicamente en sus artículos 52 a 69, teniendo su sede en la ciudad de San José en Costa Rica.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 y 53 de la Convención, la Corte se encuentra compuesta por siete jueces elegidos a título personal, provenientes de los Estados que integran a la OEA. La Corte IDH tiene como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, en particular, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas.²⁶³

La Corte posee dos funciones, por un lado se encuentra una función jurisdiccional (regida por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana), en la cual sólo la Comisión y los Estados partes de la Convención que reconocen la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la

²⁶¹ *Ibidem*. Art. 41.

²⁶² Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. ¿Qué es la CIDH? [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>. Formato: HTML. Última consulta: 14 de julio de 2016. 16:00 Hrs.

²⁶³ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. Introducción. Op. Cit. Ps. 14 a 16; Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit.

Convención Americana, siempre y cuando se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión, lo cual se encuentra estipulado en los artículos 48 a 50 de la citada convención. Mientras que por otro lado la Corte posee una función consultiva, regida por lo establecido en el artículo 64 de la Convención. Con la que cualquier Estado miembro de la Organización puede realizar consultas a la Corte sobre cuestiones de interpretación de la Convención u otro tratado en materia de derechos humanos celebrado en los Estados americanos. Así mismo, la Corte puede por petición algún Estado miembro de la OEA, emitir su opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados referentes a la protección de los derechos humanos.²⁶⁴

2.4.3.5

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

La convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, fue adoptada en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General llevada a cabo en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre del año 1985.²⁶⁵

Esta convención se encuentra integrada por un total de 24 artículos, en los que se desarrollan cuestiones como: la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la tortura (artículo 1); un concepto de tortura (artículo 2); personas que llevan a cabo estos actos para ser considerada tortura (artículos 3 y 4); la no justificación de los actos de tortura (artículo 5); Consideración de la tortura como un delito grave dentro del marco legislativo de los Estados (Artículo 6); El deber de los Estados de prevenir y sancionar la tortura mediante

²⁶⁴ Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. Introducción. Op. Cit. Ídem.

²⁶⁵ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de julio de 2016. 16:30 Hrs.

el adiestramiento de los agentes de la policía u otros funcionarios públicos encargados de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, para que no lleven a cabo actos de tortura (artículo 7); Sobre el derecho de las personas víctimas de estos actos a que su caso sea examinado de forma imparcial, la realización inmediata de las investigaciones pertinentes, así como, la posibilidad de someter el respectivo caso a instancias internacionales, una vez se haya agotado por completo el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado, lo cual guarda relación con las funciones de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 8); El compromiso de los Estados parte a garantizar dentro de sus respectivas legislaciones una compensación adecuada para las víctimas de estos actos (artículo 9); Sobre la nulidad probatoria dentro de un procedimiento de las declaraciones obtenidas mediante tortura, salvo los casos en el que se siga contra la persona o personas que han sido acusadas de haber llevado a cabo estos actos (artículo 10); la consideración de los actos de tortura para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido éste delito o bien ha sido condenada por la comisión del mismo (artículos 11, 13 y 14); y la jurisdicción que poseen los Estados, sobre los casos que se le presenten en cuanto a la comisión de este delito (artículo 12).

Respecto de los artículos 15 y 16, estos establecen, por un lado, que nada de lo establecido en la Convención puede ser interpretado como limitante del derecho de asilo, ni como una forma de modificar a las obligaciones de los Estados partes en lo referente a las extradiciones. Mientras que por otro lado, se establece que la Convención deja a salvo lo que se encuentra establecido, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como por otras convenciones sobre Derechos Humanos y respecto a lo que refieran sobre el delito de tortura.

El artículo 17 hace referencia al compromiso que adquieren los Estados partes de la Convención, respecto a emitir informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que llegasen a adoptar en cuanto a la aplicación de ésta Convención. Así mismo, se establece que la CIDH debe procurar el análisis (en su informe anual), respecto de la situación que prevalece en lo relacionado a la prevención y supresión de la tortura, dentro de los Estados miembros de la OEA. El resto de los artículos, solo tratan sobre cuestiones de apertura a firma de la Convención, la ratificación, la entrada en vigor, entre otras cosas.

2.5 BREVE ANÁLISIS DE LA TORTURA

Una vez demostrada la forma en que ha evolucionado la prohibición de la tortura, al grado de establecerse dentro de normas y estándares internacionales de carácter vinculante para los Estados, como una obligación específica derivada de tales normas imperativas de derecho internacional (una de las pocas que en materia de derechos humanos tiene carácter de *jus cogens*), así como la obligación de ser considerado por los Estados, como un delito dentro de sus respectivas legislaciones y con ello poder establecer mecanismos que permitan su prohibición y prevención. Todo ello dentro del marco de los tres ámbitos del derecho internacional, esto es en el Derecho internacional Humanitario, en el Derecho Penal Internacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este último dentro de sus dos sistemas, el universal y el regional, y de los cuales, fueron desarrollados en la presente investigación. Se procederá al establecimiento de lo que debe ser considerado como tortura, los tipos de tortura que existen, así como los procedimientos considerados pertinentes para su investigación.

Antes de comenzar, es conveniente establecer que los parámetros considerados para el desarrollo del presente apartado se limitan a lo que se encuentra estipulado en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984, en el Protocolo de Estambul, y dentro del sistema regional americano, lo referente a la convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así como el uso de diversas fuentes doctrinarias afines a esta investigación, como es el caso de las guías práctica del Protocolo de Estambul, desarrolladas por el *International Rehabilitation Council for Torture Victims* (en lo sucesivo IRCT), de Copenhague, Dinamarca.

2.5.1 LA TORTURA

Para entender lo que es la tortura, conforme a los conceptos considerados tanto por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984, como por la convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Se ha optado por recurrir a una serie de preguntas básicas que rigen todo cuestionamiento, que aplicadas al objetivo de comprender a la tortura, se desarrollan de la siguiente manera: ¿Qué es la tortura?; ¿Para qué o cuál es su finalidad?; ¿Quiénes deben llevar a cabo estos actos para que la comisión de los mismos, sean considerados como tortura?; y ¿Qué actos no deben ser considerados como tortura?

En lo referente a la primera pregunta establecida, es decir, ¿Qué es la tortura?, ambas convenciones consideran que la tortura, son todos aquellos actos infringidos a una persona de manera intencional, consistentes en dolores o sufrimientos, ya sean de forma física o mental (psicológica).²⁶⁶

Respecto a la segunda pregunta ¿Para qué o cuál es su finalidad?, se puede establecer conforme a ambas convenciones, una serie de finalidades a conseguir mediante la práctica del respectivo delito. Estas finalidades han sido señaladas en el cuadro siguiente (cuadro 11), donde se hace una comparación entre ambas convenciones, referente a los fines que una y otra establecen dentro de sus respectivos conceptos de tortura.

²⁶⁶ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Op. Cit. Art. 1; convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Op. Cit. Art. 2.

Cuadro 11. Finalidades a conseguir respecto de las dos convenciones señaladas.		
Finalidad	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984. (Art. 1)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art.2)
Obtención de información o confección (de la víctima o de un tercero)	✓	
Castigo	✓	✓
Intimidar o coaccionar (a la víctima o a un tercero)	✓	✓
Investigación criminal		✓
Medida Preventiva		✓
Disminuir capacidades físicas o mentales		✓
Anular la personalidad		✓
Con fines discriminatorios	✓	
Cualquier otra razón	✓	✓

Al respecto, la IRCT establece que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.²⁶⁷ Por lo que su argumento, es concordante con algunos de los objetivos de las convenciones, previamente establecidas.

²⁶⁷ International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Acción contra la tortura. “Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados”. Segunda edición, 2007. Publicado en 2009 por IRCT. Dinamarca. Versión en español. ISBN (edición PDF) 978-87-88882-64-3. 2009 [En línea] Disponible en: http://www.irct.org/Files/Files/publications/legal_sp_web_red.pdf. Formato: PDF. P. 6. Última consulta: 19 de julio de 2016. 14 Hrs.

Respecto al tercer cuestionamiento planteado ¿Quiénes deben llevar a cabo estos actos para que sea considerado la comisión de los mismos, como actos de tortura?, se puede establecer que estos son:

- a) Funcionarios públicos;
- b) Empleados en ejercicio de sus funciones; o
- c) Personas instigadas por funcionarios públicos.

Los dos primeros (funcionarios públicos y empleados en ejercicios de sus funciones), puede actuar de forma directa, es decir, ser ellos mismos quienes cometan estos actos, o bien, estando presentes en la realización de los mismos, no hagan nada para impedirlo. También, pueden actuar de forma indirecta, esto es, que ordenen, instiguen, o induzcan a su comisión a otras personas, las cuales también pueden llevar a cabo la tortura de forma directa o indirecta como se ha señalado con antelación.²⁶⁸

Sobre esto, la ICRT, establece que los funcionarios del Estado son los responsables de mantener y hacer cumplir la ley, teniendo el compromiso de proteger los derechos del individuo, y que si la tortura consiste en infringir intencionalmente dolores o sufrimientos físicos o mentales, lo cual es terrible en cualquier circunstancia, se vuelve aún más condenable cuando estos actos son llevados a cabo (brindando su apoyo o consentimiento) por o en beneficio de un servidor público (como la policía o las fuerzas de seguridad).²⁶⁹

Así mismo, el ICRT establece que el Estado también puede ser el responsable de la tortura ejercida por agentes no estatales (como los grupos armados), al no tomarse medidas suficientes para prevenir la tortura, o bien el Estado consiente o tolera este crimen. También, los agentes no estatales pueden incurrir en responsabilidad por sí mismos conforme a la legislación

²⁶⁸ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Op. Cit. Art. 1; convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Op. Cit. Arts. 3,4.

²⁶⁹ International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Acción contra la tortura. “Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados” Op. Cit. P.5

nacional penal que rige en los Estados y el derecho internacional humanitario, así como el derecho penal internacional.²⁷⁰

En cuanto a la última pregunta ¿Qué actos no deben ser considerados como tortura?, las convenciones para prevenir y sancionar la tortura (interamericana y del sistema universal), establecen que no se considerará como tal, los dolores o sufrimientos que son consecuencia única de medidas o sanciones legales o bien son inherentes o incidentales a estas. Sin embargo esto puede ser erróneamente interpretado en el sentido que, si una ley legitima estos actos como un medio sancionatorio, con ello también pueda ser permisible los objetivos de la tortura (obtención de declaraciones, confesiones, castigos por actos que hayan cometido o se sospeche que se cometió, etc.), no obstante, la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, estipula que esta salvedad de dolores y sufrimientos inducidos, no se les debe dar la realización de los actos o la aplicación de los métodos (objetivos y tipos de tortura física o mental), que se menciona en el concepto establecido de tortura, en la citada convención.²⁷¹

2.5.2 TIPOS DE TORTURA QUE EXISTEN

Hoy día, se suelen utilizar diferentes métodos de tortura, tan diversos como ha permitido la creatividad humana, y el avance de su tecnología. No obstante, esta investigación se limita a establecer los métodos de tortura que a base de investigaciones y documentaciones previas se han establecido dentro del protocolo de Estambul, empero, es necesario establecer que los métodos establecidos en dicho protocolo nunca deben ser interpretados como los únicos existentes. Estos métodos, se encuentran establecidos en el numeral 145 del

²⁷⁰ Ídem.

²⁷¹ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Op. Cit. Art. 1; convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Op. Cit. Art. 2

protocolo de Estambul, los cuales se exponen en el cuadro 12, que a continuación se presenta:

Cuadro 12. Algunos métodos de tortura utilizados, de acuerdo al protocolo de Estambul.
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) numeral 145.
[...] “Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los Siguietes”:
Amenazas: De muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas, de ataques por animales (como perros, gatos, ratas o escorpiones, etc.)
Asfixia: Con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas.
Choques eléctricos
Condiciones de detención: Como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada.
Exposiciones químicas: A la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas).
Forzamiento de la conducta: como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos.
Humillaciones: Como el abuso verbal, realización de actos humillantes.
Inducción forzada de la víctima: A presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.
Lesiones penetrantes: Como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas
Lesiones por amputación o extracción: Amputación traumática o médica de dedos y miembros, así como extracción quirúrgica de órganos.
Lesiones por aplastamiento: Como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda.
Privación de la estimulación sensorial normal: Como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador).
Quemaduras: Con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas.
Técnicas psicológicas: Para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios.

Tortura farmacológica: con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.
Tortura por posición: Como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas.
Traumatismos: Causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.
Violación de tabúes
Violencia sexual: Sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación.

Para ser más específicos, el protocolo de Estambul, en su capítulo V, denominado “señales físicas de tortura”, en el inciso D “denominado Examen y evaluación tras modalidades específicas de tortura”, realiza un estudio más detallado de los métodos de tortura (en los numerales 189 a 232), los cuales los clasifica en 8 secciones,²⁷² mismos que se exponen en el cuadro número 13, el cual se establece a continuación:

Cuadro 13. Estudio detallado de los métodos de tortura establecidos en capítulo V del Protocolo de Estambul.

1. Golpes y otras formas de traumatismo contuso (numerales 189 a 202)
a) Lesiones cutáneas: <ul style="list-style-type: none">• Muestran un cuadro de lesión, infligida, por ejemplo, por su forma, repetición o distribución por el cuerpo. La mayor parte de las lesiones se curan al cabo de unas seis semanas del acto de tortura, no dejando cicatrices, o bien, si las dejan éstas son inespecíficas.• Los cambios permanentes en la piel causados por traumatismos contusos son infrecuentes, inespecíficos y generalmente carecen de valor diagnóstico.• No hay ningún diagnóstico diferencial que pueda establecerse con alguna enfermedad espontánea de la piel, y es difícil imaginar que un traumatismo de esta naturaleza pueda darse como cosa normal en la vida cotidiana.
b) Fracturas: <ul style="list-style-type: none">• Provocan una pérdida de la integridad del hueso debido a la aplicación de una fuerza mecánica contundente.• La fractura directa se produce en el punto de impacto o en el punto donde se aplica la fuerza.• La situación, forma y otras características de la fractura reflejan la naturaleza y dirección de la fuerza aplicada.• A veces se puede distinguir la fractura provocada de la accidental por su imagen radiológica.• En la evaluación de la naturaleza y antigüedad de lesiones traumáticas contusas deberá evitarse todo juicio especulativo, ya que una lesión puede variar según la edad, el sexo, las características tisulares, el estado y la salud del paciente y también según la gravedad del traumatismo.

²⁷² Vid. Protocolo de Estambul. Op. Cit. Numerales 189 a 232.

c) Traumatismos craneales:

- Los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura.
- Los traumatismos craneales recurrentes (incluso los que no son de gran intensidad), puede no mostrar una atrofia cortical y un daño axonal difuso.
- En los traumatismos causados por caídas, pueden observarse lesiones cerebrales por contragolpe (en el lado opuesto al del choque).
- En casos de traumatismo directo se pueden observar contusiones cerebrales directamente bajo la región donde se propinó el golpe.
- Los hematomas del cuero cabelludo son con frecuencia invisibles. En individuos de piel oscura pueden ser difíciles de ver, sin embargo son sensibles a la palpación.

d) Traumatismos torácicos o abdominales:

- Las fracturas de costillas son una consecuencia frecuente de los golpes en el tórax.
- La fractura puede acompañarse de laceraciones del pulmón y posible pneumotórax, Si los fragmentos se desplazan.
- Los golpes directos pueden provocar fracturas de las apófisis espinosas de las vértebras.

2. Golpes en los pies (numerales 203 a 205)

- Falanga es la denominación más común de la aplicación repetida de golpes en los pies (o en las manos o caderas), en donde se utiliza por lo general una porra, un trozo de tubería o un arma similar.
- La falanga puede: producir una invalidez crónica; El andar puede ser doloroso y difícil; Los huesos del tarso pueden quedar fijos (espásticos) o exageradamente móviles; la presión sobre la planta del pie y la flexión del dedo gordo pueden ser dolorosas.
- Pueden producirse numerosas complicaciones y síndromes:
 - a) Síndrome del compartimiento cerrado: Esta es la complicación más grave, la cual puede provocar una obstrucción vascular y necrosis muscular, de lo que puede resultar fibrosis, contractura o gangrena de la parte distal del pie o de los dedos. No con mucha frecuencia pueden producirse deformidades permanentes de los pies y también fracturas de carpos, metacarpos y falanges.
 - b) Aplastamiento del talón y de las almohadillas anteriores: Las almohadillas elásticas bajo el calcáneo y las falanges proximales se aplastan durante la falanga. Además se desgarran las bandas de tejido conjuntivo que se extienden por el tejido adiposo y conectan los huesos a la piel. El tejido adiposo se ve privado de riego sanguíneo y se atrofia, perdiéndose el efecto amortiguador, teniendo como consecuencia que los pies no absorban las tensiones que se producen durante la marcha.
 - c) Cicatrices rígidas e irregulares que afectan a la piel y los tejidos subcutáneos del pie: Estas bandas pueden quedar parcial o totalmente destruidas por el edema que se produce tras la exposición a la falanga.
 - d) Rotura de la aponeurosis plantar y de los tendones del pie: El edema posterior a la falanga puede romper esas estructuras, desapareciendo la función de soporte necesaria para el arco del pie, haciendo la marcha al caminar, muy difícil y los músculos del pie, se ven excesivamente forzados.
 - e) Fascitis plantar: En casos de falanga la inflamación se extiende con frecuencia

a toda la aponeurosis, provocando una aponeurosis crónica.

- La tomografía computadorizada o la resonancia magnética son los métodos idóneos para la documentación radiográfica de la lesión, advirtiéndose que en la fase aguda la exploración física debe ser de diagnóstico.

3. Suspensión (numerales 206 a 209)

- La suspensión del individuo puede producir extraordinarios dolores que apenas deja señales visibles de lesión.
- La suspensión puede durar desde 15 ó 20 minutos hasta varias horas.
- Con frecuencia se propina a las víctimas golpes u otros maltratos mientras están suspendidas.
- Existen diversos tipos de suspensión:
 - a) Suspensión en cruz: Se extienden los brazos y atándolos a una barra horizontal.
 - b) Suspensión de carnicería: Se fijan las manos en posición levantada, conjuntamente o una por una.
 - c) Suspensión de carnicería inversa: Se fijan los pies hacia arriba, con la cabeza abajo.
 - d) Suspensión "palestina": Se suspende a la víctima con los dos antebrazos atados juntos a la espalda, los codos flexionados en 90 grados y los antebrazos atados a una barra horizontal. Otra forma consiste en realizar la suspensión mediante una ligadura atada alrededor de los brazos o las muñecas con los brazos detrás de la espalda. Esta clase de suspensión puede provocar lesiones permanentes del plexo braquial.
 - e) Suspensión en "percha de loro": Se suspende a la víctima por las rodillas flexionadas de una barra que pasa bajo la región poplíteica, generalmente con las muñecas atadas a los tobillos. Este tipo de suspensión puede producir desgarramientos en los ligamentos cruzados de la rodilla.
- El hallazgo de déficit neurológicos periféricos que señalan un diagnóstico de plexopatía braquial prácticamente demuestra que ha habido tortura por suspensión.

4. De posición (numerales 210 a 211)

- Consiste prácticamente en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinatural, causando así grandes dolores, lo cual puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos. Por lo general, apenas dejan o no señales exteriores o signos que puedan detectarse por radiología, aun así, son frecuentes (con posterioridad) graves discapacidades crónicas.
- Todas las torturas de posición atacan a tendones, articulaciones y músculos.
- Existen varios métodos:
 - a) La "atadura de banana";
 - b) La "posición de banana";

- c) La "suspensión del loro";
- d) La inmovilidad forzada en una pequeña jaula;
- e) La posición de forzada sobre un solo pie;
- f) La posición de pie forzada y con los brazos y las manos estirados hacia lo alto de una pared;
- g) La posición de pie forzada;
- h) La posición forzada y prolongada en cuclillas;
- i) Sobre el suelo;
- j) Sobre una motocicleta;
- k) Sobre una silla;

- A estas formas de tortura de posición se aplican los mismos principios de exploración neurológica y musculoesquelética de la suspensión. La exploración radiológica de preferencia es la imagen por resonancia magnética.

5. Choques eléctricos (numeral 212)

- La corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo, siendo los lugares más comunes: las manos; los pies; los dedos de las manos o de los pies; las orejas; las areolas mamarias; la boca; los labios; y la zona genital.
- La electricidad, puede provenir de diversas fuentes, como: un generador accionado a mano o por combustión; el tendido eléctrico doméstico; un arma aturdidora (stun gun); una varilla eléctrica (generalmente para usada para el arreo de ganado); u otros dispositivos eléctricos.
- La corriente eléctrica sigue el camino más corto entre los dos electrodos.
- Los torturadores utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables.
- Las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, sin inflamación (por lo general), la cual puede dejar una cicatriz hiperpigmentada.
- La exploración física de la víctima no permite determinar con certeza el tipo, el momento de aplicación, la intensidad y el voltaje de la energía utilizada. Por ello, es preciso llevar a cabo una examinación cuidadosa sobre la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar. Es discutible la conveniencia de realizar biopsias de las lesiones recientes para determinar su origen.

6. Tortura dental (numeral 213)

- Puede consistir en romper o extraer los dientes, o bien, aplicar corriente eléctrica a los mismos.
- Los resultados pueden ser diversos, como los siguientes:
 - a) Dolor;

- b) Estomatitis;
- c) Fracturas de la mandíbula o pérdida de empastes de dientes;
- d) Gingivitis;
- e) Hemorragias;
- f) Inflamación de encías;
- g) Pérdida o rotura dental;

- Las corrientes eléctricas o golpes a la cara, pueden causar espasmos musculares, lo que puede conllevar al síndrome de la articulación temporomaxilar, el cual se caracteriza por: un dolor generado en esta articulación; la limitación de los movimientos de la mandíbula; o subluxación de esta articulación.

7. Asfixia (numeral 214)

- Consiste en sofocar a la víctima hasta casi llevarla a la asfixia.
- Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como:
 - a) Ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello;
 - b) Inmersión forzada de la cabeza en agua (frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas);
 - c) obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc.;
 - d) Obturar la boca y la nariz;
 - e) Recubrir la cabeza con una bolsa de plástico;
 - f) Pueden producirse diversas complicaciones como petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos.
 - g) La inmersión forzada de la cabeza en agua, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue, o bien, que la aspiración de agua al pulmón pueda provocar una pulmonía.
- Generalmente no deja huellas y la recuperación es rápida. Sin embargo, en los casos de ahorcadura u otras formas de asfixia por ligadura suelen observarse abrasiones o contusiones características alrededor del cuello. Así mismo, el hueso hioides y el cartílago laríngeo pueden ser fracturados por una estrangulación parcial o por golpes administrados al cuello.
- A la asfixia también se le conoce como: el "submarino"; el "submarino seco" en los casos en los que se ejerce una determinada presión, se aplica una ligadura alrededor del cuello, o bien, se obliga a la víctima aspirar determinadas sustancias; o el "submarino húmedo" en los casos en los que se sumerge la cabeza de la víctima en agua. Estas denominaciones, han pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos.

8. Tortura sexual, incluida la violación (numerales 215 a 232)

- Empieza por la desnudez forzada. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. En muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura.
- La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía.
- Existen diferencias entre la tortura sexual del hombre y la de la mujer, si bien hay varios aspectos que se aplican a ambos.

- Las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual ya que incrementan la humillación y la degradación, todo lo cual forma parte del procedimiento.
- Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal.
- En el caso del hombre, Son frecuentes las amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad.
- En la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales, en el caso del hombre la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes van dirigidos a los genitales, con o sin tortura anal adicional.
- En el caso de las mujeres, su traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.
- No deben descuidarse traumas como: generarse un posible embarazo (que lógicamente no afecta a los hombres); Temor a la pérdida de la virginidad; quedar infecundas (aun cuando la violación pueda después ocultarse ante un posible marido y el resto de la sociedad).
- La violación siempre va asociada al riesgo de las enfermedades de transmisión sexual.
- En el caso de los presos, a estos se les puede colocar desnudos en celdas junto con miembros de sus familias, amigos o extraños, violando los tabúes culturales. Se puede obligar a los presos a que se fuercen sexualmente los unos a los otros, algo que puede ser particularmente difícil de encajar emocionalmente. La falta de intimidad en el uso de los servicios sanitarios, también es un tipo de violencia sexual.
- Debe evitarse todo tipo de tratamiento que pueda aumentar el daño psicológico sufrido por el superviviente de la tortura, Por lo que antes de iniciar la examinación, se deben obtener la autorización de la persona, que deberá ser confirmada por la víctima antes de que se proceda a la exploración de las partes íntimas. Así mismo de forma clara y comprensible debe informársele acerca de la importancia que reviste ese examen así como de sus posibles resultados.
- El médico encargado del examen, los organismos investigadores y los tribunales tienen la obligación de cooperar en el respeto de la intimidad de la víctima.

2.6 CONCLUSIONES DEL CAPITULO SEGUNDO

- Se demostró la transición que se generó en la tortura, esto es, pasando de ser un sistema completamente aceptado por los Estados, a uno completamente prohibido, mediante la creación de estándares internacionales que tuvieran como finalidad, la promoción y defensa de los derechos humanos, y dentro de ello, la prohibición y sanción de los actos de tortura.
- También, se comprobó como en tres ramas del derecho internacional, es decir, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, se clasifico a la tortura como un delito de carácter grave, adquiriendo así el status de *Ius Cogens*.
- Así mismo, se estableció cómo, dentro de los respectivos sistemas Universal y regional, se crearon mecanismos para la promoción y defensa de derechos humanos, y en materia de tortura, se crearon determinados instrumentos internacionales referentes a la prohibición de la tortura, así como organismos especializados en la prevención de la misma (como el comité europeo para prevenir y sancionar la tortura).
- Se estableció, la importancia del protocolo de Estambul, como un instrumento eficaz para el adecuado desarrollo de la investigación y documentación, cuyo contenido posee estándares que han sido aceptados por la comunidad internacional.
- Por último, se hizo un estudio de lo que debe ser entendido por Tortura, los agentes que intervienen en su comisión, lo que no debe ser catalogado como tortura, así como los diversos tipos o formas de llevarla a cabo, conforme al protocolo de Estambul y convenciones internacionales, afines a la prohibición de la tortura.

CAPÍTULO III

LA TORTURA EN MÉXICO

***OBJETIVO:** Se demostrara como la tortura, se ha desarrollado en el Estado mexicano, así como las medidas (sobre todo de carácter legislativo), que éste ha optado por implementar, para proteger a las personas contra estos actos considerados como delito grave por la comunidad internacional, así como para revenir su futura comisión.*

3.1.

LA GUERRA SUCIA EN MÉXICO

Para poder establecer cómo es que se implementó la tortura dentro del marco del aguerra sucia en México, es necesario para ello, establecer en primer lugar ¿Qué es la guerra sucia?, posteriormente se debe entender también el ¿Por qué se genera la guerra sucia? Ulterior a ello se genera una tercer interrogante, la cual consiste en saber ¿Quiénes actuaron en la implementación de la guerra sucia y quienes se vieron afectados por la misma? Todas estas interrogantes permitirán formular un último cuestionamiento a saber, lo cual es la prioridad de este apartado. Dicha interrogante consiste en saber ¿Cómo se relaciona la tortura con la guerra sucia y de qué forma fue llevada a cabo?

Para resolver estas preguntas se considera necesario advertir que el planteamiento de las respuestas, son una mención generalizada mas no detallada de los orígenes, causas y consecuencias, de lo que se conoció como la guerra sucia en México, pues abordar este tema desde un estudio profundo, terminaría por desviar del todo el propósito de esta investigación.

La primer pregunta ¿Qué es la guerra sucia? Se pude resolver con base a lo siguiente. Se le conoció como guerra sucia al despliegue de una serie de prácticas violentas implementadas por el Estado mexicano, las cuales, muchas veces superaban los límites de la legalidad. Por lo general estás practicas consistían en realizar: detenciones (muchas veces de forma ilegal);

encarcelamiento en prisiones clandestinas; persecuciones; desapariciones forzadas y actos de tortura, los cuales iban desde golpes, marcas, mutilaciones, introducción de objetos en el cuerpo, descargas eléctricas, amenazas, violencia sexual, entre otros actos, mismos que serán tratados en el presente apartado. Es decir, adquiere la denominación de guerra sucia puesto que mediante ésta se rechaza a la legalidad desde el Estado mismo (legalidad que se dice defiende el Estado), todo ello con la finalidad de mantener un control social y de esta manera lograr continuar con el orden del ejercicio del poder regente en el país.²⁷³

¿Por qué se genera la guerra sucia? Para responder a esta pregunta, se puede establecer que la guerra sucia en México surge a partir de la década de los 60's y 70's del siglo XX, como respuesta al levantamiento de diversos grupos armados conocidos como "guerrillas", en distintas partes del país. Estos grupos surgen a partir de diversas movilizaciones de diferentes sectores de la población²⁷⁴ (como los campesinos, y los estudiantes universitarios), buscando de esta forma intentar modificar el orden establecido por el Estado, es decir, demandaban el cambio social. Por lo que muchas de estas movilizaciones civiles fueron violentamente reprimidas (siendo el encarcelamiento y el asesinato una forma de respuesta que el Estado mexicano dio a las demandas de estos sectores). Esto provoca que la mayoría de los reprimidos, así como otros que vieron de cerca estos actos de represión, recurrieran a la vía armada (lo cual significara para muchos de ellos, la última opción que les dejaban las

²⁷³ MENDOZA GARCÍA, Jorge. *La tortura en el marco de la guerra sucia en México: "un ejercicio de memoria colectiva"*. POLIS, vol. 7, núm. 2. ISSN 1870-2333. México, enero 2011 [En línea]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v7n2/v7n2a6.pdf>. Formato: PDF. p. 139, 149. Última consulta: 21 de julio de 2016. 21:57 Hrs.

²⁷⁴ "Antes de ser movimientos armados, fueron movimientos pacíficos y legales, donde varios de sus integrantes participaron en movimientos sociales y civiles. Sin embargo, se enfrentaron a formas duras y autoritarias del poder, que tuvo como consecuencia, que dichos integrantes fuesen orillados a tomar las armas". *Ibidem*. P. 147.

condiciones económicas, sociales y políticas que ponía en práctica el gobierno mexicano).²⁷⁵

Así mismo, diversos acontecimientos a nivel internacional se introducen en la mentalidad e ideología (respecto de la realidad en la que viven), de algunos sectores de la población mexicana (como los jóvenes universitarios y movimientos de izquierda). Ejemplos de estos movimientos son: la toma de La Habana el 1 de enero de 1959 por parte de un ejército insurrecto; La figura del Che Guevara que recorre Latinoamérica; El crecimiento del pensamiento Comunista de la entonces Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS). Entre otros acontecimientos. De esta forma es que estos movimientos armados poco a poco se fueron conformando en guerrillas, ya fuese en el campo (a las cuales se les conoció como guerrillas rurales), o bien, en las ciudades (a las que se les conocieron como guerrillas urbanas).²⁷⁶

Para hacer frente a los actos de sedición y de inconformidad social de estos grupos guerrilleros (que desde la perspectiva del Estado mexicano, representaban una amenaza al ejercicio de poder imperante), el Estado opta por responder a la insurgencia armada, no dentro del marco de la legalidad, si no que contrario a ello, opta por desplegar una serie de prácticas las cuales rebasaron los límites de esa misma legalidad, que como ya se estableció, iban desde las detenciones masivas, e ilegales, encarcelamientos en cárceles clandestinas, persecuciones, desapariciones, prácticas de tortura, entre otras cosas.

De esta forma, bajo el marco de la guerra sucia, las guerrillas no son reconocidas por el Estado, el cual bajo su perspectiva, los señala como

²⁷⁵ Vid. *Ibíd.* Ps. 139, 144, 145, 146.

²⁷⁶ Vid. *Ibíd.* Ps. 144, 145, 146, 148, 149; “Entre la guerrilla rural y urbana suman más de 30 agrupaciones en las décadas señaladas y tendrán presencia en 23 entidades del país”. *Ibíd.* P. 149.

delincuentes o terroristas, los cuales, como establece Jorge Mendoza García, “no son luchadores sociales, no tienen programas políticos, no pretenden cambios. La prensa nacional se hace eco de esa voz, y se les ideologiza, mandándolos, desde ese momento, a la zona del olvido”.²⁷⁷

¿Quiénes actuaron en la implementación de la guerra sucia y quienes se vieron afectados por la misma? Prácticamente la guerrilla fue combatida desde con la implementación de la guerra sucia, desde dos flancos distintos, por un lado la guerrilla rural, fue combatida por parte de las fuerzas armadas del Estado (aunque también participo en el combate de las guerrillas urbanas), siendo sus objetivos, luchar contra estos movimientos insurgentes y a su vez eliminar todo posible apoyo que se le pudiese brindar a las guerrillas, mediante la represión de terceros.²⁷⁸

Por otro lado, las guerrillas urbanas, fueron combatidas por la entonces Dirección Federal de Seguridad (en lo sucesivo DFS). Esta fue conocida por su forma brutal de actuar. Miguel Nazar Haro, director de la DFS, desde 1978 hasta 1982, fue el creador en 1976 de las brigadas blancas conformadas por policías capitalinos y del Estado de México, militares e integrantes de la DFS. Su objetivo principal era el de investigar y encontrar a o todos los integrante de la Liga Comunista 23 de Septiembre (no siendo el único movimiento guerrillero que combatieron), con la finalidad de lograr la eliminación total de la misma.²⁷⁹ Ésta finalidad fue lograda en gran medida, mediante el uso de infiltraciones a

²⁷⁷ *Ibidem*. Ps. 149, 150.

²⁷⁸ *Ibidem*. Ps. 155, 156.

²⁷⁹ La Brigada Blanca fue creada como respuesta a la Brigada Roja de la Liga Comunista 23 de Septiembre, el cual fue una organización guerrillera creada en 1973, con la que se buscaba el rechazo total de la política del entonces presidente Luis Echeverría Álvarez. Vid. Ídem; Animal Político. Fondea. PINEDA, Irving. Publican historia de Nazar Haro, jefe de Brigada Blanca. 26de octubre de 2013, 09:24 [En línea] Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2013/10/publican-oscura-historia-de-nazar-haro-para-evitar-nueva-represion/>. Formato: PDF. Última consulta: 26 de julio de 2016. 13:18 Hrs.

los diversos grupos guerrilleros urbanos, obteniendo de esta forma información, sin embargo y pese a poseer dicha información, para poder prever cualquier acto del mismo, se les dejaba actuar, para que con posterioridad se justificase una confrontación violenta contra ellos. Sin embargo las infiltraciones no fueron su único método de obtener información, utilizando como ya se estableció en párrafos anteriores, métodos como la tortura.²⁸⁰

Ahora bien, respecto de los principales afectados por la implementación de la guerra sucia, estos fueron tanto aquellos hombres y mujeres acusados de tener una participación directa (esto es, pertenecer a un movimiento guerrillero), como aquellos que se les acusaba de tener una participación indirecta (proporcionándoles apoyo a estos grupos). Esta afectación se generó a partir de: las detenciones y encarcelamientos (la mayoría de las veces de carácter ilegal), en cárceles que muchas veces eran clandestinas, como fue el caso del Campo Militar número 1; las desapariciones forzadas, así como la utilización de la tortura, entre otros métodos.²⁸¹

Como última pregunta, a la serie de cuestionamientos planteados, pasaremos a la interrogante final y que es materia propia de la presente investigación, esto es, se procede dar respuesta a la siguiente interrogante ¿Cómo se relaciona la tortura con la guerra sucia y de qué forma fue llevada a cabo?

Como ha quedado establecido, en sendos párrafos anteriores, la tortura fue un método utilizado durante la guerra sucia, como uno de los diversos métodos implementados, para no solo mantener el orden político imperante de aquella época, sino que más a fin a su propósito, fue utilizada para la obtención de información 'útil', para el Ejército mexicano o para la DFS, con la cual

²⁸⁰ MENDOZA GARCÍA, Jorge. La tortura en el marco de la guerra sucia en México: "un ejercicio de memoria colectiva". Op. Cit. P. 156.

²⁸¹ *Ibidem*. Ps. 139,151, 156.

pudieran dar con otros guerrilleros, así como saber, sus futuros planes a realizar por parte de estos.

Así pues, Cuando una persona (o personas) era señalada de apoyar directa o indirectamente a una guerrilla, ésta era detenida, siendo enviados al momento a una cárcel clandestina o bien ser desaparecidos o asesinados. Si el que era detenido se le mantenía con vida, solo era con la finalidad de ser sometidos a tortura, para posteriormente (y si lo consideraban adecuado), ser presentado ante un Ministerio Público, de no ser así, el torturado, moría en el proceso. Muchos de los detenidos (por parte del ejército o de la DFS), fueron llevados al Campo Militar Número Uno, el cual se adaptó como cárcel clandestina. En este tipo de cárceles (incluso en las legalmente instituidas), era común el sometimiento a actos de tortura o malos tratos.²⁸²

Las formas comunes de llevar la tortura, iban desde lo psicológico, hasta la muerte, incluso conforme al trabajo de investigación de Jorge Mendoza García (autor citado), los actos de tortura podían ser llevados a cabo solamente con la víctima o bien frente a algún familiar de éste, con la finalidad de que el interrogado, confesara con prontitud., así como de generar terror o pánico.²⁸³ Así pues, como bien señala Jorge Mendoza García “El tiempo de espera para la tortura propia era paralizador. Es ese terror practicado, destinado a que quien mira o escucha se atemorice, incluso antes de ser violentado”.²⁸⁴

En el caso de la DFS, a sabiendas de que los capturados, tenían órdenes de guardar silencio, al menos por tres días mínimos para que el resto de quienes conocía, así como sus contactos y los domicilios que sabía, pudiesen ser evacuados y así seguir escondiéndose. Por lo que los agentes del DFS,

²⁸² *Ibidem*. P.152.

²⁸³ *Ídem*.

²⁸⁴ *Ibidem*. P.153.

tenían órdenes de obtener la información lo más rápidamente posible y por los medios que considerasen necesarios.²⁸⁵

Así pues, se considera necesario citar los testimonios de Fernando Pineda, Alberto Ulloa, Salvador Castañeda, Pedro Cassian Olvera, José Luis Moreno y Bertha Alicia López, los cuales son solo algunos de los testimonios recopilados por el precitado autor Jorge Mendoza, con la finalidad de entender la magnitud de las forma en que la tortura fue desarrollada durante la guerra sucia, lo cual se desarrolla en el cuadro 14, que continuación se señala:

Cuadro 14. Testimonios recopilados por Jorge Mendoza García, en su artículo titulado “La tortura en el marco de la guerra sucia en México”.
Fernando Pineda ²⁸⁶ Integrantes de del Movimiento de Acción Revolucionaria (en lo sucesivo, MAR) ²⁸⁷ . Torturado frente a su familia. Motivo de reclusión: Intento de tomar las armas. Testimonio de Fernando: “Los quieres mucho, ¿verdad, hijo de la chingada?”, le inquirió el jefe policiaco: “Ya probaste de lo que somos capaces, si no cooperas les vamos a partir su madre”. Testimonio de Dionisio (compañero de Fernando y quien fue obligado a observar su tormento): “Le ponían cigarros encendidos en las partes íntimas, golpes en todo el cuerpo, lo amarraron a un tablón y con los ojos vendados lo sumergieron en la pila de agua hasta casi la asfixia, al tiempo que le aplicaron descargas eléctricas con una picana, que se usaba para movilizar al ganado.”
Alberto Ulloa. ²⁸⁸ Militante de la Liga Espartaco. Brindo apoyo apoyó en la ciudad al grupo dirigido por Lucio Cabañas “Sin decir palabra, abrieron la celda y me condujeron al cuarto localizado frente a la pileta. Allí

²⁸⁵ Ibídem. P.153.

²⁸⁶ Citado por. Ibídem. Ps.152, 153.

²⁸⁷ Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR), fue un grupo guerrilleros, integrado por jóvenes que buscaron entrenamiento político-militar, en diversas naciones con ideologías socialistas como Cuba, China, Argelia, Vietnam e inclusive la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, sin embargo se negaron a capacitarlos, no obstante se sabe que recibieron esta capacitación con duración de casi dos años por parte de Corea del Norte durante la guerra fría. CASTILLO GARCÍA, Gustavo. Grupo guerrillero recibió adiestramiento de Corea del Norte durante la guerra fría. La Jornada, política. 30 de junio de 2008 [En línea] Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/30/index.php?section=politica&article=016n1pol>. Formato: HTML. Última consulta: 26 de julio de 2016. 00:40 Hrs.

²⁸⁸ Citado por. MENDOZA GARCÍA, Jorge. La tortura en el marco de la guerra sucia en México: “un ejercicio de memoria colectiva”. Op. Cit. P. 154.

me ordenaron desvestirme, me amarraron juntas las manos por detrás de la cintura, me cubrieron los ojos con unas vendas sucias y de pie, luego de mojarme el torso, me aplicaron electricidad en las tetillas con un simple cable pelado de las puntas, al tiempo que con insultos me conminaban a confesar en qué asaltos y secuestros había participado. Cuando, en medio del dolor, comencé a balbucear una respuesta negativa, recibí un tremendo golpe en mi costado izquierdo que me mandó fulminado al piso. No podía respirar y las piernas y brazos no me respondían [...] No sé cómo logré incorporarme, pero comprendí que el tipo me había golpeado con la férula de yeso y que me iba a destrozar las costillas a golpes con ella, así que decidí aceptar mi participación en el traslado de unas cuantas armas viejas al estado de Guerrero, que había realizado solo y entregado en un punto desierto de la carretera AcapulcoPinotepa Nacional en la Costa Chica “

Salvador Castañeda.²⁸⁹

Integrante del MAR.

“A uno lo agarran, lo tienen en instalaciones militares, por el ruido de las botas ubica el sitio. Quien lo interroga, días atrás había aparecido en fotografías, de esos que golpeaban estudiantes el 10 de junio de 1971. Lo reconoce, es un halcón. Este paramilitar le espeta: “Ya pasaron setenta y dos horas desde que los agarramos y de seguro sus camaradas tomaron las medidas necesarias para la seguridad del grupo, así que comience a hablar. Ellos están libres y usted está aquí, no se le olvide”. Y empieza la tortura: introducirlo en una pila de agua, asfixia.”

Pedro Cassian Olvera.²⁹⁰

Integrante de las Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo (FRAP).

Detenido en octubre de 1974 por la DFS.

“De inmediato me vendaron los ojos y me llevaron a una casa [...] en donde se me desnudó y se me empezó a golpear en todo el cuerpo y principalmente con golpes de karate en la garganta y en la nuca, después me mojaron y empezaron a darme toques eléctricos con una picana (barra eléctrica) en el pene, los testículos, el ano, en una cicatriz que tengo, en las orejas, dentro de las fosas nasales, en los labios, en las encías y en la lengua, después de esto me hicieron comer dos tazas de excremento, luego me tendieron en el suelo y Miguel Nazar Haro me ponía una pistola en la sien jalando el gatillo (simulacro de fusilamiento) [...] También me amenazaban con que iban a llevar a mi familia para torturarla en mi presencia”.

José Luis Moreno.²⁹¹

Militante de la Liga Comunista 23 de Septiembre.

“Me trasladaron al Campo Militar Número Uno. Ahí Salomón Tanús, jefe de la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, dirigía y ejecutaba las torturas: me daban golpes en todas partes, me aplicaban toques con picana en todo el cuerpo, me ataban a una tabla y me sumergían al abrevadero hasta el punto de la asfixia. Amenazaban con torturar a mi familia si no hablaba. En una ocasión me colgaron de los brazos a una viga, después de un largo tiempo al agente no le pareció suficiente, así que me dejó suspendido de un solo brazo durante horas.”

Bertha Alicia López, esposa de Humberto Zazueta.²⁹²

Ambos detenidos durante una reunión llevada a cabo en abril de 1978, por el MAR, en Torreón, Coahuila.

“Ya en la calle fuimos tirados al suelo y empezaron los agentes a golpear salvajemente a mi esposo para que dijera la dirección de otras dos personas: luego lo arrastraron de los cabellos

²⁸⁹ Citado por. *Ibídem.* P. 157.

²⁹⁰ Citado por. *Ibídem.* Ps. 159, 160.

²⁹¹ Citado por. *Ibídem.* P. 162.

²⁹² Citado por. *Ibídem.* P. 166.

y lo metieron en la cajuela de un auto; enseguida hicieron lo mismo conmigo [...] Nos llevaron a un local [...] Enseguida oí que le decían a mi esposo: "Ahorita vas a hablar cabrón, tráiganme a su vieja". Enseguida me levantaron, me quitaron el trapo que tenía en la cabeza y me obligaron a desnudarme por completo. Luego me llevaron a presenciar a mi esposo, el cual se encontraba también desnudo y le estaban aplicando toques eléctricos en los testículos. Me tiraron al suelo, me golpearon en su presencia y me levantaron de los pechos estirándome los pezones. Después me introdujeron en la vagina un fierro al cual me dijeron que le iban aplicar corriente eléctrica (cosa que después no hicieron) pero sí me dieron toques en la vulva y en los pechos [...] A mí me traían en un carro seis agentes: tres en la parte delantera y tres atrás conmigo, uno de ellos me abrazaba (yo estaba amarrada) y los otros me manoseaban el cuerpo diciendo obscenidades [...] Uno de ellos me dijo: "¿tienes hijos?". "Sí, una niña de un año". "Bueno, ya viene en camino para que esta cabrona sepa lo que sabemos hacer" (decía otro). "¿Sabes que te vamos a matar?". "¿Por qué?". "Por guerrillera, no te hagas la pendeja". "Yo no soy guerrillera". "Al rato vas a jurar por tu madre que lo eres" (otro). "¿Sabes lo que les hacemos a las cabronas como tú? Las matamos pero de a poquito mamita y se mueren hasta que a nosotros se nos pega la gana. Vas a suplicar que te matemos" [...] A mi hijita Tania, de un año dos meses, la torturaron en mi presencia maltratándola y aplicándole toques eléctricos en todo su cuerpecito [...]"

Como se demuestra en los testimonios citados, en todos y cada uno de ellos se generan algunos de los métodos de tortura que se encuentran indicados en el protocolo de Estambul (como lo son los golpes, los choques eléctricos, las suspensiones, la violación, etc.), sin embargo al no existir todavía este, en aquella época, así como la total impunidad bajo la cual operaba el gobierno regente de aquella época, no permitían el poder documentarse e investigarse los casos de tortura existentes. Así mismo, es notorio que el objetivo que se perseguía durante la guerra sucia, así como las personas involucradas en su comisión, coinciden en los conceptos de diversas convenciones internacionales (como la convención interamericana y la convención del sistema universal, ambas dedicadas a la prevención y sanción de la tortura), es decir en cuanto el objeto, por un lado obtener una confesión o una declaración que en el caso de la guerra sucia, consistía en que el sujeto torturado debería admitir que pertenecía a alguno de estos grupos guerrilleros, brindaba apoyo a los mismos, o bien, debía confesar la ubicación de sus demás compañeros. Por otro lado, en cuanto a las personas involucradas en llevar a cabo estos actos de tortura, se pudo corroborar que fueron personas en ejercicio de su función, que en el caso de la guerra sucia, fueron el personal de las

fuerzas armadas, así como de la Dirección Federal de Seguridad, entre otros organismos participantes.

Uno de los casos que más impacto tuvo a nivel nacional, fue el de Lucio Cabañas y su movimiento armado. Cabañas tuvo su primera intervención en movilizaciones políticas, cuando era estudiante, participando activamente en la Federación de Estudiantes Campesinos Socialista de México, donde fungió como dirigente de la misma. Posteriormente, el 18 de mayo de 1967, en una escuela de Atoyac de Álvarez, en Guerrero, llevo a cabo un mitin (junto con padres de familia) en contra de la directora del plantel. Dicho mitin fue reprimido por policías judiciales, teniendo como resultado la muerte de varios e hiriendo a muchos más de los ahí reunidos. Señalándose a Lucio Cabañas como el principal responsable de tales acciones. Cabañas al escapar a la sierra, funda el Partido de los Pobres (PDLP) y la Brigada Campesina de Ajusticiamiento (BCA), “su brazo armado contra los enemigos del pueblo”,²⁹³ formando así una guerrilla rural.

Cabañas y su guerrilla serían “perseguidos, detenidos, torturados, desaparecidos y asesinados por militares, policías secretos de la Dirección Federal de Seguridad y por los policías comandados por Arturo Acosta Chaparro durante el gobierno de Luis Echeverría”.²⁹⁴

²⁹³ RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio. “Lucio Cabañas, a 40 años”. *La Jornada*. México, Jueves 4 de diciembre de 2014. Opinión. 2014 [En línea] disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/12/04/opinion/032a2pol>. Formato: HTML. Última consulta: 27 de julio de 2016. 03:20 Hrs; MENDOZA GARCÍA, Jorge. *La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva*. Op. Cit. Ps. 17, 148.

²⁹⁴ RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio. “Lucio Cabañas, a 40 años”. Op. Cit.

3.2 LA TORTURA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI

En este nuevo siglo los casos de tortura aún persisten en México por medio de detenciones arbitrarias, llevada a cabo por miembros de las fuerzas armadas así como miembros de diversos cuerpos de seguridad, lo cual ha tenido un considerable aumento, desde la “declaración de guerra contra el narcotráfico y el crimen organizado”, en el sexenio del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012).

Así pues, Debido, a la notoria proliferación de bandas delincuenciales (las cuales se encuentran armadas y organizadas), así como de carteles de droga en el territorio nacional, la tortura, sea utilizado con la finalidad de obtener confesiones o declaraciones de un individuo, que permitan establecer su vínculo con estas organizaciones criminales, o bien poder dar con el paradero de más integrantes de las mismas. Llegando a ser considerada la tortura u otros malos tratos, como "necesaria" para que la policía o las Fuerzas Armadas pudieran, de esta forma, atrapar a quienes consideraban presuntos delincuentes, y demostrar con ello ante la opinión pública, que se estaban logrando resultados contra el crimen organizado y el narcotráfico.²⁹⁵

Los métodos de tortura, habituales hoy día por parte del Estado mexicano, los cuales a documentado Amnistía Internacional son, en gran mayoría, los mismos que fueron empleados durante la guerra sucia, los cuales son: los golpes con puños, botas, culatas de fusiles o palos; la introducción de agua gasificada (método conocido como “el tehuacanazo”) o chile por la nariz del detenido; las amenazas de muerte; las descargas eléctricas; los simulacros de ejecución o de ahogamiento; las desapariciones forzadas; o la asfixia

²⁹⁵ Amnistía Internacional. Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México. Publicado en 2014 por Amnistía Internacional. Secretariado Internacional Peter Benenson House. Reino Unido. Edición en español a cargo de: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional. . 2014 [En línea] Disponible en: [http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/09/INFORME TORTURA AIM](http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/09/INFORME_TORTURA_AIM). Formato: PDF. Última consulta: 01 de agosto de 2016. 05:48 Hrs. P. 11.

mediante bolsas de plástico o trapos mojados; las posturas que tensionan el cuerpo; la violación u otra forma de violencia sexual; así como las amenazas contra familiares del detenido.²⁹⁶

Amnistía Internacional ha llevado a cabo una serie de indagaciones, a fin de poder verificar el estado de las investigaciones sobre tortura y malos tratos a nivel federal. Entre sus investigaciones, destaca una petición de información pública dirigida a la Procuraduría General de la República, la cual responde en junio de 2015, en donde declara la existencia de un incremento entre los años 2013 y 2014, en el número de denuncias de tortura a nivel federal, pasando de 1165 a 2403 denuncias, lo cual supone un aumento considerable de los casos de tortura denunciados ante PGR desde 2006 (véase cuadro 15).²⁹⁷

Cuadro 15. Cuadro estadístico, realizado por Amnistía internacional, en que denota el incremento de denuncias de tortura entre los años 2006 y 2014, así como el total de casos que se encuentran bajo investigación, en el mismo periodo.

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Denuncias por tortura	23	11	15	20	22	109	287	1165	2403	4055
Casos que se encuentran en investigación	0	1	0	2	1	19	40	199	1622	1884

Por citar algunos ejemplos de casos de tortura, que se han llevado, son el de Enrique Guerrero Aviña (estudiante universitario y activista), a quien en fecha 17 de mayo de 2013, conduciendo por la Ciudad de México, agentes de la Policía Federal no uniformados, le comenzaron a disparar y a perseguirlo,

²⁹⁶ Ídem.

²⁹⁷ Amnistía Internacional. Promesas en el papel, impunidad diaria, “la epidemia de tortura en México continúa”. Publicado en 2015 por Amnesty International Ltd, London WC1X 0DW, Reino Unido. Idioma original: inglés. Impreso por Amnistía Internacional, Secretariado Internacional, Reino Unido. Versión en español. 2015 [En línea] Disponible en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/240-promesas-en-el-papel-impunidad-diaria-la-epidemia-de-tortura-en-mexico-continua.html>. Formato: PDF. Última consulta: 01 de agosto de 2016. 22:29 Hrs. P. 1, 5.

obligándolo a detener su vehículo, para posteriormente y sin contar con una orden de aprehensión girada en su contra, subirlo a una camioneta y llevarlo a un galpón, permaneciendo retenido toda la noche, en aquel, y donde policías le vendaron los ojos, le desnudaron, lo golpearon, lo asfixiaron con una bolsa de plástico y abusaron de él sexual y psicológicamente. Durante el proceso de tortura fue interrogado en varias ocasiones, con la finalidad de que incriminara a miembros de movimientos sociales. Terminado el interrogatorio y los respectivos tormentos. Fue llevado a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada (SEIDO). En dicha subprocuraduría agentes del ministerio lo amenazan a fin de obtener de él una confesión con la que se determinara su implicación en un secuestro llevado a cabo en Oaxaca. Al negarse a otorgar dicha confesión, el agente del ministerio público, trata de persuadir a Enrique, para que en su declaración estableciera algo con que vincularlo a actividades delictivas, con que poder proceder en su contra. Enrique fue acusado de delincuencia organizada y secuestro, siendo llevado a una prisión de máxima seguridad, donde hasta la fecha permanecido recluso.²⁹⁸

Otro ejemplo, es el de la C. Tailyn Wang, quien menciona a Amnistía Internacional que los médicos legistas, designados por las instituciones oficiales, no denunciaban la tortura en el momento de la detención. Esta afirmación por parte de Tailyn, proviene del agravio que sufrió en febrero de 2014, encontrándose embarazada en aquel entonces. En la citada fecha, agentes de la Policía Federal irrumpieron en su casa, sin mostrar orden de aprehensión alguna, llevándosela a las oficinas de la PGR en la Ciudad de México, en donde sufrió de agresión física (golpes), así como de abusos sexuales a manos de los policías federales, provocando a causa de ello la pérdida del feto. Posterior a las agresiones a las que fue sometida, dos médicos

²⁹⁸ *Ibidem.* P.8.

oficiales de la PGR, la examinaron bajo custodia oficial. El primer médico no la examinó adecuadamente, haciendo caso omiso de las afirmaciones de Tailyn, sobre práctica de dichos abusos llevadas a cabo en ella (pese a las lesiones que en su momento eran evidentes físicamente). Así mismo, ninguno de los médicos que llevaron a cabo el examen, rindió un informe sobre las denuncias de tortura y malos tratos, realizadas por ella. Los médicos solo se limitaron a entregarle unos trozos de toalla que debería de colocar dentro de su ropa interior antes de ser trasladada (esposada), en un avión comercial (al aterrizar el avión en una pista de Tepic, en México, su asiento se encontraba empapado de sangre) y de ahí a una prisión federal. En la prisión, Tailyn informó a unos funcionarios de la misma sobre el aborto que había tenido, sin embargo, éstos solo le gritaron. Ya estando en prisión, se le informó que se encontraba acusada de formar parte de una banda de secuestradores, así como cargos de delincuencia organizada.²⁹⁹

El último ejemplo y el más reciente que se dio a conocer a la luz pública, fue el de Elvira Santibáñez Margarito, de 21 años de edad, quien fue detenida el 04 de febrero de 2015, en el municipio de Ajuchitán del Progreso, en Guerrero junto con otros dos hombres, quienes se les confiscaron armas de grueso calibre, cargadores, así como dinero en efectivo. En un video difundido en las populares redes sociales, se observa como Elvira es torturada por dos militares y un policía federal. En el citado video, se observa como es agredida físicamente, mediante golpes, así como sometida a un proceso de asfixia con una bolsa de plástico, mientras se encuentra atada de pies y manos, al mismo tiempo en el que el proceso de tortura es llevado a cabo, uno de los militares (de sexo femenino) le pregunta a Elvira, sobre una persona de nombre “María”, al retirársele la bolsa, para dejar de asfixiarla, se le plantean a ella las siguientes preguntas: “¿ya te acordaste? ¿Quieres más? ¿Quieres agüita? ¿Quieres toques?”. Se sabe que Santibáñez Margarito, se encuentra

²⁹⁹ *Ibidem*. P. 12.

actualmente en el penal federal de Nayarit, acusada de portación de arma de uso exclusivo de las fuerzas armadas, encontrándose sujeta a proceso.³⁰⁰

3.3

ALGUNOS INFORMES, OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES POR PARTE DE ORGANISMOS INTERNACIONALES REALIZADAS AL ESTADO MEXICANO REFERENTE A LA TORTURA ENTRE 1997 Y 2014

Entre los años 1997 y 2014, y a partir de los excesivos casos de tortura (al menos de los que se tiene información) que se han venido dando en el Estado mexicano, diversos relatores especiales en materia de tortura, así como el comité contra la tortura y el subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, han emitido al Estado mexicano una serie de informes, observaciones, conclusiones y recomendaciones, en lo referente a la prevención de la tortura. Mismo de los que se procede a hacer mención a continuación.

3.3.1

INFORME DE LA VISITA A MÉXICO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA (1997)

El 25 de junio de 1988, El representante de México emite un Informe inicial CAT/C/5/Add.7, ante el Comité de Prevención de la Tortura, el cual es examinado por el Comité en sus sesiones 16 y 17, el 21 de abril de 1989.

En el citado informe, el representante, hace una serie de declaraciones, sobre el actuar de México, ante el objetivo de hacer prevalecer el derecho humano a la prohibición de la tortura, alegando en temas referentes a

³⁰⁰ Vid. “Elvira Santibáñez Margarito, la mujer torturada en Guerrero. Con Ciro Gómez Leyva”. Grupo Formula. México, 15 de Abril de 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=586320&idFC=2016>. Formato: HTML. Última consulta: 04 de agosto de 2016. 07: 24 Hrs; “Identifican a mujer torturada por militares; está presa en penal de Nayarit”. Excélsior. México, 15 de Abril de 2016, 14:28. Nacional, Seguridad. [En línea] Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/04/15/1086748>. Formato: HTML. Última actualización: 04 de agosto de 2016. 07:28 Hrs.

cuestiones de modificaciones legislativas así como la creación de diversos instrumentos y órganos jurídicos y doctrinarios que permitiesen la promoción y respeto de los Derechos Humanos.

Entre las declaraciones del representante del Estado mexicano, es posible observar lo siguiente:³⁰¹

- Sobre la adopción y reafirmación dentro del derecho nacional, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Sobre las medidas adoptadas, para reafirmar el derecho humano de la prohibición de la tortura, entre las cuales se encuentran:
 - I. La creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, ante el Congreso de la Unión), en 1986.
 - II. La ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en junio de 1987.
 - III. La modificación y complementación de la legislación penal y civil, en cuanto a la implementación de la protección contra todo abuso realizado por parte de algún servidor público.
 - IV. Reformas legislativas acompañadas de programas concretos, dirigidos a la seguridad pública, así como reformas al sistema penitenciario, entre otros.
 - V. La organización de cursos destinados a funcionarios públicos, así como, servidores judiciales, con fines de capacitación en materia de derechos humanos.
 - VI. Las instituciones de enseñanza superior, llevaban a cabo seminarios y conferencias para el público en general.
 - VII. La creación de la Academia mexicana de derechos humanos, en marzo de

³⁰¹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos México. La Tortura en México: “Una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas”. ISBN: 978-607-729-137-4. Coedición de la ONU-DH México y la CNDH. 1a Edición, noviembre 2015 [En línea]. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=574:la-tortura-en-mexico-una-mirada-desde-los-organismos-del-sistema-de-naciones-unidas&catid=17&Itemid=278. Formato: PDF. Última consulta: 08 de agosto de 2016. 17:12 Hrs. Ps. 85, 86.

1984, para la promoción, difusión de informaciones, estudio y enseñanza de los derechos humanos.

- Sobre la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el representante del Estado mexicano, alega que:
 - I. Se enuncias los elementos que constituyen el delito de tortura.
 - II. Antes de la creación de la referida ley, la tortura ya se encontraba prohibida por disposiciones aunque estas, no la definían con precisión, así como tampoco la tipificaban expresamente como un delito.

En respuesta a las declaraciones hechas por el representante de México ante el Comité, los miembros de este último, encuentran una serie de lagunas jurídicas en el citado informe, por lo cual solicitan saber, entre diversas cuestiones lo siguiente:³⁰²

3.3.2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME SOBRE MÉXICO REALIZADO POR EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, SOBRE EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN (2003)

Comité de Prevención de la Tortura, preparo un informe sobre México, la cual fue adoptada dentro de lo estipulado por el artículo 20 de la Convención para prevenir y sancionar la tortura, en su periodo de sesiones número 30, el cual fue llevado a cabo entre el 28 de abril y el 16 de mayo del año 2003. En éste informe, informa sobre un contraste bastante notorio, al tener una supuesta constancia sobre la disminución en la cantidad de quejas de tortura reportadas ante organismos públicos de defensa y protección de los Derechos Humanos así como Organismos No Gubernamentales (ONG), en los últimos años, anteriores a la emisión del citado informe. Mas tras una exhaustiva examinación de la información que obtuvo el comité, y la cual fue acumulando durante el procedimiento de elaboración de dicho informe (información que de acuerdo al

³⁰² Ibidem. Ps. 86-88.

comité, jamás fue desvirtuada por las autoridades), revelando así que, la mayor parte de los casos de tortura, habían ocurrido meses antes de la visita del relator especial.³⁰³

Lo que genera un mayor convencimiento, en cuanto a que los casos de tortura no se tratan de situaciones excepcionales o bien excesos que pueden ser excepcionales, llevados a cabo por policías, son por un lado, la similitud de los métodos empleados de tortura que reportan diversos casos recabados por el comité, así como, la distribución territorial en el que ocurren dichos eventos. Y por otro lado, la constancia y la “práctica sistemática”³⁰⁴, en la que ocurren, recurriendo de esta forma, a la tortura como un recurso más del cual se puede disponer, en las investigaciones de carácter criminal.

Así mismo, el informe señala como objetivo primordial de la tortura en México, la obtención ya sea de una determinada información, o bien, de una confesión con la cual auto implicar a la víctima, sobre la comisión de un supuesto delito.

Aunado a lo anterior, se argumenta que la persistencia de la tortura llevada a cabo en México por agentes del orden público, es debida a sendos factores que contribuyen a su comisión. Estos factores, según el Comité de prevención contra la Tortura, son los siguientes.³⁰⁵

- Demasiadas excepciones que se permiten a la garantía constitucional que versa sobre la exigencia de una previa orden judicial existente, para de esta forma, poder llevar a cabo una detención.
- Excesiva ampliación de plazos, sobre los cuales el detenido debe ser puesto a disposición de una autoridad judicial.

³⁰³ *Ibidem.* P. 70.

³⁰⁴ De acuerdo a lo señalado por el Comité, se considera que “hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno”. *Ibidem.* P. 71.

³⁰⁵ *Ibidem.* Ps. 71, 72.

- La inobservancia de la garantía consagrada en el artículo 20 de la Constitución Federal, que estipula el derecho del inculcado a no declarar de forma obligatoria.
- La inobservancias de disímiles disposiciones legales que prohíben a la policía obtener confesiones, mediante la práctica de la tortura
- La ausencia de control judicial en el periodo en el que el detenido se encuentra a disposición del ministerio público, así como la falta de procedimientos con los que se pueda supervisar de una manera efectiva, los lugares de detención por una autoridad distinta a la del lugar de detención.
- Limitación al derecho a una defensa adecuada, en favor del detenido, lo cual se traduce en los impedimentos con los cuales el detenido no puede entrevistarse en privado con un defensor de su confianza desde el momento en que fue detenido inicio, así como el hecho de ser aconsejado y asistido previamente, para su posterior declaración con el ministerio.
- La impunidad, con la cual se protege de algún modo a los agentes policiales que incurren en prácticas de tortura. En el caso de los ministerios públicos,
- Por la circunstancia de que los servicios de contraloría interna del ministerio público detentan el ministerio público el monopolio del ejercicio de la acción penal, permite el quedar a elección suya si investiga o no las quejas por tortura, lo cual deja vulnerables a los denunciantes ante la posibilidad de poder interponer recursos ante una negativa de los ministerios de ejercer la acción penal o bien , cuando excepcionalmente la ejerce, y se busque impugnar su fundamento en delitos distintos de la tortura.
- La inobservancia de las disposiciones que tratan sobre el impedimento de admitir como medio probatorio, toda declaración o evidencia que haya sido obtenida mediante tortura, esto es, cuando el ministerio público invoca estas declaraciones o confesión como prueba afín de lograr la consignación del inculcado, las mismas no son invalidadas.
- Formación profesional insuficiente de los agentes del ministerio público y policías judiciales, lo cual se refleja en las investigaciones penales practicadas por estos, donde se demuestra la misma ineficiencia e ineficacia.
- La nula independencia del perito médico, el cual se encuentra bajo la subordinación del ministerio público. Lo cual influye (generalmente de forma negativa) en la elaboración de los informes médicos relativos al examen de las personas detenidas.
- Los peritos médicos llenan un formulario (el cual es distinto en cada Estado, que integra el territorio mexicano), en el cual solo se incluyen una descripción general de las lesiones y no la manera en la que estas fueron realizadas.

Por todo lo anterior el Comité, ante la serie de irregularidades que nota en cuanto a la prevención y prohibición de la tortura, emite una serie de recomendaciones al estado mexicano, como las siguientes:³⁰⁶

- La necesidad de hacer cumplir la garantía constitucional sobre el orden judicial, afín de poder para practicar una aprehensión adecuada, eliminando para ello cualquier facultad que tuviese el ministerio público para ordenarlas, siendo como una excepción la detención en flagrancia.
- Establecer en las detenciones, la obligación inmediata de hacer de su conocimiento a una autoridad judicial, así como un plazo mínimo, consistente en 24 horas, dentro del cual el detenido tendrá que ser presentado ante dicha autoridad.
- Establecer un procedimiento judicial que permita supervisar mediante visitas frecuentes y sin aviso previo (a cargo de los organismos públicos de derechos humanos), a los lugares de detención, así como las prisiones.
- Establecer mediante disposición de ley, que el juez que recibe a un detenido consignado por el ministerio público debe interrogarlo para saber sobre el trato que recibido desde su aprehensión, así como saber si su declaración ministerial la emitió libremente y exenta de actos de coerción.
- El detenido debe ser examinado por un médico independiente de la policía o ministerio público.
- Crear disposiciones legales que permitan a los tribunales civiles, juzgar cualquier delito que se cometa contra los derechos humanos, en especial la tortura.
- Establecer una fiscalía especial, autónoma e independiente, de competencia general (fuero federal o común) perteneciente al poder ejecutivo, dedicada a realizar las averiguaciones previas de toda denuncia de violación de derechos humanos.
- Adoptar medidas destinadas a garantizar la independencia (respecto al ministerio público) de los peritos médicos.
- Los formularios que utilizan los médicos peritos deben modificarse a fin de que en ellos se incluya información suficiente que indique como se produjeron las lesiones, cuándo y por quién, sus conclusiones relacionadas al grado de consistencia entre las lesiones y lo manifestado por la víctima.

³⁰⁶ *Ibidem.* Ps. 72-74.

- Iniciar una investigación pronta e imparcial (incluyendo el examen de un médico legista), conforme a lo señalado por el Protocolo de Estambul, cuando una persona denuncie actos de tortura cometidos en su persona, a las autoridades competentes.

3.3.3

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME SOBRE LA VISITA A MÉXICO DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (2010)

El 31 de mayo del 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo “SPT” o “el subcomité”), mediante una delegación especial, realizo su primera visita a México, elaborando tras los datos y entrevistas recabados, el informe CAT/OP/MEX/1, intitulado “Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante”.³⁰⁷

En éste informe, el subcomité expone sus conclusiones, observaciones, así como recomendaciones que formula para el Estado mexicano, en materia de tortura y malos tratos, a personas que se encuentran privadas de su libertad, en materia de prevención de la tortura y tratos crueles. La finalidad formular dichas recomendaciones es el poder mejorar la protección de los sujetos privados de su libertad, ante tales actos.

³⁰⁷ Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante. Original: español. 31 de mayo de 2010 [En línea] Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 13 de agosto de 2016. 23:43 Hrs.

La delegación del SPT llevo a cabo sus indagatorias en diversos lugares como las Dependencias policiales, las penitenciarías, las instalaciones del ministerio públicos, y lugares de arraigo. Durante su visita, el PT, llevo a cabo lo siguiente:³⁰⁸

- Comprobó el trato dado a las personas que se encontraban privadas de su libertad, en diversas instituciones.
- Llevo a cabo entrevistas privadas con las personas mencionadas en siete centros penitenciarios, una prisión militar, dos centros de reclusión para menores de edad y 2 hospitales psiquiátricos.
- Mantuvo contacto con Autoridades Públicas, así como miembros de la sociedad civil con la finalidad de poder observar y hacerse de un panorama general del marco jurídico e institucional que rigen los sistemas administrativos de justicia penal en el país.

Ahora bien, en el citado informe se establecieron, como se mencionó previamente, una serie de observaciones, evaluaciones y recomendaciones, en diversos sectores en materia de prevención de la tortura, como lo son: los Mecanismo Nacional de Prevención; las salvaguardias para la prevención de la tortura y los malos tratos; la situación de las personas privadas de su libertad, entre otros aspectos, sin embargo el presente apartado se centrara a lo que se estableció a lo referente a las salvaguardias para la prevención de la tortura y los malos tratos, específicamente lo referente a la implementación del Protocolo de Estambul.

La SPT, con especial ahínco, establece que el uso del Protocolo de Estambul y su modo de emplearse deben considerarse, para demostrar la existencia de casos de tortura, así como, lograr prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles.³⁰⁹ Al Subcomité se le informo sobre los esfuerzos llevados a

³⁰⁸ Ibidem. P. 6.

³⁰⁹ “El SPT es de la opinión de que el Protocolo de Estambul proporciona unas pautas que hacen eficaz la investigación y documentación de los casos de torturas y de los malos tratos y que cuando dichas pautas se utilizan de una forma adecuada, sus estándares ayudan a peritos

cabo por parte de autoridades mexicanas, para la implementación y alcance del Protocolo precitado, lo cual se estaba logrando bajo el mando de la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo “PGR” o “la Procuraduría”). Con base a esta información proporcionada a la SPT, ésta señala que llevar a cabo y de forma adecuada dicha instrumentación del Protocolo, permite ser una herramienta que, por un lado, es completamente útil para poder demostrar la existencia o inexistencia de casos de tortura. Mientras que, por el otro, es funcional para llevar a cabo mecanismos de prevención, contra este delito, por lo que se solicita a los Estados que integran el territorio nacional, a tomar las medidas adecuadas para lograr establecer una implementación eficaz del citado protocolo, dentro de sus respectivas legislaciones. Sin embargo, ante esta solicitud por parte del SPT, la implementación del mismo no se ha podido cumplir con una implementación eficaz de los objetivos del protocolo, señalando el Subcomité como tales causas la insuficiencia de especializado o capacitado, en cuanto a la aplicación del protocolo de Estambul.

forenses a evaluar la correlación existente entre los hallazgos médicos y las alegaciones de los abusos, y a comunicar esas interpretaciones de la realidad a las instancias encargadas de procurar justicia”. *Ibidem*. Ps. 19,20.

3.3.4

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS, CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, SOBRE SU MISIÓN A MÉXICO (21 DE ABRIL A 2 DE MAYO DE 2014)

Entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, visitó México, a efectos de poder objeto de evaluar como es la situación de la tortura y malos tratos en el país, y con ello, poder cooperar con el Estado, para llevar a cabo una mejor prevención y erradicación de estas prácticas.

Entre los lugares visitados por el relator especial se encuentran cárceles, centros de prisión preventiva, centros de arraigo e investigaciones, centros de detención de menores, un hospital psiquiátrico, un centro de asistencia social y migratoria. Así mismo mantuvo reuniones con altos funcionarios de diversas secretarías y órganos del gobierno mexicano, como lo fueron las Secretarías de: Relaciones Exteriores; Gobernación; Marina; Salud. Así como, la Procuraduría General de la República (PGR), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Entre otros. Mientras que a nivel local, sostuvo reuniones con diversos funcionarios de las autoridades, procuradurías y comisiones de derechos humanos de distintas entidades federativas que integran al país.

Tras su estancia en el país, elaboró el informe A/HRC/28/68/Add.3, el cual presenta al Consejo de Derechos Humanos, en su periodo de sesiones número 28, el día 29 de diciembre de 2014.³¹⁰ El citado informe trata diversas cuestiones como el marco jurídico aplicable, la Evaluación hecha por el relator sobre la situación de tortura que se vive en México, así como lo que concluye y recomienda al Estado mexicano a fin de lograr investigar, prevenir y erradicar la tortura (y otros tratos o penas crueles) en el país.

³¹⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 28º período de sesiones. E. MÉNDEZ, Juan. (Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014. [En línea] Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>. Formato: PDF. Última consulta: 16 de agosto de 2016. 03:45 Hrs.

En la evaluación que realiza el relator especial sobre el marco jurídico regente a nivel nacional, comienza con un análisis en desde el marco constitucional, para posteriormente pasar a una crítica en diversas legislaciones donde se encuentra regulada la prohibición y prevención dela tortura.

En el plano Constitucional, menciona que la prohibición a la tortura se encuentra estipulada en el artículo 20, inciso B fracción segunda, al mencionarse que “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”. Así mismo hace referencia a diversas reformas que en los últimos años han modificado a la carta magna, en pro de la defensa por los derechos humanos. Las reformas constitucionales de 2008, permiten cambiar el viejo sistema procesal inquisitivo por uno de carácter acusatorio, así mismo, es establecieron importantes salvaguardas de prevención, como la obligación de realizar un registro inmediato de la detención, la nulidad de pruebas que son obtenidas mediante la violación de derechos fundamentales (como es el caso de la tortura), la nulidad de confesiones realizadas sin defensor, la ratificación de la presunción de inocencia y el acceso a la defensa desde que se da la detención del individuo. El Relator Espacial observa que dicha reforma posee aspectos negativos, ya que como él menciona “constitucionalizó prácticas que interfieren con el cumplimiento de la obligación de prevenir y erradicar la tortura, como la elevación a rango constitucional del arraigo penal para casos de delincuencia organizada”³¹¹, así como la detención sin orden judicial en casos de flagrancia y casos urgentes en delitos graves. Y la prisión preventiva oficiosa para delincuencia organizada y delitos graves.

Las reformas del 10 de junio de 2011, la cual afirma el carácter inderogable de la prohibición de la tortura, así como el otorgamiento de rango constitucional a las normas de derechos humanos establecidas en diversos

³¹¹ Vid. *Ibidem*. Ps. 4,5.

tratados internacionales, ratificados por México, incluyendo las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones. A su vez, la reforma amplía las facultades de la CNDH y establece la organización del sistema penitenciario con base en el respeto a los derechos humanos y la reinserción social. Sin embargo, el Relator Especial, menciona la existencia de aspectos importantes de la reforma que permaneces sin una reglamentación legal, solicitando al gobierno agilice dicha implementación.³¹²

En cuanto al marco legislativo, el Relator Especial, hace un análisis sobre diversas legislaciones aplicables a nivel general, entre las cuales destacan la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (en lo sucesivo “LFPST”), al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la Ley General de Víctimas (LGV), EL Código de Justicia Militar (CJM).³¹³ De este análisis, pasaremos a establecer únicamente lo que el Relator Especial, dijo sobre la LFPST.

Sobre la LFPST, Juan E. Méndez establece que si bien la tortura se encuentra tipificada en el artículo 3,³¹⁴ dicho artículo no cumple con los estándares establecidos por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que la LFPST no hace referencia a la tortura cometida con fines discriminatorios o con cualquier otro fin, y a su vez, exige que cuando un

³¹² *Ibidem.* P. 4.

³¹³ *Ibidem.* P. 5.

³¹⁴ “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Art. 3. Párrafo reformado DOF 02-07-1992.

particular cometa el delito, que el torturado esté detenido, lo que restringe indebidamente su aplicación.³¹⁵

El relator especial, hace referencia a las medidas de salvaguarda de prevención, contenidas en la LFPST, las cuales son: la inadmisibilidad de pruebas o declaraciones obtenidas con tortura; la inadmisibilidad de confesiones realizadas en ausencia de abogado; la obligación del médico legista a examinar y reportar las torturas observadas.

Juan E. Méndez, también hace referencia a las estipulaciones normativas de la LFPST, que ordenan la realización de exámenes médicos al inicio de la detención (si el detenido así lo solicita), así como la elaboración de un registro de las torturas o malos tratos constatados. Sin embargo, el Relator Especial, hace una crítica negativa a la realización de dichos exámenes médicos, puesto que menciona que los mismos, no suelen ser realizados en forma inmediata y por lo general suelen estar incompletos, pues consignan el estado físico y mental de una forma genérica sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Otra crítica negativa que hace el Relator Especial sobre los exámenes, conforme a sus indagaciones, es que éstos se llevan a cabo en presencia de agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención del individuo examinado, lo que generalmente trae como consecuencia que el detenido se encuentre impedido de poder narrar de forma confidencial al médico sobre los posibles actos de tortura a los que pudo ser sometido y que el médico, a su vez, se encuentre limitado en la revisión adecuada de las heridas y poderlas consignar libremente. Sobre los médicos, alega el Relator Especial, que éstos

³¹⁵ “Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia”. *Ibidem*. Art.5.

“suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”.³¹⁶

De lo anterior, el Relator Especial, refiere que existen entidades federativas que tipifican el delito de tortura, siguiendo como modelo a la LFPST, por lo que no cumplen con los estándares internacionales.³¹⁷

En cuanto a los métodos de investigación empleados por el Estado mexicano, el Relator Especial, menciona la existencia de fallas estructurales, que se dan a nivel federal y estatal, los cuales fomentan la impunidad que impera en el país. Al respecto, Juan E. Méndez hace mención de lo siguiente:

*“Los ministerios públicos son reticentes a investigar las denuncias. Pese a ser usualmente el primer contacto de las víctimas con el sistema de justicia, suelen desestimarlas como maniobras para exculpar al detenido. Reiteradamente las víctimas deben denunciar la tortura ante el mismo cuerpo al que acusan de cometerla o permitirla. También hay una tendencia por parte de los ministerios públicos, jueces y comisiones de derechos humanos a calificar conductas constitutivas de tortura con tipos penales de menor gravedad, como abuso de autoridad, lesiones o ejercicio indebido de servicio público”.*³¹⁸

En cuanto a la situación de los jueces que conocieron de casos de tortura, el Relator Especial menciona que estos, muchas veces no ordenaban al ministerio público el inicio de las indagatorias correspondientes, o que cuando se ordenaban las investigaciones, éstas eran llevadas a cabo de forma lenta y sin un seguimiento adecuado.³¹⁹ Debido a estas serias críticas hechas por el relator especial, el mismo v de forma positiva la creación e implementación del “protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que

³¹⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (sic). Op. cit. P. 11.

³¹⁷ *Ibidem.* P. 5.

³¹⁸ *Ibidem.* P. 9.

³¹⁹ *Ídem.*

involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos”, elaborado por la SCJN. Alentando su práctica a nivel general.³²⁰

Respecto del protocolo de Estambul, Juan E. Méndez, expone que pese a ser una herramienta para guiar las investigaciones de tortura y malos tratos de una forma más eficaz, se observan deficiencias en la implementación del mismo, tanto en la práctica de los exámenes médicos, como a la interpretación y utilización de sus resultados. Esta observación, se encuentra basada en lo siguiente.

La implementación en México del protocolo de Estambul, se encuentra plasmada de cierta forma, principalmente, en un procedimiento establecido en el acuerdo A/057/2003 de la PGR. Este acuerdo institucional regula la forma de llevar a cabo los servicios periciales de la propia institución, mediante la implementación de su “dictamen médico psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato”. Para tales efectos, la PGR (a finales del año 2013) contó con 162 doctores y 49 psicólogos capacitados en la implementación de dicho acuerdo.

Ahora bien, pese que el acuerdo A/057/2003, es respetuoso de los principios que guían a los exámenes físicos y psicológicos establecidos por el Protocolo de Estambul, el Relator Especial señala que el propio Protocolo de Estambul, contienen el Protocolo contiene estándares sobre la valoración probatoria de los exámenes médicos, así como de la imperiosa necesidad de llevar a cabo investigaciones con prontitud, imparcialidad, independencia y exhaustividad, estándares que según el propio relator, no posee el citado acuerdo de la PGR. Por lo que, en su intento de tratar de homologar los exámenes médicos llevados a cabo por dicha institución, a lo establecido por el Protocolo de Estambul, se tiene como resultado la legitimación de investigaciones inadecuadas, lo que conlleva a que dichos exámenes médicos sean interpretados como una evidencia de ausencia de tortura, ya sea por

³²⁰ Ídem.

fiscales que buscan justificar de esta forma, el no llevar a cabo investigaciones, así como jueces que buscan no excluir prueba alguna ni ordenar las indagatorias pertinentes.

Así mismo, Juan E. Méndez, expone que, el protocolo, es aplicado de forma tardía, incompleta, y cuya implementación suele ser realizada por personal no capacitado.

Respecto al examen médico y demás pruebas periciales ofrecidas por particulares, el Relator Especial, de forma comparativa, expone las deficiencias que poseen como valor probatorio, estos, con respecto a los ofrecidos por peritos oficiales. Así pues, Juan E. Méndez, establece que “las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, son frecuentemente desechadas o desacreditadas por los jueces o, cuando divergen del dictamen oficial, son contrastadas con un perito “tercero en discordia”, que usualmente también es oficial”.³²¹ Sin embargo, según señala el precitado relator, tanto “el nuevo procedimiento penal acusatorio implementado por el estado mexicano, aunado a la decisión de la SCJN en el caso Israel Arzate, en el cual se obliga a considerar judicialmente los dictámenes periciales que emiten las comisiones de derechos humanos, son desarrollos alentadores para revertir estas prácticas”.³²²

Entre las recomendaciones finales que realiza el Relator Especial, en su citado informe, se mencionan las siguientes en el cuadro 16 que a continuación se expone:

Cuadro 16. Recomendaciones hechas por el Relator Especial, sobre la tortura e investigación de la misma
Recomendaciones
Respecto al marco normativo.

³²¹ *Ibidem.* P. 10.

³²² *Ídem.*

“Expedir una Ley General en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas”. Así como “Eliminar definitivamente el arraigo y figuras similares éste, a nivel federal o estatal”.³²³

Recomendaciones

Respecto a las investigaciones.³²⁴

1. Asegurar que todas las instancias de tortura y malos tratos sean investigadas prontamente como tales, de forma imparcial, independiente y exhaustiva;
2. Que los responsables sean procesados y castigados penal y administrativamente;
3. Que se investigue y castigue, con sanciones acordes a la severidad del delito, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron tácita o explícitamente, o no evitaron o reportaron la tortura;
4. Garantizar la suspensión inmediata de todo funcionario sujeto a investigación.
5. Documentar y sancionar los casos en que no sea ordenada la investigación de tortura mediante oficio, por parte de los jueces o fiscales al recibir las denuncias o constatar posibles torturas;
6. Garantizar la realización inmediata de exámenes médicos conforme a los métodos establecidos por el Protocolo de Estambul, mediante personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación. Así como, proporcionar copia de los exámenes realizados, asegurando que la ausencia de evidencia física en el examen médico no sea interpretada de forma inmediata como una muestra de inexistencia de torturas;
7. Garantizar que los servicios periciales de los Ministerios Públicos, sean brindados de forma separada para con ello asegurar la independencia e imparcialidad de los mismos;
8. Asegurar que las prácticas forenses llevadas a cabo por particulares sean admitidas como pruebas y valoradas en iguales términos, como lo son las prácticas forenses oficiales.

³²³ *Ibidem.* P. 19.

³²⁴ *Ibidem.* P.20.

3.4

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACTUALMENTE EXISTENTE EN MÉXICO

Diversos artículos de la Constitución Federal, tratan sobre la prohibición de la tortura, específicamente, se hace referencia a los artículos: 20 incisos B, fracción II; 29 y 73, fracción XXI, inciso a). Donde se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 27 de enero de 2016
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. [...]</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada: [...]</p> <p>II. [...] Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]</p> <p>Artículo 29. [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse [...] la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de [...], tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]</p>

Los citados artículos a nivel constitucional, demuestran el compromiso adquirido por parte del Estado mexicano a erradicar y prevenir la tortura así como otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que para tales efectos se creó en 1986, por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, ante el Congreso de la Unión, una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cual tuvo su última reforma, sin embargo la citada ley única y exclusivamente se enfoca a cuestiones de

prevención y sanción respecto de la tortura, descuidando aspectos importantes como la adecuada investigación y documentación de la misma, por lo que al paso de los años y en un intento por cumplir con los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como las diversas recomendaciones emitidas por diversos organismos internacionales, se establecen una serie de métodos de investigación promulgados por diversas dependencias e instituciones a nivel federal.

3.4.1.

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN UTILIZADO POR PGR

Como se hizo mención en el informe de 2014, presentado por el Relator Especial Juan E. Méndez, la Procuraduría General de la República (PGR) emite el acuerdo A/057/2003, el cual es publicado por el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto del año 2003. Donde se sustentan, las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, regulando de esta forma la aplicación de un Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o malos tratos.³²⁵

El acuerdo posee dos objetivos principales a cumplir los cuales son, por un lado, instruir al personal de la Procuraduría General de la República, sobre todo los agentes del Ministerio Público de la Federación y los peritos médicos legistas y/o forenses, sobre la forma de aplicar un Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. Mientras que por

³²⁵ Procuraduría General de la República (PGR). ACUERDO número A/057/2003.” ACUERDO del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”. DOF. Lunes 16 de Agosto de 2003 [En línea]. Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/normatec/Documentos/ACUERDO%20A-057-03%20_675_.pdf. PDF. Última consulta: 17 de agosto de 2016. 05:19 Hrs.

otro, se busca establecer las directrices institucionales que rigen la implementación del Dictamen pericial.³²⁶

El citado acuerdo conceptúa al dictamen médico/psicológico como un “documento suscrito por peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de la República, a través del cual se rendirá al Ministerio Público de la Federación el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos”.³²⁷

Este dictamen médico debe ser realizado bajo el consentimiento, expreso e informado, de la presunta víctima, debiéndosele informar: El propósito del examen; La naturaleza de la evaluación; La manera como será utilizada la información; La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico; y sobre el derecho que tiene para poder ser reconocido por un perito médico legista y/o forense y, a falta de éste o si lo requiere, por un facultativo de su elección, el cual deberá contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del citado Dictamen.³²⁸

Los agentes del ministerio público de la Federación, deben ordenar la práctica del Dictamen Médico/Psicológico a los peritos médicos legistas y/o forenses ,cuando exista una denuncia por parte de una persona (o bien por parte de su representante legal o un tercero) que alegue haber sido objeto víctima del delito de tortura, cuando a juicio del perito que lleva a cabo el examen, existen signos o indicios de posible tortura y/o maltrato, o bien, cuando así lo instruya el Procurador General de la República.³²⁹

³²⁶ *Ibidem*. Artículo Primero. P. 2.

³²⁷ *Ibidem*. Artículo Segundo. P. 2.

³²⁸ *Ibidem*. Artículos Cuarto y Quinto. P.3.

³²⁹ *Ibidem*. Artículo Tercero. P.3.

Se establecen una serie de salvaguardas a cumplir, al momento de llevar a cabo la práctica del Dictamen, como son las siguientes:³³⁰

- La persona debe ser examinada en forma individual y privada, sin la presencia de elementos de cualquier corporación policial o de custodia.
- Cuando la persona examinada represente a juicio del perito médico legista o forense examinador, un riesgo para la seguridad del personal que practica dicho examen, podrán estar presentes los elementos de cualquier corporación policial o de custodia, debiendo quedar asentada su presencia por el perito o forense en comento. Así mismo, el persona que lleva a cabo el dictamen no debe ser imputado por tortura o malos tratos.
- Cuando el que realiza el dictamen, halla lesiones de tortura, debe, forma inmediata, informar al agente del Ministerio Público de la Federación, para que éste, de manera oportuna practique el reconocimiento pertinente, sin embargo, si el citado Ministerio público, es el imputado de haber sido participe participe de la tortura o maltrato, debe de abstenerse de presenciar el reconocimiento, el cual será llevado a cabo por el agente de la Institución que asuma la investigación del delito de tortura.
- Si en la Delegación de la PGR, de la entidad en donde actúa el agente del Ministerio Público de la Federación, no hay médicos legistas o forenses capacitados en el conocimiento y aplicación de la Protocolo de Estambul, en lo concerniente a la investigación y documentación adecuada, Dicho Ministerio Público, debe solicitar a la “Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales” o bien a la “Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad”, la pronta designación de un médico o forense especializado en tal aplicación.

Así mismo, se hace mención de las parciales en fotografía, sobre las cuales se menciona que se deben recabar “impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes”, marcando con siluetas en los gráficos por parte del perito, la ubicación de las

³³⁰ *Ibidem*. Artículo Sexto. P.3.

lesiones. De no ser posible tomar dichas impresiones, ya sea porque han dejado de ser visibles, esto debe quedar asentado, en el citado dictamen.³³¹

También se señalan las especificaciones con las que debe contar el formato del Dictamen Médico/Psicológico, los cuales a grandes rasgos, son: estar Impreso en papel seguridad, con tinta fugitiva (tinta de seguridad); tener un Folio único seriado para cada formato; Un holograma de seguridad; El nombre del dictamen médico; y estar embalado en un sobre especial, sellado con el mismo holograma de seguridad que contiene el formato del dictamen.

Se habla del control de los formatos, el cual está a cargo de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales. Así mismo, se habla del proceso de seguimiento que se le debe dar a los mismos. Cabe señalar que en el mencionado acuerdo, se anexa un ejemplar del formato antes mencionado, así como el formato de siluetas corporales, establecidos en el propio Protocolo de Estambul.

A este acuerdo le siguieron una serie de modificaciones, siendo la más reciente el Acuerdo A/085/15, titulado “Acuerdo mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del ministerio público de la federación, los peritos en medicina y psicología y demás personal de la procuraduría general de la república, para los casos en que se presuma la comisión del delito de tortura”³³². Este acuerdo termina por abrogar al acuerdo A/057/2003, estableciéndose en el nuevo, medidas apegadas a los métodos requeridos por el Protocolo de Estambul. Entre las nuevas modificaciones que se pueden observar en este nuevo acuerdo, se encuentran las siguientes:

³³¹ *Ibidem*. Artículo Séptimo. P.4.

³³² Procuraduría General de la República (PGR). ACUERDO A/085/15 “mediante el cual se establecen las Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos en medicina y psicología y demás personal de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presuma la comisión del delito de tortura”. Diario Oficial de la Federación (DOF), 05 de Octubre de 2015 [En línea] Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/A-085-15.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 19 de agosto de 2016. 05:40 Hrs.

Ahora, los agentes del Ministerio Público de la Federación, tengan conocimiento de casos en los que se advierte una posible comisión del delito de tortura, deben remitirla de forma inmediata a la unidad administrativa competente, para que ésta, inicie la investigación correspondiente, y realice el registro en el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE).³³³

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, d la Visitaduría General o de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, deben verificará la existencia de registros o antecedentes previos en el SIIE y realizarán las diligencias correspondientes (señaladas en el artículo tercero, del citado acuerdo).³³⁴

Sobre las fotografías que se recaban para documentar las lesiones, se establece que la documentación fotográfica solo puede llevarla a cabo los médicos que llevan a cabo el dictamen, para garantizar el debido resguardo de la intimidad de la persona. Así mismo, se establece que estas impresiones fotográficas deben ser recabadas por los peritos, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes a criterio del médico legista (al igual que la documentación de espacios o lugares que son útiles para el examen del psicólogo), señalando en la gráficos con la silueta corporal contenida en el Dictamen, para el caso de las lesiones vivibles, la ubicación de las lesiones encontradas. Y de no ser posible, debe de asentarse en el dictamen, el motivo. Por último se señala que las fotografías del dictamen de la víctima, deben estar a disposición de las autoridades únicamente (salvo que la víctima autorice de forma expresa lo contrario), debiendo tomar todas las acciones que consideren necesarias, para el resguardo de los mismos, protegiendo asa sus derechos humanos, así como

³³³ *Ibidem*. Artículo Segundo. P.2.

³³⁴ *Ibidem*. Artículo Tercero. P.3.

sus derechos a la vida privada, el honor, a la intimidad y a la propia imagen de la víctima.³³⁵

En lo que respecta al formato del dictamen, se establecen nuevos elementos que deben ser contemplados por el mismo, los cuales son:³³⁶

- La declaración de la persona examinada de haber dado su consentimiento para ser sometido al peritaje, entrevistas, exámenes psicológico- físico y toma de fotografías, correspondientes;
- Informar inmediatamente a la presunta víctima, de la naturaleza del procedimiento;
- La razón por la cual se solicita su testimonio.
- Cómo se utilizará la información facilitada por la presunta víctima;
- Obligaciones de la Autoridad Investigadora:
- Explicar al sujeto, las partes de la investigación que serán públicas y las que serán confidenciales;
- Informar a la persona, su derecho a negarse a cooperar total o parcialmente, con la investigación a realizarse, así como su derecho a terminar o interrumpir la entrevista y el examen físico, en cualquiera de sus fases, siempre que lo quisiera.
- Mantener informada a la presunta víctima sobre el progreso de la investigación;
- Derecho de la víctima a ser notificadas sobre todas las audiencias importantes que se realicen en la investigación y el procesamiento del caso;
- Brindar información a las presuntas víctimas, con lo cual puedan ponerse en contacto con grupos de defensa, así como de tratamiento que puedan ayudarles; y
- Explicación del objetivo y componentes de los peritajes.

También se establece que “el formato original del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes deberá agregarse a los registros de la investigación que el agente del Ministerio Público de la Federación inició por hechos de posible tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o

³³⁵ Ibídem. Artículos Séptimo y Décimo segundo. Ps.4, 6.

³³⁶ Ibídem. Artículo Decimo. P.5.

degradantes; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que contenga el Dictamen proporcione indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos y se trate de aquellos casos en que no existan otros datos que por sí mismos sean suficientes para considerar que se cumplen con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo contrario, el original del Dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que se actúe”.³³⁷

Cabe señalar, que en el Acuerdo A/085/2015, se establece la creación de dos nuevas instituciones. Por un lado se crea el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuya función es la de controlar, supervisar y evaluar el dictamen. Mientras que por otro lado, se crea el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, siendo un órgano auxiliar de naturaleza técnica , cuyo propósito es el de: Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen, en cada caso en que hayan intervenido los peritos en medicina y psicología de la Institución como los facultativos convocados empleando como parámetros para tal evaluación, a los principios establecidos en el Protocolo de Estambul, y directrices establecidas en el propio Acuerdo; Reportar al Comité los resultados (y de ser el caso, de las irregularidades detectadas) de la evaluación de los expedientes analizados; y asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área forense que conlleva la aplicación del Dictamen.³³⁸

Pese a estas nuevas modificaciones, diversos organismos internacionales, tanto oficiales como no oficiales, han emitido múltiples informes

³³⁷ *Ibidem*. Artículo Décimo sexto. P.7.

³³⁸ *Ibidem*. Artículos Décimo Octavo, Décimo noveno, Vigésimo y Vigésimo primero. Ps. 7,8 y 9.

y recomendaciones, que emiten una severa crítica al presente método de investigación, ejemplo de ello es el de la organización internacional no gubernamental “Amnistía Internacional”, en cuyo informe titulado “promesas en el papel, impunidad diaria, la epidemia de tortura en México continúa”,³³⁹ se establece que el dictamen especializado que se establece en el mencionado Acuerdo A/085/2015, “la nueva norma no ha modificado muchas de las cuestiones básicas destacadas anteriormente por Amnistía Internacional y otras organizaciones de derechos humanos.”,³⁴⁰ y que “Aunque las reformas contienen algunos aspectos positivos, como reforzar la participación de la sociedad civil en los mecanismos de vigilancia y mejorar el requisito de consentimiento informado de las víctimas, se dejaron sin abordar cuestiones especialmente preocupantes”.³⁴¹ Aspectos que según esta Organización Internacional no Gubernamental, obstaculizan el examen realizado por expertos independientes, al solicitar de estos su acreditación, como peritos en la materia, conforme a las disposiciones establecidas en la legislación penal nacional, lo cual según dicha organización internacional señala como una obstrucción al “acceso independiente a las víctimas”, cual daría un trato preferente (en cuanto a valor probatorio se refiere), a los exámenes médico forenses oficiales como prueba en los juicios, respecto de los no oficiales.³⁴²

³³⁹ Op. Cit.

³⁴⁰ *Ibidem*. P. 13.

³⁴¹ *Ibidem*. P. 14.

³⁴² *Ídem*.

3.4.2

PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA JUNIO, 2015

El 19 de diciembre del año 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, acuerda la elaboración de un Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, cuya aplicación es de carácter general, y el cual busca establecer una forma adecuada de llevar a cabo la investigación ministerial, pericial y policial del delito de tortura y malos tratos de este delito, así como los principios básicos que deben operar para brindar una adecuada atención hacia la presunta víctima. Este Protocolo homologado, tiene como objetivos los siguientes:³⁴³

- Definir los principios y procedimientos actuación obligatoria que deberán ser llevados a cabo, por agentes del Ministerio Público, personales de servicios periciales y Policías, y demás responsables de la investigación del delito de tortura.
- Precisar los elementos que deben contemplarse en una investigación.
- Establecimiento de los estándares mínimos a seguir en el Dictamen pericial.
- Definir con la mayor precisión posible los daños y sufrimientos ya sean estos de carácter físico y/o psicológico, que se le hayan causado a la presunta víctima.

En el precitado Protocolo se pueden observar cuestiones como los principios y Políticas de actuación, durante un proceso de investigación, estrategias de investigación a seguir, la localización y atención de las víctimas, sobre el dictamen médico psicológico, entre otras cuestiones.

³⁴³ Procuraduría General de la República (PGR). Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. México, Junio, 2015. [En línea]. Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo%20Tortura.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 21 de agosto de 2016. 00:53 Hrs. P. 25.

3.4.3

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS

El “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos trato”³⁴⁴, es un instrumento que ha sido creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo del mismo, consiste en ser una herramienta que permita a las autoridades judiciales del país, cumplir con la obligación constitucional de Promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar y sancionar en materia de derechos humanos y reparación de los mismos. Cabe señalar que el Protocolo de actuación citado, no hace mención a métodos de investigación específica que permitan al impartidor de justicia, entender los mecanismos idóneos por los que los casos de tortura y/o malos tratos son sometidos, a fin de poder emitir una sanción más adecuada, limitándose exclusivamente a compilar opiniones de la propia SCJN.

3.4.4

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y ANÁLISIS DE SUS ARTÍCULOS 2, 3 y 7

Como ya se ha venido mencionado en diversos apartados de la presente investigación, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ha sido un instrumento legislativo, que a partir de su creación en el año de 1986, ha venido regulando todo lo referente a la prevención y sanción de la tortura a nivel nacional. Sin embargo, cabe destacar que pese a ser una legislación que pretender mediante su implementación erradicar la tortura, a pesar de los

³⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos trato. Primera Edición. México, 2014 [En línea] Disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_tortura_electronico.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 22 de agosto de 2016. 00:00 Hrs.

múltiples informes y recomendaciones que han sido emitidos por diversos organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales (como ya se mencionó con antelación), la presente ley, a partir de su fecha de creación ha tenido pocas reformas, desde el 27 de diciembre del año 1991 (fecha en que se publicó en el diario oficial de la federación una Nueva Ley de la materia), hasta el 10 de enero de 1994, fecha en la cual tuvo su última reforma. Encontrándose vigente hasta el día de hoy.

La citada legislación federal, se encuentra consagrada por un total de 12 artículos (mas una serie de artículos transitorios). El cuadro 17 que a continuación se señala, contempla en términos genéricos, los artículos en comento.

Cuadro17. Cuestiones generales de los artículos integrantes de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.	
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 10-01-1994	
Artículo 1.	<ul style="list-style-type: none">• Finalidad de la Ley.
Artículo 2.	<ul style="list-style-type: none">• Objetivo de los programas y procedimientos que deberán establecer los órganos dependientes del Ejecutivo Federal, relacionados con la procuración de justicia.
Artículo 3.	<ul style="list-style-type: none">• Hipótesis normativa del delito de Tortura.
Artículo 4 y 5.	<ul style="list-style-type: none">• Sanción establecida para el delito de Tortura.
Artículo 6.	<ul style="list-style-type: none">• La no excepcionalidad de situaciones o acontecimientos nacionales, que permitan excluir la responsabilidad, del delito de tortura.
Artículo 7.	<ul style="list-style-type: none">• Sobre el reconocimiento por parte de peritos medico legistas a detenidos o presos.
Artículo 8 y 9.	<ul style="list-style-type: none">• Sobre la nulidad del valor probatorio, que pudieran tener las confesiones o informaciones obtenidas mediante tortura.
Artículo 10.	<ul style="list-style-type: none">• Gastos, reparación del daño e indemnizaciones que debe cubrir el responsable de cometer el delito de Tortura.
Artículo 11.	<ul style="list-style-type: none">• Obligación del Servidor Público de denunciar inmediatamente, hechos de tortura, cuando en ejercicio de sus funciones conozca de

	ello.
Artículo 12.	<ul style="list-style-type: none">• Supletoriedad de la Ley.

De la totalidad de los 12 artículos integrantes de la precitada Ley Federal, nos enfocaremos solamente en los artículos 2, 3 y 7, pues es posible contemplar en ellos, diversas cuestiones que en cuanto a diversos tratados internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano, así como diversos informes, observaciones y recomendaciones del estado mexicano, no han sido modificadas para llevar de una forma más eficaz la prevención y erradicación de la tortura, y que muchas de ellas tienen que ver con la adecuada cuestiones de investigación y documentación de la misma.

El primero de los artículos a observar, es el artículo segundo de la precitada Legislación, el cual contempla lo siguiente:

ARTICULO 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Con forme a las nuevas reformas establecidas en junio de 2011, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a su numeral primero, párrafo tercero, se establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En lo que respecta a las obligaciones de prevenir e investigar, el citado artículo de la Ley federal en comento, no hace señalamiento alguno de programas permanentes o procedimientos referentes al tema de la investigación y documentación de la tortura, enfocándose únicamente a las cuestiones de promover y respetar el derecho humano de prohibición de la tortura, el cual está encaminado a proteger la citada ley.

El artículo tercero de la Ley Federal en cuestión, trata sobre la hipótesis normativa que regula al delito de tortura, al establecer lo siguiente:

ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Párrafo reformado DOF 02-07-1992

Como se hizo mención en el capítulo segundo de esta investigación, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Sic), estipula en su respectivos numeral, un concepto de tortura³⁴⁵, destacándose entre los diversos objetivos planteados en las mismas, la comisión de actos de Tortura por actos discriminatorios. Lo cual no es planteado en el artículo en comento de la Legislación Federal precitada, lo que deja la posibilidad de cometer actos de tortura, sin punibilidad alguna por no encontrarse tipificada en el precitado artículo. Este argumento puede ser

³⁴⁵ Supra. Capítulo 2.5.1. La Tortura. P. 160.

respaldado también, bajo las observaciones emitidas por el relator especial Juan E. Méndez,³⁴⁶ el cual como ya se hizo mención con antelación, establece que si bien la tortura se encuentra tipificada en el artículo 3, dicho artículo no cumple con los estándares establecidos por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que la LFPST no hace referencia a la tortura cometida con fines discriminatorios o con cualquier otro fin, y a su vez, exige que cuando un particular cometa el delito, que el torturado esté detenido, lo que restringe indebidamente su aplicación.

En lo referente al artículo séptimo de la Ley Federal que se cita, en este se hace mención a lo siguiente:

ARTICULO 7o.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.
La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

El citado artículo séptimo, en primer lugar solo habla de cuestiones médicas mas no psicológicas, en segundo lugar no se especifica lo referente a al desarrollo de un dictamen médico-psicológico para determinar con mayor eficiencia, la existencia o nulidad de actos de posible tortura llevados a cabo en el sujeto que se examina.

³⁴⁶ Op. Cit. Supra. 3.3.4. Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México. P.196.

Por último cabe señalar que en lo referente al examen médico desarrollado por especialistas independientes, pese a encontrarse en la posibilidad ser elegido por la presunta víctima que lo solicita este examen médico llevado a cabo por especialistas independientes, se encuentra limitado, ya que para poder acceder a él, de acuerdo a lo establecido por el numeral séptimo en comento, quien solicita la revisión de un examen médico, debe formular dicha petición entre los médicos legistas, los cuales en la mayoría de los casos pertenecen a ladas dependencias de gobierno, que como ya se ha mencionado en diversos informes, por lo general, no llevan a cabo los peritajes como es debido y más aún actúan en coadyubancia con las autoridades que llevaron a cabo la práctica de la tortura. Así mismo, la frase “y en caso de falta de éste, o si lo requiere además”, implica el hecho de ver a los peritos independientes como una segunda opción a ser tomada en cuenta y solo en los casos cuando no se cuenta con peritos legistas en el momento o bien como una segunda opinión consultiva.

Respecto de esto último se puede establecer que, como se mencionó en algunos de los informes citados, como fue el caso del realizado por Amnistía Internacional, señalan que el valor probatorio de los peritajes llevados a cabo por expertos independientes muchas veces, tiene un valor probatorio menor o nulo, que un peritaje llevado a cabo por un médico legista. Por último, cabe señalar, que no se establecen las prácticas mínimas que deben ser llevadas a cabo por estos médicos, al momento de realizar sus indagatorias y exámenes, como bien son estipuladas por el protocolo de Estambul.

3.5. CONCLUSIONES DEL CAPITULO TERCERO

- Se demostró la influencia que tuvo la Tortura, durante el acontecimiento histórico en México, conocido como “la guerra cusía”, en donde se pudo observar cómo es que autoridades mexicanas operaron con total impunidad, durante la comisión de este delito. Así mismo se contempló la similitud que guardo el objetivo y finalidad a perseguir mediante estos actos de tortura, así como métodos de tortura aplicados por determinados agentes del Estado mexicano, con lo establecido por el propio Protocolo de Estambul.
- También, se estableció como, en estos últimos años (2000 al 2015), la tortura a permanecido mexicano.
- Se demostró, la forma en que diversos organismos internacional tanto gubernamentales como no gubernamentales, a fin de coadyuvar con el Estado mexicano, a emitido diversos informes y recomendaciones, con los cuales busca hacer del conocimiento al gobierno mexicano, sus puntos débiles y fuertes en la lucha por la prevención y erradicación de la implementación de la Tortura, en el país.
- Así mismo, se estableció cómo, el Estado mexicano ha venido desarrollando diversas herramientas jurídicas, como lo son la emisión de diversos acuerdos o Protocolos de implementación general, a fin de poder cumplir cabalmente, por un lado, con los diversos instrumentos internacionales de la materia, signados y ratificados por el Estado mexicano, y por otro lado, subsanar mediante la emisión de dichos instrumentos jurídicos, lo que en diversos informes observaciones y recomendaciones, se le ha hecho saber al Estado mexicano.

- Por último, se hizo un pequeño estudio de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, donde se analizó una serie de artículos, afín de demostrar la vital importancia de someter a la citada legislación federal a una modificación que permitan una reestructuración y actualización de sus diversos elementos normativos, a fin de poder homologarse, tanto con los diversos instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano (como el Protocolo de Estambul), así como a los diversos instrumentos jurídicos que han venido surgiendo en estos últimos años, dedicados a la prevención y erradicación a la tortura, sobre todo aquellos que tienen que ver con la adecuada documentación e investigación de la misma.

CAPÍTULO IV

EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPUESTO POR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y SU APLICACIÓN A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

***OBJETIVO:** Se establecerán los métodos considerados como idóneos por el Protocolo de Estambul, a fin de poder instituir su adecuada implementación en La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

4.1

SOBRE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARAN A LOS AFECTADOS, CONFORME AL CAPÍTULO IV DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Las entrevistas que se llevan a cabo durante el desarrollo de una investigación por casos de tortura, son consideradas cruciales por el propio Protocolo de Estambul, por lo cual para su adecuado desarrollo ha establecido una serie de requisitos a seguir para su inmediata implementación.

4.1.1

ENTREVISTAR A LA PRESUNTA VÍCTIMA Y A OTROS TESTIGOS

Durante la entrevista llevada a cabo por el o los investigadores, se debe tomar en cuenta lo siguiente:³⁴⁷

1. Consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima;
2. Selección del investigador;
3. Contexto de la investigación;
4. Seguridad de los testigos;

³⁴⁷ Protocolo de Estambul. Op. Cit. Ps. 35-40.

5. Utilización de intérpretes;
6. Información que debe obtenerse de la presunta víctima de torturas;
7. Declaración de la presunta víctima de torturas;
8. Declaración del presunto torturador.

Sobre el “consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima, se establece que, para obtener el consentimiento de la persona para el desarrollo de la entrevista correspondiente, primero se le debe informar sobre la naturaleza del procedimiento, la razón por la cual se pide su testimonio y el uso que se le dará a la información que proporcione (informándosele las partes de la investigación que serán del dominio público y las que serán confidenciales). Así mismo, se le hará saber de su derecho a negarse total o parcialmente en el desarrollo de la investigación. También se le proporcionará información sobre grupos de defensa (para que, si lo desea, pueda ponerse en contacto con ellos), y de tratamientos que puedan ayudarle.³⁴⁸

En lo referente a la “selección del investigador”, se menciona que, las autoridades investigadoras deben designar a quien funja como responsable principal del interrogatorio a desarrollar con la víctima. Dicho responsable principal, debe ser seleccionado preferentemente con el mismo sexo y medio cultural de la víctima, o bien, con la que pueda comunicarse bajo el mismo idioma de la misma. Así mismo, el citado investigador principal, debe contar con una adecuada formación o experiencia en el proceso de documentar, así como el trabajar con víctimas.

De no disponerse con un investigador que reúna las citadas características para fungir como responsable principal, al que se le otorgue tal cargo, deberá (antes de entrevistarse con la víctima) deberá investigar e informarse sobre la tortura, así como de las consecuencias físicas y psicológicas que la misma conlleva.

³⁴⁸ Ibidem. Ps. 35, 36.

Por último se señala que el equipo investigador debe evitar en la medida de lo posible, repeticiones innecesarias sobre la historia de la víctima (puesto que puede afectarle psicológicamente).

Respecto al “contexto de la investigación”, el Protocolo de Estambul, establece que el investigador debe estudiar el contexto donde llevara a cabo sus indagatorias (como el lugar, el tiempo, las cuestiones políticas, etc.), a fin de poder tomar las precauciones que considere necesarias, así como poder ofrecer las salvaguardias que considere oportunas, para la víctima, teniendo siempre el máximo cuidado de que al momento de llevar la entrevista, la víctima no se encuentre en peligro.³⁴⁹

En cuanto a la “seguridad de los testigos”, el Protocolo propone como técnica idónea para garantizar la seguridad de los entrevistados, la de “anotar y mantener bajo seguridad, las identidades de las personas visitadas de manera que los investigadores puedan comprobar la seguridad de esas personas en una futura visita”.

Respecto de los reclusos, estos puede que se encuentren demasiado intimidados, puesto que corren un mayor peligro que un apersona no detenida, por lo que, puede preferir guardar silencio y no acceder a ser entrevistado. Debido a esto, el investigador, puede optar por iniciar con entrevistas por grupos, donde explique con claridad a los presos el objeto y propósito de la Investigación. Una vez aclarado el motivo de su visita, el investigador puede proceder a llevar a cabo entrevistas en privado con aquellas personas que deseen hablar.³⁵⁰

Otro medio del que puede usar el investigador, a fin de garantizar la seguridad de las víctimas y/o testigos, es el de emitir las recomendaciones sobre las medidas que considere adecuadas para evitar algún posible daño a la

³⁴⁹ Ídem.

³⁵⁰ “Si el temor a las represalias, justificado o no, es demasiado grande, puede ser necesario entrevistar a todos los reclusos en un determinado lugar de custodia de manera que no se pueda señalar a ninguna persona en concreto”. Ibidem. P. 38.

víctima. También puede suprimir el nombre y demás información que identifique al entrevistado, de las actas públicas, o bien, puede ofrecer a la persona llevar a cabo su testimonio, mediante el uso de dispositivos que alteren la imagen o la voz, o por televisión en circuito cerrado.

Sobre el “uso de intérpretes”, se establece que cuando la víctima habla un idioma distinto, el investigador puede hacer uso de intérpretes que le permitan conocer el testimonio de la misma, inclusive un familiar de la víctima puede fungir como tal, sin embargo, el protocolo menciona que esta opción no debe ser considerada como la más idónea, puesto que la víctima no se sentirá bien al hablar de su desafortunada experiencia, con personas que son conocidas por él. Así pues, se considera en el precitado Protocolo, como la opción más viable, “que el intérprete formara parte del equipo de investigación y que fuese conocedor de las cuestiones relativas a la tortura”.³⁵¹

En lo que respecta a la “Información que debe obtenerse de la presunta víctima de torturas”, el investigador debe tratar de obtener la mayor información posible del testimonio de la presunta víctima, sobre todo, lo concerniente a:³⁵²

- Las circunstancias que condujeron a la tortura.
- De ser posible y si lo recuerda, La fecha y horas aproximadas de la tortura.
- La máxima descripción detallada en la medida de lo posible, de las personas que intervinieron en el arresto, la detención y la tortura del individuo.
- Lo que se le preguntó o lo que dijo, la víctima.
- Una descripción lo más detallada posible, de las actividades cotidianas en el lugar donde se encontraba detenido, así como de las características de los malos tratos que sufrió.
- Si fue Torturado, que mencione:
 - Si sufrió agresiones sexuales;
 - Una descripción de los objetos que fueron implementados en su tormento;

³⁵¹ *Ibidem.* Ps. 38, 39.

³⁵² *Ibidem.* Ps. 39,40.

- La identidad de los testigos de los hechos de tortura.

En cuanto a la “declaración de la presunta víctima de torturas”, se establece que esta debe ser grabada y transcrita detalladamente. Dicha declaración estará basada en las respuestas del sujeto sobre las preguntas neutras y no sugerentes³⁵³ que se le formulen. Estimulando en todo momento a la víctima a que utilice sus sentidos para que describa lo sucedido. Así mismo, se señala que el investigado debe evitar plantear preguntas a la víctima, basadas en listas, ya que según el Protocolo de Estambul, estas “pueden forzar al individuo a dar respuestas inexactas si lo que realmente sucedió no corresponde con exactitud a ninguna de las opciones que se le brindan”. Es decir, que las preguntas que se formulan mediante un listado, limitan las respuestas del entrevistado, al obligarlo a elegir entre una serie de opciones como posible respuesta, de las cuales puede que ninguna se ajuste a la verdad de lo que la víctima aconteció.³⁵⁴

Por último, en lo referente a la “declaración del presunto torturador”, se establece que, el investigador debe (siempre que le sea posible) interrogar a quien es señalado como perpetrador de la tortura (mediante su participación directa o indirecta de la misma). Brindándoles todas las protecciones jurídicas que garantizan tanto el derecho internacional como el nacional.³⁵⁵

³⁵³ “Las preguntas no sugerentes no contienen suposiciones o conclusiones y facilitan el que la persona ofrezca el testimonio más completo y objetivo”. *Ibidem*. P. 40.

³⁵⁴ *Ídem*.

³⁵⁵ *Ídem*.

4.2 INVESTIGACIÓN LEGAL PROPUESTA EN EL CAPÍTULO III DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

El Protocolo de Estambul en su capítulo tercero, apartado “C”, sienta las bases sobre el desarrollo de unos procedimientos adecuados, para llevar a cabo la investigación de casos de tortura, estableciendo para ello cuestiones como la Determinación del órgano investigador adecuado, la entrevista a la presunta víctima y a otros testigos (ya desarrollado en el apartado anterior), el Aseguramiento y obtención de pruebas físicas, los Indicios médicos y las fotografías.

4.2.1 DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO INVESTIGADOR ADECUADO

Se establece que debe crearse una Comisión Especial de Indagación (en lo sucesivo “CEI” o “la Comisión Especial”), cuando se sospeche sobre la implicación de funcionarios públicos en actos de tortura, ya sea que hayan participado de forma directa o indirecta en la comisión de la misma. Una vez creada la CEI, todos aquellos funcionarios encargados de la impartición de justicia, así como los encargados de indagar y perseguir los delitos, podrán llevar a cabo las investigaciones (objetivas e imparciales) que correspondan. También se estipula que la creación de la Comisión Especial, puede realizarse, cuando se dude sobre la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.³⁵⁶

Ahora bien, una vez que se haya tomado la decisión de crear la CEI, el Estado debe tomar en consideración:³⁵⁷

³⁵⁶ *Ibidem.* P. 34.

³⁵⁷ *Ibidem.* Ps. 34, 35.

1. El conceder a las personas objeto de investigación las mínimas garantías procesales establecidas por el derecho internacional en todo el proceso de investigación.
2. Los investigadores deben contar con el apoyo de un personal técnico y administrativo adecuado,.
3. Los investigadores deben tener acceso a un asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, a fin de poder otorgarle un mayor peso probatorio en un procedimiento penal, a lo que se obtenga de la investigación.
4. Los investigadores deben recibir apoyo en cuanto a recursos y potestades, otorgadas por el Estado.
5. Los investigadores deben tener la facultad de pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina, cuando en su momento así lo requieran.

4.2.2. ASEGURAMIENTO Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS FÍSICAS

Se estipula que el Investigador debe reunir en la medida de lo posible, todo tipo de pruebas físicas, con la finalidad de poder documentar un caso o un cuadro de tortura. Así mismo, debe documentar en todo momento la cadena de custodia, con la cual se ha logrado la recuperación y preservación de las pruebas físicas, ya que de presentarse la ocasión, sea factible utilizar las respectivas pruebas en algún procedimiento jurídicos.

También se menciona que el Estado debe investir a los investigadores de autoridad suficiente, que les permita poder tener acceso sin restricciones a cualquier lugar o instalación, con lo cual lleven a cabo el aseguramiento del lugar del cual se tiene conocimiento, tuvo lugar la tortura, y de esta manera, poder llevar a cabo una investigación minuciosa. Al respecto, sobre el aseguramiento del lugar, se menciona que el mismo debe ser clausurado a efectos de no perderse alguna prueba existente en el sitio. Adentrándose al

mismo, únicamente los investigadores pertinentes así como su personal autorizado.³⁵⁸

Las pruebas que ahí se encuentren, deben ser recogidas (en el caso de que su consistencia lo permita), manejadas, empaquetadas y marcadas de forma adecuada, para ulteriormente ser depositadas en un lugar seguro con el objetivo de evitar contaminaciones, manipulaciones o posibles pérdidas.³⁵⁹ Tomando fotografías a color, tanto de las pruebas, como del lugar donde se hallen las mismas. También, Se debe crear un plano a escala, donde se señalen los puntos donde fueron halladas pruebas de la práctica de la tortura.³⁶⁰

Así mismo, se debe elaborar una lista en la cual se indique la identidad y datos generales (como el nombre completo, dirección, número de teléfono, etc.) o cualquier información de contacto, de todas las personas que se hallaban en el escenario donde se llevó a cabo la tortura. Al respecto de dichas personas, se menciona que debe obtenerse información “de todos los que estuviesen presentes en los locales o en la zona bajo investigación para determinar si fueron testigos o no de los presuntos hechos de tortura”.³⁶¹

Se deben recoger todos los documentos que sean considerados como importantes como una posible prueba, y someterlos a un análisis grafológico.

Respecto a la víctima, cuando la tortura ha sido reciente, se debe hacer un inventario respecto de la indumentaria que lleva puesta (o bien que si bien no la trae consigo puesta, aun la posee) la víctima, y de ser posible, se

³⁵⁸ *Ibidem.* Ps. 40,41.

³⁵⁹ En el caso de muestras halladas como líquidos orgánicos (sangre, semen, saliva, etc.), pelo, fibras y hebras, debe ser igualmente recogida, etiquetada y preservada adecuadamente. El mismo procedimiento deberá ser implementado sobre aquellos instrumentos encontrados que hayan podido ser utilizados para torturar a la víctima. Tanto si han sido diseñado con ese fin como si han sido utilizados circunstancialmente. *Ídem.*

³⁶⁰ “en él se mostrarán todos los detalles pertinentes, como la ubicación de los pisos del edificio, salas o habitaciones, entradas, ventanas, muebles y los terrenos limítrofes”. *Ídem.*

³⁶¹ *Ídem.*

someterá dicha indumentaria a un análisis riguroso de laboratorio, a fin de poder encontrar líquidos orgánicos o cualquier otro tipo de pruebas físicas.

4.2.3 INDICIOS MÉDICOS

Sobre los exámenes médicos, el Protocolo de Estambul, establece que el examen médico que se realizara a la víctima, debe ser organizado por el investigador, el cual debe ser realizado lo más inmediatamente posible, “independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”.³⁶² Al respecto, se establece que el examen médico debe incluir una evaluación sobre: la necesidad de tratar lesiones y enfermedades; la posibilidad de brindar ayuda psicológica; la posibilidad de dar un asesoramiento y seguimiento.

Además del examen médico realizado a la víctima, también se le debe realizar un examen psicológico.

También se menciona que, para poder desarrollar una opinión clínica que permitan formar parte de un informe sobre los signos físicos y psicológicos que se hallaron sobre tortura, deben formularse una serie de preguntas que a continuación se citan:³⁶³

- ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de tortura?
- ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?
- ¿Son los signos psicológicos observados los que cabe esperar o las reacciones típicas ante un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?
- Dado el curso fluctuante de los trastornos mentales postraumáticos a lo largo del

³⁶² *Ibidem.* P. 41

³⁶³ *Ibidem.* P. 42.

tiempo, ¿cuánto tiempo ha transcurrido desde los actos de tortura?

- ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?
- ¿Qué otros factores de estrés afectan al individuo (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de su papel familiar y social, etc.)?
- ¿Qué impacto tienen estos problemas en la víctima?
- ¿El cuadro clínico hace pensar en una falsa denuncia de tortura?

4.2.4 FOTOGRAFÍAS

Sobre las fotografías, se estipula que estas deben ser tomadas a color. Se señala como fundamental, el uso de una cinta métrica o cualquier instrumento de medición que permitan dar una idea de la escala de la fotografía. Estas, deben tomarse lo más inmediatamente posible, sobre todo en las personas que presentan evidencia de tortura, pues según señala el Protocolo precitado, algunos de los signos físicos tienden a desaparecer rápidamente, y en el caso de los lugares donde se llevó a cabo el acto de tortura, estos pueden ser alterados.³⁶⁴

De igual forma que las pruebas recabadas, se debe documentar detalladamente la cadena de custodia de las fotografías, ya sea que estas se encuentren en película, en negativos o ya impresas.

Respecto al equipo a utilizar, se da una preferencia por aparatos fotográficos, que permitan hacer capturas profesionales y permitan asignar de forma automática, la fecha a la imagen.

³⁶⁴ Ibidem. P. 42.

4.3

ANEXIÓN DE UN SISTEMA SIMILAR PROPUESTO POR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, MEDIANTE REFORMA

Como se ha podido observar, el protocolo de Estambul es el instrumento idóneo con el que se puede contar para desarrollar de forma adecuada la investigación y documentación sobre casos de tortura.

También, se hizo mención sobre como diversas observaciones, informes y recomendaciones, por parte de organismos y organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales (en los cuales se emite una severa crítica a la forma en que el Estado mexicano documenta e investiga los casos de tortura que se le presentan), hacen la petición (entre otras cosas) de adoptar e implementar (tomando como ejemplo al citado Protocolo), mecanismos jurídicos que permitan al Estado mexicano, efectuar de una forma más eficaz la investigación y documentación del citado delito, lo cual conllevaría a cumplir de mejor manera, la obligación a la cual se comprometió México de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que en el caso que compete a la presente investigación versa sobre el derecho humano a la prohibición de la tortura.

Así mismo, previamente se demostró, la importancia que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura, tiene para efectos de poder erradicar a la misma. De igual forma, se demostró que la citada ley únicamente está enfocada a las cuestiones de promover, respetar, y proteger el derecho humano a la prohibición de la tortura, mas no así, a garantizar mediante la implementación de un adecuado cuerpo normativo que establezca las reglas a seguir para desarrollar eficazmente las investigaciones y documentaciones correspondientes, en el caso de cometerse el delito en comento.

Sin embargo, a pesar de su importancia ante tal objetivo, la falta de reformas a la misma, han provocado que esta, cada vez se encuentre más desactualizada conforme a los nuevos avances que en materia de derechos humanos (específicamente sobre la prohibición de la tortura) ha venido adoptando el Estado mexicano, respecto a los diversos instrumentos internacionales (signados y ratificados por este), referentes a la prohibición de la tortura, así como a los diversos informes, observaciones y recomendaciones que en la materia, se le han emitido al mismo.

Es por lo anteriormente señalado, que se considera idóneo llevar a cabo una reforma a la Citada legislación federal, en los cuales se adopten, por un lado, las normas encaminadas a establecer las reglas bajo las cuales deba operar la investigación y documentación de los casos de tortura de una forma eficaz, acoplándose a lo establecido por los métodos de investigación y documentación señalados por el Protocolo de Estambul. Mientras que, por otro lado, se modifiquen o anexasen artículos que a consideración de los informes y observaciones que fueron señalados en la presente investigación permitan subsanar los puntos que a consideración de dichos informes y observaciones, aun permiten que la tortura sea desarrollada en un estado de total impunidad y corrupción.

4.4. CONCLUSIONES DEL CAPITULO CUARTO

- Se demostró como la tortura al igual que en la historia de diversas naciones, ha tenido su especial influencia en México, desarrollándose en el país bajo la tutela del propio estado, que pese al hecho de ya contar con instrumentos jurídicos que, prohíban llevar a cabo este delito, la impunidad y la corrupción, fungieron como escudo de los servidores públicos para poder cometer actos de tortura, sin ser enjuiciados por ello.
- Se demostró mediante la mención de determinados informes, observaciones, y recomendaciones, los cuales fueron emitidos al Estado mexicano, por parte de organizaciones intergubernamentales (mediante sus respectivos relatores especiales) y no gubernamentales (como Amnistía Internacional), donde se señalaron los puntos en donde es vulnerable el estado de derecho en México, al momento de implementar las técnicas de investigación y documentación, establecidas por el propio Estado para combatir a la tortura, así como al momento de impartir justicia sobre la misma.
- Se establecieron algunos de los parámetros instaurados dentro el protocolo de Estambul (como los estándares mínimos a cumplir de las entrevistas y el procedimiento de investigación), a fin de poder sostener el argumento que se establece sobre el Protocolo, como un instrumento idóneo a seguir y ser implementado en la legislación nacional, en cuanto a sus propuestas de métodos de investigación y documentación de casos de tortura, las cuales han sido avaladas a nivel internacional.
- Por último, se hizo mención de la importancia que a nivel nacional, posee la legislación federal que en materia de prohibición y erradicación de la tortura fue creada para ello, y de la cual también se hizo especial énfasis, al hacerse un pequeño estudio de determinados artículos, de su carencia de elementos normativos que regulen la adecuada investigación y documentación del citado delito, así como la falta de actualizaciones jurídicas a implantarse en la misma, que se adecuen a los diversos estándares internacionales signados y ratificados por el estado mexicano, al igual que numerosos informes, observaciones, y recomendaciones emitidas al Estado. Siendo que su última modificación fue hecha en el año de 1994.

CONCLUSIONES DE INVESTIGACIÓN

PRIMERO. La Tortura es un método que ha sido implementado a lo largo de los años, en diversas naciones y bajo distintas justificaciones, bajo el mismo propósito, la obtención de información, de confesiones, así como su implementación como forma de castigo o intimidación, a base de daños dolores o sufrimientos graves, ya sean estos físicos o mentales, provocados a una persona, por funcionario públicos que en ejercicio de sus funciones, la implementan o instigan otros a llevarla a cabo.

SEGUNDO. Tras múltiples esfuerzos internacionales, a finales del siglo XX e inicios del presente siglo, se han venido estructurando e implementado una diversas de instrumentos jurídicos (como Declaraciones, convenciones, protocolos, tratados, etc.), con los cuales, se ha buscado poner un alto a esta práctica, mediante su implementación como un derecho humano su prohibición, llegando al grado de ser catalogada como delito internacional y elevado al estatus de *ius cogens*.

TERCERO. México es un país que hoy día ha sido severamente criticado por diversas instancias internacionales, tanto a nivel del sistema regional como del sistema universal, por la constante violación de derechos humanos que han venido asolando al país. Como es el caso de los casos de tortura que han salido a la luz pública en estos últimos años y de los cuales, el Estado, poco ha hecho por asegurar “herramientas jurídicas”, que permitan su eficaz erradicación.

CUARTO. Dentro de los diversos cuerpos normativos que México ha creado para prohibir y erradicar la tortura, se encuentra la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual a partir de su creación en el año de 1986, ha

venido regulando todo lo referente a la prevención y sanción de la tortura a nivel nacional. Sin embargo, ha tenido pocas reformas, desde el 27 de diciembre del año 1991 (fecha en que se publicó en el diario oficial de la federación una Nueva Ley de la materia), hasta el 10 de enero de 1994, fecha en la cual tuvo su última reforma. Encontrándose vigente hasta el día de hoy, lo cual la vuelve una herramienta jurídica ineficaz y vulnerable ante la posibilidad de permitir una adecuada investigación, documentación y enjuiciamiento ante los casos de tortura que se pretendan dar seguimiento.

QUINTO. Tras un pequeño estudio de la Ley Federal en comento, se determinó la precaria necesidad de someter a la misma a una modificación que permita una reestructuración y actualización de sus diversos elementos normativos, a fin de poder homologarse, tanto con los diversos instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano como, así como a los diversos instrumentos jurídicos que han venido surgiendo en estos últimos años, dedicados a la prevención y erradicación a la tortura, sobre todo aquellos que tienen que ver con la adecuada documentación e investigación de la misma, siguiendo como modelo idóneo a seguir, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (mejor conocido como el Protocolo de Estambul), el cual como se demostró, los métodos de Investigación y Documentación, mencionados en el mismo, han sido aprobados por la comunidad internacional.

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS

1. Comité Académico de la Carrera De Licenciado En Derecho. Bases técnico metodológicas para la realización de trabajos de investigación en la carrera de derecho, (sic). Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM. 2006. Proporcionado por el seminario de tesis del área de derecho internacional y comercio exterior, de esta Facultad.
2. DÍAZ GUTIÉRREZ, Fausto, et al. Manual para la elaboración de tesis y trabajos de investigación. Universidad Politécnica Hispano Mexicana, Academia de Investigación. 2009 [En línea]. Disponible en: <http://www.uphm.edu.mx/manuales/Manual-para-elaboracion-de-tesis-y-trabajos-de-investigacion.pdf>. Formato: PDF.
3. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Tesis. Promociones jurídicas y culturales. México, 1991.
4. HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto, et al. Metodología de la investigación. 5ª ed. McGraw-Hill. México, 2010. ISBN: 9786071502919. Consultado en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, México. En su biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, con la clasificación “AZ105 H47 2010”. Última consulta: 29 de febrero de 2016. 19:00 Hrs.
5. MÁRQUEZ ROMERO, Raúl; HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo. Lineamientos y criterios del proceso editorial. 2a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2013. ISBN: 9786070243998. 2013 [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3349>. Formato: PDF. Última consulta: 10 de Abril de 2016. 17:00 Hrs.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

1. D'ORS Y PÉREZ-PEIX, Álvaro. El Digesto de Justiniano. Tomo III, Libros 37-50. Versión castellana por Álvaro D'Ors, et al. Aranzadi. Pamplona, 1975., Libro 48, Título 19 “sobre las penas”. Consultado en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, México. En su biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, en su “Área de consulta”, con la clasificación “K239 D52”. Última consulta: 25 de febrero de 2016. 18:43 Hrs.
2. OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México. 2ª Edición, Ubijus. México, 2013. ISBN: 9786078127740. Consultado en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, México. En su biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, en su “Área de consulta”, con la clasificación “K3240 O74”. Última consulta: 20 de junio de 2016. 16:00 Hrs.

3. PETERS, EDWARD. La Tortura. Alianza Editorial, Madrid 1985.
4. PIMENTEL ÁLVAREZ, JULIO. Breve diccionario Latín/Español. Tercera edición, Porrúa, México, 2004. Letra Q.
5. Sociedades Bíblicas Unidas. La Santa Biblia. “Antiguo y nuevo testamento”. Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569). Reina Valera 1960. Corea, 2007.
6. SUETONIO TRANQUILO, Cayo. Los doce cesares. SEP Cultura, México, 1985. ISBN: 968-29-0446-3. Consultado en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, México. En su biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, con la clasificación “PA6701.E8 V57”. Última consulta: 04 de marzo de 2016. 16:20 Hrs.

FUENTES ELECTRONICAS

1. “Elvira Santibáñez Margarito, la mujer torturada en Guerrero. Con Ciro Gómez Leyva”. Grupo Fórmula. México, 15 de Abril de 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=586320&idFC=2016>. Formato: HTML. Última consulta: 04 de agosto de 2016. 07: 24 Hrs;
2. “Identifican a mujer torturada por militares; está presa en penal de Nayarit”. Excélsior. México, 15 de Abril de 2016, 14:28. Nacional, Seguridad. [En línea] Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/04/15/1086748>. Formato: HTML. Última actualización: 04 de agosto de 2016. 07:28 Hrs.
3. Amnistía Internacional. Historia de la Tortura. [En línea]. Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html#ret>. Formato: HTML. Última consulta: 13 de febrero de 2016. 00:57 Hrs.
4. Animal Político. Fondea. PINEDA, Irving. Publican historia de Nazar Haro, jefe de Brigada Blanca. 26 de octubre de 2013, 09:24 [En línea] Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2013/10/publican-oscura-historia-de-nazar-haro-para-evitar-nueva-represion/>. Formato: PDF. Última consulta: 26 de julio de 2016. 13:18 Hrs.
5. Arteguias.com. Sociedad Medieval. “La moneda medieval en España; La moneda en el reino Hispano visigodo”. Febrero de 2013 [En línea] Disponible en: <http://www.arteguias.com/monedamedieval.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 22 de Marzo de 2016. 18:30 Hrs.
6. CASTILLO GARCÍA, “Gustavo. Grupo guerrillero recibió adiestramiento de Corea del Norte durante la guerra fría”. La Jornada, política. 30 de junio de 2008 [En línea] Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/30/index.php?section=politica&article=016n1pol>. Formato: HTML. Última consulta: 26 de julio de 2016. 00:40 Hrs.
7. Centro de Información de las Naciones UNIDAS (CINU). Sala de prensa. Noticias. Tortura. 2010-2016. [En línea]. Disponible en: <http://www.cinu.mx/mt/mt-search.cgi?IncludeBlogs=2&tag=Tortura&limit=20>. Formato: HTML. Última consulta: 15 de febrero

- de 2016. 06:47 Hrs.
8. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. CADHP. Mecanismos especiales. Comité para la prevención de la tortura en África. Acerca de. [En línea] Disponible en: <http://www.achpr.org/mechanisms/cpta/about/>. Formato: HTML. Última consulta: 07 de julio de 2016. 19:35 Hrs.
 9. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). ¿Cuál es el origen del derecho internacional humanitario? “¿Cuál era el derecho vigente en los conflictos armados antes del advenimiento del derecho humanitario contemporáneo?”. Enero 01 de 2004 [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdljk.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 06 de Mayo de 2016; 21:07 Hrs.
 10. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Convenios de Ginebra y Comentarios. “Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales”. 29 de Octubre de 2010 [en línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 07 de Mayo de 2016; 03:39 Hrs.
 11. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Revista Internacional de la Cruz Roja. MAINA PETER, Chris. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda: sancionar a los asesinos. 30 de Noviembre de 1997 [En línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl75.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 17 de Mayo de 2016. 18:23 Hrs.
 12. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>. Formato: HTML. Última consulta: 04 de junio de 2016. 14:10 Hrs.
 13. Enforced Disappearances Information Exchange Center (EDIEG). Áreas. Sistemas Regionales. [En línea]. Disponible en: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/> Formato: HTML. Última consulta: 21 de febrero de 2016. 03:48 Hrs.
 14. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>. Formato: HTML. Última consulta: 13 de febrero de 2016. 01:09 Hrs.
 15. La Tortuga de Aquiles, La civilización agón. Blog de Lenguas y cultura clásicas (sic). 13 de Febrero de 2011 [en línea] disponible en: <https://asusanazan.wordpress.com/2011/02/13/la-civilizacion-del-agon/>. Formato: HTML. Última consulta: 09 de Marzo de 2016. 03:10 Hrs.
 16. Letras Libres; Revista; Letrillas; El Código Lieber. Noviembre de 2013 [En línea]. Disponible en: <http://www.letraslibres.com/revista/letrillas/el-codigo-lieber>. Formato: HTML. Última consulta: 06 de Mayo de 2016; 22:03 Hrs.
 17. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Órganos de Derechos Humanos. Los Órganos de tratados. COMMITTEE AGAINST TORTURE (CAT). 1996-2016 [En línea]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cat/pages/catindex.aspx>. Formato: HTML. Última consulta: 13 de febrero de 2016. 01:08 Hrs.
 18. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Órganos de Derechos

Humanos. Los Órganos de tratados. OPTIONAL PROTOCOL TO THE CONVENTION AGAINST TORTURE (OPCAT) SUBCOMMITTEE ON PREVENTION OF TORTURE. 1996-2016 [En línea]. Disponible en:

19. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>. Formato: HTML. 07 DE Junio de 2016. 23:55 Hrs.
20. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>. Formato: HTML. Última consulta: 06 de Junio de 2016. 22:52 Hrs.
21. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. El derecho internacional de los derechos humanos. [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>. Formato: HTML. Última consulta: 03 de Junio de 2016. 19:50 Hrs.
22. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2016 [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Formato: HTML. Última consulta: 05 de junio de 2016. 00:05 Hrs.
23. Naciones Unidas., Centro de Información. Corte Penal Internacional. “Antecedentes”. 25 de Abril de 2007 [En línea] Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 24 de Mayo de 2016. 06:08 Hrs.
24. Naciones Unidas., Centro de Información., Tribunales Internacionales. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. 01 de Agosto de 2003 [En línea] Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 15 de mayo de 2016. 04:30 Hrs.
25. Organización de los Estados Americanos. Inicio. Acerca de la OEA. Nuestra Historia. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp. Formato: HTML. Última consulta: 12 de julio de 2016. 01:40 Hrs.
26. Red-DESC. Los sistemas regionales. [En línea]. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/docs/i/433329>. Formato: HTML. Última consulta: 21 de febrero de 2016. 03:50 Hrs.
27. SAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos., “IV. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”. Scielo.org. Anuario mexicano de derecho internacional. vol.8. México, enero 2008. [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020. Formato: HTML. Última consulta: 07 de julio de 2016. 20:00 Hrs.
28. Secretaria de Relaciones Exteriores. Tratados Internacionales. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Mayo de 2016 [En línea] Disponible en:

- http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D.
Formato: HTML. Última consulta: 07 de Junio de 2016. 23:59 Hrs.
29. Secretaria de Relaciones Exteriores. Tratados Internacionales. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Julio 2016 [En línea] Disponible en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D.
Formato: HTML. Última consulta: 14 de julio de 2016. 04:41 Hrs.
30. Secretaria de Relaciones Exteriores. Tratados Internacionales. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mayo de 2016 [En línea] Disponible en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=0.
Formato: HTML. Última consulta: 05 de junio de 2016. 00:14 Hrs.
31. Teoria e storia del diritto privato. Rivista internazionale online peer reviewed journal. ISSN: 236-2528. Home Page, Evidence given under torture in Aristotle and Cicero. "1. 'Basanos' in Aristotle and Anaximenes".Numero II, 2009 [en línea] disponible en: [http://www.teoriaestoriadelirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cid=81](http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cid=81).
Formato: HTML. Texto original en inglés. Última consulta: 09 de marzo de 2016. 05:07 Hrs.
32. United Nations., International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia., Press. Furundzija Case: The Judgement of the Trial Chamber Anto Furundzija found guilty on both charges and sentenced to 10 years in prison. [En línea] Disponible en: <http://www.icty.org/en/press/furundzija-case-judgement-trial-chamber-anto-furundzija-found-guilty-both-charges-and>. Formato: HTML. Última consulta: 16 de Mayo de 2016. 05:53 Hrs.

FUENTES DIGITALIZADAS

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002. [En línea] Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1966>.
Formato: PDF. Última consulta: 13 de Junio de 2016. 02:01 Hrs.
2. Amnistía Internacional. "Bienvenidos al fuego del infierno" tortura y otros malos tratos en Nigeria. Publicado por Amnesty International Ltd. Secretariado Internacional. Reino Unido, 2014. Idioma original en inglés. Edición en español a cargo de: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional. España. Disponible en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/220--bienvanidos-al-fuego-del-infierno-tortura-y-malos-tratos-en-nigeria.html>. Formato: PDF.
3. Amnistía Internacional. Acuerdos peligrosos. Publicado en 2010 por Amnistía Internacional. Reino Unido. 2010. Idioma original en inglés. Edición en Español a cargo de: Editorial Amnistía Internacional (EDAI). España. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/.../eur010122010es.pdf>

4. Amnistía Internacional. Contra la tortura, manual de acción. Publicación original en inglés en 2002, bajo el título Combating torture: a manual for action. Amnesty International Publications, Secretariado Internacional. Peter Benenson House. Reino Unido. Edición y traducción al español a cargo de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España. I.S.B.N.: 84 - 86874 - 89 - 0. Disponible en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/31-contra-la-tortura-manual-de-accion.html>, formato: PDF.
5. Amnistía Internacional. Fuera de control: tortura y otros malos tratos en México. Publicado en 2014 por Amnistía Internacional. Secretariado Internacional Peter Benenson House. Reino Unido. 2014. Edición en español a cargo de: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional. Disponible en: http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/09/INFORME_TORTURA_AIM.pdf
6. Amnistía Internacional. Promesas en el papel, impunidad diaria, “la epidemia de tortura en México continúa”. Publicado en 2015 por Amnesty International Ltd, London WC1X 0DW, Reino Unido. Idioma original: inglés. Impreso por Amnistía Internacional, Secretariado Internacional, Reino Unido. Versión en español. 2015 [En línea] Disponible en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/240-promesas-en-el-papel-impunidad-diaria-la-epidemia-de-tortura-en-mexico-continua.html>. Formato: PDF. Última consulta: 01 de agosto de 2016. 22:29 Hrs.
7. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Association for the Prevention of Torture (APT) and Center for Justice and International Law (CEJIL). 2008. Edición en Español: Folio Uno SA. ISBN 2-940337-27-6. Disponible en: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf
8. Bernal Gómez, Beatriz. Historia del derecho. Colección cultura jurídica. “Capítulo quinto: El derecho en la Edad Media europea; II. El derecho germánico en la Alta Edad Media”. Primera edición. Nostra Ediciones. México, mayo de 2010. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISBN: 9786077603542 [En línea] disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3263>. Formato: PDF. Última consulta: 22 de Marzo de 2016.
9. BERNAL GÓMEZ, Beatriz. Historia del derecho. Colección cultura jurídica. Capítulo Tercero, “El derecho en la Antigua Grecia”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Mayo de 2010. ISBN 9786077603542 [En línea] disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3263>. Formato: PDF. Última consulta: 08 de marzo de 2016. 20:30 Hrs.
10. BUSTAMANTE EDQUÉN, JUAN JOSÉ. La Violencia en el Derecho Romano. Trabajo de investigación a cargo de la docente Doctora Carmen Ravines Z. Asignatura: Derecho Romano. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Facultad de Derecho. Noviembre de 2005 [en línea]. Disponible en: <http://documents.mx/documents/la-violencia-en-el-derecho-romano.html>.
11. Cicerón. Discursos. Ed. Gredos. Madrid, 1995. Tomo V. Traducción de Aspa Cereza Jesús. ISBN: 84-249-1784-7. [en línea] Disponible en:

- <https://nulladiessinelinea.wikispaces.com/file/view/Discursos-V-Ciceron.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 09 de marzo de 2016. 07:42 Hrs.
12. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH). Coordinación Octavio Amezcua Noriega. Investigadores: AMEZCUA NORIEGA, Octavio., ANSOLABEHERE SESTI, Karina y VALDERRAMA GÓMEZ, César A. Reforma al sistema de justicia penal mexicano. Prevención y sanción de la tortura. Primera edición. México, 2012. Disponible en: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/TORTURA.pdf>
 13. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Derecho Internacional humanitario. “Respuestas a sus preguntas”. Texto original en inglés. Producción en español: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina. Julio 16 de 2015 [en línea]. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 06 de Mayo de 2016; 05:16 Hrs.
 14. ENRIQUE VARELA RAMÍREZ, Francisco. La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos., TESIS DOCTORAL. Dirigida por: Profa. Dra. MARÍA DEL ROSARIO DIEGO DIAZ-SANTOS y Profa. Dra. MARÍA LUZ GUTIÉRREZ FRANCÉS. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA., DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL., ÁREA DE DERECHO PENAL. 2009. Disponible en: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/76589/1/DDPG_Valera_Ramirez_F_Latorturacomopresupuesto.pdf
 15. Francisco Javier. La tortura y sus métodos a lo largo de la historia. N°43. Junio 2011 [En línea]. Disponible en: http://www.csi-csif.es/andalucia/modules/mod_ense/revista/pdf/Numero_43/FJAVIER_BURGOS_LUENGO_2.pdf f. ISSN: 1988-6047.
 16. IRCT. International Rehabilitation Council for Torture Victims. Acción contra la tortura. “Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados”. Segunda edición, 2007. Publicado en 2009 por IRCT. Dinamarca. Versión en español. ISBN (edición PDF) 978-87-88882-64-3. 2009 [En línea] Disponible en: http://www.irct.org/Files/Filer/publications/legal_sp_web_red.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 19 de julio de 2016. 14 Hrs.
 17. IRCT. International Rehabilitation Council for Torture Victims. La evaluación psicológica de alegaciones de tortura una guía práctica del protocolo de Estambul para psicólogos. Segunda edición, 2007. Ed. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. ISBN 978-87-88882-69-8 (PDF). Disponible en: http://www.irct.org/Files/Filer/publications/psychological_sp_web_red.pdf.
 18. IRCT. International Rehabilitation Council for Torture Victims. StineAmris, MD, et al. Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas: Una guía práctica del Protocolo de Estambul para médicos. Primera edición, 2004. Ed. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. ISBN 978-87-88882-66-7 (PDF). Disponible en: http://www.irct.org/Files/Filer/publications/medical_sp_web_red.pdf
 19. Lic. SANTOS VILLARREAL, Gabriel Mario (Investigador Parlamentario Subdirector de Política

- Exterior); CORONA AGUILAR, Efrén (Auxiliar de Investigación). La unión africana (UA). Cámara de diputados. Centro de Documentación, Identificación y Análisis Servicio de Investigación y Análisis. Subdirección de Política Exterior. SPE-ISS-08-10. Abril de 2010 [En línea] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-08-10.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 06 de julio de 2016. 18:00 Hrs.
20. MÉNDEZ SILVA, Ricardo y LÓPEZ ORTIZ, Liliانا (compiladores). Derechos de los conflictos armados Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados. Tomo I. "PRIMERA PARTE"; "I. REGLAS GENERALES RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES"; "1. Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña (Código de Lieber) / 1863". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003. ISBN 970-32-0736-7. [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1158>. Formato: PDF. Última consulta: 06 de Mayo de 2016; 22:36 Hrs.
21. MENDOZA GARCÍA, Jorge. La tortura en el marco de la guerra sucia en México: "un ejercicio de memoria colectiva". POLIS, vol. 7, núm. 2. ISSN 1870-2333. México, enero 2011 [En línea]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v7n2/v7n2a6.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 21 de julio de 2016. 21:57 Hrs.
22. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos México. La Tortura en México: "Una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas". ISBN: 978-607-729-137-4. Coedición de la ONU-DH México y la CNDH. 1a Edición, noviembre 2015 [En línea]. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=574:la-tortura-en-mexico-una-mirada-desde-los-organismos-del-sistema-de-naciones-unidas&catid=17&Itemid=278. Formato: PDF. Última consulta: 08 de agosto de 2016. 17:12 Hrs.
23. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, México. 20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos. 2ª Edición. México, 2015. Publicado por Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). ISBN 978-607-95699-3-8. 2015 [En línea] Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20claves_2015_WEB.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 03 de Junio de 2016. 20:23 Hrs.
24. Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resoluciones del Consejo de Seguridad., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993. Resolución 827. [En línea] disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20%281993%29>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de Mayo de 2016. 06:08 Hrs.
25. Naciones Unidas., Derechos Humanos., Oficina del Alto Comisionado, México., Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La Tortura en México, una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas. Prólogo de Juan E. Méndez. Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2010-2016). 1a Edición. Noviembre 2015. Una coedición de la ONU-DH México y la CNDH. Publicado por la

-
- CNDH. ISBN: 978-607-729-137-4. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/2015_Tortura_CNDH_ONUDH_WEB.pdf. Formato: PDF.
26. Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. Introducción. "I. La OEA y la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos". [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 12 de julio de 2016. 01:32 Hrs
27. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano. Cuarta edición. Mc Graw Hill. México, 2008 [en línea]. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0B7RnIpJ-DnLqZEZMUDJIZzg4Szg/view>. Formato: PDF.
28. PILAR, Pavón. Mujeres, delitos y condenas en cuatro leyendas romanas. [En línea] Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/habis/37/21%20pavon.pdf>. Formato: PDF.
29. QUISBERT, Ermo. Derecho Romano, "Las XII tablas 450 a.C." Apunte 1. 2006 [en línea] Disponible en: http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf. Formato: PDF.
30. RIVERA, Marcos. Ordalías: Inocencia O Culpabilidad. Universidad de los Andes, Venezuela. Saber. Ula. Ve. Repositorio institucional de la universidad de los andes. 12 de Mayo de 2006 [En línea] Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/16370/1/ordalias.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 23 de Marzo de 2016. 05:00 Hrs.
31. Seeking Reparation for Torture Survivors (REDRESS). Tomando en serio las quejas por tortura derechos de las víctimas y responsabilidades de las autoridades. Primera edición. Reino Unido, 2004. Disponible en: http://www.redress.org/downloads/publications/PoliceComplaints_sp.pdf
32. TERESA GONZÁLEZ SAN RUPERTO, Marta., Bajo la dirección del Doctor PIZARROSO QUINTERO, Alejandro. Las guerras de la ex Yugoslavia: información y propaganda. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid., Facultad de Ciencias de la Información., Departamento de Historia de la Comunicación Social. Madrid, 2001. [En línea] Disponible en: <http://eprints.ucm.es/5146/1/T25315.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de Mayo de 2016. 23:09 Hrs.
33. TULIO CICERÓN, Marco. Particiones Oratorias. [En línea]. Disponible en: <http://historicondigital.com/download/Ciceron%20Marco%20Tulio%20-%20Particiones%20Oratorias%20%28bilingue%29.pdf>. Formato: PDF.

FUENTES JURIDICAS

1. Consejo de Europa. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987. Serie de Tratados Europeos - N° 126. Modificado por lo dispuesto en los Protocolos N° 1 (ETS N° 151) y N° 2 (ETS N° 152) que entraron en vigor el 1 de marzo de 2002. [En línea]. Disponible en: <http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-convention.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 11 de julio de 2016. 11:22 Hrs.
2. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Aprobada en la fecha: 10 de diciembre de 1984. Lugar: Nueva York, EUA. Por: La Asamblea General de la ONU. Resolución: 39/46. Entrada en vigor general: 26 /VI /1987, de conformidad con el Art. 27. Vinculación de México: 23 de enero de 1986. Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1986. Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987. El Estado mexicano realizó la declaración para el reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura establecida en el art. 22 de esta Convención, mediante aceptación en la fecha 15 de marzo del 2002, publicada en el D.O.F del 3/V/2002.
3. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Firma México: 10 feb 1986. Aprobación Senado: 16 dic 1986. Publicación DOF Aprobación: 3 feb 1987. Vinculación de México: 22 jun 1987 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 28 feb 1987. Entrada en vigor para México: 22 jul 1987. Publicación DOF Promulgación: 11 de septiembre de 1987.
4. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Roma, 04 de noviembre de 1950. [En línea]. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 09 de julio de 2016. 03:02 Hrs.
5. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ISLAM. CONFERENCIA ISLÁMICA DE EL CAIRO, 1990.
6. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Adopción: Asamblea General de la UN. Resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975.
7. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.
8. Fundación Acción Pro Derechos Humanos. DerechosHumanos.net. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. 27 de julio de 1981. [En línea]. Disponible en: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/afrika/CAFDH/1981-CAFDH.htm?gclid=CjwKEAjw-e7BRDs97mdpJzXwh0SJABSdUH0GSO2Q5mFsEdJ4G-oDsqt6QPUtNqMHmBhG7QFXDV1DBoCjeLw_wcB. Formato: HTML. Última consulta: 07 de julio

- de 2016. 19:00 Hrs.
9. Fundación Acción Pro Derechos Humanos. DerechosHumanos.net. Protocolo número 11 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, “relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio”. Estrasburgo, 11 de mayo de 1994 [En línea]. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1994-Protocolo11-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 11 de julio de 2016. 12:10 Hrs.
 10. Fundación Acción Pro Derechos Humanos. DerechosHumanos.net. Tribunal Europeo de Derechos (TEDH), “(Tribunal de Estrasburgo)”. [En línea]. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>. Formato: HTML. Última consulta: 11 de julio de 2016. 12:00 Hrs.
 11. Gobierno de España. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Política exterior y cooperación. Consejo de Europa. Documentos. Estatuto del Consejo de Europa. 05 de Mayo de 1949. [En línea]. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Estatuto%20Consejo%20Europa.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 09 de Julio de 2016. 00:46 Hrs.
 12. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Última reforma publicada DOF 10-01-1994.
 13. MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES (PROTOCOLO DE ESTAMBUL). Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos. Serie de Capacitación Profesional N° 8 Rev.1. NUEVA YORK Y GINEBRA, 2004. ISBN 92-1-354067-1 ISSN 1020-301X. Presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999. Lugar y fecha de adopción: Nueva York, 18 de diciembre de 2002. Firma México: 23 de septiembre de 2003. Aprobación Senado: 9 de diciembre de 2004. Publicación DOF Aprobación: 29 de marzo de 2005. Vinculación de México: 11 de abril de 2005 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 22 de junio de 2006. Entrada en vigor para México: 22 de junio 2006. Publicación DOF Promulgación: 15 de jun de 2006.
 14. Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 28º período de sesiones. E. MÉNDEZ, Juan. (Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014. [En línea] Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>. Formato: PDF. Última consulta: 16 de agosto de 2016. 03:45 Hrs.
 15. Naciones Unidas. Asamblea General. Resoluciones aprobadas por la asamblea general durante

- el 32° período de sesiones. A/RES/32/127, "Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos". 16 de diciembre de 1977 [En línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/127&Lang=S>. Formato: PDF. Última consulta: 05 de julio de 2016. 16:30 hrs.
16. Naciones Unidas. Oficina Del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie De Capacitación Profesional N° 8/REV.1. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. "Protocolo de Estambul". Nueva York y Ginebra, 2004. Publicación de las naciones unidas. ISBN 92-1-354067-1; ISSN 1020-301X. [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 21 de junio de 2016. 23:48 hrs.
17. Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante. Original: español. 31 de mayo de 2010 [En línea] Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 13 de agosto de 2016. 23:43 Hrs.
18. Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2003. S/RES/1503. "Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Internacional para Rwanda". 2003 [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1503%20%282003%29>. Formato: PDF. Última consulta: 22 de Mayo de 2016. 02:50 Hrs;
19. Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2004. S/RES/1503. "Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Internacional para Rwanda". 2004 [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1534%20%282004%29>. Formato: PDF. Última consulta: 22 de Mayo de 2016. 02:56 Hrs.
20. Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resoluciones del Consejo de Seguridad., Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993. Resolución 827. [En línea] disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20%281993%29>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de Mayo de 2016. 06:08 Hrs.
21. Naciones Unidas., Derecho Internacional., Corte Penal Internacional., Sitio de la Corte Penal Internacional desde su constitución., Documentación. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998. 19 de diciembre de 2003 [En línea] Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Formato: PDF. Última consulta: 24 de Mayo de 2016. 10:00 Hrs.
22. Organización de las Naciones Unidas., Consejo de Seguridad. Resolución 955. Aprobada por el

- Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994. S/RES/955 (1994). [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20%281994%29>. Formato: PDF. Última consulta: 17 de mayo de 2016. 18:40 Hrs.
23. Organización de las Naciones Unidas., Consejo de Seguridad., Resolución 977. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3502ª sesión, celebrada el 22 de febrero de 1995. [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/977%20%281995%29>. Formato: PDF. Última consulta: 19 de Mayo de 2016. 23:24 Hrs.
24. Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de julio de 2016. 16:30 Hrs.
25. Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la CIDH. Documentos Básicos en el Sistema Interamericano. Declaración Americana de los Derechos Y Deberes Del Hombre. Bogotá, Colombia, 1948. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-4deberes-hombre.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 13 de julio de 2016. 04:42 Hrs.
26. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Constitutive Act of the African Union. 11 de julio de 2000 [En línea]. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=173361. Formato: PDF. Última consulta: 06 de julio de 2016. 18:10.
27. Procuraduría General de la República (PGR). ACUERDO A/085/15 “mediante el cual se establecen las Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos en medicina y psicología y demás personal de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presuma la comisión del delito de tortura”. Diario Oficial de la Federación (DOF), 05 de Octubre de 2015 [En línea] Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/A-085-15.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 19 de agosto de 2016. 05:40 Hrs.
28. Procuraduría General de la República (PGR). ACUERDO número A/057/2003.” ACUERDO del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”. DOF. Lunes 16 de Agosto de 2003 [En línea]. Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/normatec/Documentos/ACUERDO%20A-057-03%20_675_.pdf. PDF. Última consulta: 17 de agosto de 2016. 05:19 Hrs
29. Procuraduría General de la República (PGR). Protocolo Homologado para la Investigación del

Delito de Tortura. México, Junio, 2015. [En línea]. Disponible en: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo%20Tortura.pdf. Formato: PDF. Última consulta: 21 de agosto de 2016. 00:53 Hrs.

30. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002.
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Anexada a la resolución 827, 25 de mayo de 1993. [En línea]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosEstatuto/PAG0783.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 14 de mayo de 2016. 23:47 Hrs.
32. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Anexada a la resolución 955, 8 de noviembre de 1994. [En línea]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosEstatuto/PAG0783.pdf>. Formato: PDF. Última consulta: 18 de mayo de 2016. 00:17 Hrs.